

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**

**ESCUELA DE GRADUADOS-DOCTORADO EN DERECHO**

**LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE  
DELIMITACION MARITIMA. EL CASO PERU - CHILE**



**Tesis que presenta:**

**Germán Vera Esquivel (1983.2610)**

**Abril de 2009**



“Unión y cohesión son las grandes necesidades nacionales”

Victor Andrés Belaunde

“Este es el momento de la serenidad y la confianza en la justicia de nuestra posición y del apoyo total a (...) nuestra Cancillería”.

Javier Pérez de Cuellar  
Embajador  
Ex Secretario General de  
las Naciones Unidas  
19 de Marzo de 2009



A los alumnos de la Academia Diplomática,  
presentes y futuros.

## ÍNDICE

### LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE DELIMITACION MARÍTIMA EL CASO PERU-CHILE

Introducción	1
<b>Capítulo 1: LOS ESPACIOS MARITIMOS Y SU DELIMITACION</b>	<b>12</b>
1.1. Evolución histórica del Derecho del Mar	13
1.2 Los primeros esfuerzos multilaterales para reglamentar el Derecho del Mar: Las primeras dos Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	16
1.3. Las declaraciones y proclamaciones del Perú y Latinoamérica: la tesis de las 200 millas	18
1.4. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención del Mar de 1982	20
1.5. El nuevo Derecho del Mar y la Convemar	22
1.6. Los nuevos espacios marítimos creados por la Convemar	24
1.6.1. El mar territorial	25
1.6.2. La zona contigua	26
1.6.3. La zona económica exclusiva	27
1.6.4. La plataforma continental	31
1.6.5. El alta mar	32
1.6.6. La zona (Zona internacional de fondos marinos y oceánicos)	33
1.7. La delimitación marítima	34
1.7.1. Concepto de delimitación	37
1.7.2. Características de las fronteras marítimas	40
1.7.3. Las líneas de base	42
1.7.4. Delimitación externa e interna	47
1.7.5. Delimitación frontal y lateral	48

1.8. Principios y métodos de delimitación Marítima	49
1.8.1. Los Principios equitativos	50
1.8.2. La Equidistancia	55
1.8.3. Prolongación de los límites terrestres	58
1.8.4. El paralelo	59
1.8.5. Perpendicular a la línea de la costa	61
1.8.6. Línea bisectriz	62
1.9. La delimitación marítima en la Convención del Mar de 1982	63
1.9.1. La delimitación marítima en el Mar Territorial	64
1.9.2. La delimitación marítima en la Zona Económica Exclusiva	67
1.9.3. La delimitación marítima en la Plataforma Continental	70
1.9.4. El criterio de la delimitación mediante acuerdo	72
1.10. El Derecho Internacional de la Delimitación Marítima: Una primera aproximación	74
<b>CAPITULO 2: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE CASOS DE DELIMITACION MARÍTIMA</b>	<b>78</b>
2.1. El arreglo judicial	79
2.1.1. La Corte Permanente de Justicia Internacional	81
2.1.2. La Corte Internacional de Justicia	82
2.1.2.1. Características de la Corte Internacional de Justicia	85
2.1.2.2. Competencia de la Corte	86
2.1.2.3. El procedimiento	89
2.1.2.4. Los incidentes del procedimiento	91
2.1.2.5. Fin del procedimiento	93
2.1.2.6. La ejecución de las sentencias	94
2.2. Las fuentes del derecho internacional y la jurisprudencia como fuente creadora del Derecho Internacional	97
2.2.1. Los Tratados Internacionales	99
2.2.2. La Costumbre Internacional	101
2.2.3. Los Principios Generales del Derecho	102
2.2.4. La Opinión de los Juristas	103
2.2.5. La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho Internacional	103
2.3 La Corte Internacional de Justicia y la Jurisprudencia en materia Delimitación Marítima	107

2.4. La clasificación de las diez sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación marítima	108
2.5. El método utilizado por la CIJ. La equidistancia, la equidad y las circunstancias especiales	111
2.6. Sentencias de la Corte Internacional de Justicia en casos de delimitación marítima	115
2.6.1. Caso de la Plataforma continental del Mar del Norte de 1969	116
2.6.1.1. Antecedentes	116
2.6.1.2. Presentación del Caso ante la CIJ	118
2.6.1.3. Los argumentos de las partes	119
2.6.1.3.1. La argumentación de Dinamarca y los Países Bajos	119
2.6.1.3.2. La argumentación alemana	120
2.6.1.3.3. La no aplicación del método de la equidistancia y el uso de los “principios equitativos”	121
2.6.1.5. La aquiescencia y los “actos propios”	123
2.6.1.6. La sentencia de la Corte	124
2.6.2 Caso Plataforma Continental entre Túnez y Libia de 1982	126
2.6.2.1. Antecedentes	126
2.6.2.2. Las solicitudes de Túnez	127
2.6.2.3. Sentencia de la Corte	131
2.6.3. Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine entre Canadá y los Estados Unidos	133
2.6.3.1. Antecedentes	133
2.6.3.2. Enfoque de la cuestión	134
2.6.3.3. La aplicación de los criterios equitativos	135
2.6.3.4. La frontera marítima única	136
2.6.3.5. La cuestión del artículo 6 de la Convención de 1958	137
2.6.3.6. Los métodos aplicables al caso	138
2.6.3.7. El estoppel, la aquiescencia y la “Carta Hoffman”	138
2.6.4. Caso sobre plataforma continental entre Jamahiriya Arabe Libia y Malta	140
2.6.4.1. Consideraciones preliminares	140
2.6.4.2. La materia a resolver	141
2.6.4.3. El proceso de delimitación	142
2.6.4.4. La valoración jurídica de la Convención del Mar	144
2.6.4.5. La intervención italiana	145
2.6.4.6. Algunas conclusiones relativas a este caso	145
2.6.5. La delimitación terrestre, insular y marítima entre	

El Salvador y Honduras de 1992	146
2.6.5.1. Antecedentes	146
2.6.5.2. El Golfo de Fonseca	147
2.6.5.3. La interpretación de los términos	148
2.6.5.4. La aplicación del Uti Possidetis al caso marino	150
2.6.5.5. Condominio o comunidad de intereses	150
2.6.5.6. Sentencia de la Corte	151
2.6.5.7. Las implicancias del “Res Judicata”	153
2.6.6. Caso acerca de la delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen entre Dinamarca y Noruega	154
2.6.7. Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein	159
2.6.7.1. La fórmula de Bahrein	159
2.6.7.2. El derecho consuetudinario y la Convención del Mar	160
2.6.7.4. La frontera marítima única	162
2.6.7.5. La cuestión de las líneas de base	162
2.6.7.6. Valoración del territorio insular	163
2.6.7.7. La sentencia del caso	164
2.6.8. Caso sobre delimitación terrestre e insular entre Nigeria y Camerún del 2002	165
2.6.8.1. Consideraciones generales	165
2.6.8.2. Definición del objeto	166
2.6.8.3. Salvaguarda de intereses de terceros	167
2.6.8.4. La delimitación previa	168
2.6.8.5. Las negociaciones preliminares	168
2.6.8.6. Los principios equitativos y las circunstancias especiales	169
2.6.8.7. Sobre la aquiescencia y el estoppel	171
2.6.9. Sentencia sobre delimitación territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua en el mar Caribe del 8 de octubre del 2007	173
2.6.9.1. La posición del paralelo	174
2.6.9.2. La delimitación marítima	176
2.6.9.3. El factor geográfico	177
2.6.9.4. La Convención del Mar y la sentencia de la Corte	178
2.4.10 Sentencia sobre competencia para resolver diferendo a cerca de delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia del 13 de diciembre del 2007. Objeciones preliminares	179
2.4.10.1. La situación de la plataforma continental	180
2.4.10.2. El objeto de la controversia	181
2.4.10.3. La aplicación del Pacto de Bogotá	181
2.4.10.4. La delimitación de los linderos marítimos	182

2.6.10.5. La importancia de este caso	183
2.6.11. Caso sobre la delimitación en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2009)	183
2.6.11.1. La jurisdicción de la Corte	183
2.6.11.2. Pertenencia de ambos Estados a la Convención del Mar	185
2.6.11.3. La metodología de la delimitación	185
2.6.11.4. La sentencia de la Corte	187
<b>CAPITULO 3: LA CONTROVERSIA MARÍTIMA PERUANO CHILENA</b>	<b>188</b>
3.1. La solución pacífica de controversias	188
3.2. La controversia marítima peruano chilena	190
3.2.1. El objeto de la controversia	190
3.2.2. El proceso de negociación	192
3.3. El desarrollo del problema jurídico	199
3.3. Los documentos fundamentales	200
3.3.1. La Declaración sobre Zona Marítima de 1952	200
3.3.2. El Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954	209
3.3.3. La Declaración sobre Zona Marítima de Santiago de 1952 y el Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no son tratados de límites	216
3.3.4. Las Actas de 1968 y de 1969	219
3.3.4.1. El origen de las Actas de 1968 y 1969	220
3.3.4.2. El contenido de las Actas de 1968 y 1969	225
3.4. La posición peruana en la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia. La línea jurisprudencial de la Corte	230
3.4.1. Premisas jurídicas de la argumentación peruana	231
3.4.1.1. Inexistencia de un acuerdo de delimitación	231
3.4.1.2. Inexistencia de la excepción de incompetencia	233
3.4.1.3. Inexistencia de una costumbre regional en materia de delimitación marítima	237
3.4.1.4. El supuesto silencio peruano como expresión de aquiescencia	240
3.4.1.5. La supuesta discrepancia respecto del punto de inicio de la frontera marítima	246

3.4.1.6. La inconsistencia jurídica de la teoría chilena del mar presencial	251
3.4.2. Conclusiones de la argumentación peruana. La decisión requerida por el Perú en su Demanda	254
3.4.2.1. Aplicación del método de la equidistancia y el principio de la equidad	254
3.4.2.2. La ejecución de la sentencia y la reparación pecuniaria	259
Conclusiones	263
Bibliografía	268
Anexos (Documentos)	279



## INTRODUCCIÓN

Cuando inicié las investigaciones sobre el tema de mi tesis, ellas me hicieron recordar mis años juveniles en La Haya, donde me tocó la oportunidad de trabajar como Tercer Secretario en la confortable Embajada de Neassuplein, una bella casa remodelada de tres pisos, muy cerca de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). En aquella época, gracias a la generosidad de mis colegas, tuve la fortuna de ocuparme de los temas jurídicos que se referían a la Corte. Recuerdo que, -- por mi interés por el derecho ambiental --, me tocó seguir muy de cerca el caso de los Ensayos Nucleares franceses de 1995 y que tuve que asistir en numerosas ocasiones al Palacio de la Paz, sede de la CIJ.

Sin embargo, el tema que hoy nos ocupa es de otra dimensión, pues la acertada decisión de acudir a la Corte de La Haya para solucionar el diferendo marítimo que nuestro país sostiene con Chile ha puesto nuevamente en primer lugar del debate académico el tratamiento jurídico internacional de la delimitación marítima entre Estados, la jurisprudencia proveniente de la Corte en esta materia y la relevancia fundamental de la equidad y el método de la equidistancia en la solución de controversias sobre estos temas.

Por otro lado, la delimitación marítima internacional se ha vuelto ya una situación relativamente común en la práctica de los Estados, en tanto que cada vez son más aquellos (los Estados) que haciendo uso de las herramientas que el derecho internacional les otorga buscan solucionar de manera pacífica sus mutuas reclamaciones planteadas sobre los espacios o zonas marítimas (el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental) que bajo la

vigencia de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982<sup>1</sup> han sido internacionalmente reconocidas.

Más aún, si consideramos que los procesos de delimitación de las fronteras marítimas entrañan una diversidad de intereses económicos, sociales y como se señala “pertenecen a la categoría de procesos políticamente delicados”<sup>2</sup>, en tanto que el resultado de estos procesos incidirá también en el aprovechamiento que los Estados ribereños harán de los recursos marinos vivos, los recursos minerales y de hidrocarburos, ubicados en los respectivos espacios marítimos bajo su jurisdicción.

Es también pertinente señalar que el mismo escenario latinoamericano no es ajeno a este tipo de situaciones, como lo evidencia el proceso que ante la CIJ han presentado Nicaragua y Colombia, en el año 2007, sobre delimitación marítima en el Caribe Occidental; y, que aún continúa en trámite para su resolución.

Sin embargo, antes de iniciar el estudio de los temas jurídicos de esta tesis habría que señalar que hay datos de la realidad que no deberían soslayarse en el momento de solucionar y negociar estos temas. Hoy en día, para nadie es un secreto que Chile tiene inversiones en nuestro país de alrededor de 6,000 millones de dólares, mientras que el Perú sólo tiene invertidos 30 millones de dólares en ese país<sup>3</sup>. Las inversiones chilenas generan en la actualidad aproximadamente 24,000 puestos de trabajo (directos o indirectos) en

---

<sup>1</sup> La Convención del Mar (Convemar) entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, tras el cumplimiento de lo estipulado en su artículo 308, que exigía un número de 60 ratificaciones. Al año 2007, trece años después de su entrada en vigor, ha sido ratificada por 155 Estados de los 191 que son parte de las Naciones Unidas. Vid., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas ([www.un.org/Depts/los/index.htm](http://www.un.org/Depts/los/index.htm)).

Para algunos autores, la Convención, por el grado de consenso internacional que posee, se puede considerar que tiene las características de costumbre internacional aplicable a los Estados no partes de la Convención, como es el caso del Perú.

<sup>2</sup> División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Manual de delimitación de fronteras marítimas. Nueva York: Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001, p. 2.

<sup>3</sup> Higa, Tamy. "Una difícil vecindad". En: Puntoedu. Publicación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 3, Número 84, del 25 de junio al 1 de julio de 2007, pp. 2-4

el Perú. Casi 80,000 ciudadanos peruanos residen en Chile mientras que 10,000 ciudadanos chilenos lo hacen en nuestro país. Estas son importantes cifras que no deberían dejarse de lado, sobre todo si hay consenso sobre el hecho que uno de los objetivos prioritarios de nuestra política exterior es la lucha contra la pobreza.

### **Consideraciones Preliminares**

La delimitación de los espacios marítimos es uno de los temas del Derecho del Mar que ha tenido una dinámica muy importante en la práctica de los Estados, desde que ellos acordaron consolidar positivamente una nueva forma de establecer los límites en los océanos a partir de la suscripción de la Convención del Mar de 1982.

En efecto este documento universal, aun que de manera general y flexible, establece los principios, métodos y parámetros de cómo se debe delimitar las zonas internas y externas del mar que bañan las costas de los países. Sus artículos referidos al trazado que deben tener la plataforma continental, el mar territorial y la zona económica exclusiva han servido de fuente para las diversas resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, a partir de 1982.

Los jueces de esta máxima instancia en el mundo, desde los orígenes de la CIJ y, como ya hemos mencionado, en particular desde 1982, han sustentado sus argumentos sobre la base principista que les ha otorgado el nuevo Derecho del Mar, soslayando en algunos casos las consideraciones, prácticas e instituciones que se aplicaban antes de la adopción de este instrumento internacional.

No se trata de prescindir de instituciones tradicionales del Derecho Internacional sino más bien de sofisticarlas mediante el desarrollo jurisprudencial y la práctica de los Estados.

Ha sido tal el desarrollo de este aspecto del Derecho del Mar que se habla ya, con acierto, de la existencia de un Derecho Internacional de la Delimitación Marítima con instituciones, reglas y objetivos bien definidos. Sin embargo, a partir de aquí y dentro de los parámetros de esta disciplina, debemos hacer en los capítulos de esta tesis una distinción entre el derecho internacional convencional (reflejado en instrumentos internacionales como la Convención del Mar de 1982) y el derecho internacional consuetudinario (rescatado en las diferentes resoluciones de tribunales arbitrales y de la Corte Internacional de Justicia).

### **La Convención del Mar y la delimitación marítima con Chile**

El Perú, como a los países latinoamericanos, jugó un rol importante en la elaboración de la denominada “constitución de los mares” que puede ser considerado el instrumento convencional más exitoso en el derecho del Mar. Gracias a ese esfuerzo universal se pudo conseguir que el mundo reconociera la soberanía económica del Perú sobre las 200 millas marinas adyacentes a nuestro litoral.<sup>4</sup>

En tal sentido, nuestro país, en este momento, no sólo desea terminar con la delimitación externa de su espacio marítimo sino también, en esencia, considera justo ejercer plenamente sus derechos soberanos exclusivos sobre esa franja de mar que la propia Convención de 1982 le reconoció. Es decir, no busca nada más que aplicar el Derecho Internacional.

En ese sentido, la presencia del Perú ante la Corte Internacional de Justicia constituye un paso muy importante en la defensa de nuestros intereses marítimos. Ante el máximo órgano jurisdiccional en el mundo, nuestro país buscará conseguir la determinación de nuestro límite marítimo con Chile, logrando una solución equitativa a través de la aplicación del método de la equidistancia.

---

<sup>4</sup> Como lo establece la Convención del Mar.

Los artículos 15, 74 y 83 de la Convención del Mar, que cita la demanda peruana, establecen los criterios para delimitar las fronteras marítimas, que se basan en el método de la equidistancia (art. 15) y el principio de la equidad (arts. 74 y 83). Aunque la doctrina jurídica internacional reconoce que estos dos conceptos no han sido bien desarrollados en la Convemar, su aplicación es, de primera intención la consideración más importante que se tiene al establecer los linderos marítimos entre Estados con costas adyacentes u opuestas.

### **La jurisprudencia internacional**

El avance más significativo en esta materia, quizá, lo constituye el desarrollo de los “principios equitativos” y la sofisticación del método de la equidistancia para obtener un resultado equitativo. Estos principios han sido invocados por tribunales arbitrales (como en el caso de la delimitación de la plataforma continental entre Reino Unido y Francia en 1977) y por la propia Corte de la Haya en casi todos los casos que estudiaremos en esta tesis.

En ese sentido, el Derecho de la Delimitación Marítima no sólo lo debe su partida de nacimiento a la práctica de los Estados, sino también su consolidación metodológica a la jurisprudencia que viene desarrollándose dentro de la Corte Internacional de Justicia, la misma que marca la pauta de aplicación e interpretación en el mundo de los conceptos antes señalados.

Recientemente, la Corte ha resuelto dos casos que analizaremos en el capítulo 3 de esta investigación: La delimitación territorial y marítima entre Honduras y Nicaragua en el mar Caribe (2007) y la delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2009). Ambos casos nos mostrarán no sólo el método de la C IJ para resolver los casos de delimitación marítima sino una aproximación a lo que podría ser la respuesta final en la controversia marítima entre el Perú y Chile.

## Los principios equitativos y el método de la equidistancia

La doctrina que se ha desarrollado en torno al Derecho Internacional de la Delimitación Marítima no se ha puesto de acuerdo en la definición de lo que son los “principios equitativos”. La Corte Internacional de Justicia tampoco ha determinado el asunto. Sin embargo, los jueces de esa máxima instancia jurisdiccional se inclinan por hacer mención no a uno sino a varios principios de equidad.

Distinguir, pues, los llamados principios equitativos es una tarea que se debe dar de primera intención para entender y emplear de manera correcta los criterios que ha venido enunciando la Corte de La Haya en sus fallos sobre delimitación marítima. Luego, estudiar también el “método de equidistancia” nos permitirá entender mejor los planteamientos de la Corte para resolver casos de delimitación marítima.

Los principios de equidad no constituyen *numerus clausus* ni mucho menos están sujetos a criterios inflexibles de definición. El objetivo de encontrar la equidad de resultados en la solución de diferendos de este tipo obliga a hacerlos menos rígidos que otras instituciones tradicionales del Derecho Internacional Público.

En nuestra tesis se recogerán los principios, conceptos e instituciones capitales que la Corte ha desarrollado para efectos de aplicarlos en la resolución de casos sobre delimitación marítima de Estados y en particular de aquellos con costas adyacentes. Nuestro objetivo es sustentar una posición basada en las nuevas consideraciones técnico-jurídicas del Derecho del Mar sobre esta materia.

## El caso de la delimitación marítima peruano-chilena

Determinar los alcances generales de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia mucho antes de que esta sea pronunciada, es una tarea compleja pero se puede lograr aplicando una evaluación deductiva, la misma que debe recoger premisas importantes:

1. El desarrollo jurisprudencial en este tema;
2. Las instituciones, métodos, principios y conceptos aplicados a la cuestión de la delimitación de los espacios marítimos por la Corte;
3. La interpretación conceptual de los jueces al momento de resolver un caso de este tipo.

En el caso de la controversia peruano-chilena, hay que añadir otros criterios igualmente trascendentales: La valoración de circunstancias especiales (fundamentalmente las geográficas), las cuestiones históricas, la existencia de tratados especiales y la interpretación de los objetivos y consideraciones de los mismos.

Al contrastar estas premisas podremos proyectarnos hacia lo que será la decisión final de la Corte Internacional en el caso peruano-chileno. Del mismo modo, nuestro objetivo será también encontrar en las sentencias sobre delimitación de la Corte, argumentos favorables a la posición peruana. Además, al encontrar un patrón recurrente en las sentencias de la Corte, especialmente en los últimos fallos, buscamos brindar un aporte académico que apoye a la memoria peruana y a los demás alegatos de la posición de nuestro país, entre ellos, la fase oral del proceso.

## Sobre la bibliografía

Del examen de la bibliografía sobre este tema, hemos podido encontrar cinco publicaciones que confluyen en un aspecto importante: presentar el desarrollo del Derecho de la delimitación marítima desde un enfoque particular, relacionado firmemente a la posición jurídica que representan.

Las referidas publicaciones son el reciente libro del distinguido Embajador y maestro Juan Miguel Bákula titulado: *La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Perú y Chile: ¿el desacuerdo es posible?*. Asimismo, el libro del ex - Canciller de la República y Embajador Manuel Rodríguez Cuadros titulado *Delimitación Marítima con Equidad: El caso del Perú y Chile*. Igualmente, revisaremos el libro que sobre el tema ha escrito la distinguida diplomática y colega Marisol Agüero Colunga denominado “*Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*”.

Por otro lado, incluiremos también a un distinguido diplomático y académico chileno en temas marítimos: Ignacio Llanos Mardones, cuyas apreciaciones vertidas en su obra *El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste* han servido para entender la posición jurídica de Chile en este tema. Además, para efectos de complementar la concepción regional de este asunto, hemos recurrido al estudio de la Armada de Guerra de Ecuador, Patricio Goyes Arroyo: *Límite marítimo Ecuador – Perú*.

En la bibliografía también haremos mención a una publicación más, una investigación de la Organización de las Naciones Unidas acerca del tema titulada: *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, documento, en nuestra opinión, muy relevante para el estudio de este asunto.

## Desarrollo temático

La distribución de la presente tesis es la siguiente: el primer capítulo estudiará el concepto de los espacios marítimos, fundamentalmente aquellos que se encuentran recogidos en la Convención del Mar. Este estudio es fundamental para tratar a continuación el tema de la delimitación de los espacios marítimos entre Estados. Igualmente, en este capítulo también abordaremos el tema de los métodos de delimitación y finalmente haremos una breve revisión de los temas relativos al nuevo Derecho de la delimitación marítima.

El segundo capítulo, se inicia con el estudio del denominado arreglo judicial en el marco del tema de la solución pacífica de controversias. En este acápite estudiaremos brevemente lo que es la Corte Internacional de Justicia y luego a la jurisprudencia como a una de las fuentes del derecho internacional. A continuación revisaremos brevemente las once sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación marítima, con especial atención a las más recientes, las cuales, -- en nuestra opinión--, contienen el método que utilizará la Corte para resolver el caso peruano-chileno.

El tercer capítulo estudiará brevemente la historia jurídica de la controversia de límites marítimos entre Perú y Chile. En este acápite revisaremos fundamentalmente los conceptos contenidos en la Declaración sobre Zona Marítima de 1952, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza de 1954 y las denominadas Actas de 1968 y 1969. A continuación se llevará a cabo el estudio de la posición peruana en la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia y cuales son las premisas jurídicas de la argumentación de nuestro país, entre las cuales se puede mencionar: la inexistencia de un acuerdo de delimitación entre Perú y Chile, la imposibilidad de deducir la excepción de incompetencia, la supuesta discrepancia respecto del punto de inicio de la frontera marítima, *inter alia*.

Del mismo modo, en este último capítulo contrastaremos los argumentos presentados en la demanda peruana con los criterios utilizados por la Corte para resolver los casos de delimitación marítima. Finalmente, en este acápite buscaremos conocer que argumentos de las sentencias anteriores, de la CIJ, sobre delimitación marítima, favorecen a la posición peruana.

Como se puede colegir de lo expuesto en esta introducción, el objetivo de la presente tesis se resume en la siguiente propuesta: *“A través del estudio de los casos de delimitación marítima resueltos por la Corte se encontrará el método que utiliza la CIJ para resolverlos, lo que permitirá conocer como probablemente sentenciará la Corte en el caso peruano-chileno. Igualmente, el estudio de los casos presentados ante la Corte sobre delimitación marítima, permitirá conocer los argumentos jurídicos utilizados por las Partes que favorecen a la posición peruana”*.

Aunque a menudo la tesis apela al recurso histórico, el análisis preponderante es el jurídico-político. Dividida en tres partes la investigación sigue los criterios de los ya mencionados métodos jurídicos. La conclusión se construye fundamentalmente recogiendo la posición oficial peruana, considerando que el Perú ganará el caso presentado en la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, además esta decir que esta tesis es un trabajo personal de investigación académica que solo representa la opinión del autor y no la posición oficial peruana.

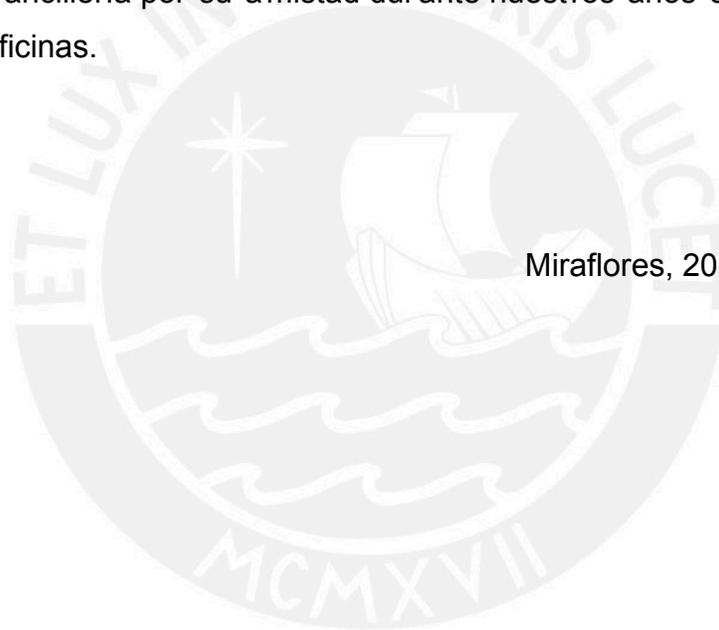
Antes de terminar esta introducción, deseo agradecer al Dr. César Delgado, ex Senador, ex Ministro de Estado y asesor de mi tesis de doctorado, por sus consejos, opiniones y entusiasmo para poder terminar este trabajo que hoy presentamos al mundo académico.

Igualmente, a mis profesores del doctorado: Dr. César Fernández Arce, Dr. Enrique Bernales, Dr. Mario Castillo y Dr. Julio Durand por sus enseñanzas durante mis dos años de estudios en la Universidad Católica.

Del mismo modo, deseo reconocer el apoyo del Embajador Manuel Rodríguez Cuadros y del Embajador Juan Miguel Bákula quienes me ofrecieron útiles sugerencias para el desarrollo de esta tesis.

Finalmente, un agradecimiento al Ministro Gustavo Meza-Cuadra y al Ministro Aurelio Pinto-Bazurco, Directores de Soberanía y Límites y de Asuntos Aéreos de la Cancillería por su amistad durante nuestros años de trabajo en las mencionadas oficinas.

Miraflores, 20 de abril de 2009



## CAPITULO 1

### LOS ESPACIOS MARÍTIMOS Y SU DELIMITACION

El presente capítulo tiene cuatro partes. La primera tiene por objetivo definir cuáles son los espacios marítimos vigentes en la actualidad. Para ello, estudiaremos, -- en principio --, la evolución histórica del Derecho del Mar, puesto que su estudio conducirá a la Convención del Mar de 1982, instrumento internacional donde se han consagrado los nuevos espacios marítimos susceptibles de delimitación (mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, *inter alia*).

A continuación, una vez determinados cuáles son los espacios marítimos, en la segunda parte buscaremos definir cuál es el concepto de la delimitación marítima. En esta parte también estudiaremos cuáles son las características de las fronteras marítimas.

En la tercera parte revisaremos cuáles son los métodos de delimitación marítima. En este punto analizaremos fundamentalmente que son los “principios equitativos” y sobre todo nos referiremos al fundamental método de la “equidistancia”.

Por último, *last but not least*, estudiaremos en la cuarta parte de este capítulo como es tratada la delimitación marítima en la Convención del Mar de 1982. De manera conjunta a este tema daremos unas breves ideas sobre lo que creemos constituye el nuevo Derecho Internacional de la Delimitación Marítima.

Veamos a continuación los temas de este primer capítulo.

## 1.1. Evolución histórica del Derecho del Mar

Como es generalmente aceptado el derecho del mar ha sido importante para las naciones principalmente porque ha facilitado el comercio.<sup>1</sup> Para la mayoría de los autores, la preocupación por el tema y su reglamentación jurídica empieza desde el Imperio Romano con la noción que se acuñó en ese entonces considerando al mar como “*res communis omnium*”<sup>2</sup>. Así, diversos autores sostienen que es el *Digesto de Justiniano*, el texto jurídico que recoge las primeras normas sobre el derecho del mar. La interpretación de la generosa aproximación romana de considerar al mar como un bien susceptible de utilización por todos, puede encontrarse en el hecho de que Roma controlaba el mar mediterráneo, único espacio marítimo de interés comercial, por ese entonces.

Sin embargo, cuando la hegemonía romana llega a su fin y el comercio comienza a expandirse a otros espacios marítimos, se hace necesaria la creación de nuevas reglamentaciones sobre el mar, siendo estas en vigencia por los *venecianos*, quienes, por ese entonces, eran grandes comerciantes, en particular con los países árabes. La supremacía de Venecia se vio confirmada por el hecho de que desde 1269, en plena edad media, el Ducado imponía impuestos a todo navío que surcase el mar Adriático. El dominio veneciano se mantuvo así hasta el siglo XVII.<sup>3</sup>

Los juristas italianos de la edad media también aportaron a este debate doctrinal generando los conceptos de jurisdicciones costeras. Sobre el particular, *Bartolo de Sassoferrato* (1314-1357) sugirió que el dominio costero era la distancia de 100 millas o aproximadamente dos días de navegación. Un poco menos

---

<sup>1</sup> Para elaborar este acápite se han seguido los desarrollos que sobre el tema han escrito: Buck, Ferrero y Meseguer. Véase: Buck, Susan J., *The Global Commons. An Introduction*. London: Earthscan, 1998, pp. 75-109; Ferrero, Eduardo. *El nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979. 465p.; Meseguer, José Luis. *Los Espacios Marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999. 389p.

<sup>2</sup> Buck, Susan J. op. cit., p. 76.

<sup>3</sup> Ibid.

exigente, *Baldo Ubaldo* (1327-1400), alumno suyo, sugirió una distancia de sólo un día de navegación o de 60 millas.<sup>4</sup>

Otro hito importante en el desarrollo del derecho del mar, ocurre en el momento del descubrimiento de América, en particular cuando hay disputa entre las coronas de España y Portugal por las nuevas posesiones coloniales. Esta batalla legal, llevó a los dos monarcas a someter esta controversia al Papado<sup>5</sup>, aunque finalmente sería un acuerdo entre ambas partes el que solucionaría el conflicto. En efecto, mediante el Tratado de Tordesillas, suscrito en junio de 1494 se dividió la tierra en dos hemisferios similares, uno bajo dominio español y otro bajo la égida portuguesa. Este acuerdo no fue cuestionado al menos por un siglo.

Sin embargo, el gran debate jurídico sobre el tema del mar se va a llevar a cabo, en el siglo XVII, entre dos autores europeos: el holandés *Hugo Grocio* y el inglés *John Selden*. Grocio, propugnador del concepto de libertad de los mares: “*Mare Liberum*”, señalará que el espacio marítimo debe ser libre y utilizado por todos los países.<sup>6</sup> Originario de la ciudad de Delft en los Países Bajos, Grocio: “escribió su tratado “*De Jure Praedae Commentarius*” entre 1604 y 1605, y a pedido de Holanda, en 1608 recién publicó el Capítulo XII titulado “*Mare Liberum*” que sustentaba la libertad de los mares. (...) Este autor defendió la (libre utilización) de los mares, la cual era necesaria para las actividades comerciales y colonizadoras de Holanda, impugnando de esta forma el monopolio que se pretendía imponer sobre grandes espacios marítimos”.<sup>7</sup>

Por su parte, *John Selden* será el defensor de la teoría del “*Mare Clausum*” o teoría del mar cerrado. Selden que escribió un libro denominado “*Mare*

---

<sup>4</sup> Ibid. p. 77.

<sup>5</sup> Como una suerte de modernos “*facilitadores*” de aquella época, los Papas Nicolás V (1447-1455) y Alejandro VI (1492-1503) intervinieron para la solución de la intensa competencia de España y Portugal por los dominios coloniales.

<sup>6</sup> De acuerdo a Meseguer, no es Grocio sino el Padre Francisco de Vitoria quién fue “el primero en establecer de manera explícita el derecho de todas las naciones a comunicarse libremente las unas con las otras, por tierra o por mar, pues este era común a todos. Con su doctrina del *ius communicationis* reconoció, implícitamente, el principio de la libertad de los mares”. Vid. De Vitoria, Francisco (sic). Relaciones sobre los indios y el derecho de guerra (trad. A.D. Pirotto). Buenos Aires: Colección Austral, núm. 618, 1946. pp. 102 y ss., citado por: Meseguer, José Luis. op. cit., p. 19.

<sup>7</sup> Ferrero, Eduardo. op. cit., p. 10.

Clausum, sive de Dominio Maris” en 1635, refuta a Grocio contradiciéndolo y fundamentando el dominio absoluto de los mares favoreciendo así el monopolio de la navegación.<sup>8</sup> Cabe resaltar que Selden defiende la doctrina de los mares cerrados, y a que ésta era la teoría requerida por Inglaterra para consolidar su posición de dominio colonial en aquella época. Selden también sostuvo que los mares adyacentes a las costas (mar territorial) tenían una situación distinta a la del alta mar.<sup>9</sup>

Un siguiente momento en la historia del derecho del mar ocurre cuando, casi un siglo después, en 1702, *Cornelio Van Bynkershoek* establece, entre otros autores, la distinción entre alta mar y mar territorial. Bynkershoek sostuvo que el alta mar debía ser una zona de libre uso por todos los Estados, y que por el contrario, las aguas territoriales representaban la soberanía del estado ribereño, pues el “fundamento para el reconocimiento de la jurisdicción del estado costero sobre las aguas territoriales era la fijación de una zona de neutralidad y defensa”.<sup>10</sup> Bynkershoek también es famoso por ser quien establece la regla del alcance del tiro del cañón como zona en la cual el estado costero tiene jurisdicción. Tal distancia fue originalmente fijada en tres millas.

La regla de las tres millas obtuvo cierto consenso internacional durante el siglo XVIII. Sin embargo, esta misma regla no fue aceptada plenamente durante el siglo XIX<sup>11</sup> ni hasta inicios del siglo XX puesto que: “otros Estados continuaron

<sup>8</sup> Meseguer, José Luís. op. cit., p.20.

<sup>9</sup> Ferrero, Eduardo. op. cit., p. 11.

<sup>10</sup> Ibid. p. 13.

<sup>11</sup> Sobre el tema Novak ha señalado que: “en el siglo XIX, con la aparición de Inglaterra como la primera potencia marítima del mundo, se consolidó definitivamente la distinción entre mar territorial y alta mar, en tanto tal distinción era favorable a sus intereses nacionales. Esto influyó en otras potencias marítimas, las cuales también ayudaron a consolidar estos dos espacios marítimos. (...) No obstante, es en este siglo que nuevamente el límite del mar territorial (es decir, el de las tres millas) comienza a ser puesto en cuestionamiento. Así, muchos Estados comenzaron a proclamar unilateralmente mares territoriales distintos a la regla de tres millas marinas que hasta ese momento había venido siendo puesta en práctica por los Estados. En este sentido, en 1817, Francia proclamó un mar territorial de once millas; Inglaterra, por su parte, fijó límites mayores a las tres millas para determinadas competencias y materias; mientras que Dinamarca, Suecia y Noruega establecieron cuatro millas de mar territorial para todos los propósitos. Por su lado, España adoptó seis millas como mar territorial; en 1848, México proclamó nueve millas de mar territorial; y otros países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay pactaron una extensión de cinco millas de mar territorial en el Código de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889”. Novak, Fabián. “Antecedentes históricos del nuevo derecho del mar”. En: Namihás, Sandra (ed.). Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 27-28

proclamando mares territoriales de mayor extensión que las tres millas marinas. Este fue el caso de Rusia, que en 1907 y 1911 estableció diez y doce millas, respectivamente, de mar territorial. En consecuencia, la regla de las tres millas nunca llegó a imponerse definitivamente en la práctica internacional”.<sup>12</sup>

Como balance de este acápite cabe señalar que a principios del siglo XX lo único que estaba claro entre los diversos países era la existencia de dos zonas marítimas definidas: el mar territorial y el alta mar.<sup>13</sup>

## **1.2. Los primeros esfuerzos multilaterales para codificar el derecho del mar y las primeras dos Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

El primer esfuerzo multilateral para codificar el derecho del mar, tal como lo conocemos en la actualidad, se llevó a cabo en la Conferencia de La Haya sobre Derecho del Mar de 1930, la cual fue convocada fundamentalmente por estados europeos y en el marco de la Sociedad de Naciones. En esta conferencia se buscó reglamentar, el tema del Derecho del Mar, aunque, no hubo consenso internacional. Como ya hemos mencionado, para ese entonces, en el derecho consuetudinario sólo se aceptaban los conceptos de mar territorial y alta mar.

Continuando con la evolución del Derecho del Mar, a inicios de la Segunda Guerra Mundial, el 5 de septiembre de 1939, el Presidente Roosevelt de los Estados Unidos, mediante un decreto de su gobierno, ordenó el patrullaje de las costas de su país hasta una distancia de 200 millas. Al respecto, Aramburu Menchaca, jurista peruano desaparecido hace casi tres décadas atrás, manifestó que el criterio para dictar el mencionado dispositivo legal americano, fue el fundamento científico del alcance de las ondas del radar y no la práctica de la “regla del tiro del cañón”.<sup>14</sup> Este decreto estadounidense puede considerarse uno de los primeros fundamentos para el reconocimiento internacional de la tesis de las 200 millas.

---

<sup>12</sup> Op. cit., p. 29

<sup>13</sup> Op. cit., p. 30

<sup>14</sup> Aramburu Menchaca, Andrés. Historia de las 200 millas del Mar Territorial. Piura: Universidad de Piura, Colección Algarrobo, 1973. p.22. Citado por: Ferrero, Eduardo. op.cit. p.43.

Finalmente, este principio va a tener aceptación general con la adopción de la llamada “*Convención de Panamá*”, suscrita en esa ciudad en octubre de 1939, en la cual la mayor parte de los Estados que luego constituirían la OEA, llegaron a un primer consenso de que la zona de protección de los estados era de dicho alcance.<sup>15</sup>

Después de la Segunda Guerra Mundial se celebraron diversos acuerdos, entre los que destacan los aprobados en las *dos primeras Conferencias sobre Derecho del Mar, las mismas que se llevaron a cabo en Ginebra en 1958 y 1960.*

En 1958, durante la primera Conferencia, se adoptaron cuatro tratados sobre el tema, aunque no se llegó a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial y sobre el concepto de zona económica exclusiva, que aún era una temática inexistente.

En la Primera Conferencia se aprobaron los cuatro siguientes instrumentos internacionales:

- a) La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua;
- b) La Convención sobre el Alta Mar;
- c) La Convención sobre la Plataforma Continental; y,
- d) La Convención sobre Pesca y Conservación de Recursos Vivos en el Alta Mar.

A su turno, la Segunda Conferencia, llevada a cabo en 1960, fracasó sin alcanzar mayor consenso entre los Estados. Posteriormente, la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la Convención que elaboró, va a repetir la mayor parte de artículos de las cuatro convenciones aprobadas en la Primera Conferencia, pues éstas reflejaban el consenso que había hasta ese entonces sobre el tema del mar. Es también durante la Tercera Conferencia que reaparece la teoría de las 200 millas.

---

<sup>15</sup> Ferrero, Eduardo. op. cit., pp. 43-44

### 1.3. Las declaraciones y proclamaciones del Perú y Latinoamérica: la tesis de las 200 millas

En este punto, es pertinente señalar que, a partir de 1945, – fines de la Segunda Guerra Mundial – se remarca lo expuesto en la “Convención de Panamá”, es decir se va a adoptar la idea de una soberanía de 200 millas.

En el caso del Perú se va a promulgar el Decreto Supremo 781 de fecha 1 de agosto de 1947, el cual constituye el primer documento que consagra la doctrina de las 200 millas en nuestro país. Este Decreto Supremo fue dictado por el Presidente José Luis Bustamante y Rivero y por su Canciller Enrique García Sayán. En dicho documento se señala, en breve, que el Perú ejerce dominio sobre las 200 millas.

Es de interés recordar lo que señala la parte pertinente del Decreto Supremo N° 781:

“Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellos y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.”<sup>16</sup> (El subrayado es nuestro).

<sup>16</sup> D.S. Nro. 781 de 01 de agosto de 1947.

Un paso siguiente, se va a producir el 18 de agosto de 1952 con la suscripción de la “Declaración Sobre Zona Marítima” también llamada “Declaración de Santiago”<sup>17</sup>, la cual señala que el mar tiene condiciones que permiten la subsistencia económica de los Estados y consecuentemente la zona de soberanía y jurisdicción de be ser de 200 millas. La parte pertinente de la Declaración señala que:

- I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la extensión de mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.
- II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas<sup>18</sup>(El subrayado es nuestro).

La Declaración de Santiago es el primer instrumento internacional adoptado por tres países de la subregión que afirma la tesis de la protección de las 200 millas.

---

<sup>17</sup> En su aspecto relativo a la delimitación marítima con Chile, nosotros estudiaremos esta Declaración, con más detenimiento, en el capítulo 3 de la presente investigación.

<sup>18</sup> Declaración de Santiago suscrita el 18 de agosto de 1952.

#### **1.4. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención del Mar de 1982**

La Tercera Conferencia, inicio sus trabajos en Venezuela y llegó a su término en Montego Bay (Jamaica) en 1982. Ese año se adoptó la llamada “Convención del Mar” (Convemar). Dicha convención es el gran instrumento sobre el mar, en el ámbito internacional.

En cuanto a la Convención, ésta fue aprobada por ciento treinta Estados, teniendo cuatro votos en contra y diecisiete abstenciones (siete de Estados de Europa Occidental y ocho de Estados de Europa del Este). A un cuando, la Convención fue adoptada, algunas naciones hicieron declaraciones, entre las cuales se cuentan a Estados como Bolivia y a la República Federal de Alemania, *inter alia*, por diversas razones basadas en su interés nacional. Asimismo, algunos países presentaron objeciones al texto.<sup>19</sup>

Las reservas no fueron permitidas en la Convención, ya que esta había: “ sido aprobada por los Estados como una unidad y (en) que se r aceptada y ratificada también en su conjunto, sin reservas y sin que sea posible aceptarla en parte y rechazarla en otra”.<sup>20</sup>

El 16 de noviembre de 1993 se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación por Guyana, razón por la cual la Convención entró en vigor al año siguiente: 16 de noviembre de 1994. Hoy en día tiene más de 150 ratificaciones, ya que se han sumado varios de los Estados de Europa del Este. El Perú no se ha adherido a la Convención hasta el momento.

La Convención, llamada también “*la constitución de los mares*”, va a configurar lo que la doctrina jurídica internacional denominará desde ese entonces el *nuevo derecho del mar*.

---

<sup>19</sup> Shaw, Malcolm N., *International Law*, Cambridge: Grotius Publications, 1991, p. 339

<sup>20</sup> Ferrero, Eduardo. *El Perú frente a la Convención sobre el derecho del Mar*. Lima: CEPEI. Serie de documentos de Trabajo N° 5, 1986.2da. Edición. p.17.

La Convención tiene 320 artículos y 9 anexos. El referido instrumento internacional se negoció durante 9 años y muchas de sus normas repiten textualmente algunas de las provisiones de las Convenciones de Ginebra. Constituye opinión generalizada, que la Convención del Mar es un documento remarcable que se alcanzó en base al acuerdo de todas las naciones<sup>21</sup>. No es exagerado afirmar que la negociación de esta convención fue un éxito fundamentalmente por dos razones: a) porque todos los temas se adoptaron por consenso; y, b) porque se privilegia la negociación “tema por tema”.

En esta apretada síntesis puede ser de interés mencionar que la Convención del Mar tiene tres características fundamentales:

a) En su elaboración se han incorporado los elementos de la denominada *codificación progresiva*, lo cual es importante porque muchos temas en el derecho internacional se han codificado en base al reconocimiento de la costumbre internacional, pero además incluyendo nuevas normas desarrolladas por los publicistas internacionales y respaldadas por la práctica estatal, como es el caso de la Convemar.

b) La Convención “se negoció como un conjunto unitario de normas, no habiéndose aceptado negociar una zona del mar separada de la otra, ni una actividad sin tener en cuenta todas las demás actividades”.<sup>22</sup> Es decir, fue negociada como un paquete o “package deal”<sup>23</sup>. Lo que hay que valorar de la negociación de este instrumento internacional es el consenso que existió entre los Estados para llegar a dicha Convención.

---

<sup>21</sup> Harris, D.J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1991. Cuarta Edición, p. 349.

<sup>22</sup> Ferrero, Eduardo. *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*, op.cit. p.17.

<sup>23</sup> Harris, D.J., op. cit., p. 349, Roncagliolo, Nicolás. *La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al siglo XXI. Nuevos Desarrollos en el Derecho del Mar*. Lima: Fondo Editorial Fundación Academia Diplomática del Perú, 2000, p.18

c) Es un instrumento internacional que incorpora nuevos espacios marítimos como por ejemplo, la zona económica exclusiva. En el mismo momento, algunos autores manifestaron que dichos espacios marítimos no gozaban de consenso internacional y eran fruto de extravagantes teorías latinoamericanas. Con el tiempo los latinoamericanos llegaron a convertir estas “extravagantes” teorías en normatividad internacional plenamente aceptada. Teorías como el reconocimiento de las 200 millas.

Al respecto, los Espacios marítimos que consagra la Convención son los siguientes: Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental, el Alta Mar y la Zona (Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos). Espacios como el de la “Zona Económica Exclusiva” fueron adoptados en base a largas negociaciones.

A partir de la milla 200 se encuentra el Alta Mar. Si bien las disposiciones de la Convención del Mar son obligatorias (art. 286), contiene también mecanismos de Solución Pacífica de Controversias, representado en el denominado “*Tribunal del Mar*”, que tiene su sede en Hamburgo, Alemania (art. 287 y anexo 6), donde cualquiera de los Estados partes podría solicitar ser parte de esa jurisdicción.<sup>24</sup>

La Convención de Mar puede ser considerada como un tratado internacional que recoge el concepto de una codificación progresiva; así como un documento que crea una preocupación genuina por la protección del medio ambiente.

### **1.5. El nuevo Derecho del Mar y la Convemar**

Una de las características del Nuevo Derecho Mar, que nace con la Convemar, es el haber dejado atrás aquella poco útil y arbitraria división entre mar territorial y alta mar, estableciendo en su lugar varias zonas marítimas,

---

<sup>24</sup>Veáse la página electrónica del Tribunal en: [www.un.org/Depts/los/itlos\\_new/itlosindex.htm](http://www.un.org/Depts/los/itlos_new/itlosindex.htm).

consiguiendo así que los “usos del mar” se hagan respetando tanto los derechos de los Estados ribereños como los de toda la comunidad internacional, en la que están incluidos también aquellos países sin litoral.

La principal característica de este *jus novum* es que representa un Derecho codificado cuyo documento fundamental es la CONVEMAR. Además, en algunos tópicos, incluye el desarrollo jurisprudencial. Igualmente, en muchos casos recopila la práctica y los usos de los Estados en los mares.

De esta forma, dada la característica de regular espacios comunes y semejantes para los Estados, muchas de sus normas tienen una aplicación universal de tal manera que han sido asimiladas en diferentes grados por la legislación nacional. Esto radica en consideraciones reconocidas y resumidas atinadamente en el año 2006 por la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins:

“Uno de los más significativos eventos en el desarrollo del derecho internacional fue la conclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Esta clarificó el derecho existente, desarrolló progresivamente ciertas normas cuyo estatus no era claro e introdujo importantes nuevas áreas de conducta aceptada. Provee de un régimen legal comprensivo para el uso del más abundante recurso, que incluye la reglamentación de su uso, la asignación de zonas marítimas y la creación de procedimientos obligatorios de solución pacífica de controversias”.<sup>25</sup> (La traducción es nuestra).

<sup>25</sup> Higgins, Rosalyn. *Speech at Tenth Anniversary of The International Tribunal for the law of the sea*. 29 September 2006. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itlos.org/news/Statement%20Higgins.doc>. Visualizado el 8 de mayo del 2008. En inglés señala que: “One of the most significant events in the development of international law was the conclusion of the 1982 *United Nations Convention on the Law of the Sea*. It clarified existing law, progressively developed certain norms whose status was unclear, and introduced important new areas of agreed conduct. It provided a comprehensive legal regime for the use of the world’s largest resource, including regulation of use, assignment of maritime zones, and the provision of compulsory dispute settlement procedures

A partir de la Convención del Mar de 1982 se han generado no sólo nuevos documentos internacionales sobre los diferentes temas que este engloba, especialmente sobre pesquerías o el tráfico marítimo, sino también ha consolidado la costumbre estable en los usos del mar y alimentado la jurisprudencia internacional en tópicos tan importantes como la delimitación marítima.

Tal es la importancia que ha tenido el Derecho del mar en la evolución del propio Derecho Internacional que, en general se ha llegado a pensar que:

“la historia del derecho internacional es la historia del derecho del mar y viceversa por el carácter intelectual del derecho internacional, sus técnicas y su filosofía que ha sido largamente determinada por los acuerdos alcanzados entre naciones que respetan el uso del mar. Las primeras reflexiones de Grocio fueron sobre la libertad de los mares y la práctica de los Estados sobre el tema de la jurisdicción marítima que se ha mantenido desde su tiempo tanto como una provocación de artilugios legales cuanto un síntoma de los cambiantes énfasis del poder político”.<sup>26</sup> (La traducción es nuestra).

### **1.6. Los nuevos espacios marítimos creados por la Convemar**

El objetivo de este acápite es estudiar muy brevemente cuáles son los nuevos espacios marítimos creados por la Convención del Mar, en particular aquellos que son susceptibles de delimitación como son el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

<sup>26</sup> Carnegie Foundation. “The Law of the sea”. En: <http://www.ppl.nl/100years/topics/sealaw/>. Visualizado el 22 de mayo del 2008. En inglés: “the history of international law is the history of the law of the sea and vice versa, for the intellectual character of international law, its techniques, and its philosophy, have been largely determined by the accommodations reached among nations respecting the use of the sea. Grotius’s first reflections were upon the freedom of the seas, and the practice of states in the matter of maritime jurisdiction has remained since his time as much a provocation of legal ingenuities as a symptom of the changing emphases of political power”.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, nosotros creemos que, aún cuando nuestro país no es parte de la Convención del Mar, sus normas le son aplicables por tener la Convención, en nuestra opinión, carácter de derecho consuetudinario internacional.

### **1.6.1. El mar territorial**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el mar territorial es en términos jurídicos -- junto con el alta mar -- la zona marítima más tradicional de las seis que han dado origen las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, el trazo de sus linderos implica ya dos formas de delimitación: una de carácter unilateral, realizada por el propio Estado y que se proyecta hacia el alta mar, y otra internacional (bilateral o multilateral), en el caso de tener costas adyacentes u opuestas.<sup>27</sup>

A esta zona corresponde una medida no mayor de 12 millas, que se calcula a partir de las mencionadas líneas de base realizada por el Estado ribereño<sup>28</sup>.

El respeto de las normas internas de los estados ribereños sobre esta área es la piedra angular de todas las disposiciones de la Convemar. Y aunque dentro de este espacio se puede ejercer el Derecho de paso inocente, que involucra que sea rápido, ininterrumpido y sin penetrar en las aguas interiores, sólo podría detenerse cuando dicha acción sea propia de la navegación, en caso de fuerza mayor o para brindar auxilio<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Sobre el mar territorial ha señalado Pardo que: “Según la Convención del Mar, el Estado ribereño ejerce soberanía sobre el mar territorial así como en el espacio aéreo que se levanta por encima de él y en el lecho y subsuelo del mar. En efecto, la soberanía del Estado ribereño es plena en este espacio marítimo y se extiende al espacio aéreo suprayacente y al lecho y subsuelo de esas aguas (artículo 2.1 y 2.2. de la Convención del Mar)”. Pardo, Fernando. “Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva”. En: Namihás, Sandra (ed.). Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 111

<sup>28</sup> Artículo 3 de la Convemar.

<sup>29</sup> Artículos 17 y 18 de la Convemar.

En ese sentido, esta excepción ha sido otorgada a los Estados con el propósito de que se emplee de manera pacífica y sin perjudicar la seguridad del Estado ribereño. En caso contrario, el Estado tiene el legítimo derecho de tomar las medidas de precaución y de resguardo de sus intereses que considere pertinentes, basándose en las leyes y reglamentos que haya elaborado sobre el particular<sup>30</sup>.

Por otro lado, es deber del Estado brindar todas las seguridades del caso para que los buques extranjeros puedan cumplir su tránsito sin problemas. Pero, en el caso de que el medio de transporte, de cualquier tipo, incumpla con las leyes y reglamentos del Estado ribereño, o las normas de la Convención o disposiciones de Derecho Internacional incurrirá en responsabilidad internacional, por lo cual deberá reparar por los daños producidos<sup>31</sup>.

De la misma forma como se establecerán los demás límites exteriores de las otras áreas marítimas bajo jurisdicción nacional el mar territorial tendrá, de acuerdo a la Convención del Mar, como límite exterior “la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial”<sup>32</sup>.

Esto permite, de primera intención y bajo circunstancias normales, que el Estado ribereño tenga el goce pleno de sus derechos sobre la totalidad del área que abarca el mar territorial, reconocido por este tratado universal y regulado por las normas internas de cada país.

### **1.6.2. La zona contigua**

Como se puede colegir de su mismo nombre esta zona acompaña al mar territorial de tal forma que en él el Estado pueda ejercer competencias limitadas, las cuales consisten en fiscalizar con el fin de prevenir y/o sancionar

---

<sup>30</sup> Artículos 19, 21, 22 de la Convemar.

<sup>31</sup> Artículo 25 y 31 de la Convemar.

<sup>32</sup> Artículo 4 de la Convemar.

cualquier incumplimiento de sus normas aduaneras, tributarias, de inmigración o sanitarias<sup>33</sup>.

Esta zona no podrá ir mar allá de las 24 millas medida desde la línea de base. Es decir esta franja de mar se convierte en un área de protección de los derechos soberanos que el Estado ejerce sobre su mar territorial. Por ello su proyección dependerá nuevamente de las líneas de base trazadas por el Estado ribereño.

Para muchos autores la consideración a la establecimiento de una Zona Contigua constituye un rezago entre la pugna que mantuvieron en los inicios del nuevo Derecho del Mar quienes defendían el criterio de libertad de los mares en alta mar adyacente al mar territorial con los que propugnaban la defensa de la soberanía absoluta en el área que comprendía las 12 millas del segundo.

Es muy probable que las potestades del Estado ribereño en esta zona se restrinjan de acuerdo a su ubicación geográfica, tanto así que en mares cerrados se prescindiera de esta figura para efectos de hacer más fluido el tráfico marítimo. Es por ello que resulta pertinente que la Convención del Mar de 1982 se abstuviera de aplicar criterios de delimitación específicos para esta franja que acompaña al mar territorial.

### **1.6.3. La zona económica exclusiva**

Este espacio de mar es uno de los conceptos más logrados que rescata la Convención<sup>34</sup>, el cual es fruto del consenso de la mayoría de Estados con

---

<sup>33</sup> Artículo 33 de la Convención.

<sup>34</sup> Al respecto se ha señalado que: “La Convención del Mar describe en su artículo 55 a la zona económica exclusiva como “una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte” (...). En realidad, la Convención del Mar otorga a esta zona una naturaleza jurídica ambigua y un carácter *sui generis*, vale decir, la de un nuevo espacio marítimo que no se encuadra en el esquema tradicional del Derecho del Mar. Es entonces que la zona económica exclusiva es concebida como el resultado de las circunstancias económicas, políticas y jurídicas que produce la evolución del Derecho del Mar”. Pardo, Fernando. “Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva”, op. cit., p. 134

marcados intereses marítimos. Este documento internacional en su artículo 57 señala que “la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

De esta manera, la Convemar reserva en esta zona las competencias exclusivas de los Estados ribereños y, al mismo tiempo, mantiene algunas de las libertades propias de la alta mar que benefician a la comunidad internacional. Esto por una sencilla razón, la ZEE beneficia a los intereses económicos particulares de los países con litoral. No olvidemos que antes existía una sola división de los mares que reducía al mar territorial a una franja de 3 millas.

De acuerdo a lo señalado por la referida Convención “a los Estados ribereños corresponde el derecho a explotar y desarrollar, administrar y conservar todos los recursos existentes en las aguas, suelo y subsuelo del océano de sus zonas económicas exclusivas hasta 200 millas mar adentro; peces o petróleo, gas o arena, nódulos o sulfitos o cualquier otro”<sup>35</sup>.

Hay que tener en claro que cuando se pensó en un límite de 200 millas se “tuvo en cuenta datos técnicos y científicos que hicieron ver que, para conservar el equilibrio dinámico de las especies ictiológicas comercializables existentes en nuestro complejo biológico marítimo, era menester proyectar las medidas de control y preservación hasta una distancia próxima a la de 200 millas”<sup>36</sup>

En ese sentido, bajo el principio de que la “tierra domina al mar”, los Estados deben gozar de la plenitud de los derechos reconocidos en la Convemar dentro de la franja marítima que encierra toda la zona que estudiamos.

---

<sup>35</sup> Naciones Unidas. Una revolución silenciosa: La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York: Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, 1984. p. 27.

<sup>36</sup> García Sayán, Enrique. “Tesis del Perú en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar”. En: Revista de Marina. Lima (PE), 43(5), set.-oct. 1958. p. 771.

Una primera conclusión nos lleva a acordar con la idea de que, “con esta institución se reconocen y protegen dos elementos básicos de la posición inicial del Perú y de los países del Pacífico Sur, que son el derecho de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños para la exploración, conservación y explotación de los recursos naturales de sus mares adyacentes y el establecimiento del límite a las 200 millas para los fines económicos antes señalados”.<sup>37</sup> Sin embargo, debemos tener en cuenta lo siguiente:

“La consolidación del *espacio marítimo de la Zona Exclusiva*, iniciado en Caracas, lo consagra EE.UU. en 1976 con la “ley de conservación y administración de las pesquerías”, estableciendo una “zona de conservación de recursos de 197 millas que se aplicó a partir de 1 de enero de 1977. El ejemplo norteamericano se sigue ese mismo año por Canadá, Noruega y CEE, que extendieron a 200 millas sus pesquerías o jurisdicciones con retroactividad a 1 de enero de ese mismo año. Por decreto del Soviet Supremo de 10 de diciembre de 1976, la Unión Soviética amplió su jurisdicción a las 200 millas, al tiempo que lo hizo Portugal en 1977 y España a principios de 1978, aunque no lo hace en todas sus regiones marítimas, restringiendo su delimitación al océano atlántico, incluido el mar cantábrico, aunque nunca llega a aplicarla.”<sup>38</sup>

Paralelamente, el ex Canciller Ferrero Costa señala que nuestro país depende de la soberanía marítima hasta las 200 millas para lograr su bienestar y desarrollo. Por ello esta institución contribuye en forma esencial a la economía nacional<sup>39</sup> y es por eso también que la Constitución peruana reconoce la misma distancia para nuestro dominio marítimo.

---

<sup>37</sup> Ferrero Costa, Eduardo. “Evolución del Derecho del Mar”. En: Revista del Instituto de Estudios Histórico Marítimos del Perú. Lima (PE), (3), 1980. p. 251.

<sup>38</sup> Martín Ruiz, Juan Francisco. “Los espacios marítimos y el problema de la delimitación en la posición geopolítica del archipiélago canario”. En: *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*. N° 9 (2005): <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-185.htm>. Visualizado el 6 de mayo del 2008.

<sup>39</sup> Ferrero Costa, Eduardo. *Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú hasta las 200 Millas: El Nuevo Derecho del Mar*. Tesis Doctoral. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1974. p. 174.

El único recorte de estos derechos se da en el aspecto técnico de hasta donde llegan estos derechos cuando se está ante el caso de Estados con costas adyacentes o con costas opuestas. Para ello, la Convención del Mar ha establecido también ciertos parámetros generales de solución que se asemejan a los que se emplean para resolver las mismas situaciones en los mares territoriales que se superponen. Además debemos detallar lo siguiente:

“De acuerdo a los artículos 74 y 83 de la Convención, la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental entre Estados con costas opuestas o adyacentes debería ser alcanzada a través de un Acuerdo basado en el Derecho Internacional como lo señala el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de modo de encontrar una solución equitativa. Estas provisiones, sin embargo, son generales e indeterminadas y su implementación se basa en gran parte en la práctica estatal y las decisiones judiciales internacionales. Para la delimitación del mar territorial, la línea equidistante es usualmente adoptada en la práctica estatal de acuerdo con la Convención de 1982”.<sup>40</sup>

El Embajador Rodríguez Cuadros explica esta situación en el hecho de que no existen reglas de derecho consuetudinario con respecto a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva con anterioridad a la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar. Esta es la razón por la cual la doctrina que se ha ocupado de este punto señala que la referencia hecha en el artículo 74 de la

---

<sup>40</sup> Keyuan, Zou. “Maritime Boundary Delimitation in the Gulf of Tonkin”. Documento registrado en: <http://www.southchinasea.org/docs/Keyuan.%20Zou.%20Tonkin%20Gulf%20Maritime%20Boundary%20Delimitation.pdf> . Visualizado el 17 de mayo del 2008. En inglés: “According to the articles 74 and 83 of the Convention, delimitation of the EEZ and the continental shelf between states with opposite or adjacent coasts should be effected by agreement on the basis of international law, as referred to in article 38 of the Statute of the International Court of the Justice, in order to achieve an equitable solution. These provisions, however, are general and indeterminate and their implementation lies to a large extent upon state practice and international judicial decisions. As for delimitation of territorial seas, the equidistant line is normally adopted in state practice in accordance with the 1982 Convention”.

Convención del Mar al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere a la costumbre internacional.<sup>41</sup>

#### **1.6.4. La plataforma continental**

De acuerdo al artículo 46 de la Convención del Mar, esta comprende básicamente “el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.<sup>42</sup>

Es decir, esta constituye naturalmente “el basamento continental, ubicada entre la línea de la más baja marea y el punto de inflexión en que la pendiente sufre un aumento pronunciado hacia los fondos marinos propiamente dichos”<sup>43</sup>. Sin embargo, la Convención como se desprende de su concepto ha creado una ficción jurídica para resguardar los derechos de los Estados cuya prolongación geográfica sea menor a la natural.<sup>44</sup>

El caso de nuestro país se ajusta al segundo criterio por cuanto “el litoral submarino de la costa peruana no ha sido muy favorecido. Se extiende a distancias muy variables de las playas desde un mínimo de dos y media millas

<sup>41</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel. *Delimitación Marítima con Equidad. El caso de Perú y Chile*. Lima: Peisa, 2007, p. 90 y ss.

<sup>42</sup> Artículo 46 de la Convemar.

<sup>43</sup> Monsanto, Alberto E.. *Derecho del Mar: Soberanía y Jurisdicción de los Estados en los Espacios Marítimos*. Rosario: Poligrafick Proamar, 1992. p. 121

<sup>44</sup> Como lo señala Pardo: “De conformidad con el artículo 77.1 de la Convención del Mar sobre la plataforma continental, el estado ribereño ejerce derechos de soberanía “a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales” (...) La soberanía del Estado ribereño es exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Convención del Mar; en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podría emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado. Al tratarse de una soberanía funcional, los derechos del Estado ribereño no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo sobre tales aguas (artículo 78.1 de la Convención del Mar)”. Pardo, Fernando. “Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva”, op. cit., p. 130

frente a Talara hasta la distancia máxima de setenta millas frente a las costas de Lambayeque y Ancash”<sup>45</sup>.

En principio, sobre la plataforma continental el Estado tendrá la potestad de explorar y explotar los recursos que formen parte de esta. Así como dar los permisos o autorizaciones necesarias para que otro Estado haga dichos trabajos, incluido el de perforación<sup>46</sup>. Asimismo, la Convención va más allá al reconocer que “los derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia”.<sup>47</sup>

Al considerarse el límite de las doscientas millas marinas para el ejercicio de estos derechos soberanos, queda claro que la propia Convención salvaguarda los derechos de los estados ribereños sobre la totalidad del área que los conforman. Y como en este ejercicio podemos encontrar la misma limitación que encontramos en el caso del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva, este instrumento internacional aplica semejantes criterios de resolución para los casos de delimitación de Estados con costas adyacentes o de costas opuestas.

### **1.6.5. El alta mar**

Es la zona de uso pacífico que se encuentra más allá del límite de las 200 millas donde todo Estado ejerce su soberanía. Es decir no comprende ni el mar territorial, ni la zona contigua, ni la Zona Económica Exclusiva o la Plataforma Continental. En ella se puede ejercer, con ciertas excepciones, la libertad de navegación, de sobrevuelo, de tender cables y tuberías submarinas, de construir instalaciones, de pesca, y de investigación científica<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Pando Egusquiza, Cesar A.. “La Declaración de las 200 Millas de Mar Territorial frente a la Defensa Nacional y al Derecho”. En *Revista de Marina*. Año 72 (Enero-Febrero, 1957), N° 1, Vol. 245. p. 72. Asimismo agrega, el autor, que el Zócalo Continental de nuestra costa está rodeado de grandes profundidades, debido a que el declive submarino no es inferior a la altitud de la altiplanicie andina sobre el nivel del mar”, *Ibidem*.

<sup>46</sup> Artículos 77 y 81 de la Convemar.

<sup>47</sup> Artículo 77-3 de la Convemar

<sup>48</sup> Artículo 87 de la Convemar. Bustamante y Rivero señala que para el caso del alta mar “la noción de la libertad de los mares ha sufrido reveses y variantes en el avance de los tiempos: del antiguo concepto irrestricto de esa libertad, que alentaba la piratería, el contrabando o tráfico ilícito y la impunidad penal, sólo han quedado vigentes como elementos reglamentables la pesca pacífica, en el alta mar, y la libertad de paso o comunicaciones”. En: Bustamante y Rivero, José

Su régimen jurídico permite a la comunidad internacional una amplitud de derechos sólo restringidos por el interés de la comunidad y, en ciertos casos, el respeto de los derechos de los Estados ribereños con relación a la aseguramiento de la explotación sostenible de los recursos naturales que se encuentran dentro de las zonas de jurisdicción nacional.

En ese sentido, “la Alta Mar, al ser exclusivamente de utilización para fines pacíficos, exigirá cooperación de parte de todos los Estados, la cual se extiende también al intercambio de información tecnológica y científica”<sup>49</sup>. De esta forma, en este espacio “ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”.<sup>50</sup>

Además la Convención sobre el Derecho del Mar brinda pautas sobre la conservación y la administración de los recursos vivos en Alta Mar, con lo cual plantea la necesidad que tienen todos los Estados de hacer un uso sostenible de los recursos marítimos en esa zona; así como de preservar el medio marino.

#### **1.6.6. La zona (Zona internacional de fondos marinos y oceánicos)**

La Convención del Mar señala que este espacio marítimo (la “Zona”), también de uso pacífico, corresponde a “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”<sup>51</sup>, en los cuales se encuentran recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo los nódulos polimetálicos<sup>52</sup>.

El ex Canciller Ferrero Costa recuerda que la gran conquista de los países en desarrollo es el reconocimiento de esta Zona como Patrimonio Común

---

Luis. “Derecho del mar y la conferencia de Caracas”. En: *Revista de Marina*. Volumen 368. Año 68. Nº 3 (Mayo-Junio, 1982). p. 294.

<sup>49</sup> García Palacios, Carlos Alfredo. *La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mar, instrumento internacional necesario a los intereses marítimos del Perú*. Tesis para optar el Grado de Magíster en Diplomacia. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1998. p. 63.

<sup>50</sup> Artículo 89 de la Convemar.

<sup>51</sup> Artículo 1, inciso 1 de la Convemar.

<sup>52</sup> Artículo 133 de la Convemar.

de la Humanidad,<sup>53</sup> conjuntamente con un régimen nuevo establecido a favor de todos, pero en especial de los países del denominado “Tercer Mundo”<sup>54</sup>.

Además, ese mismo autor, destaca que con este reconocimiento que se le da a esta institución se “ha transformado sustancialmente los conceptos tradicionales del Derecho Internacional y constituye un reto de convivencia pacífica y cooperación futura entre las naciones”<sup>55</sup>.

Bajo esa misma premisa, la Convemar ha reconocido que “ningún Estado podrá reivindicar o ejercer derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos”<sup>56</sup>.

Terminado el estudio de los espacios marítimos creados por la CONVEMAR, estudiaremos ahora la delimitación marítima.

### **1.7. La delimitación marítima**

El objetivo inmediato de la delimitación marítima es, en términos simples, establecer límites marítimos a las jurisdicciones de los Estados ribereños en una determinada porción de los océanos. De acuerdo a la institución norteamericana General Dynamics, que actualiza periódicamente un sistema de información denominado *Global Maritime Boundary Database*, estos límites marítimos son elementos críticos para el planeamiento de cualquier actividad en la superficie oceánica, en la columna de agua y en el lecho marino.<sup>57</sup>

<sup>53</sup> Ferrero Costa, Eduardo. “La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses nacionales”, En: Namihas, Sandra (ed.). *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 297

<sup>54</sup> El artículo 140 de la Convención del Mar de 1982 es claro al establecer que “las actividades en la Zona se realizarán según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad independientemente de la ubicación geográfica de los estados, ya sean ribereños sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas”.

<sup>55</sup> Dirección General de Intereses Marítimos. *Panorama sobre “El nuevo Derecho del Mar”*. Lima: Tall. Gráficos de la Imp. de la Marina, 1987. p. 251.

<sup>56</sup> Artículo 137, numeral 1 de la Convemar.

<sup>57</sup> General Dynamics. “Global Maritime Boundary Database”. En la siguiente dirección electrónica; <http://www.gd-ais.com/capabilities/offerings/sr/GGDP/GMBDDescription.html> Visualizado el 15 de

La importancia de ello radica, asimismo, en el hecho de que las actividades e industrias que se desarrollan en este medio reconocen el importante crecimiento de las demandas marítimas y la de limitación. Sin embargo, es innegable que la reconstrucción de esas reivindicaciones marítimas, así como de los límites y sus aspectos jurisdiccionales asociados, es complejo, y en muchos casos, confuso o contradictorio.<sup>58</sup> Hecho que se refleja aun en las normas convencionales que pretenden o pretendían dirimir las controversias de delimitación marítima:

“Ante el hecho ineludible de la actual carencia de un conjunto de normas generales bien establecidas que permitan prever el trazo – ni tan siquiera aproximado – de la línea de delimitación, en todos y cada uno de los supuestos posibles, debe aceptarse que la solución que finalmente se acaba adoptando en cada caso concreto de delimitación viene condicionada por la concurrencia e interacción de una serie de factores y circunstancias, y no por la aplicación de unas determinadas normas jurídicas.”<sup>59</sup>

Aquello ha delatado un hecho muy claro, el cual hemos venido mencionando; y, que se refiere a que antes de la suscripción de la Convención del Mar de 1982, la práctica de los Estados recogía a menudo criterios provisionales para dirimir diferendos sobre las coincidencias de competencias en los derechos de explotación de los recursos naturales del mar que se proyectaban a sus costas.

---

mayo del 2008. Paralelamente esa entidad señala que “the location of maritime limits and boundaries impacts any marine activity. Knowing which countries have jurisdiction over particular waters and what type of jurisdiction they have is critical to the planning of transit”. Asimismo, reconoce que la: “Delineation of maritime boundaries is of vital importance to many coastal nations due to impacts that may arise if they are not instituted. Ownership of living and non-living resources may be questioned. In dealing with exploration and recovery of resources such as minerals, oil, petroleum, and fish, etc. a distance of a few hundred meters can have significant economic consequences. National claims may overlap creating areas of disputed ownership and jurisdiction that can lead to confrontation and conflict”.

<sup>58</sup> Loc. cit.

<sup>59</sup> Ruiloba, Eloy. *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*. Zaragoza: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001, p. 40.

La delimitación, palabra tomada de los acuerdos de Límites, viene a agregar conceptos técnicos a este procedimiento de por sí complejo, pero que busca, principalmente con el trabajo de la Corte Internacional de Justicia, “uniformizar” las pautas para llegar a la equidad de resultados.

En efecto, la tendencia doctrinal está llegando a establecer la existencia de un patrón común dentro de la práctica estatal y de la costumbre internacional que se inclina a determinar que “la delimitación marítima tiene su fundamento jurídico-formal en el acuerdo entre los Estados y su fundamento material en la equidad del resultado”.<sup>60</sup>

Esto, pues, entrega a la determinación de linderos en el mar un claro deslinde con el proceso demarcatorio en tierra. Y aunque la segunda su ele ser sustento de la primera, la definición de los linderos en el mar tiene, como se verá más adelante, aspectos que la diferencian marcadamente de aquellos criterios tradicionales que sirvieron para determinar las fronteras de los Estados.

En la misma línea de ideas, debemos concordar con el hecho de que:

“la superficie terrestre emergida es la que confiere al Estado ribereño un derecho a las aguas fuera de sus costas: el del Estado a las áreas de la plataforma continental –con base en su soberanía sobre el dominio del suelo–, la cual es la prolongación natural en y bajo el agua. La costa del territorio del Estado es el factor decisivo para reclamar las áreas adyacentes a ella”.<sup>61</sup>

Sin embargo, como veremos detenidamente más adelante, en principio:

---

<sup>60</sup> Ruiloba, Eloy. Op. cit., p. 33.

<sup>61</sup> Bustamante Martínez, Miguel Ángel y Héctor Maldonado Clemente. “Delimitación de espacios marítimos”. En: *Notas: Revista de Información y Análisis*. N° 19 (2002). p. 40.

“la ligne de délimitation maritime retenue en l'espèce repose sur le principe de l'équidistance, qui est généralement applicable en ce qui concerne la délimitation des eaux territoriales entre États dont les côtes sont adjacentes ou se font face (sauf circonstances géographiques particulières qui rendraient l'équidistance inéquitable) ». <sup>62</sup>

La Corte Internacional de Justicia ha ayudado mucho a formar este criterio dentro del proceso de limitatorio marítimo, incluso antes de la suscripción de la Convención del Mar de 1982, de tal forma que:

“in successive sentenze, la Corte ha sostenuto che la delimitazione deve farsi dalle parti interessate di comune accordo, secondo principi equitativi, prendendo in considerazione criteri per tinenti, primo tra tutti quello della proporzionalità tra lo sviluppo costiero di uno Stato (cosiddetta facciata marittima) e le zone di piattaforma attribuite allo stesso Stato. A questa stregua i diritti su zone marittime derivano dai diritti dello Stato costiero sul proprio territorio terrestre in quanto *the land dominates the sea*”. <sup>63</sup>

### **1.7.1. Concepto de delimitación**

La delimitación de espacios marítimos es el proceso mediante el cual se establecen los límites de las diferentes áreas marinas que comprende la jurisdicción nacional, deslindándola de las que están sometidas a la jurisdicción internacional o a la de otros Estados vecinos, y a sea que tengan costas adyacentes o que sus litorales se encuentren frente a frente.

<sup>62</sup> Exposición de motivos sobre Líneas de delimitación marítima entre Francia y Jersey del Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, M. Hubert Védrine, en la Sesión Parlamentaria ordinaria del 2001-2002 de fecha 12 de diciembre del 2001. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.senat.fr/leg/pjl01-135.html> Visualizado el 22 de mayo del 2008. Asimismo, sobre el particular, es conveniente revisar la declaración del diputado francés, Gilbert Gantier, ante la Asamblea Nacional Francesa, el 05 de febrero del 2003, publicada en: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/rapports/r0602.asp>.

<sup>63</sup> Ministerio de Defensa de Italia. Marina Militare. “Delimitazione”. Disponible en la web institucional: <http://www.marina.difesa.it/editoria/rivista/gloss/d.asp>. Visualizado el 22 de mayo del 2008.

En la misma línea de pensamiento se encuentra Henri Labrousse al remarcar el hecho de que:

“la délimitation est un processus permettant de départager plusieurs États dont les espaces marins sont limitrophes, et ne sont pas séparés par des portions de haute mer. Les deux situations qui se présentent sont celles de deux États dont les côtes continentales ou insulaires se font face, et celles de deux États dont les côtes sont adjacentes”.<sup>64</sup>

De esta forma, llegamos a concordar con la idea de que “la delimitación de los espacios marítimos de un Estado tiene dos importantes aspectos absolutamente insoslayables: uno de Derecho interno y otro de Derecho internacional. En el orden interno, corresponde al Estado ribereño proclamar el establecimiento de dichos espacios y sus dimensiones, promulgando las leyes pertinentes; y al orden internacional corresponden las actuaciones que se han de llevar a cabo para delimitar los espacios que correspondan a este Estado, con los que correspondan a otros Estados limítrofes u opuestos”.<sup>65</sup>

Esto ha de terminarse que para varios autores, “la delimitación de los espacios marinos comprenda la determinación de las líneas de base, la delimitación del *limite exterior* (desde las costas hacia el mar) y la delimitación entre los Estados fronterizos *limite lateral*. Mientras la determinación de las líneas de base y del límite exterior es un acto unilateral, la delimitación de los límites laterales es un acto internacional manifestado en forma bilateral o multilateral”.<sup>66</sup>

Sobre este último caso de las líneas laterales hay una feliz coincidencia entre los autores que determinan que:

<sup>64</sup> Labrousse, Henri. “Les problemes du golfe Arabo-Persique”. En: *Défense nationale et sécurité collective*.  
[http://www.defnat.com/acc\\_frames/resultat.asp?cid\\_article=20040415&ccodoper=3&cid=200404&ctypeencours=0](http://www.defnat.com/acc_frames/resultat.asp?cid_article=20040415&ccodoper=3&cid=200404&ctypeencours=0) Visualizado el 22 de mayo del 2008.

<sup>65</sup> Moreno Castilla, Ramón. “La delimitación con Marruecos”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.eldia.es/2008-06-08/criterios/criterios10.htm>. Visualizado el 01 de julio del 2008.

<sup>66</sup> Goyes Arroyo, Patricio. *Límite Marítimo: Ecuador – Perú*. Quito: Marina de Guerra del Ecuador, 2007. p. 16.

“una delimitación de carácter marítimo se realiza normalmente por vía de un acuerdo negociado entre las Partes, en virtud de la constatación de la superposición de las proyecciones soberanas en el mar de dos estados con costas adyacentes. Dichas proyecciones tienen su partidore en las denominadas líneas de base, puntos establecidos a lo largo de las costas de los Estados. Desde estos puntos es que se miden las referidas proyecciones marítimas estatales de conformidad con las reglas de Derecho Internacional del mar vigente e imperante”.<sup>67</sup>

No obstante todos estos avances, hay que reconocer que “la delimitación de los espacios marítimos es una operación de carácter jurídico, en la medida que se fundamenta en el título jurídico de estados ribereños sobre los Espacios marítimos adyacentes a sus costas. Pero se trata de un grado de normatividad relativo o incompleto, pues no alcanza el nivel de los métodos prácticos de delimitación”.<sup>68</sup>

El carácter jurídico que tiene la delimitación marítima se ha fortalecido por el paso que su concepto ha experimentado de una teoría declarativa, que atribuye un título jurídico sobre una franja de mar por cuestiones netamente físicas, hacia una de carácter constitutiva o voluntarista basado en las siguientes consideraciones.

De la antigua búsqueda de lo que la naturaleza habría definido, se pasó al contrario a la existencia de una zona de imbricaciones en donde al menos dos Estados tienen cada uno de ellos un título jurídico.

El segundo aspecto parte de la “necesidad de solucionar las imbricaciones o interferencias que resultan de los títulos jurídicos”. En un mismo espacio marítimo, y por lo tanto a diferencia de la noción declarativa, no se

---

<sup>67</sup> Rodríguez Mackay, Miguel Ángel. “La equidad en la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes”. En: *Actualidad Internacional*. Año 2, N° 2 (abril, 2008). p. 98.

<sup>68</sup> Ruiloba, Eloy. op. cit., p. 32.

delimitaría a lo ya existente sino que se daría una nueva definición de la zona a la zona disputada, valga la redundancia.

De allí se efectuará la división de los espacios que convergen y se entrecruzan, basada en dos o más títulos y se reducirá cada uno de ellos. Por ello, “la delimitación su pone amputación”. Mientras que en la concepción declarativa sólo se atribuía a cada parte en litigio lo que daba la prolongación natural de l espacio marítimo “en la concepción constitutiva se atribuye por sustracción”.<sup>69</sup>

Como se verá más adelante, este concepto de la delimitación marítima ha permitido que “con marcada influencia del derecho anglosajón, la Corte Mundial haya fallado ya varios casos sobre delimitación de fronteras marítimas. Ha tomado los siguientes referentes: la búsqueda de un acuerdo negociado entre las partes; el contenido y alcance del Principio del *Uti Possidetis Juris*; Criterios de Equidad, Equidistancia y métodos prácticos de delimitación y pertinencia de la configuración de geografía y la morfología de la Plataforma Continental”.<sup>70</sup>

### **1.7.2. Características de las fronteras marítimas**

Aún cuando en el Derecho Internacional los espacios marítimos tienen un tratamiento marcadamente diferente al del territorio, tradicionalmente conocido como tal, el establecimiento de sus linderos también va a estar sujeto a criterios particulares e idóneos a la naturaleza del terreno, sin embargo, por la proyección de la tierra al mar producto de su adyacencia estos parámetros resultan a menudo complementarios. Además, una frontera entre naciones Estado se materializa con un plano vertical, que comprende la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo.

<sup>69</sup> Lara Brozzesi, Claude. “El Derecho de la Delimitación Marítima”. Texto disponible íntegramente en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista37/delimitacionmar.pdf><http://www.afese.com/img/revistas/revista37/delimitacionmar.pdf>. Visualizado el 1 de julio de 2008.

<sup>70</sup> Rengifo Lozano, Antonio, “La demanda de Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia”. Texto completo disponible en la siguiente dirección electrónica y visualizado el 02 de julio del 2008 : <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/97/08.html><http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/97/08.html>.

Una de limitación marítima, en cambio, se representa por espacios geométricos, caracterizados por un criterio de gradualismo en función de elementos jurídicos específicos. Una delimitación terrestre requiere una percepción bidimensional. Sus equivalentes marítimos resultan un producto intelectual más elaborado, siendo menester una interpretación tridimensional. El carácter jurisdiccional de cada espacio marítimo no sólo es función de la distancia a la costa sobre la línea de las más bajas mareas. También depende del grado de primacía del estado costero, según la razón de ser de cada delimitación o del tipo de recurso natural sobre el que se legisla.<sup>71</sup>

No existe hasta el momento ningún procedimiento técnico universal para delimitar las fronteras en el mar como lo hay para el suelo, caracterizado por la rigidez tanto jurídica como física. Serán las consideraciones geográficas e históricas las que acerrarán la definición de los límites marítimos a su par continental. Pero cada caso determinará el procedimiento, donde a veces otros criterios no propiamente jurídicos van a ser citados:

“La définition de frontières et de délimitations en milieu maritime a des enjeux considérables du point de vue du partage des ressources (halieutiques, énergétiques, minières) et de la gestion des droits de passage. La situation est d'autant plus complexe lorsque les espaces auxquels deux ou plusieurs États adjacents peuvent prétendre se chevauchent. Par ailleurs, les progrès réalisés par les technologies d'exploitation offshore des ressources, la pression croissante sur ces dernières, étend les espaces maritimes convoités, disputés”.<sup>72</sup>

En la determinación de fronteras marítimas, pues, “a diferencia de lo que ha ocurrido en materia de límites, el Derecho aplicable a la delimitación entre Estados no ha sido elaborado directamente por los Estados, bien por vía consuetudinaria o convencional, sino indirectamente a través de la jurisprudencia

<sup>71</sup> Ferrer, Jorge. “El mar obliga a una nueva perspectiva”. Visualizado el 02 de julio del 2008. En: <http://www.ser2000.org.ar/protect/Archivo/d000c504.htm>

<sup>72</sup> Arrasen, Nunja. “Délimitation maritime: exemple de l'accord entre la France et l'Espagne de 1974”. En: <http://arrassen.over-blog.org/>. Visualizado el 22 de mayo del 2008.

internacional, especialmente la de la Corte Internacional de Justicia, que lejos de jugar un papel auxiliar en la determinación del Derecho aplicable, ha desempeñado una función de fuente material y directa”.<sup>73</sup>

### **1.7.3. Las líneas de base**

La línea de base está formada por los puntos de referencia, tomados desde el final de las costas estatales, a partir de donde se miden la extensión de las diferentes zonas marítimas de jurisdicción interna.<sup>74</sup> Y aunque el concepto prejuzgue una competencia soberana de cada país, las implicancias del trazo de estas tienen a menudo una connotación internacional,<sup>75</sup> por lo que se deben realizar de acuerdo a las normas del Derecho Internacional.

<sup>73</sup> Ruiloba, Eloy. op. cit., p. 36.

<sup>74</sup> Sobre las líneas de base ha escrito Pardo que: “La caracterización jurídica de los distintos espacios marinos pone de relieve que su medición cuenta con un punto de referencia común, conocido como las líneas de base. En el caso del mar territorial, la medición es necesaria para establecer la línea separatoria de este espacio, respecto, de una parte, a sus aguas interiores y, de otra, a los espacios marítimos que se extienden más allá del mar territorial (...). Para el trazado de estas líneas, el Estado ribereño puede acudir, en principio, a dos métodos: a) el normal, de la línea de bajamar a lo largo de la costa (artículo 3 de la Convención de Ginebra y artículo 5 de la Convención del Mar) es decir la línea de la costa que alcanza el mar en marea baja. Esta línea se ha impuesto frente a la de pleamar, antiguamente adoptada, por la razón de que su comprobación es sencilla y porque las tierras que la marea baja deja al descubierto pueden ser utilizadas por el Estado como territorio suyo. Según la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Pesquerías Anglo-Noruegas en 1951, se trata de una norma de Derecho Internacional general (...) b) en determinados supuestos, cuando existen ciertas circunstancias geográficas, es permisible trazar líneas de base rectas sobre el mar en un mapa, de un saliente a otro, o de isla a isla, y medir el mar territorial a partir de esas rectas. Este principio se remonta a Jacobo I de Inglaterra, que en 1664 estableció que las King’s Chambers serían determinadas trazándose líneas rectas entre los promontorios de la costa. Este principio ha sido también aceptado en la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Pesquerías, en el cual la Corte sostuvo que el método de las líneas de base rectas utilizado por Noruega para fijar el límite interno de su mar territorial y cuestionado por Gran Bretaña fue necesario en virtud de la geografía particular de las costas noruegas y estaba consolidado por una práctica constante frente a terceros Estados. Posteriormente, este mismo principio fue endosado por el Convenio de Ginebra en su artículo 4 y por la Convención del Mar en su artículo 7”. Pardo, Fernando. “Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva”, op. cit., pp. 108-109

Sobre el tema de las líneas de base nuestro país determinó estos primeros linderos con la Ley Nro. 28621 sobre Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005, complementada por el Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. El primer dispositivo hace una alusión expresa a los parámetros del Derecho Internacional para el reconocimiento de aguas interiores tomando como punto de referencia las líneas de base.

<sup>75</sup> En ese sentido se expresa también Llanos Maradones al precisar que “los terceros estados pueden tener interés en la configuración de un sistema de líneas de base rectas establecido por un Estado ribereño determinado, porque éste podría empujar mar afuera los límites exteriores de su mar territorial y, consiguientemente, los límites de las otras áreas marítimas. Además, tales sistemas podrían ocasionar un cambio en el régimen jurídico de un área marítima determinada y, consiguientemente, tener implicaciones adversas para la navegación y sobrevuelo”. Llanos,

En ese sentido, debemos precisar que de acuerdo a la Convención del Mar existen criterios para llegar a establecer dos clases de línea de base, mas que una definición propiamente dicha para cada una:

#### **“Artículo 5. Línea de base normal**

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de la base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

(...)

#### **Artículo 7. Líneas de base rectas**

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.”<sup>76</sup>

No obstante esta primera definición que nos entrega en este artículo la denominada “Constitución de los Mares” el concepto general de línea de base normal “comprende los elementos mencionados en la Convención del Derecho del

---

Ignacio. *El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste*. Santiago de Chile: RIL editores, 1999. p. 117-118.

<sup>76</sup> Aunque este primer párrafo resulta ilustrativo, el artículo 7 de la Convemar es más extenso. Además, técnicamente: “en general la línea de base normal, consistente en la línea de bajamar, se muestra de manera más conveniente usando cartas reconocidas oficialmente. Sería un trabajo excesivamente tedioso listar las coordenadas geográficas suficientes para definir la totalidad de las líneas de bajamar en el detalle necesario. Por otro lado, las líneas de base rectas pueden definirse fácil y precisamente con las coordenadas geográficas de los puntos extremos de cada segmento”. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. *op. cit.*. Lima: Marina de Guerra del Perú, 1996. p. 79.

Mar: Artículos 5, 6, 11 y 13, refiriéndose a la línea de bajamar a lo largo de la costa continental y alrededor de islas, incluyendo los límites exteriores de puertos permanentes, la línea de bajamar alrededor de ciertas elevaciones que emergen en bajamar, y la línea de bajamar para el lado de mar de atolones de arrecifes y de franjas de arrecifes alrededor de islas”.<sup>77</sup>

Además, con respecto al otro tipo de línea de base, “puede usarse líneas rectas como parte de la línea de base en las circunstancias especificadas por la Convención del Derecho del Mar: 1) a través de la desembocadura de un río; 2) a través de la boca de una bahía jurídica o de una bahía histórica; 3) como parte del sistema de líneas de base rectas; 4) como una línea de base archipelágica recta”.<sup>78</sup>

Aunque parezca reiterativo, lo mencionado principalmente en los dos últimos párrafos permite concluir básicamente que “en el artículo 5 de la Convención de 1982 se establece lo que constituye una línea de base normal; y los artículos 6, 7 y 9 a 13 se ocupan de situaciones geográficas particulares u otros factores que justifican una excepción a la regla de la línea de base normal”.<sup>79</sup>

Por otro lado, las implicancias internacionales del establecimiento de las líneas de base no sólo se reflejan en las pautas que la propia Convención del Mar entrega a los Estados, sino también en la obligación en la que estos mismos se encuentran de dar debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas, así como depositar el ejemplar de cada una de ellas en la Secretaría General de Naciones Unidas.<sup>80</sup>

“En virtud del párrafo 2 del artículo 16, del párrafo 9 del artículo 47, del párrafo 2 del artículo 75 y del párrafo 2 del artículo 84 de la

<sup>77</sup> Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*. Lima: Marina de Guerra del Perú, 1996. p. 71.

<sup>78</sup> Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. *Op. Cit.*. Lima: Marina de Guerra del Perú, 1996. p. 72.

<sup>79</sup> División de Asuntos Oceánicos y del derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas. *Manual de delimitación de fronteras marítimas*. Nueva York, 2001. p. 3.

<sup>80</sup> Artículo 16 de la Convención del Mar de 1982.

Convención, se exige que los Estados ribereños depositen en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas que muestren las líneas de base rectas y las líneas de base archipelágicas, así como los límites exteriores del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental; esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. También se exige que los estados ribereños den la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas. Análogamente, en virtud del párrafo 9 del artículo 76 se exige además a los estados ribereños que depositen en poder del secretario General estas cartas e información pertinente que describan de modo permanente el límite exterior de la plataforma continental que se extienda más allá de 200 millas marinas. En ese caso, el Secretario General les dará la debida publicidad.”<sup>81</sup>

Agüero Colunga señala que “de ordinario, un Estado ribereño deberá trazar una línea de base de bajamar, o de baja marea, denominada también normal, y, únicamente en caso de concurrir determinados factores geográficos en sus costas, podrá trazar líneas de base rectas”.<sup>82</sup> Esto no es óbice para que siguiendo los criterios de la mencionada convención el propio Estado pueda “determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos”<sup>83</sup> señalados anteriormente.

Dicho esto, hay que agregar que “la línea de bajamar que discurre a lo largo de la costa es un hecho, sea cual fuere su representación en las cartas. Las zonas marítimas reivindicadas por el estado ribereño existen aunque no se

---

<sup>81</sup> División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas. Manual de delimitación de fronteras marítimas. Nueva York, 2001. p. 12.

<sup>82</sup> Agüero, Marisol. Consideraciones para la delimitación marítima del Perú. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001. p. 71.

<sup>83</sup> Artículo 14 de la Convención del Mar de 1982.

haya seleccionado ninguna línea de bajamar determinada, o aunque no se haya reconocido oficialmente ninguna carta”.<sup>84</sup>

Por el contrario, como consecuencia de lo anterior, se puede colegir que las “líneas de base rectas no se originan *ipso jure*: en consecuencia, deben establecerse en una declaración o acto oficial comunicado a otros Estados”.<sup>85</sup>

De esta forma, los Estados tienen la libertad de escoger los métodos por los cuales se medirán las líneas de base de su dominio marítimo. Sin embargo, su aplicación no descarta la posibilidad de que exista una superposición de derechos soberanos sobre determinadas zonas marítimas, por ello en la Convemar, al lado de los artículos sobre el tema de las líneas de base, se encuentra aparejado un artículo sobre la delimitación marítima de estados con costas adyacentes o frente a frente.

Esto ha llevado a pensar a Llanos Mardones que “las líneas de base juegan un papel importante en materia de delimitación marítima, no sólo las delimitaciones frontales, sino que también en delimitaciones laterales como consecuencia de los efectos producidos mar afuera por las reclamaciones extendidas de jurisdicción. En ese sentido, es posible afirmar que hay una estrecha relación entre las nociones de delimitación marítima, reclamaciones de áreas marítimas y el uso de sistemas de líneas de base rectas”.<sup>86</sup>

Sobre el particular, Eloy Ruiloba destaca que al momento de determinar la elección del sistema de medición adecuado para calcular la longitud de las costas en el caso sobre Plataforma Continental del Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia eligió un método denominado de *fachada costera*:

“Este sistema de medición consiste en trazar una línea o varias líneas de base rectas, según los casos, entre los dos puntos

<sup>84</sup> División de Asuntos Oceánicos y del derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas. Manual de delimitación de fronteras marítimas, op. cit., p. 4.

<sup>85</sup> Llanos Mardones, Ignacio. *El derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste*. Santiago de Chile: RIL editores, 1999. p. 117.

<sup>86</sup> Llanos Mardones, Ignacio, op.cit., p. 115.

extremos de la costa de que se trate. La ventaja de este sistema de medición estriba en que, si los Estados acuerdan emplear la equidistancia para delimitar sus espacios, el trazado de este tipo de líneas puede eliminar o atenuar las distorsiones que sobre la línea de delimitación producen las irregularidades de la costa.”<sup>87</sup>

De esta manera, la definición de los diferendos marítimos de fronteras que buscan un resultado con equidad tendrán como premisa el hecho de que la prolongación natural de las costas no siempre permitirá la aplicación de la equidistancia y más aun, es probable, que se aleje de los principios equitativos en el trazo de las áreas marítimas estatales que se yuxtaponen.

De esta manera, en el proceso de delimitación marítima de la elección y empleo del método “va a depender la precisión de la operación en la que se atribuya la extensión específica de la zona que se delimite; la definición de las líneas de base a partir de las cuales dicha zona será determinada, y, por último implicará también la precisión de los límites exteriores de dicha zona”.<sup>88</sup>

#### **1.7.4. Delimitación externa e interna**

El establecimiento de las líneas de base del dominio marítimo que dibuja los extremos de las costas que llegan al mar, presenta para los Estados la imperiosa necesidad de establecer los linderos hasta donde se deben ejercer su competencia y jurisdicción en ese espacio.

De acuerdo a esa misma jurisdicción, estaremos hablando de una delimitación interna, la que corresponde al establecimiento de las “medidas” de los espacios de jurisdicción nacional como el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Y aún el deslinde de estos con las aguas interiores de los Estados ribereños.

---

<sup>87</sup> Ruiloba, Eloy. Op. cit., pp. 381-382.

<sup>88</sup> Gomez-Robledo Verdusco, Alonso. Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima. México, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de México, 1989. p. 26.

El patrón común de estos espacios marítimos reconocidos en la Convención del Mar de 1982 lo constituye justamente las líneas de base que el Estado haya empleado como método para medir la longitud de sus costas y que al mismo tiempo define el límite de su “soberanía territorial” y el comienzo de su “competencia marítima”.

La delimitación externa involucrará la determinación de las áreas que en el mar serán de jurisdicción internacional. Estamos haciendo alusión al alta mar y a la zona internacional de los fondos marinos, ambos –como hemos visto– regulados con normas muy disímiles a los que corresponde en la de jurisdicción estatal.

#### **1.7.5. Delimitación frontal y lateral**

Estos dos tipos de delimitación son un producto de la proyección natural en el mar de las costas del Estado ribereño. Particularmente, la delimitación frontal representa una necesidad de las naciones costeras, asumida desde los inicios de las relaciones entre Estados pero que ahora se ajusta a los criterios del Derecho Internacional.

Como en los anteriores casos, el establecimiento de las líneas de base marcará el punto de partida de la medición de la anchura de la franja de mar que será adosada al territorio estatal. La extensión, pues, de los espacios que se generen a partir de este proceso dependerá mucho de las condiciones geográficas y de la presencia de otros Estados al frente del litoral.

La delimitación lateral, aunque resulta también una consecuencia de la proyección natural de las costas, se hace a menudo coincidente con el establecimiento de las fronteras en el terreno. Su importancia resulta de la necesidad de definir igualmente el final de la jurisdicción nacional del Estado ribereño y el inicio de la jurisdicción de la nación vecina lateralmente. En buena

cuenta se da por una yuxtaposición natural de los dominios marítimos de los Estados con costas adyacentes.

Como hemos venido mencionando los criterios a tomar en cuenta para este tipo de proceso delimitatorio lo encontramos en el Derecho Internacional, que descartan los resultados de suma cero (uno gana y otro pierde) para inclinarse por la búsqueda de la equidad en solución de los casos de este tipo.

En ese sentido, “objetivamente, la necesidad de delimitar los espacios marinos entre dos o más Estados surge bien cuando no existe espacio físico suficiente para que los estados, cuyas costas están situados frente a frente, extiendan hasta el máximo permitido sus respectivos espacios, o bien cuando los límites laterales de los respectivos espacios de los Estados adyacentes no coincide en un único límite lateral común a los espacios de ambos Estados”.<sup>89</sup>

### **1.8. Principios y métodos de delimitación Marítima**

En este capítulo cabe hacer notar el hecho de que el Derecho Internacional no contiene convencionalmente criterios precisos o procedimientos para delimitar los espacios marinos. Sin embargo, la Convención del Mar perfila de manera general algunos planteamientos sobre el tema.

Por su parte, la jurisprudencia internacional ha nutrido la “metodología” que los Estados deben tener en cuenta al momento de delimitar sus correspondientes espacios marinos, entregándonos una diversidad de combinaciones que persiguen la equidad en el resultado. La necesidad de forjar estos métodos se fundamenta en la siguiente consideración:

---

<sup>89</sup> Ruiloba, Eloy, op. cit., p. 31.

“La delimitación de los espacios marítimos posee siempre un aspecto internacional; la delimitación no podría depender de la sola voluntad del Estado ribereño tal y como se llegare a expresar en su derecho interno. Si bien es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, ya que el Estado ribereño es el único competente para emprenderlo, sin embargo la validez de la delimitación frente a Estados terceros, depende incuestionablemente del derecho internacional.”<sup>90</sup>

No obstante, estas apreciaciones, en honor a la verdad, debemos reiterar que ninguno de los métodos que descubriremos más adelante constituye una fórmula vinculante para los Estados ribereños. En la tarea de definir sus linderos en el mar con respecto a terceros Estados con las mismas expectativas, ellos deberán tener en cuenta diversas circunstancias que, a menudo se alejan de las consideraciones técnico jurídicas.

La propia Corte Internacional de Justicia ha reconocido no sólo la flexibilidad de los métodos de delimitación marítima (que para algunos autores es inconsistente) sino también la originalidad de cada caso, pero siempre buscando una consecuencia equitativa. Por ello, se entiende que “los métodos de delimitación marítima son procedimientos técnicos utilizados para dividir la zona o área de su perposición de dos áreas marítimas entre estados que se encuentran frente a frente o cuyas costas son adyacentes. No existe una relación exhaustiva de los métodos a utilizar, pero la práctica de los estados, la jurisprudencia de la Corte y los tribunales arbitrales y el desarrollo de los elementos técnicos aplicables permiten establecer una relación de métodos susceptibles de ser utilizados”.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. “Métodos de delimitación en Derecho del Mar y el problema de las “islas””. En : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art3.htm#N1>. Visualizado el 13 de junio del 2008.

<sup>91</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel, op. cit., p. 106.

### 1.8.1. Los Principios equitativos

Debemos empezar mencionando que los principios equitativos no son un método en la materia que estudiamos, son guías, directrices o normas rectoras (en el sentido general de la palabra), cuyo empleo asegurará un resultado con equidad en la delimitación de los diferentes espacios marítimos. Por eso la mención inicial que hizo la Corte de la Haya de ellos fue en calidad de “criterios”, pero el peso que tienen ahora como parte del Derecho Internacional es indudable dado su valioso aporte en la solución de diversos y complejos diferendos marítimos sobre el establecimiento de linderos en este espacio.

No obstante su valor como “norma del Derecho Internacional”, la Convención del Mar de 1982 no hizo mención propiamente a ellos, pero la Corte Internacional de Justicia reconoce su importancia como elementos que contribuyen a la obtención de una “solución con equidad” cuando de la delimitación marítima se trata. Y es que técnicamente actúan dentro de este proceso demarcatorio como constantes moderatorias de una solución evidentemente inequitativa.

Junto a las circunstancias relevantes, como siempre las circunstancias especiales, los principios equitativos, que enumeraremos didácticamente más adelante, han convertido los reclamos fuertemente sustentados de los Estados ribereños sobre el dominio marítimo adyacente a sus costas en una solución marcada por la equidad y divorciada de las soluciones ganador-perdedor.

Por otro lado, debemos hacer notar una tendencia doctrinal que apunta a señalar que la naturaleza de parte de los principios que en general se ha empleado para los procesos delimitatorios:

“han permanecido inciertos hasta hace poco, mientras que otros se derivan de principios generales de derecho. La mayoría de estos principios tiene su origen en la delimitación terrestre, pero la práctica

estatal y la jurisprudencia en la materia, sobre todo en las últimas décadas, han extendido su aplicación a la delimitación marítima”.<sup>92</sup>

En aras de ser más precisos, debemos aclarar que el término “equitativo” tiene varias acepciones. Y que en el caso del Derecho este es sinónimo a menudo de la acepción de justicia o de la equidad *ex aequo et bono*. La equidad, y principalmente los principios equitativos son una herramienta de las decisiones de los tribunales internacionales, especialmente la que emana de la Corte Internacional de Justicia y, por ende, se han convertido en norma fundamental dentro del Derecho Internacional de la Delimitación Marítima.

Sobre el particular es conveniente recordar que inicialmente se aceptaba la idea de que existía sólo el término “principio equitativo”, entendido como “el principio jurídico que busca remediar la inequidad producida en ciertas circunstancias particulares por la aplicación de una norma o método, teniendo como misión principal, la de asegurar un resultado equitativo o evitar uno inequitativo”.<sup>93</sup> Sin embargo, ahora ya se hace referencia a una pluralidad:

“Hubo que esperar hasta la sentencia sobre el asunto del Golfo de Maine para que la sala especial de la Corte, a cargo del caso, hiciera por primera vez un desarrollo amplio del concepto y aplicación de los principios equitativos. En esta sentencia, los principios equitativos se consolidan en la jurisprudencia de la Corte como el factor esencial de todo proceso de delimitación marítima y como el elemento unificador de las reglas convencionales “equidistancia-circunstancias especiales” y “equidad-circunstancias especiales”.<sup>94</sup>

Aunque estos principios resultan ser criterios que acompañan a los métodos de delimitación marítima, y no propiamente uno de ellos, su concurrencia

<sup>92</sup> Llanos, Ignacio, op. cit., p. 25.

<sup>93</sup> Mayta Galarza, Fernando Alfonso. *Los principios de equidad y equidistancia según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en casos de delimitación marítima*. Tesis. Academia Diplomática del Perú, 2006. p. 130.

<sup>94</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel, op. cit., p. 100. El autor señala más adelante que “los principios equitativos han orientado las sentencias de la Corte internacional de Justicia siempre bajo la perspectiva de no aplicarlos de manera abstracta o apriorística, sino en función de cada caso concreto y de su funcionalidad para producir delimitaciones equitativas. Ibid. p. 103.

en estos casos se ha hecho más necesaria por ser el referente necesario para la amplia gama de factores y circunstancias que tiene cada proceso de establecimiento de los linderos en el mar.

En ese sentido, Rodríguez Cuadros nos recuerda los principios equitativos que fueron rescatados por la Corte Internacional de Justicia en los casos del Golfo de Maine de 1984 (del 1 al 4 en la lista que fueron citados como “criterios”) y Plataforma Continental entre Libia y Malta de 1985 (del 5 al 9, donde ya se mencionan como “principios”):

- “1. “La tierra domina al mar”, o principio de adyacencia, cuyo enunciado señala que el título jurídico del Estado costero sobre el mar adyacente se deriva de la soberanía estatal sobre su territorio.
2. División en partes iguales de las áreas de superposición de las zonas marítimas y submarinas correspondientes a la proyección de cada Estado en el caso donde no existan circunstancias especiales o en que no se requieran factores de corrección.
3. En la medida de lo posible, la no invasión de la proyección marítima de la costa de un estado sobre extensiones demarcadas cercanas de la costa de otro.
4. Evitar el efecto de amputación de la proyección marítima de la costa o de una parte de la costa de uno de los estados.
5. El respeto y la consideración a todas las circunstancias relevantes o especiales.
6. La Equidad no significa ni debe asimilarse necesariamente a la igualdad.
7. La improcedencia de la justicia distributiva.
8. El proceso de de limitación no debe encaminarse ni a rehacer la geografía ni a rectificar necesariamente las desigualdades de la naturaleza, sino a consagrar la equidad de resultados.
9. La no invasión de la proyección marítima de un estado sobre la correspondiente al otro.”<sup>95</sup>

<sup>95</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel, op. cit.. Lima: Peisa, 2007. p. 103–104. No obstante que hemos juntado estas dos listas creemos conveniente aceptar la opinión de Eloy Ruiloba cuando indica la

La diversidad de estos criterios ha llevado a juristas tan agudos como Eloy Ruiloba a concordar con la tendencia que marca a los principios equitativos como carentes de un significado concreto y preciso que les otorga un carácter muy genérico: “Puede decirse que los principios equitativos son una especie de *enigma*, puesto que se desconoce cuál será el resultado de su aplicación en cada caso de delimitación”. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia parece otorgarles “un valor normativo general”.<sup>96</sup> En la misma línea de pensamiento se encuentra el otrora Juez de la CIJ, Gilbert Guillaume:

“es afortunado constatar que el Derecho de las delimitaciones marítimas a través de la evolución de la jurisprudencia ha alcanzado un nivel nuevo de unidad y de certidumbre sin por ello perder la necesaria flexibilidad. Tal como lo ha declarado la Corte en su última sentencia: ‘la regla de la equidistancia/ circunstancias especiales’ aplicable a la delimitación de Mar Territorial y ‘la regla de los principios equitativos/ circunstancias pertinentes’ conforme a la evolución desde 1958 de su jurisprudencia y práctica de los Estados cuando se trata de delimitar la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se encuentran ligadas estrechamente una de otra”<sup>97</sup>

Los principios equitativos, aunque no tienen las características propias de una norma jurídica han conseguido una categoría particular relevante dentro del Derecho del Mar. Tanto así que sirven, junto a las circunstancias relevantes (especialmente su derívado, las consideraciones especiales), de fundamento a la rama que se subdivide de esta disciplina: El Derecho Internacional de la Delimitación Marítima.

---

falta de concordancia de estos principios. Sin embargo, “ello no sería del todo exacto, dado que las dos listas son meramente ejemplificativas”. Ruiloba, Eloy, op. cit., p. 320.

<sup>96</sup> Lacleta, José Manuel. “Fronteras en el mar. Política, derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos”. Real Instituto Elcano. Puede apreciarse el texto completo en la siguiente página web: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/Elcano es/Zonas es/Organismos+Internacionales/DT23-2003](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano es/Zonas es/Organismos+Internacionales/DT23-2003). Visualizado el 13 de junio del 2008.

<sup>97</sup> Citado por Calderón, Félix en: “El contencioso en materia de delimitación marítima con Chile”. En: <http://www.voltairenet.org/article147120.html>. Visualizado el 13 de junio de 2008.

El futuro de los principios equitativos dependerá bastante del desarrollo doctrinal que se le dé, más allá de las preferencias particulares por la aplicación de algún método. Su evolución ha llegado a un nivel mayor en la jurisprudencia internacional, manteniendo una considerable y prudente distancia con su representación convencional, que podría limitar su aplicación.

### **1.8.2. La Equidistancia**

Dentro del abanico de métodos empleados por la Corte Internacional de Justicia al momento de delimitar las áreas marinas, el de la equidistancia resulta ser el que ha tenido un desarrollo más prolijo dentro de la jurisprudencia internacional sobre esta materia. Su importancia no radica tan sólo en la eficacia para conseguir un resultado equitativo sino también en la oportunidad que brinda este método de ser un punto de apoyo inicial en la tarea de establecer el primer dibujo de los linderos marítimos que dividirán las respectivas jurisdicciones nacionales en el mar yuxtapuesta una de otra, como quedó demostrado en la controversia marítima entre Groenlandia y Jan Mayen.

El método de la equidistancia, asimismo, resulta compatible con la aplicación de los principios equitativos y las circunstancias especiales, en una fórmula que las engrana y que la propia Corte de la Haya ha cuidado de emplear para efectos de que la línea inicial establecida gracias al uso de aquel método permita su perfeccionamiento en un límite equitativo para las partes en controversia.

Empleado de esta forma, el método equitativo muestra su importancia también en el hecho de que, de primera intención, descarta una repartición proporcional del mar en reclamo a favor de los Estados ribereños. Sin embargo, no se soslaya la posibilidad que, no obstante el empleo de este método, la fórmula “principios equitativos-circunstancias especiales”<sup>98</sup> no llegue a “empujar”

---

<sup>98</sup> No hay que olvidar que para algunos autores la Convención del Mar, en el caso de la delimitación del mar territorial, ha establecido también el criterio de la “regla de equidistancia-circunstancias especiales”. Es decir prescindir de los principios equitativos a favor de rescatar,

la línea inicial en un sentido distinto al considerado preliminarmente. Al respecto Naciones Unidas remarca:

“Una línea de estricta equidistancia la cual tuviera en cuenta todos los puntos de base costeros permitidos con arreglo a Derecho internacional daría como resultado, en la inmensa mayoría de casos, una línea compleja y poco práctica constituida por una multiplicidad de puntos de inflexión y cortos segmentos rectos. Uno de los pocos ejemplos de acuerdos de delimitación basados en la equidistancia estricta es el Acuerdo concertado entre España e Italia (1974) sobre la delimitación de la plataforma continental.”<sup>99</sup>

Aunque son pocos los casos en que la Corte ha tenido la oportunidad de establecer una “línea única” como divisoria de los espacios marítimos de los Estados ribereños, su reciente sentencia sobre delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia nos puede ilustrar adecuadamente sobre el resultado final de una línea que no necesariamente es en su totalidad equidistante pero que sí alcanza su fin equitativo.

El resultado de estas premisas nos permiten darnos cuenta de que el método de la equidistancia no es completo *per se*. Necesita de los criterios antes mencionados para justificar su razón de ser como método con eficacia equitativa. Por eso no es citado solitariamente en los artículos sobre delimitación de espacios marítimos de la Convención del Mar de 1982 sino que lo acompañan las consideraciones a las normas del Derecho Internacional y lo encausa necesariamente el fin equitativo en el resultado final.

Técnicamente, y aunque la Convención del Mar de 1982 no haga la distinción que hiciera en 1958 la Comisión de Derecho Internacional,<sup>100</sup> el empleo

---

por ejemplo, la existencia de derechos históricos, consideraciones geográficas o socio-económicas.

<sup>99</sup> División de Asuntos Oceánicos y del derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas. Manual de delimitación de fronteras marítimas, op. cit., p. 51.

<sup>100</sup> La Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar de 1982 hace hincapié, en su artículo 15, que “cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su

de la equidistancia, definida por ésta como la línea: “cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados”, produce dos clases de líneas divisorias: La línea equidistante, que bifurca los espacios marítimos de dos Estados con costas adyacentes y la línea media, que hace lo propio con los dominios marítimos yuxtapuestos de dos naciones cuyas riberas se encuentran frente a frente. Y aunque en teoría estas deben ser las que establezcan un resultado con equidad, la práctica ha demostrado que sólo lo buscan o ayudan a encontrarlo. Por eso se habla de una “línea equidistante modificada”.<sup>101</sup>

En efecto, de acuerdo a Agüero Colunga, “dada la infinitud de posibilidades que ofrecen las diversas características de las costas de los estados, no está exento este método de algunos inconvenientes: La convexidad o concavidad de una configuración costera, o bien la presencia de islas, puede producir importantes efectos de desviación en el diseño de la línea. Para remediar tales efectos indeseados, se han desarrollado técnicas como el trazado simplificado y el medio efecto, entre otros”.<sup>102</sup> Estos métodos fueron utilizados en el reciente caso resuelto por la Corte entre Nicaragua y Honduras que veremos con mayor extensión en el capítulo 3 de la presente investigación.

En lo expuesto hasta ahora su byace la convicción de que este método continúa vigente y que no está siendo abandonado por desuso, ni mucho

---

mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de estos Estados”.

<sup>101</sup> A manera de ilustración Naciones Unidas señala que “Si existe una delimitación que simplifique todas las posibilidades de la equidistancia modificada (salvo con respecto a islas situadas en el lado “erróneo” de la línea) es la delimitación entre el Yemen y Eritrea establecida por el Tribunal Arbitral en su Laudo de Fase II de 17 de diciembre de 1999. En ese caso el tribunal arbitral no tuvo en cuenta, en el primer segmento de la frontera marítima, los puntos de base a ambos lados de la línea ni el grupo de islas Zubayr, situado en el centro del mar, o la pequeña isla de Al-Tayr en el lado próximo al Yemen, para establecer una línea equidistante modificada entre los dos territorios continentales. Después desplazó la línea hacia el oeste, para tener en cuenta el grupo de islas yemeníes de Zugar-Hanish y que la línea discurre a 12 millas marinas de ellas. A partir de allí siguió una línea equidistante entre las islas de ambos estados situadas en el centro del mar (la isla eritrea de Mohabbakah y las islas yemeníes de Zuqar-Hanish). Por fin, el tribunal concluyó la delimitación con una línea equidistante modificada entre las partes continentales restantes de ambos Estados”. División de Asuntos Oceánicos y del derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas, op. cit., p. 55-56.

<sup>102</sup> Agüero, Marisol. *Op. Cit.*, p. 80.

menos carece de prioridad frente a otros o tiene un carácter residual en la Convención del Mar de 1982. Todo lo contrario, forma parte del *pool* de métodos de delimitación marítima con que cuenta no sólo los tribunales internacionales en su búsqueda de una solución equitativa a las controversias sobre delimitación marítima sino también todos los Estados que de “buena fe” desean negociar el establecimiento de sus límites en el mar.

Más aún, este método es consecuencia de la aplicación del principio de equidad que la Corte Internacional de Justicia viene reconociendo en diferentes sentencias sobre este tópico. De él se han derivado otros métodos que contribuyeron a sofisticar el método de la equidistancia, como el de “efecto parcial” (aplicable cuando el efecto particular de una línea de base produce una desproporción en la línea equidistante), “la comparación de la longitud de Costa” (que permite no sólo saber cuáles son las partes relevantes de la costa sino también medir o calcular la longitud total de esta) o “la razón equidistante” (aunque no se ha aplicado recientemente permite encontrar una razón constante de distancia entre las líneas de base de los Estados).<sup>103</sup>

### **1.8.3. Prolongación de los límites terrestres**

De alguna forma este método, aun cuando aparentemente es muy general, resulta ser el más tradicional de todos, no sólo por que implica una elemental y natural proyección de las costas del estado ribereño en el mar, sino también porque el mismo sirvió de parámetro para las reivindicaciones de los países con intereses nacionales en este gran espacio al momento de establecer la anchura de sus respectivos dominios marítimos. De esta forma el método de prolongación natural se sustentó, durante sus inicios, en consideraciones físicas transformándose más adelante -- fruto de los aportes de la Corte Internacional de

---

<sup>103</sup> Ver para mayor detalle técnico: Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*. Lima: Marina de Guerra del Perú, 1996. pp. 103-106.

Justicia -- en una construcción jurídica, que encuentra su mayor empleo en casos relacionados a la extensión de las plataformas continentales.

De modo técnico, las proyecciones del terreno en los océanos pueden determinar una enorme cantidad de puntos de referencia que podrían tornar difícil la ubicación correcta de los linderos y la determinación de donde acaba la jurisdicción nacional y donde empieza la internacional. Entonces, como se mencionó líneas arriba, la recurrencia a establecer líneas de base rectas en estos casos es frecuente sino necesaria:

“Si el límite si que un rumbo recto, en algunas ocasiones perpendicular (o casi perpendicular) a la dirección de la costa, antes de llegar a su punto terminal en costa, puede decidirse que este continúe en la misma dirección para formar por lo menos una sección cercana a costa del límite marítimo. Es poco probable que esa prolongación satisfaga los requerimientos de límite marítimo completo. Para todos los casos se aplican las consideraciones geodésicas (...) en relación al concepto de líneas “rectas”, etc.”<sup>104</sup>

La vigencia de este método se sustenta en la importancia que tiene la geografía costera como base para el inicio del proceso de delimitación marítima, guiado por el principio de “la tierra domina al mar”. Así, el conocimiento minucioso de las características del dibujo costero permitirá a los Estados establecer correctamente sus líneas de base y, luego, delimitar con exactitud su ámbito de jurisdicción con respecto a terceros países cuando, como se ha hecho mención, el límite en la tierra sigue un rumbo recto y la costa es perpendicular o casi perpendicular.

---

<sup>104</sup> Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *op. cit.*, p. 106.

#### 1.8.4. El paralelo

Este método, para algunos autores latinoamericanos, encuentra su origen en la antigua división mediante los paralelos de latitud y meridianos de longitud que se hacía de los antiguos territorios coloniales. Luego, “mediante la utilización de este método, se trata de utilizar como límite marítimo el paralelo geográfico que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre común a dos Estados”.<sup>105</sup>

Y aunque resulta un método práctico, su empleo ha carecido de la sofisticación de otros semejantes, dado que su eficacia equitativa depende mucho de la configuración recta de las costas de los Estados vecinos y del acompañamiento de otros métodos. Como no existe costas totalmente lineales este método termina por llevar a resultados marcadamente injustos. En esta línea de pensamiento encontramos a autores que señalan que:

“El método del paralelo implica, por su misma naturaleza, en cierta medida, favorecer o desfavorecer a los estados a ambos lados de la frontera marítima porque en la realidad, las costas no siguen un curso perfectamente rectilíneo. Si las costas siguieran una orientación norte-sur y fueran absolutamente rectas, el paralelo no “favorecería” o “desfavorecería” a nadie. El paralelo, en esa situación ideal, equivaldría a la equidistancia. Pero en la realidad el paralelo es indiferente a los posibles cambios en la dirección de las costas.”<sup>106</sup>

Así lo asevera también las Naciones Unidas al reiterarnos que “el método de los paralelos y meridianos ofrece muchas ventajas, como la simplicidad

---

<sup>105</sup> Agüero, Marisol, Consideraciones para la delimitación marítima del Perú, p. 81. La autora también concuerda que si las costas de ambos estados no siguen la línea de un meridiano, “la línea de delimitación otorgaría a cada uno un espacio marítimo de diferentes proporciones”. Ibid.

<sup>106</sup> Llanos Mardones, Ignacio, op. cit., p. 77. Recordemos que “la latitud varía de 0 a 90 grados Norte o Sur del Ecuador; a las líneas que unen todos los puntos de igual latitud se les denomina paralelos de latitud (o simplemente “paralelos”)”. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, op. cit., p. 15.

(...) del fenómeno de exclusión en algunos casos; sin embargo, no se utiliza ampliamente debido al hecho de que en muchos casos esas ventajas no compensan suficientemente la desventaja de producir resultados poco equitativos”.<sup>107</sup>

Pensar que se estaría formando una costumbre internacional o regional en torno a la aplicación de la línea paralela en la delimitación marítima constituye una opinión que carece de sustento, por que, como se ha mencionado, el Derecho Internacional y la práctica de los Estados han demostrado que este método, empleado solitariamente, presenta grandes deficiencias al momento de conseguir no sólo un resultado equitativo sino también proporcional.<sup>108</sup>

Los criterios empleados para establecer fronteras terrestres funcionan diferente en las áreas marinas y por ello son usados de manera distinta. Así, pues, el método del paralelo para la delimitación marítima usualmente puede citarse como referente, por ejemplo para acuerdos provisionales de cualquier índole en el espacio marítimo, o como complemento de otros criterios y técnicas que conlleven al establecimiento de una frontera marítima equitativa.

La técnica jurídica empleada en este tema por los tribunales internacionales y señalada en la Convención del Mar de 1982, nos hace ver que el paralelo es un método más dentro del bagaje que existen en los procesos de delimitación. Su utilidad para definir fronteras marítimas depende de que sea compatible con los principios equitativos y que se ajuste a las circunstancias especiales, con particular énfasis en los factores geográficos.

El ejemplo más reciente lo constituye la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación marítima entre Honduras y Nicaragua,

---

<sup>107</sup> Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 58. En la misma línea este organismo internacional rescata que “una ampliación particular del método consiste en combinar los meridianos y los paralelos a fin de obtener una especie de línea equidistante, como la lograda en la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido e Irlanda (1988). Otro ejemplo de uso combinado de paralelos y meridianos lo constituye la parte caribeña de la frontera marítima establecida por el Acuerdo entre Colombia y Panamá (1976)”.

<sup>108</sup> El distinguido autor chileno Llanos Mardones ha señalado que existiría una costumbre regional latinoamericana por la cual la delimitación marítima en nuestra región se da a través del paralelo. Como hemos visto esta opinión carece de sustento en la práctica estatal.

que, en palabras del ex Canciller nicaragüense, Alejandro Montiel Arguello, señala:

“como frontera lateral bisectriz del ángulo formado por sectores relevantes de las costas de los dos países en vez de un paralelo geográfico. Asimismo, sin indicar el punto final de la frontera, resuelve que esta se prolonga más allá del meridiano 80, dejando muy atrás el meridiano 82 que despojaba a Nicaragua de espacios marítimos de considerable extensión”.<sup>109</sup>

### **1.8.5. Perpendicular a la línea de la costa**

Establecidas las líneas de base, cada punto del perfil costero constituye un referente para trazar una línea perpendicular a este, más aun en donde las áreas marinas de Estados que colindan se yuxtaponen. Empleado en la delimitación marítima de naciones con litorales adyacentes, esta suele dividir -en el caso la configuración de las costas sea lineal<sup>110</sup>- las áreas marinas de jurisdicción nacional de los Estados vecinos en su máxima extensión.

“Un ejemplo es el caso Grisbadarna entre Noruega y Suecia. La sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje en 1909 fijó el límite del mar territorial entre los Estados mediante una perpendicular a la dirección general de las costas. Este método también fue empleado, con pequeñas variaciones, para delimitar el mar territorial entre Polonia y la Unión Soviética el 18 de marzo de 1968; Uruguay y Brasil el 21 de julio de 1972; Costa Rica y Panamá el 2 de febrero de 1980.”<sup>111</sup>

<sup>109</sup> Montiel Arguello, Alejandro. “La delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras”. Disponible en la siguiente página electrónica: <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2007/noviembre/05/noticias/opinion/224705.shtml>. Visualizado el 02 de julio del 2008.

<sup>110</sup> En necesario recordar en este punto que “en geometría plana, una línea perpendicular a una línea recta es también una línea equidistante relativa a esa línea. Este método de delimitación puede por lo tanto observarse como un caso especial de equidistancia pero será esencial para calcular los resultados en términos geodésicos”. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, *op. cit.*, p. 105.

<sup>111</sup> Goyes, Patricio, *op. cit.*, p. 27.

Por otro lado, en la práctica, hay que reconocer -- en palabras de Marisol Agüero -- que “el inconveniente de este método se observa cuando la costa de uno de los estados involucrados presenta una curvatura pronunciada, situación en la que se correría el riesgo de que la línea de delimitación resultara tocando las costas de ese Estado”.<sup>112</sup>

En ese sentido, es importante “que las partes convengan precisamente en el sector de la costa que ha de considerarse en este proceso. Se puede esperar que su longitud varíe normalmente en relación con la extensión esperada de la línea de delimitación: cuando más alejado de la costa esté su punto final, más larga debe ser la línea costera que ha de tenerse en cuenta”.<sup>113</sup>

#### **1.8.6. Línea bisectriz**

Las proyecciones costeras en el mar de Estados adyacentes con cierta inclinación, ya sea cóncava o convexa, forjan usualmente una intersección de espacios. El ángulo que genera el cruce de las últimas líneas de proyección de ambas fajas de agua permite la posibilidad de trazar una línea que divida en partes iguales aquella zona yuxtapuesta. Esta línea divisoria se denomina bisectriz.

Técnicamente definida: “la línea bisectriz es una variante de la perpendicular. En determinadas circunstancias se utiliza este método para determinar la dirección general de la costa, o parte de ella, tanto para Estados adyacentes como para Estados de costas opuestas. Se toma como línea de delimitación a la línea bisectriz del ángulo formado por estas dos líneas de dirección general sobre el término de la frontera de tierra. Esta solución se aplica

<sup>112</sup> Agüero, Marisol, *op. cit.*, p. 81. La autora también señala que existe el caso en que se acuerde establecer una línea perpendicular representativa a la dirección general de la costa. De igual manera, “la dificultad de este método consiste justamente en la definición de cuál es la dirección general de la costa, lo que a menudo es difícil de establecer”. *Loc. cit.*

<sup>113</sup> Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 56. Justamente esta publicación rescata dos casos importantes: “el Acuerdo de delimitación de zonas marítimas entre Uruguay y Brasil (1972), que se aplicó una línea costera casi recta que no dejaba lugar para el desacuerdo respecto a su dirección general. En el laudo Arbitral en el caso de Guinea contra Guinea Bissau, el método de perpendicular se aplicó al largo segmento de la frontera marítima situado mar adentro”. *Loc. cit.*

en lugares de costa donde la dirección general cambia ostentadamente sobre o cerca del límite”.<sup>114</sup>

### **1.9. La delimitación marítima en la Convención del Mar de 1982**

La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 contiene cuatro artículos que hacen referencia específica al tema de la delimitación marítima. Y aunque no presenta un capítulo sobre cuestiones generales acerca de este -como hace en el caso ambiental-, su base en cada uno de estos acápites, criterios comunes que pueden ser tomados en cuenta al momento de establecer los linderos que dividan las jurisdicciones de los Estados en el mar.

En efecto, la Convención de IMar se preocupa por plantear consideraciones delimitatorias para tres áreas marinas: El mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma continental, sin descartar que se puedan aplicar a la zona contigua. Las tres están dentro de la jurisdicción nacional, lo que hace presumir que, más que una cuestión de establecer hasta donde tienen competencia un Estado en el mar, se preocupa por dividir dichas competencias entre áreas marinas que se superponen.

De esta forma, dicha Convención emplea el término “delimitación” en el sentido estricto de la palabra, adjudiicándola a la resolución de conflictos de intereses entre naciones cuyas proyecciones territoriales en el mar se encuentran yuxtapuestas y que el ejercicio de sus derechos soberanos atribuidos en este documento internacional, en la integridad de esta área, provocaría un enfrentamiento entre Estados vecinos.

El común denominador de la delimitación marítima de las tres áreas mencionadas en los artículos de la Convención, lo podemos encontrar en el hecho que sólo considera como casos típicos dentro de este proceso “demarcatorio” al de la adyacencia y al de la oposición de Estados ribereños. Sin embargo, estos

---

<sup>114</sup> Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, op. cit., p. 106.

mismos acápites no descartan la posibilidad de que se pudieran encontrar situaciones mixtas.

Es importante recordar que los criterios que se mencionan aquí, y así lo ha reconocido la propia Corte Internacional de Justicia, no son de aplicación única y obligatoria ni mucho menos prejuzgan por sí solas la consecución de la equidad de resultado en la delimitación de espacios marítimos que se solapan. Lo que se ha buscado es brindar en estos casos criterios iniciales que, tomando en cuenta circunstancias especiales, pueden llegar a una solución con equidad.

En ese sentido, debemos reconocer que la Convención del Mar al distinguir los criterios aplicables para el mar territorial con los de las demás áreas marinas no pretendió establecer la idoneidad de estos en la delimitación del primero, sino más bien resaltar la peculiaridad de una zona donde el Estado ejerce soberanía absoluta frente a la Zona Económica Exclusiva donde se ejercen derechos de soberanía y jurisdicción.

Nuevamente, hay que hacer hincapié en una premisa fundamental argumentada por los tribunales internacionales: No se puede hablar del inicio de un proceso de delimitación marítima mientras que no se hayan establecido las líneas de base que dibujen técnicamente el perfil costero a partir de donde se medirán los diferentes espacios marinos de jurisdicción nacional.

Hay que entender que la Convención del Mar se ha cuidado de emplear el término límite o frontera en estos artículos dado que sólo establece criterios o métodos para delimitar la zona marítima no para repartir territorio. La doctrina ha buscado distinguir ambos conceptos en el sentido de que el primero se refiere a los linderos que dividen las diferentes áreas marinas donde el Estado ejerce una soberanía modal mientras que el segundo, importado de criterios aplicados en el terreno, divide territorio donde se ejerce la soberanía absoluta.

### 1.9.1. La delimitación marítima en el mar territorial

El concepto de mar territorial que nos brinda la Convención no es propiamente una definición sino más bien la descripción de sus características en términos de la longitud, deberes y derechos que tiene sobre él y la limitación a ellos, en el caso del paso inocente. Y es así como determina una anchura máxima de 12 millas marinas “medidas a partir de la línea de base”.

Esto quiere decir que el Estado ribereño, debe gozar de una extensión de mar en todos los puntos de su línea de base. Sin embargo, cuando este derecho colisione con otro similar de un estado que se encuentra en condición de adyacencia u oposición a este, la “fórmula” que establece el Derecho del Mar convencional es la siguiente:

#### **Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre estados con costas adyacentes o situadas frente a frente**

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, se a necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma. (El subrayado es nuestro).<sup>115</sup>

El procedimiento de delimitación de los mares territoriales que se yuxtaponen, de acuerdo a este artículo, debe partir de la premisa de ubicar una línea media que sea equidistante a los puntos más próximos de las líneas de

---

<sup>115</sup> Artículo 15 de la Convemar.

base. Es decir hacer el trazo no en función de la proporcionalidad sino más bien guiados por el objetivo de conseguir la equidad en el resultado final.

Es necesario precisar que el empleo del método de la equidistancia nos llevará a conseguir el establecimiento de una línea media que justamente sea equitativa. Gracias a la equidad desprendida del Derecho, el método en mención termina no sólo flexibilizado por las circunstancias especiales sino también en algunos casos sustituido por otras formas de delimitación que alcancen el mismo fin. Y es que “el recurso a la línea media o equidistante constituye tan sólo una solución transitoria, hasta que se celebre el oportuno acuerdo entre los Estados en cuestión, medida transitoria que no prejuzga, en modo alguno, la delimitación definitiva. Por lo tanto, mientras no exista acuerdo, no habrá más que un título provisional sobre los espacios en litigio”.<sup>116</sup>

Este mismo método, como hemos señalado, no es exclusivo ni excluyente de la delimitación del mar territorial. Es más los tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, han tenido la oportunidad de aplicarla en los casos en que se ha solicitado el establecimiento de una línea única que deslinda las competencias dentro de varias áreas marinas.

La doctrina se ha inclinado por establecer que la Convención del Mar ha adoptado la fórmula “equidistancia-circunstancias especiales” para delimitar los mares territoriales. De esta manera, este segundo criterio entra a tallar como un elemento que ajustará la dirección de la línea media, no a favor de uno o de otro sino en busca de que los Estados costeros disfruten de la mayor cantidad posible del mar que baña sus costas.

La referencia a “acuerdo en contrario” se hace sobre la base de que este se refiera específicamente a la delimitación marítima de mares territoriales que son adyacentes u opuestos y que estos mismos de por sí hayan llevado a una solución equitativa que refleje la aplicación del Derecho Internacional.

---

<sup>116</sup> Ruiloba, Eloy, op. cit., p. 98.

Interpretar literalmente esta frase llevaría a la conclusión de que se busca o se prefiere una solución injusta, divorciada de las normas del Derecho Internacional sobre esta materia. Por eso, como se ha dicho, el trazo que delimita estas áreas toma como referencia necesaria las líneas de base que también sirven para dibujar el límite exterior de ellas. No tomar en cuenta esto implicaría un resultado inequitativo, especialmente entre Estados cuyas costas adyacentes no son completamente rectas.

La observación que inserta la Convención de 1982 sobre las consideraciones a los derechos históricos y las circunstancias especiales, es resultado de una marcada valoración del método de la equidistancia pero que, al mismo tiempo, se reconoce que, aun cuando se consiga establecer una línea media, esta debe tomar en cuenta esos dos factores para llegar a una solución equitativa. Es decir, la línea media no nos lleva *a priori* a la equidad en el resultado.

Hay que reconocer que, por circunstancias geográficas particulares, existen casos en que la aplicación del método de la equidistancia y como consecuencia el establecimiento de una línea media basta para conseguir la equidad en la delimitación marítima de los espacios que se yuxtaponen.

### **1.9.2. La delimitación marítima en la Zona Económica Exclusiva**

Al igual que en el caso de mar territorial la Zona Económica Exclusiva está definida principalmente en términos longitudinales. Sobre esta área los Estados ribereños ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales específicos, lo que ha llevado a pensar a la doctrina en la determinación de sus linderos como verdaderos límites y no como fronteras.

Dado el carácter sui generis de este espacio marítimo, los Estados no poseen aquí la soberanía absoluta que caracteriza al mar territorial y, por ende, hace presumir una mayor flexibilidad al momento de evaluar los criterios y métodos que se emplearan en la delimitación de dos áreas que se oponen o son adyacentes. Sin embargo, como ya se hizo mención, nunca se descarta la

posibilidad de establecer una frontera única que delimita por igual tanto el mar territorial como la Zona Económica Exclusiva.

Al fin y al cabo los Estados en una delimitación por acuerdo son libres de escoger el método que la Convención del Mar de 1982 pone a su disposición o los que ellos creen necesario siempre que con estos se consiga equidad en el resultado.<sup>117</sup> Es más las naciones ribereñas pueden, en caso de una delimitación dejada a tribunales internacionales, solicitar se establezca una frontera única. La disposición pertinente señala lo siguiente:

**“Artículo 74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.**

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará *por acuerdo* entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 de l Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

(...)

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica

---

<sup>117</sup> La propia Convención del Mar hecha mano de la equidad en este mismo capítulo al establecer en su artículo 29 que en los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.”<sup>118</sup> (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a este artículo, la delimitación por acuerdo debe basarse en el Derecho Internacional vigente a fin de llegar a una solución equitativa para las partes dentro de una controversia. En ese sentido, hay que tener en cuenta que es sólo en 1982 el momento a partir del cual se reconoce la existencia de una Zona Económica Exclusiva. En el pasado se trabajó sobre la base del mar territorial, la plataforma continental y la zona contigua: para confirmar ello basta remitirnos a las Convenciones de Ginebra de 1958.

En los años ochenta, la existencia de una nueva área necesariamente iba a implicar la confrontación de Estados vecinos que reclamaban derechos sobre ella. De esta manera el trazo de la línea divisoria debía partir de un acuerdo negociado bajo las consideraciones del Derecho Internacional, como el Derecho del Mar y el Derecho de los Tratados. La Convención del Mar, pues, infiere que al momento de su suscripción no existía acuerdo alguno que dividiera las zonas recién creadas, por eso hace mención a los acuerdos.

Por otro lado, la propia Convención reconoce en el párrafo cuarto del artículo 74 la posibilidad de un acuerdo base que se pueda tomar como referencia para la solución de la controversia, cuya interpretación debe ser hecha de buena fé y tomando en cuenta el objeto y fin del tratado. Es más, al señalar que “las cuestiones relativas a la delimitación marítima de la ZEE” deben ser resueltas según el acuerdo, está poniendo como premisa la existencia de “acuerdos de entendimiento o previos” para efectos de iniciar un proceso de delimitación.

En la cuestión de la delimitación marítima, es probable que algunos autores confundan la finalidad de la figura jurídica creada en los años cincuenta por los países latinoamericanos con el área generada gracias a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Y es que, no obstante la primera

---

<sup>118</sup> Artículo 74 de la Convemar.

sea origen de la segunda, el fin de aquella era asegurar una extensión de mar para los Estados ribereños capaz de salvaguardar sus intereses económicos, mientras que las características iban más allá. Tanto así que agregó criterios para delimitar las zonas económicas exclusivas que se superponían pero no con el afán de dividir territorios, porque esa no era su naturaleza jurídica.

En ese sentido, la base de derecho internacional que en este aspecto se ha desarrollado está constituido por una vertiente convencional que ha generado la fórmula “equidistancia - circunstancias especiales” y otra consuetudinaria, recogida por la jurisprudencia internacional, que establece el criterio de aplicación “principios equitativos – circunstancias especiales”. Al no haber acuerdo entre los Estados para la delimitación marítima de sus respectivas zonas económicas exclusivas las recurrentes a estos parámetros se hacen necesaria pero no obligatoria. Sin embargo, la tendencia marcada por el empleo de estos criterios y métodos lleva a considerar como imperativa la consecución de una “solución equitativa”.

### **1.9.3. La delimitación marítima en la Plataforma Continental**

Desde las Convenciones de Ginebra de 1958 la plataforma continental se ha tomado como la prolongación natural del territorio de un Estado ribereño bajo la superficie de agua comprendiendo tanto el suelo como el subsuelo. Criterios estos sacados de las consideraciones terrestres.

La Convención del Mar reconoce *per se* no sólo la existencia de una plataforma continental para los Estados sino que la toma como parte integrante de este, no obstante la división que hace partiendo desde la línea de base. Además otorga para los Estados, cuya geografía les proporcione una plataforma de reducida distancia, la posibilidad de prolongar la extensión de esta. De esta forma, una figura que nació bajo consideraciones físicas termina siendo una abstracción jurídica.

Aunque en los casos de Estados con costas adyacentes los problemas de delimitación pueden resultar menos complejos de resolver, no

sucede lo propicio con el asunto de la oposición de las costas. A quella prolongación natural deja de serlo para permitir al Estado vecino gozar también de la máxima área posible de plataforma, sin la intromisión en las jurisdicciones nacionales de ambas partes.

La Convención del Mar, establece los mismos criterios de resolución que los aplicados para la Zona Económica Exclusiva. Veamos el artículo respectivo de la Convemar:

**“Artículo 83. Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente**

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará *por acuerdo* entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa. (...)

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.”<sup>119</sup> (El subrayado es nuestro).

---

<sup>119</sup> Artículo 83 de la Convemar.

En la delimitación de la plataforma continental, los tribunales internacionales han destacado la importancia que tiene el principio de la proporcionalidad por permitir justamente que los Estados comprometidos puedan contar con la mayor extensión posible de esta área. Además, este criterio tiene un efecto regulador de la equidistancia que no necesariamente permite la obtención de partes iguales, especialmente para Estados cuyas costas tienen un litoral marcadamente heterogéneo y no lineal.

La proporcionalidad ayuda mucho a conseguir la equidad en el resultado que remarca el artículo arriba señalado. La aplicación de los principios equitativos, pues, se hace cada vez más necesaria cuando el criterio equidistancia-circunstancias especiales nos brinda un resultado pronunciadamente injusto.

No hay que olvidar también que la plataforma continental se puede delimitar junto con las demás áreas de jurisdicción nacional en un límite único, bien sea dentro de una negociación o como área de un ente jurisdiccional internacional y, siempre y cuando, se obtenga con esto una solución equitativa.

#### **1.9.4. El criterio de la delimitación mediante acuerdo**

La delimitación marítima entre Estados tiene una referencia muy directa con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo a lo que sostienen algunos autores, la Corte, recientemente, ha seguido magnéticamente la Convención del Mar al momento de resolver los casos presentados ante ella. Hay varios casos de gran importancia resueltos por ella, y que pueden ser estudiados como modelos a seguir en caso de eventuales contenciosos.

La moderna doctrina sobre la delimitación marítima establece que una controversia sobre el tema de la delimitación puede solucionarse a través de esta instancia internacional o de manera convencional, es decir en base a un tratado negociado entre los Estados involucrados. Por ejemplo, ello ha ocurrido en el caso de Estonia y Suecia en 1998, en el cual hubo acuerdo entre los países sobre la delimitación marítima, y a que el interés era fundamentalmente económico. En el caso de la delimitación de las Islas Faroe entre el Reino Unido y Dinamarca (1999), en la plataforma continental se encontraron hidrocarburos y se arribó a un acuerdo satisfactorio.

Debemos recordar que la referencia al acuerdo de delimitación marítima debe estar en el título del instrumento internacional y además se debe desprender las consideraciones del texto. Esto debe estar clara y precisamente definido.

Como lo ha señalado Rodríguez Cuadros:

“La existencia de un tratado o una obligación jurídica entre las partes que constituya *lex specialis* en materia de delimitación marítima es la norma aplicable a la solución de una controversia, siempre y cuando se a pruebe su validez, vigencia y alcance. Y aún en ese caso su aplicación estará en función de los espacios marítimos a que se refiera, mar territorial, plataforma continental o zona económica exclusiva, así como en razón de la existencia o no existencia de normas particulares o métodos para el trazado de la línea de la frontera marítima en los espacios que regule la *lex specialis*.”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel, *op. cit.*, p. 121.

La base de esta apreciación la podemos encontrar en lo señalado por la propia Corte Internacional de Justicia en 1951 en el caso de las Pesquerías cuando rescata que “la delimitación de espacios marinos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del estado ribereño expresada en su derecho interno (...) la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional”.<sup>121</sup> Asimismo, podemos encontrar un ejemplo muy representativo en el Tratado sobre delimitación marítima entre México y Honduras que a la letra señala en sus consideraciones:

“DESEANDO delimitar sus Zonas Económicas Exclusivas de conformidad con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982;

RECORDANDO que el Artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé que la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa;

COMPROMETIDOS con la negociación de un tratado sobre los límites de sus respectivas zonas económicas exclusivas, iniciada desde julio de 2003, en el marco de la Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima, convocada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;”<sup>122</sup>

<sup>121</sup> Citado por Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 19. Un ejemplo práctico nos lo da el Tratado de delimitación marítima entre Colombia y Jamaica, suscrito el 12 de noviembre de 1993 que a la letra señala que el acuerdo se hace “teniendo en cuenta los recientes desarrollos del Derecho del Mar; Deseos de delimitar las áreas marítimas entre los dos países con base en el mutuo respeto, la igualdad de soberanía y los principios relevantes de Derecho Internacional”. Documento visualizado el 2 de julio del 2008 en la siguiente página electrónica: <http://faolex.fao.org/docs/texts/bi-23697.doc>.

<sup>122</sup> Documento visualizado en su integridad el 2 de julio del 2008 en la siguiente página electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/regla/t03.doc>

Esta misma percepción ha permitido en algunas regiones considerar la idea de reestructurar y/o establecer sus límites marítimos. Por ejemplo, “como consecuencia de la Convención del Derecho del Mar numerosos estados del Caribe Oriental deberán fijar sus fronteras de manera bilateral o multilateral (sic). Así que la descolonización y asuntos del derecho marino están estrechamente entrelazados ya que las negociaciones con la UNCLOS III y el proceso de la independencia se realizaron al mismo tiempo. Estas interdependencias entre la lucha por la soberanía nacional e influencias internacionales son especialmente visibles en el ejemplo del Caribe Oriental”.<sup>123</sup>

### **1.10. El Derecho Internacional de la Delimitación Marítima: Una primera aproximación**

Como una rama en evolución del Derecho Internacional del Mar, el Derecho Internacional de la Delimitación Marítima (DIDM) hace uso de los conceptos de su rama principal. En ese sentido, la base temática de esta disciplina jurídica no sólo la encontraremos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 sino también en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que ha sofisticado, interpretado y ampliado los criterios vertidos por el primero. Tanto es así que las más recientes investigaciones hablan ya de principios y estándares de la delimitación marítima aplicados dentro del contexto de la referida convención.

Para los autores que vienen estudiando esta nueva vertiente del Derecho, el DIDM está siendo creado, en gran parte, por la jurisprudencia que emana de los tribunales internacionales, especialmente por las sentencias de la Corte de la Haya. Aunque estos fallos no son numerosos, -- el más antiguo data de 1969 --, ellos han entregado a la comunidad internacional los parámetros técnico-jurídicos sobre los cuales se debían definir los diferendos sobre el

---

<sup>123</sup> Documento visualizado en su integridad el 2 de julio del 2008 en la siguiente página electrónica: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/ctemc/ctemc08a.htm>.

trazado de los límites en el mar.<sup>124</sup> Sobre el particular es pertinente recordar lo siguiente:

“Debido a la relativa escasez de pronunciamientos autoritativos, las sentencias de la CIJ e incluso los arbitrajes ad hoc generalmente asumen importancia considerable en el derecho internacional. Así, en el derecho de la delimitación marítima, las sentencias y los fallos arbitrales tienen una gran relevancia. Existen dos razones para esta situación: primero, la existencia de una línea única de jurisprudencia hecha posible por una serie de decisiones judiciales; y, segundo por la ausencia de una guía clara de los esfuerzos codificadores, *opinio iuris* y *práctica estatal*”<sup>125</sup> (La traducción es nuestra).

De esta manera queda demostrado que “ el aporte de la jurisprudencia internacional para dirimir las controversias que los Estados voluntariamente le someten a su consideración, ha cobrado un gran valor y se ha expresado con gran vigor. La Corte Internacional de Justicia posee la facultad de modificar o desechar las reglas que han sido desprendidas o aplicadas por sus propias decisiones, si n embargo, también es indiscutible que, en la práctica, la Corte otorga un valor bastante considerable a la autoridad de los precedentes”.<sup>126</sup>

<sup>124</sup> No hay que olvidar que las sentencias de los principales tribunales en materia de Derecho Internacional toman en cuenta las sentencias de la Corte de la Haya: “Over the past decade, ITLOS (The International Tribunal of the Law of the Sea) has regularly referred to the Judgments of the International Court with respect to questions of international law and procedure. The International Court, for its part, has been following the Tribunal’s work closely, and especially its already well-developed jurisprudence on provisional measures. Our Statute clearly states in Article 38 that the Court can look to “judicial decisions” as a subsidiary means for the determination of rules of law and the Judges do familiarise themselves with the jurisprudence of leading international courts, such as ITLOS.” Higgins, Rosalyn. *Speech at Tenth Anniversary of The International Tribunal for The law of the sea*. 29 September 2006. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itlos.org/news/Statement%20Higgins.doc>. Visualizado el 8 de mayo del 2008.

<sup>125</sup> Charney, Jonathan I.. “Progress in international maritime boundary delimitation law”. En: *American Journal of International Law*. Washington DC, Number 88, April 1994, p.227. En inglés: “Owing to the relative scarcity of authoritative pronouncements, ICJ judgments and even ad hoc arbitration awards generally assume considerable importance in international law. In international maritime boundary law, the judgments and awards take on even greater salience. There are two reasons for this situation: first, the existence of a unique line of jurisprudence made possible by a continuing series of decisions and, second, the absence of clearer guidance from codification efforts, *opinio iuris* and state practice.

<sup>126</sup> Rodríguez Mackay, Miguel Ángel. “La delimitación marítima con Chile: más allá del actual *statu quo*”. En: *Actualidad Internacional*. Año 1, N° 1 (Enero-Junio, 2007). P. 47.

De todos modos debemos recordar que la jurisprudencia de la CIJ no es vinculante.

No cabe duda que hasta cuando exista un consenso convencional, como el que originó la creación de la Convención del Mar de 1982, para determinar los criterios a emplear en el tema de la delimitación marítima seguirán siendo los tribunales internacionales, especialmente la CIJ, quienes dicten las pautas sobre el particular y que en buena cuenta nutrirá a este *jus novum*.

Además, para otra posición de la doctrina, la diferencia del aporte en materia de delimitación de los espacios marítimos de la Convención del Mar de 1982 frente al repertorio de decisiones judiciales internacionales en esta materia la podemos encontrar en el hecho de que “ha sido la jurisprudencia internacional la que ha contribuido a determinar el contenido de las normas jurídicas, a través de los principios equitativos y las circunstancias relevantes. Quizás no sería osado pretender calificar a ese Derecho esencialmente jurisprudencial como un Derecho pretoriano.”<sup>127</sup>

No obstante lo, como se señala Jonathan I. Charney, debemos reconocer que:

“Avances en el derecho internacional de la delimitación marítima pueden ser apreciados directamente a través del desarrollo del derecho sustantivo en sí mismo. Como será discutido más adelante, ha habido algún desarrollo de este tipo. Igualmente, si no más importante, progreso ha sido alcanzado a través de avances en el procedimiento usado por los tribunales para resolver disputas de límites (marítimos).”<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Ruiloba, Eloy, op. cit., p. 33.

<sup>128</sup> Charney, Jonathan I. “Progress in international maritime boundary delimitation law”. op. cit., p. 233. En inglés: “Refinements in international maritime boundary law be undertaken directly through the development of the substantive law itself. As will be discussed below, there has been some development of this kind. Equally, if not more importantly, progress has been made through refinements in the procedure used by tribunals to analyze boundary disputes”.

Determinadas las vertientes del Derecho Internacional de la Delimitación Marítima (convencional, consuetudinaria y jurisprudencial) existen dos objetivos del DI DM: Brindar los conceptos consensuados del Derecho Internacional del Mar aplicable al proceso de delimitación marítima, soñando por el momento el importante aporte de la jurisprudencia internacional, y ubicar la génesis de esta nueva rama jurídica dentro de la evolución del Derecho Internacional del Mar.



## CAPITULO 2

### LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE CASOS DE DELIMITACION MARITIMA

Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia constituyen, junto a un abanico amplio de resoluciones de otros tribunales interestatales, las más representativas e importantes decisiones judiciales dentro de la jurisprudencia internacional. El bien ganado prestigio de sus magistrados ha llevado a que sus fallos sean citados muy a menudo.

Reconocido esto y una vez estudiados los conceptos de los espacios marítimos y del proceso de la delimitación marítima, ahora nos toca abordar el estudio de los temas relativos a la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre casos de Delimitación Marítima.

Para ello dividiremos el presente capítulo en tres partes:

- a) La primera parte estudiará el concepto de lo que la doctrina denomina el “arreglo judicial”. Es decir, explicaremos el por qué los Estados acuden a este tipo de solución pacífica de sus conflictos cuando no hay acuerdo entre ellos para solucionar sus controversias. En esta parte, estudiaremos fundamentalmente a la Corte Internacional de Justicia. (Parte 2.1)
- b) La segunda parte de este capítulo se referirá al estudio de la jurisprudencia internacional como fuente del derecho internacional.<sup>1</sup> Previamente a ello

---

<sup>1</sup> En este tema relativo a la noción de Jurisprudencia seguiremos, en parte, lo desarrollado por Duclos en su tesis de Maestría en la Academia Diplomática. Al respecto véase: Duclos Parodi, Paul Fernando. “La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en temas relativos a fronteras terrestres. Un ejercicio jurídico de aplicación al problema Peruano-Ecuatoriano”. Lima: Academia Diplomática del Perú, 2000. 132p.

estudiaremos brevemente cuáles son las otras fuentes del derecho internacional, para luego estudiar cuál es la posición de la jurisprudencia entre ellas (Parte 2.2.); y,

- c) Finalmente, la tercera parte de este capítulo se enfocará en el estudio de los once casos que hasta el momento ha resuelto la CIJ sobre delimitación marítima.<sup>2</sup> El estudio de estos casos nos permitirá conocer si hay algunas características ó tendencias comunes en los fallos de la Corte, que podrían ser de interés conocer, previamente, a la resolución del caso peruano – chileno presentado ante la CIJ (Parte 2.3.).

A continuación, veamos los temas de este capítulo.

## **2.1. El arreglo judicial**

Dentro de las formas de solución pacífica de controversias internacionales encontramos el recurso al arreglo judicial, del cual Casañ señala que:

“es, junto al arbitraje, uno de los medios jurisdiccionales de solución de controversias entre Estados, por un tercero imparcial mutuamente consentido, que es un órgano permanente, además de colectivo, el cual dicta sentencia obligatoria fundada en el Derecho Internacional después de un proceso contradictorio preestablecido”.<sup>3</sup>

Como podemos apreciar, el arreglo judicial ocurre cuando los estados buscan la solución de sus controversias por un tercero imparcial. Ello

---

<sup>2</sup> Los casos estudiados en este trabajo son los resueltos por la CIJ, hasta el año 2009.

<sup>3</sup> Casañ Vásquez, Juan Carlos. “El Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. La solución pacífica de las controversias internacionales entre Estados (arreglo judicial)”. En: Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú, Nro. 64, Julio-Setiembre, Año 2002, p. 24

implica que, en principio, los Estados agoten los medios de solución diplomática. Duclos sostiene al respecto que:

“Estos métodos judiciales (los del arreglo judicial) se contraponen a los métodos diplomáticos tradicionales que persiguen una solución a través de la negociación, conversaciones directas, intercambio de notas diplomáticas, declaraciones comunes, etcétera. Con frecuencia tales negociaciones directas preceden a la vía arbitral o judicial, cuya acción implica generalmente un fracaso de dichos medios”.<sup>4</sup>

Así, como podemos apreciar, una vez agotados los métodos diplomáticos de solución pacífica de controversias, los Estados acuden a los Tribunales Internacionales para que estos puedan dar fin a sus contenciosos, los cuales pueden ser de diversa naturaleza, destacando entre otros: los de soberanía de territorios y aquellos como los relativos a la protección de los migrantes, el uso ilegítimo de la fuerza, los regímenes de inversión, el uso de recursos naturales compartidos, la violación de derechos humanos, los empréstitos, la aplicación de tratados internacionales, los incidentes aéreos, los regímenes de pesquerías, las pruebas nucleares y de manera reiterada y numerosa a partir de 1982 controversias sobre delimitación marítima.<sup>5</sup>

Igualmente, en el tema del arreglo judicial habría que definir cuáles son las controversias que pueden ser llevadas ante un Tribunal o Corte Internacional. La definición clásica reconoce que una controversia internacional es: “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones

---

<sup>4</sup> Duclos Parodi, Paul Fernando, op. cit., 21. El mencionado autor recoge también en este punto la opinión de Cabrera. Véase. Cabrera, Augusto. La Corte Internacional de Justicia como medio jurídico de solución de controversias. Tesis Academia Diplomática del Perú, 1994, p.50

<sup>5</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel. “Justicia Internacional, globalización y autonomía”. En: Le Monde Diplomatique, Edición Peruana, Febrero de 2008, p. 15

legales o de opiniones entre las partes”.<sup>6</sup> Esta definición es muy importante para la demanda peruana presentada a inicios del año 2008.

De esta forma, aun cuando el Derecho Internacional obliga a los Estados a agotar todas las vías de solución de sus diferendos, el empleo de un Tribunal internacional constituye en la práctica la “última instancia” a la cual se llega. No obstante, existen casos en que a esta sucede una definición política del asunto.

### **2.1.1. La Corte Permanente de Justicia Internacional**

La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) fue uno de los primeros antecedentes de una Corte Internacional fundada por los diversos Estados de la Comunidad Internacional. Al respecto, habría que señalar que la historia indica que el Pacto de la Sociedad de Naciones ya había previsto en su artículo 14, la creación de una Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>7</sup>

La CPJI fue fundada en 1920, luego de terminada la Primera Guerra Mundial y:

“entre 1922 y 1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional dictó 88 resoluciones, 63 de las cuales eran decisiones relativas a cuestiones de fondo, a saber: 31 sentencias, 27 dictámenes y 5 ordenanzas (aparte de otras 25 ordenanzas concernientes al procedimiento), lo que pone de manifiesto una actividad bastante considerable, especialmente si se compara con las 21 sentencias

---

<sup>6</sup> Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina, (Grecia v. Reino Unido, 30 de agosto de 1924), *Corte Permanente de Justicia Internacional*, Serie A, n.2, p. 11.

<sup>7</sup> Casañ Vasquez, Juan Carlos, op. cit., p.25

dictadas, esp aciadamente, du rante m edio sigl o, por el Tr ibunal Permanente de Arbitraje”.<sup>8</sup>

La CPJI estaba constituida por 15 magistrados que eran elegidos sin considerar su nacionalidad.

### 2.1.2. La Corte Internacional de Justicia<sup>9</sup>

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) fue creada en 1946, luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Es, en nuestra opinión, la sucesora de la CPJI. Sobre este tema McWhinney sostiene que se puede considerar a la CPJI como la “antigua” Corte y a la CIJ como la “nueva Corte”.<sup>10</sup> Este autor reseñado sostiene que no solamente hay una continuidad entre ambas Cortes, sino que la CIJ:

“muestra la continuidad de su carácter y estilo como una Corte europea clásica, formada en lo mejor de la cultura legal general y especial y fundamentalmente entrenada en el *common law* inglés y en las reglas de construcción de los Códigos Civiles continentales europeos y que acepta, en principio y también en espíritu, la separación del derecho y la política para los propósitos de sus decisiones y de sus fallos”.<sup>11</sup> (la traducción es nuestra).

La CIJ fue creada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su Estatuto es un anexo de la Carta de la ONU, de tal modo que todos los

<sup>8</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona, Ediciones Ariel, 1956, pp. 505-506. En: Casañ Vasquez, Juan Carlos, op. cit., p.25

<sup>9</sup> Con relación a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a manera de anecdota, es pertinente señalar que en España a la CIJ se le llama: “Tribunal Internacional de Justicia”. En el Perú la llamamos “Corte Internacional de Justicia” probablemente por la traducción que hacemos del francés “Cour” por “Corte”.

<sup>10</sup> McWhinney, Edward, “The International Court of Justice and International Law-Making: The Judicial Activism/Self-Restraint Antinomy”. En: Chinese Journal of International Law, Número 5, Marzo, 2006, pp. 3-4

<sup>11</sup> Loc. cit., p. 4

miembros de las Naciones Unidas son parte del Estatuto de la CIJ. Su sede queda en el Palacio de la Paz situado en la ciudad de La Haya, capital de los Países Bajos.

La CIJ tiene una considerable importancia tanto política como académica. Constituye opinión generalizada que muchas de las sentencias de la Corte aparentemente han resuelto casos muy importantes y aunque en algunos casos los Estados no han cumplido con lo indicado en sus sentencias o no han reconocido su jurisdicción, la CIJ se mantiene como un referente de las posibilidades de la existencia de un sistema legal internacional.<sup>12</sup>

Sobre sus ventajas y desventajas señalan Posner y Figueiredo:

“Para sus defensores, la Corte tiene el rol principal en legitimar el sistema legal internacional dado que resuelve sus disputas de una manera principista. A su turno, los críticos de la CIJ – principalmente políticos y diplomáticos de Estados que recientemente han perdido sus casos – argumentan que las sentencias de la CIJ son motivadas políticamente. En las palabras de Jane Kirkpatrick, la CIJ es un cuerpo “semi-legal”, “semi-jurídico”, “semi-político” que las naciones algunas veces aceptan y otras no”. (La traducción es nuestra).<sup>13</sup>

En este punto habría que tener en consideración que la perspectiva frente al trabajo de la Corte varía si se representa a un país desarrollado o a un país en desarrollo. Eso deberíamos tenerlo bien entendido.

La Corte está compuesta por 15 jueces. Cada juez es elegido por un período de 9 años, período que es renovable. La CIJ se renueva por tercios cada tres años. Los jueces no pueden tener la misma nacionalidad. Los jueces tienen

---

<sup>12</sup> Posner Eric A. y Figueiredo, Miguel F. P. de. “The International Court of Justice biased?”. En: Journal of Legal Studies, University of Chicago, junio de 2005, p. 600

<sup>13</sup> Loc. cit.

grandes calificaciones y por lo general son abogados, académicos, diplomáticos o magistrados nacionales. Los jueces son nominados por los Estados y elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU.<sup>14</sup>

En la actualidad los siguientes son los 15 jueces de la Corte:

1. Hisashi Owada, del Japón, Presidente;
2. Peter Tomka, de la República de Eslovaquia, Vicepresidente;
3. Shi Jiuyong, de la República Popular China;
4. Abdul G. Koroma, de Sierra Leona;
5. Awn Shawkat Al-Khasawneh, de Jordania;
6. Thomas Buergenthal, de los Estados Unidos de América;
7. Bruno Simma, de la República Federal de Alemania;
8. Ronny Abraham, de Francia;
9. Kenneth Keith, de Nueva Zelanda;
10. Bernardo Sepúlveda-Amor, de México;
11. Mohamed Bennouna, de Marruecos;
12. Leonid Skotnikov, de la Federación de Rusia;
13. Antonio A. Cancado Trindade, de Brasil;
14. Abdulqawi Ahmed Yusuf, de Somalia; y
15. Christopher Greenwood, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Cuando un Estado no tiene un juez de su nacionalidad en un procedimiento ante la Corte, el Estado puede nombrar uno, que se llama *juez ad hoc*. Algunos Estados hacen uso de esta prerrogativa y otros nombran un Juez de otra nacionalidad, como ha hecho nuestro país en la reciente demanda presentada contra Chile en La Haya.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Op. cit., p. 603

<sup>15</sup> El Perú ha designado al ciudadano francés Gilbert Guillaume como juez ad hoc en el caso de delimitación marítima con Chile. Guillaume de 77 años fue Presidente de la Corte Internacional de Justicia entre los años 2000 a 2003.

### 2.1.2.1. Características de la Corte Internacional de Justicia

Siguiendo a Ruda y a Casañ<sup>16</sup>, en la actualidad, las siguientes son las características de la Corte Internacional de Justicia:

1. La Corte Internacional de Justicia es un órgano de la Organización de las Naciones Unidas. Esa es la diferencia que tiene con la Corte Permanente de Justicia Internacional. La C PJI era parte del sistema de la Sociedad de Naciones, pero no era parte del Tratado de Versalles. En cambio, la CIJ es uno de los seis órganos de las Naciones Unidas (la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría y la Corte). Como ya hemos mencionado, el Estatuto de la Corte es parte de la Carta constitutiva de las Naciones Unidas.
2. La Corte es un órgano principal de la ONU. Pero, asimismo, es su órgano judicial, habría que remarcar que es su principal órgano judicial. En tal sentido: “no es un órgano político sino un órgano que tiene por objeto principal solucionar – mediante fallos obligatorios, aplicando normas jurídicas – conflictos entre Estados”.<sup>17</sup>
3. Otra de sus características es que únicamente los Estados pueden ser parte en los casos ante la CIJ. En tal sentido, la Corte sólo es competente para conocer casos entre Estados.<sup>18</sup> Así, los Estados son los únicos que tienen el *ius standi* para accionar ante la Corte.

<sup>16</sup> Ruda, José María. Presente y futuro del Tribunal Internacional de Justicia. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, pp. 9-12. Citado por: Casañ Vázquez, Juan Carlos, op. cit., pp. 27-28

<sup>17</sup> Op. cit., p. 27

<sup>18</sup> La Rama Americana de la Asociación de Derecho Internacional propuso en el año 2006 que la Corte Internacional debería también aceptar casos presentados por Organizaciones Intergubernamentales, como por ejemplo, la Unión Europea. Así lo ha manifestado cuando señala que: “Las Organizaciones Intergubernamentales deberían tener la opción de tener capacidad (jurisdicción *ratione personae*) en procedimientos contenciosos ante la Corte. Esto estaría sujeto a los instrumentos legales básicos y/o a las reglas relevantes de cada organización. Alternativamente y sólo en la menor parte de los casos, la opción de tener capacidad para accionar en procesos contenciosos podría ser otorgada a los Organos y Agencias de las Naciones Unidas”. (La traducción es nuestra). Véase: ABILA (American Branch

4. La Corte puede dar opiniones consultivas que no son obligatorias. Además de tener una función de solución de controversias entre Estados puede dar opiniones cuando así se le ha solicitado. Este concepto ha sido recogido de la tradición jurídica anglosajona puesto que: “dentro del derecho anglosajón está permitida a determinados órganos del poder ejecutivo o del poder administrativo, pedir opiniones consultivas no vinculantes a los órganos judiciales”.<sup>19</sup>
5. La jurisdicción de la Corte es voluntaria pues depende del mutuo consentimiento de los Estados.
6. La Corte puede resolver los casos en sesión plenaria o también mediante la constitución de salas que ven temas específicos.
7. La CIJ tiene un carácter universal. Así, aplica para la resolución de sus casos el Derecho Internacional, no un derecho interno específico. En tal sentido, no es un tribunal interno, ni regional, pues tiene una vocación mundial.
8. Finalmente, la Corte se caracteriza por que la ejecución de sus fallos: “esta sujeta a un órgano netamente político, el Consejo de Seguridad, de acuerdo al art. 94 de la Carta de la O.N.U. En este, es posible el régimen del veto de cinco Estados”.<sup>20</sup>

### **2.1.2.2. Competencia de la Corte**<sup>21</sup>

Sobre este tema, el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que:

---

of the International Law Association) Committee on Intergovernmental Settlement of Disputes. “Reforming the United Nations: What about the International Court of Justice”. *Chinese Journal of International Law*, Número 5, Marzo, 2006, p. 65.

<sup>19</sup> Casañ Vasquez, Juan Carlos, op. cit., p. 27

<sup>20</sup> Op. cit., p.28

<sup>21</sup> Aunque en el Derecho Procesal interno de los Estados, los conceptos de “Jurisdicción” y “Competencia” no siempre son sinónimos, para los efectos del presente trabajo, consideraremos que ambos conceptos son equivalentes, tal como se puede deducir de los términos señalados en el artículo 36 del Estatuto de la CIJ.

“1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.(...)

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.”<sup>22</sup>

Del presente artículo se puede colegir que para que la Corte ejerza su competencia judicial sobre dos o más Estados se requiere necesariamente el consentimiento previo de ellos. En tal sentido, se puede afirmar que el arreglo de controversias internacionales depende necesariamente del reconocimiento que hacen los Estados de la jurisdicción de la Corte.<sup>23</sup>

Al respecto, la doctrina internacional ha señalado que las formas en las cuales un Estado puede someterse a la jurisdicción de la Corte son las siguientes:<sup>24</sup>

1. Mediante un acuerdo especial, que también se denomina compromiso. Esta forma se encuentra regulada por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.
2. A través de tratados o convenciones internacionales en los cuales se incluyen cláusulas que someten las controversias de las partes a la jurisdicción de la CIJ obligatoriamente. Estas son llamadas por la doctrina: “cláusulas compromisorias” o “cláusulas habilitadoras”.<sup>25</sup> Este es el caso por ejemplo del Perú y Chile que al ser ambos parte del “Tratado

<sup>22</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>23</sup> Méndez Chang, Elvira. “El carácter facultativo de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa”. En: Revista del Foro, Nro. 2. Citado por: Duclos Parodi, Paul Fernando, op. cit., p. 22

<sup>24</sup> En este punto, seguimos a Casañ y a Duclos. Casañ Vasquez, op. cit., pp. 30-33 y Duclos Parodi, op. cit., pp. 22-23

<sup>25</sup> Rodríguez Cuadros, Manuel. “Justicia Internacional, globalización y autonomía”, op. cit., p.12

Interamericano de Solución Pacífica de Controversias”, llamado también Pacto de Bogotá, están sometidos obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte para la resolución de sus controversias internacionales.<sup>26</sup>

3. Mediante la “*cláusula facultativa*”. Cuando un Estado facultativamente acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte. El artículo 36, numeral 2 de l Estatuto de l a C orte, se refiere a esta forma de sometimiento a l a jurisdicción de l a C IJ cuando señala que: “ Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional” (el subrayado es nuestro); y,
4. Finalmente por el denominado *forum prorogatum*, cuya traducción al castellano es: “prorroga de jurisdicción”. Esta forma de sometimiento ocurre cuando por las acciones de un determinado Estado ( por ejemplo, la contestación de una demanda), la Corte reconoce que debe asumir la jurisdicción en el caso concreto. “El Tribunal Internacional de Justicia ha hecho amplio uso de este principio para aceptarlo, como en el caso de l

<sup>26</sup> Así el artículo XXXI de este Tratado señala que: “De conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes de claran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: a) la interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”. (El subrayado es nuestro).

Estrecho de Corfú (C.I.J. Recueil 1947-48, p. 28), o para rechazarlo como en el caso de la Anglo Iranian Oil Co. (C.I.J. Recueil, p. 114).”<sup>27</sup>

Por otro lado, de acuerdo a lo que señala el artículo 36, numeral 6 de su Estatuto, la CIJ en caso de disputa respecto a su jurisdicción, resolverá ella misma. Es decir que la Corte decidirá si es o no competente para resolver un caso.<sup>28</sup>

### **2.1.2.3. El procedimiento**

El procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia esta normado por su Estatuto y por su Reglamento. La lengua del procedimiento es el inglés o el francés.

Sobre el aspecto procesal el artículo 38 del Reglamento de la Corte señala que:

“1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud rigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia. 2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza

<sup>27</sup> Casañ Vasquez, op. cit., p. 33

<sup>28</sup> Sobre este tema A costa ha señalado que: “ Entre otros asuntos, el Tribunal se declaró incompetente y no dictó sentencia sobre el fondo en: *Fosfatos en Marruecos* (PCIJ, Series A/B, num. 74, pág. 10); *Anglo-Iranian Oil Co.* (ICJ, Reports, 1952, pág. 93); *Oro amonedado sacado de Roma en 1943* (ICJ, Reports, 1954, p. 19); *Préstamos noruegos* (ICJ, Reports, 1957, pág. 9); *Camerún Septentrional* (ICJ, Reports, 1963, pág. 15); y *Africa Sudoccidental* (ICJ, Reports, 1966, pág. 6). Véase: Acosta Estévez, José B. *El Proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1995, p. 145

precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.”<sup>29</sup>

En la Corte, los Estados parte en una controversia están representados por un Agente tal cual lo señala el artículo 42 del Estatuto. Es pertinente señalar que la denominación que utiliza la Corte en su Estatuto es la de “Agente”, no la de “Agente Diplomático” como algunas veces se ha interpretado. Igualmente, se pueden designar consejeros y abogados.

En el procedimiento existe una fase escrita y una oral. La fase escrita se inicia con la presentación de la demanda propiamente dicha. Esta demanda, que es muy breve, da inicio al procedimiento.

A continuación, el Estado demandante debe presentar la memoria y a su turno la parte demandada debe presentar la contramemoria. Asimismo, de acuerdo al artículo 43 del Estatuto y al artículo 49 del Reglamento de la Corte, los Estados tienen derecho a presentar la réplica y dúplica si así lo estiman pertinente. Todos estos documentos deben ir acompañados de las pruebas documentales o de otro tipo, correspondientes.<sup>30</sup>

La fase oral se inicia luego que precluye la fase escrita. La fase oral incluye la presencia de los testigos, peritos, consejeros y abogados para que presenten pruebas o puedan precisar con su conocimiento algunos elementos relevantes para la solución del caso. En principio, estas audiencias son públicas, pero pueden ser privadas si así lo decide la Corte o lo solicitan las partes tal cual lo establece el artículo 46 del Estatuto.

<sup>29</sup> Reglamento de la Corte (Últimas enmiendas en 1978). En: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

<sup>30</sup> Casañ Vázquez, op. cit., p. 33

Finalizada la fase oral, el Abogado de cada una de las partes en contención, leerá las conclusiones y alegatos finales de su Estado.

#### 2.1.2.4. Los incidentes del procedimiento

Durante el procedimiento pueden ocurrir igualmente los llamados “incidentes del procedimiento”.<sup>31</sup> Estos incidentes pueden ser: “las medidas provisionales, las excepciones preliminares, las demandas reconventionales, la intervención de terceros Estados y el juicio en rebeldía”.<sup>32</sup>

Las *medidas provisionales*, son aquellas que la Corte puede adoptar por sí misma o a solicitud de una de las partes para proteger los derechos de alguno o de los Estados en contención. Por ejemplo, en el caso de los Ensayos Nucleares de 1973, la Corte dictó medidas provisionales para resguardar la zona en peligro por las pruebas nucleares.<sup>33</sup> Algunos autores han señalado que nuestro país, -- en la demanda contra Chile --, podría haber pedido a la Corte que dicte medidas provisionales para la zona marítima en contención.

Las *excepciones preliminares* pueden ser de diversa naturaleza. Según Acosta Estévez la forma de redacción del artículo 79.1 del Reglamento de la Corte<sup>34</sup>: “deja abierta la puerta a excepciones de diversa índole y naturaleza. En

<sup>31</sup> Loc. cit. El Reglamento de la Corte los denomina “Procedimientos Incidentales” y se encuentran a partir de su artículo 73.

<sup>32</sup> Casañ Vázquez, op. cit. p. 33.

<sup>33</sup> Luego de presentada la demanda, en aquella oportunidad, la Corte decidió se dispongan medidas provisionales (“*provisional measures*” en inglés, “*mesures conservatoires*” en francés) de protección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte que señala: “La Corte tendrá el poder de ordenar, si considera que las circunstancias lo requieren, medidas provisionales que permitan preservar los derechos de cada parte”. En esencia, el establecimiento de esas medidas provisionales de protección implicaban que mientras la Corte no tuviera un fallo definitivo sobre la materia de la *litis*, Francia no podría continuar realizando sus pruebas nucleares. Nuclear Test Case (Australia vs. France), Interim Protection, Order of 22 June 1973, I.C.J. Reports 1973, p. 19.

<sup>34</sup> El artículo 79.1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia señala que: “Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria. Cualquier excepción

otras palabras, la redacción de la r artículo indicado es tan ambigua que permite distinguir entre excepciones procesales o de forma y materiales o de fondo”.<sup>35</sup> Una excepción procesal, por ejemplo, es la de incompetencia. Una excepción material o de fondo podría ser la excepción de *estoppel*.

El reglamento de la Corte permite la *demanda reconvenicional*.<sup>36</sup> Al respecto se ha indicado que:

“la reconvenición implica la interposición por la parte demandada de una acción contra la parte que le hizo comparecer en el proceso, entablada ante el mismo órgano jurisdiccional y en el mismo proceso en que la acción del actor se tramita, para que se resuelva en la misma sentencia, la cual deberá contener dos pronunciamientos”.<sup>37</sup>

En este sentido, se puede señalar que la reconvenición es una acción nueva, que propone la parte demandada para que se resuelva en el mismo proceso iniciado por la parte demandante.<sup>38</sup>

La *intervención de terceros Estados* es otro de los incidentes del procedimiento. El artículo 81 del Reglamento de la Corte señala sobre este tema, que terceros Estados podrán intervenir en el procedimiento incoado por otros Estados cuando haya un: “interés de orden jurídico que, según el Estado que

---

opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte”. En: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

<sup>35</sup> Acosta Estévez, op. cit., p. 144

<sup>36</sup> Artículo 80 del Reglamento de la Corte: “1. La Corte sólo podrá admitir una demanda reconvenicional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte. 2. La demanda reconvenicional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella. Independientemente de la decisión que adopte la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 45 del presente Reglamento, sobre la presentación de nuevos alegatos por escrito, se preservará el derecho de la otra parte a presentar sus opiniones por escrito sobre la demanda reconvenicional en un alegato adicional.”

<sup>37</sup> Acosta Estévez, op. cit., p. 151

<sup>38</sup> Loc. cit.

solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto.”<sup>39</sup> Según registra Acosta Estévez la intervención de un tercer Estado en un proceso ante la CIJ ha sido solicitada y en algunas ocasiones concedida:

“Así, por ejemplo, pueden citarse los casos de Cuba (Asunto Haya de la Torre), Malta (Asunto relativo a la Plataforma Continental – Túnez contra Libia -), Italia (Asunto relativo a la Plataforma Continental – Libia contra Malta), Fiji (Asuntos relativos a los ensayos nucleares – Australia contra Francia, Nueva Zelanda contra Francia -) o Nicaragua (Asunto relativo a controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas – El Salvador contra Honduras -).”<sup>40</sup>

En el caso Peruano-Chileno, Bolivia podría pedir su intervención como tercero en el proceso.

El *juicio en rebeldía* está normado en el artículo 53 del Estatuto de la Corte que señala que: “1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.” Este mismo artículo se señala que la Corte antes de pronunciar su sentencia deberá de mostrar que es competente para resolver el caso y que la demanda presentada esta debidamente fundamentada.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> El artículo 81 señala que: “1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente. 2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar: a) el interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto; b) el objeto preciso de la intervención; c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto. 3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse”. En: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php>

<sup>40</sup> Acosta Estévez, op. cit., 132

<sup>41</sup> Así lo señala el numeral 2 del mencionado artículo 53 del Estatuto: “2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las

### 2.1.2.5. Fin del procedimiento

El procedimiento termina con la adopción de la sentencia. Al respecto, cabe mencionar que el fallo debe ser motivado y estar acorde a lo solicitado por las partes. Tal cual lo señala el artículo 60 del Estatuto, la sentencia es definitiva e inapelable. Eso quiere decir que no existe la pluralidad de instancias para los fallos de la Corte. Únicamente se acepta que las partes, luego de pronunciada la sentencia, puedan pedir su interpretación, siempre que haya discrepancia sobre su alcance o sentido. Esto lo prevé el artículo 60 del Estatuto de la Corte.<sup>42</sup>

La sentencia es obligatoria, tal cual lo prescribe el artículo 94 de la Carta.<sup>43</sup> Igualmente, los jueces de la Corte tienen la facultad de dar *opiniones disidentes* (artículo 57 del Estatuto de la Corte) cuando un juez no se encuentra de acuerdo con lo acordado en la sentencia por la mayoría de los jueces. Asimismo, los jueces pueden dar *opiniones individuales*, cuando estando de acuerdo por lo decidido por la mayoría de jueces, tienen argumentos distintos a los de esa mayoría.<sup>44</sup>

---

disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.”

<sup>42</sup> Acosta Estévez ha señalado sobre la interpretación de la sentencia que: “La interpretación solicitada por las partes sobre el fallo contenido en una sentencia ha sido entendida por el Tribunal de La Haya como aquella interpretación que tiene por finalidad “esclarecer el sentido y el alcance de lo que ha sido decidido con fuerza obligatoria por la sentencia”. Por tanto, la finalidad de la interpretación es que el fallo sea esclarecido de forma que permita cumplirse por las partes en virtud de la interpretación auténtica realizada por el Tribunal y con el mismo alcance y contenido deseado por este último”. Véase: Acosta Estévez, op. cit., p. 215

<sup>43</sup> El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas señala que: “1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

<sup>44</sup> Casañ Vázquez, op. cit., p. 34

### 2.1.2.6. La ejecución de las sentencias

Casañ se ñala que en ca so de i ncumplimiento de l a se ntencia, l os Estados pueden r ecurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>45</sup> El mismo aut or i ndica que: “ En gener al, l a pr áctica existente en l a m ateria nos enseña que la mayor parte de las sentencias han sido cumplidas siempre por las Partes, especialmente, las del Tribunal Permanente de Justicia Internacional”.<sup>46</sup>

Empero han habido casos en que los Estados no han cumplido las sentencias de la Corte. Por ejemplo:

“Albania no pagó la totalidad de la suma determinada por el Tribunal Internacional de Justicia para indemnizar a Gran Bretaña en el asunto del Estrecho de Corfú; igualmente, Irán no ejecutó las medidas provisionales dispuestas por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la Anglo-Iranian Oil Co, sin olvidar, desde luego, la actividad de los EE.UU. en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra esta.”<sup>47</sup>

Antialón Conde señala sobre este tema que:

“La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. El fallo de la Corte deberá ser motivado y mencionará los nombres de los magistrados

---

<sup>45</sup> Casañ Vásquez, op. cit., p. 35

<sup>46</sup> Loc. cit.

<sup>47</sup> Loc. cit. Sobre el caso Perú–Chile, el Doctor Don César Fernández Arce, Profesor del Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú ha sugerido que en la Memoria que presenté el Perú ante la CIJ, se amplíe nuestra demanda y se solicite también una indemnización en caso que Chile no cumpla con sus obligaciones luego que la sentencia le dé la razón al Perú. Por ejemplo, el Perú se podría reservar el derecho de solicitar el embargo de las cuentas de banco

que hayan tomado parte en él. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido por la Corte y por la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud de revisión deberá formularse dentro de seis meses de descubierto el hecho nuevo. No podrá pedirse una revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo”.<sup>48</sup>

Finalmente, refiriéndose al caso peruano-chileno, el mismo autor sostiene que:

“No existiendo un tratado de delimitación marítima entre Perú y Chile, la Corte Internacional se declararía competente para conocer y resolver la controversia. En ese sentido, esta deberá delimitar la frontera marítima con observancia de las fuentes del derecho internacional aplicables (artículo 38 del Estatuto de la Corte) y del contenido de las disposiciones pertinentes de la Convemar (Artículos 15, 74 y 83) en tanto que reconocen la costumbre y la práctica internacional lo que se concretiza en la aplicación del principio de

---

chilenas en el extranjero, ha sido que este país cumpla con la sentencia. Nosotros estamos de acuerdo con esta opinión.

<sup>48</sup> Antialón Conde, Alexander Aurelio. Aspectos Jurídicos en la Controversia Marítima Perú-Chile. Tesis (br). Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, p.139

equidad y de los criterios equitativos. En consecuencia, a l no presentarse circunstancias especiales y/o relevantes en el presente caso, l a frontera marítima se ría establecida según el método equidistante que representa un resultado equitativo”.<sup>49</sup>

## **2.2. Las fuentes del derecho internacional y la jurisprudencia como fuente de Derecho Internacional**

En este acápite desarrollaremos muy brevemente cuales son las fuentes del derecho internacional, para a continuación estudiar más detenidamente el concepto de la jurisprudencia en el derecho internacional. El estudio de este acápite es importante porque nos permitirá conocer porque la jurisprudencia, -- sobre todo la de la CIJ --, es relevante para la resolución de casos, en particular, los de delimitación marítima entre Estados, como es el diferendo de Perú y Chile.

Para iniciar este tema, habría que señalar que la doctrina internacional reconoce, por lo general, que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene el listado de las fuentes del Derecho Internacional. Al respecto, el mencionado artículo 38-1 indica que:

"La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

---

<sup>49</sup> Loc. cit.

- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".<sup>50</sup>

El artículo 38-1 del Estatuto de la CIJ es muy importante porque las fuentes del derecho internacional que señala son la base sobre las que habrá de producirse su decisión judicial.<sup>51</sup> Por lo general, la doctrina señala que, de acuerdo al artículo 38, existen dos tipos de fuentes del derecho internacional: las principales y las auxiliares.

Las fuentes principales son: las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

Por otro lado, son fuentes auxiliares: la jurisprudencia (decisiones judiciales) y la doctrina. Y aunque una "corriente de pensamiento" estima que este enunciado del Estatuto de la Corte de la Haya es sólo referencial y que no necesariamente implica un *numerus clausus*, hay la posibilidad de que no sólo la jurisprudencia asuma un rol más importante en la generación de normas internacionales sino también que puedan estar apareciendo nuevas fuentes de derecho internacional que rompan con este molde clásico.

El artículo 38-1 se ve de esta forma rebasada por la práctica de los Estados que justamente se comprometen por disposiciones que se generan en instrumentos diferentes a los tratados y la costumbre. Al igual que aplican criterios

---

<sup>50</sup> Aún cuando no hay consenso sobre esta norma: "Esta disposición viene siendo considerada como una enumeración de las Fuentes de Derecho Internacional. A algunos autores les ha criticado alegando que no incluye todas las fuentes, o que contiene elementos que no constituyen auténticas fuentes, pero ninguna otra de las enumeraciones que se han sugerido ha encontrado aprobación general". Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Tercera reimpresión. Traducción de Manuel Medina Ortega. Madrid, Alianza Editorial, p. 38

que no necesariamente están expresamente reconocidos en acuerdos y cuya flexibilidad puede terminar siendo más útil para el manejo de su política exterior, entendida como una ampliación de la nacional.

### **2.2.1. Los Tratados Internacionales**<sup>52</sup>

Sobre la base del principio “pacta sunt servanda”, desarrollado en la mayoría de la legislaciones internas, los tratados son la fuente más importante del derecho internacional.<sup>53</sup> Al respecto, sobre la definición del término “tratado”, el artículo 2 (1 a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados adoptada en 1969 señala que:

"a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>54</sup>

Esta definición tiene algunos inconvenientes como señala E d m u n d o Vargas Carreño, puesto que al: “(...) referirse tan solo a los tratados celebrados por los Estados, y no a los concluidos por otros sujetos del derecho internacional, tiene el inconveniente de que excluye un elemento esencial, como es que todo tratado deba

---

<sup>51</sup> Duclos Parodi, op. cit., p. 27

<sup>52</sup> En los siguientes puntos hemos seguido en parte las nociones que hemos adelantado en nuestro trabajo Fuentes y Principios del Derecho Internacional Ambiental, editado en la obra colectiva Derecho Internacional Ambiental. Véase: Foy, Pierre, Namihas, Sandra, Novak, Fabián y Vera, Germán. Derecho Internacional Ambiental. Lima: Instituto de Estudios Internacionales – Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, capítulo 2.

<sup>53</sup> Véase al respecto: Varela Quirós, Luís A. La Fuentes del Derecho Internacional Público. Bogotá: Editorial Temis, 1996, p. 17. Varela sostiene que hay: “consenso en considerar a los tratados la fuente más importante, en la medida en que confieren certeza y estabilidad no solo a los sujetos del derecho internacional, sino, en general, a las relaciones internacionales. Otra razón de su importancia la encontramos en que, debido a la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional, ha resultado ser un medio de reacción de las normas internacionales.” En: Varela Quirós, op. cit., p. 17

<sup>54</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

estar destinado a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes.”<sup>55</sup> Sin embargo, se entiende que esta crea, modifica o extingue obligaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional.

Los tratados de acuerdo a la doctrina pueden clasificarse de diversas formas, pero una de las más utilizadas es la clasificación de tratados bilaterales y tratados multilaterales.<sup>56</sup> Otra forma, muy utilizada, es la de clasificarlos en “tratados-ley” y “tratados-contrato”<sup>57</sup>

En el caso de la delimitación marítima, como sucede en todo el Derecho Internacional, existe una predisposición a la solución de cualquier diferendo empleando el acuerdo entre Estados. Y no obstante ello, la propia jurisdicción de la Corte puede ser invocada para resolver una cuestión de carácter interpretativo sobre cualquier tratado, para lo cual se recurre a las opiniones consultivas.

La Convención del Mar de 1982 reconoce también la importancia de los Tratados de delimitación marítima. En ese sentido, es significativo que en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, no se les haya pedido a los Jueces de la Corte Internacional de Justicia la delimitación de sus “fronteras marítimas” sino únicamente la mención sobre cuales eran los principios y normas de derecho internacional aplicables para la delimitación. Años más tarde los países involucrados refrendarían sendos tratados que delimitaron permanentemente sus espacios marítimos.

Los tratados de delimitación marítima, pues, están cargados no sólo de criterios técnicos jurídicos que reconoce el Derecho Internacional vigente sino

---

<sup>55</sup> Vargas Carreño, Edmundo. Introducción al derecho internacional. San José: Editorial Juricentro, 1979, p. 86. Citado por: Varela Quirós, op. cit., 18

<sup>56</sup> Los tratados bilaterales son aquellos suscritos entre dos países, los multilaterales entre varios países, usualmente en el marco de Organizaciones Internacionales, como por ejemplo, las Naciones Unidas.

<sup>57</sup> Los tratados-ley son generalmente de carácter multilateral y tienen cláusulas jurídicas permanentes. Los tratados-contrato son más limitados y se extinguen en el momento en que se cumplen las obligaciones del tratado.

también de coordenadas geodésicas, mapas, proyecciones cartográficas, señalización de perfiles costeros con el empleo de líneas de base, entre otros aspectos.

### 2.2.2. La Costumbre Internacional

Usualmente se considera a la costumbre como una fuente importante del Derecho Internacional Público. La doctrina reconoce que la Costumbre:

"que es la fuente más antigua, se origina por el hecho de que algunos estados se comportan de una misma manera ante una relación que a ellos afecta: tal conducta, cuando es continuada y un número notorio de Estados la adopta visiblemente y sin oposición de los demás, se transforma en una aquiescencia internacional, entra a formar parte de las reglas que gobiernan a la generalidad de los estados, se torna obligatoria como regla de derecho..."<sup>58</sup>

Generalmente se admite que la costumbre internacional debe ser una práctica generalizada, debe tener un suficiente período de antigüedad<sup>59</sup> y además debe poseer el elemento subjetivo de la *opinio iuris sive necessitatis*, es decir, el convencimiento de los Estados de que es una regla conforme a derecho.<sup>60</sup>

La doctrina discute cuál debe ser el tiempo para la formación de una costumbre internacional. Por lo general, se reconoce que este debe ser un período "suficiente". Es decir, no hay un plazo de tiempo determinado para que se pueda

<sup>58</sup> Podesta Costa, L.A. *Derecho Internacional Público*. 1955, Tomo I, pp. 31-32. En: Ferrero Costa, Eduardo. *Materiales de Enseñanza de Derecho Internacional Público*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987. p. 47.

<sup>59</sup> Durante la época de los grandes descubrimientos espaciales, en los años sesentas y setentas, los Estados consagraron la llamada "costumbre instantánea" como referente del consenso de todas las naciones.

<sup>60</sup> Como ya hemos mencionado, el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, señala que la costumbre es "prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho".

afirmar la existencia o no de una costumbre. Sin embargo, resulta un tema de mayor estudio la propuesta de que se pueda generar una costumbre instantánea. Vale de todos modos recordar que esta es una posición reconocida por países como los Estados Unidos e Israel.

Adicionalmente, Sands nos recuerda que la relación entre la costumbre y los tratados es dinámica, a menudo basada en elementos de interdependencia mutua, de tal forma que los segundos (los tratados) pueden codificar una norma de derecho consuetudinario, así como la existencia de una costumbre *in fieri* puede llevar a la celebración de un tratado entre Estados.<sup>61</sup> Esto también lo ha recogido la práctica en las sentencias de la CIJ sobre temas de delimitación marítima.

Finalmente, un tema adicional a discutir en este punto es el de la "costumbre regional".<sup>62</sup> Por ejemplo, en el caso de los tratados marítimo-ambientales los países de la región *Asía-Pacífico* han sido prolíficos en la creación de tratados regionales para evitar la presencia de material radioactivo o la pesca con redes especiales. Estos planteamientos en la actualidad pueden ser considerados reglas de derecho consuetudinario en esa región.

### **2.2.3. Los Principios Generales del Derecho**

La mayoría de la doctrina internacional reconoce que los *Principios Generales del Derecho* son los principios universales encontrados en todos los sistemas nacionales (municipal law, en inglés) que pueden ser aplicados por las Cortes Internacionales a los Estados en sus relaciones jurídicas.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Sands, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, New York: Manchester University Press, 1995, Vol. I, p. 119.

<sup>62</sup> El caso emblemático de la "Costumbre regional" es el "Caso del Asilo" entre Colombia y Perú ante la Corte Internacional de Justicia. (*Asylum Case, Colombia Vs. Peru*) ICJ Rep. 1950, 266. Este caso que discute el tema del asilo como una costumbre regional latinoamericana ha sido soslayado por la mayor parte de la doctrina publicista nacional. El caso está referido a la solicitud de asilo de Haya de la Torre a Colombia debido a su persecución política en la década de los años cincuentas.

<sup>63</sup> Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Fourth Edition, reprinted, Oxford: Clarendon Press, 1995, p.16.

Se reconoce que algunos de estos Principios Generales del Derecho son: a) el principio de Igualdad Jurídica de los Estados, b) el principio de Soberanía de los Estados, c) el principio de Arreglo Pacífico de las Controversias, d) el principio de Prohibición de la Amenaza y el Uso de la Fuerza, e) el principio de Mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales, f) el principio de Libre Determinación de los Pueblos, g) el principio de Cooperación Internacional, h) el principio de Buena Fe, i) el principio del Abuso del Derecho; y, j) el principio del Enriquecimiento sin Causa.<sup>64</sup> De estos, algunos son principios propiamente del Derecho Internacional, dado los agentes que deben aplicarlo (como el principio de soberanía de los Estados), mientras que el resto son normas rectoras comunes en las legislaciones internas que son coincidentes con aquellos que regulan las relaciones entre naciones (este es el caso del principio de abuso del derecho).

Debemos evitar confundir estos principios con los “principios equitativos” o la equidad que, más que normas de *jus cogens* resultan ser líneas maestras procedimentales que se aplican de manera técnica dentro de un procedimiento de delimitación de los espacios marítimos con el fin de encontrar una solución equitativa. Y si bien tienen un reconocimiento internacional, lo es sólo dentro de este campo de estudio y bajo consideraciones bastante flexibles.

#### **2.2.4. La opinión de los juristas**

Esta formada por las opiniones de reconocidos juristas y de instituciones que trabajan los diferentes aspectos del derecho Internacional. Su importancia se centra en el hecho de que contribuye a esclarecer los alcances o conceptos de la norma internacional. Además de reconocer las tendencias doctrinales dentro de esta materia.

---

<sup>64</sup> Novak, Fabián y García-Corrochano, Luis, *Derecho Internacional Público*, T. 1, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, 2000, pp. 367 y ss.

En la actualidad, se están considerando también como un gran aporte doctrinario los estudios realizados por los diferentes organismos internacionales e, incluso, por organizaciones no gubernamentales. Aunque es evidente la falta de consenso en aceptar esta postura, es innegable que sus contribuciones ayudan mucho a generar “corrientes de pensamiento” dentro de esta materia.

Sobre el tema, habría que señalar también que la Corte Internacional de Justicia representa en sus jueces a la mayoría de culturas jurídicas del mundo, con preponderancia de las escuelas romano-germánicas y anglosajonas. Todos ellos son juristas destacados, con numerosos libros publicados y, por ello, sus opiniones en los fallos son de gran trascendencia.

Aunque algunos autores no le reconocen su calidad de fuente auxiliar del derecho internacional, la doctrina se ha ganado un sitio muy especial como instrumento jurídico de justificación del actuar de los Estados en la arena internacional y como un elemento clave en el reconocimiento de las motivaciones nacionales en su política exterior.

### **2.2.5. La Jurisprudencia como fuente del Derecho Internacional**

El artículo 38.1.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que esta aplicará: “las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.

En tal sentido, para entender esta norma es necesario definir que es la jurisprudencia. Para Pastor Ridruejo la jurisprudencia es: “el conjunto de reglas jurídicas que se desprenden de las decisiones judiciales”.<sup>65</sup> Esta es una definición precisa del tema que estudiamos.

---

<sup>65</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. Novena Edición. Madrid: Tecnos, 2003, p. 82

De acuerdo a lo que hemos señalado queda en evidencia que la Corte, -- en su Estatuto --, le da a la jurisprudencia el carácter de una fuente auxiliar. Sin embargo, la doctrina no es uniforme en este tema. Señalan determinados autores que la jurisprudencia no sólo es un medio auxiliar para determinar las reglas de derecho, sino que se puede considerar que la jurisprudencia tiene un “ poder normativo autónomo”.<sup>66</sup>

Uno de los autores que defiende esta última posición es Scelle, quien señala lo siguiente:

“La tercera fuente formal del Derecho es la jurisprudencia, o obra también de agentes especializados (jueces, árbitros). Se desprende y se establece en un sentido determinado como consecuencia de una repetición de juicios, de casos concretos, por lo que se parece a la costumbre (costumbre judicial). Pero es fuente autónoma del Derecho en tanto que interpreta, es decir, hace flexible y adaptable la regla legislativa a las necesidades sociales evolucionadas, y sobre todo porque en caso de silencio y oscuridad de la ley suple a ésta (artículo 4 del Código Civil). No se contenta, pues siempre con decir el derecho; lo completa y, en tanto que las soluciones jurisprudenciales se imponen con cierta permanencia, forma parte del órgano jurídico en vigor”<sup>67</sup>

Aunque, debemos reconocer, que esta posición es minoritaria en la doctrina, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, en muchos de sus casos, han adaptado las normas internacionales o las han creado o complementado en el tema de la delimitación marítima.

---

<sup>66</sup> Loc. cit.

<sup>67</sup> G. Scelle, Cours de Droit International Public, París, 1948, p. 596. Citado por Pastor Ridruejo, Loc. cit.

Metodológicamente, en las sentencias sobre delimitación marítima, podemos plantear que existen consideraciones técnicas recurrentes en cómo se debe delimitar, que métodos, criterios o normas se deben aplicar, que recursos prácticos dentro de cada caso (como la aplicación de los principios equitativos y el empleo de las circunstancias especiales); y el objetivo de llegar siempre a una solución con equidad.

Como veremos en el transcurso del estudio de los casos, la Corte Internacional de Justicia al principio no reconocía estas líneas de acción en los asuntos sobre delimitación marítima, sin embargo, con la evolución de su jurisprudencia, paulatinamente a clara conceptos, mejor disposiciones, sofisticados métodos y genera un cúmulo de criterios prácticos para definir estos tipos de diferendos marítimos ya sea mediante la negociación o recurriendo a una instancia supranacional como son los tribunales arbitrales, tan empleados en esta materia.

Esta experiencia ganada en el terreno de la delimitación marítima, así como la importancia estos avances en el trazo de los linderos en el mar ha permitido que los procesos de delimitación de fronteras marítimas se vuelvan habituales en la práctica de los Estados. En la mayoría de los casos, las partes han optado por establecer el trazo de la frontera marítima por medio de negociaciones diplomáticas que luego se han plasmado en tratados bilaterales de delimitación.

Por otro lado, se ha dado el caso que agotados los medios pacíficos que el derecho internacional ofrece para la solución de las controversias internacionales, los Estados han optado por la vía judicial, y en esos casos, las Partes en litigio han optado por recurrir a la CIJ y demás tribunales especiales.

Con todo esto, la CIJ ha sido sin duda la que más luces ha dado en resolver controversias relativas a la materia de la delimitación marítima. En sus resoluciones, desde 1969, la Corte ha evidenciado una tendencia por resolver las

controversias en base a criterios de equidad, sin perjuicio de la pertinencia de otros criterios como los geográficos, económicos y demás.

El método de la equidistancia, que ha sido uno de los más empleados, según se desprende de la CIJ, esta no sólo sometido a la presencia de circunstancias especiales, sino que también debe ser contrastado, en su aplicación, siempre con los principios equitativos y otros factores, que para el caso de Estados vecinos se convierten en importantes instrumentos jurídicos que permitirán llegar a una solución de equidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que las sentencias en estos casos no tienen carácter vinculante, ya que no siguen el principio del *stare decisis* anglosajón. Sin embargo, en ellas debemos destacar las opiniones de los magistrados que nos brindan mayores luces sobre la forma en que la Corte plantea los conceptos más importantes y le da forma a las soluciones equitativas.

### **2.3. La Corte Internacional de Justicia y la Jurisprudencia en materia de Delimitación Marítima**

Sobre el tema que nos ocupa, la Corte durante todos estos años ha cumplido una importante labor en la solución de contenciosos relativos a la delimitación marítima, adjudicándose el resultado de diez casos<sup>68</sup> que mencionamos a continuación:

- 1) La Delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre Alemania y Dinamarca y entre Alemania y Países Bajos (1969);

---

<sup>68</sup> Las sentencias de estos casos resueltos por la CIJ pueden ser revisados en la siguiente página electrónica: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)

- 2) La Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia (1982);
- 3) La delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine, entre Canadá y los Estados Unidos (1984);
- 4) La delimitación de la plataforma continental entre República Árabe Libia y la República de Malta (1985);
- 5) La Delimitación Terrestre, Insular y Marítima Entre El Salvador y Honduras (1992);
- 6) La Delimitación Marítima en la Región situada entre Groenlandia y Jan Mayen entre Dinamarca y Noruega (1993);
- 7) La delimitación marítima y territorial entre Qatar y Bahrein (2001);
- 8) La delimitación Terrestre y Marítima entre Nigeria y Camerún (2002);
- 9) La delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras (2007); y,
- 10) La delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2009)

#### **2.4. La clasificación de las diez sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación marítima.**

Es muy difícil clasificar las diez sentencias que vamos a estudiar.

Sin embargo, algunos autores señalan que una clasificación preliminar podría ser dividir las sentencias en aquellas anteriores a la adopción de la Convención del Mar de 1982 (Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte<sup>69</sup> y Caso de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia) y las sentencias siguientes a la adopción de este instrumento internacional.

Esta clasificación aparentemente no sería muy útil, porque casi todos los fallos de la CIJ sobre delimitación marítima, -- a excepción del de la Plataforma Continental del Mar del Norte--, se han visto influenciados por la Convención de Jamaica.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Debemos reconocer que la sentencia de la Plataforma Continental del Mar del Norte se vio fuertemente influenciada por la Declaración del Presidente de los Estados Unidos Truman sobre Plataforma Continental "que, en opinión de la Corte, tiene un estatus especial", sobre todo en la utilización de los principios equitativos que según la CIJ: "han sido la base de toda la subsecuente historia de este tema". North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, pp. 33-34, par. 47

Veamos lo que dice al respecto la mencionada sentencia: "A review of the genesis and development of the equidistant method of delimitation can only serve to confirm the foregoing conclusion. Such a review may appropriately start with the instrument, generally known as the "Truman Proclamation", issued by the Government of the United States on 28 September 1945. Although this instrument was not the first or only one to have appeared, it has in the opinion of the Court a special status. Previously, various theories as to the nature and extent of the rights relative to or exercisable over the continental shelf had been advanced by jurists, publicists and technicians. The Truman Proclamation however, soon came to be regarded as the starting point of the positive law on the subject, and the chief doctrine it enunciated, namely that of the coastal State as having an original, natural, and exclusive (in short a vested) right to the continental shelf off its shores, came to prevail over all others, being now reflected in Article 2 of the 1958 Geneva Convention on the Continental Shelf. With regard to the delimitation of lateral boundaries between the continental shelves of adjacent States, a matter which have given rise to some consideration on the technical, but very little on the juridical level, the Truman Proclamation stated that such boundaries "shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles". These two concepts, of delimitation by mutual agreement and delimitation in accordance with equitable principles, have underlain all the subsequent history of the subject. They were reflected in various other State proclamations of the period, and later, and in the later work on the subject". North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, pp. 33-34, par. 47.

<sup>70</sup> Así también le llaman algunos autores españoles a la Convención, dado que ésta se adoptó en Montego Bay, Jamaica.

Recordemos en este punto, que incluso en la segunda sentencia sobre casos de delimitación marítima de la CIJ, las partes (Túnez y Libia) solicitaron a la Corte que esta resolviera el caso atendiendo a los recientes desarrollos estudiados en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Una segunda clasificación<sup>71</sup> podría ser dividir las sentencias por períodos históricos. Así las sentencias de la Corte podrían ser clasificadas en tres momentos:

**Un primer momento** estaría influido por el rechazo al concepto de la equidistancia. Esto, por ejemplo, es notorio en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte cuando la Corte le niega carácter consuetudinario al método de la equidistancia.

Igualmente, en el caso Túnez-Libia la equidistancia también es poco considerada. En esta sentencia, se reafirma el criterio que los principios equitativos deben llevar a la delimitación de equidad. Lo mismo ocurre en el caso Libia-Malta donde tampoco se le da relevancia al método de la equidistancia.

**Un segundo momento** se configura con la sentencia de 1984, sobre el Caso del Golfo del Maine, donde la Sala de la Corte elegida, presidida por el Juez Ago señala que la equidad es el fundamento para la delimitación marítima de Estados con costas opuestas o adyacentes. Es decir la delimitación se realiza en base a criterios equitativos. Sin embargo, en este caso, la CIJ indica esto de manera elíptica, no directa.

Del mismo modo, queda claro, en esta sentencia, que ninguna delimitación marítima puede ser hecha unilateralmente por uno de los Estados. Se requiere el acuerdo de dos o más estados.

**Un tercer momento**, se produce con la sentencia del Caso de Groenlandia con Jan Mayen en 1993 (Dinamarca con Noruega). Aquí ya se recoge de manera más específica lo que se estipula en la Convención de Ginebra. Es

---

<sup>71</sup> Como lo ha sugerido el profesor de la Universidad de Milán, Tullio Treves, durante su presentación en el Primer Congreso sobre Delimitación Marítima, Lima, Universidad Tecnológica del Perú, 4, 5 y 6 de febrero de 2009. Igualmente, esto fue reafirmado en conversación privada con el autor.

decir el de nominado método de la equidistancia-circunstancias especiales, pero haciendo referencia necesaria al resultado equitativo.

Existe una excepción, el caso de 2007 en el Mar Caribe, entre Nicaragua y Honduras, donde ninguna de las partes solicitó la aplicación de la equidistancia, porque ello no era posible. Por eso, a sugerencia de la partes, la Corte adoptó la línea bisectriz.

Esta clasificación nos parece la más apropiada.

Sobre este tema, en nuestra opinión, es pertinente señalar que hasta el año 2001 con el Caso Qatar-Bahrein, la Corte no tuvo una posición unívoca para la delimitación marítima entre Estados de costas opuestas o adyacentes.

Es recién con este caso que la CIJ unifica su criterio sobre el tema de la delimitación marítima. Como lo ha señalado el entonces Juez Gilbert Guillaume la Corte: “en aquella ocasión amplió varios puntos de su jurisprudencia sobre el derecho del mar”.<sup>72</sup> (La traducción es nuestra).

Asimismo, Guillaume indica que en este caso se unifican, en el marco del derecho consuetudinario, la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental cuando señala que:

“Desde el principio, dos métodos fueron recomendados para trazar la delimitación. Algunos se fijaron en el “método de la equidistancia”, según el cual la frontera marítima entre Estados debe seguir “la línea media en cada punto en la cual es equidistante de los puntos más cercanos” de las costas. Otros señalaron que, mientras que el

---

<sup>72</sup> Guillaume, Gilbert. Speech by the President of the International Court of Justice, to the Sixth Committee of the General Assembly of the United Nations. En: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?pr=81&pt=3&p1=1&p2=3&p3=1> (Última revisión el 9 de marzo de 2009).

método de la equidistancia aparecía aceptable para los mares territoriales entre Estados con costas opuestas que fueran comparables en extensión, (por el contrario) éste podría llevar a resultados inequitativos en otras circunstancias. Así, se tuvo que defender la posición de las delimitaciones marítimas basadas en los principios equitativos o que produjeran resultados equitativos. Después de un largo período de desarrollo, en el cual la Corte tuvo un rol de liderazgo, hoy en día el derecho del mar distingue entre la delimitación del mar territorial y, por otro lado, de la delimitación de la plataforma continental y de las áreas de pesca o zona económica exclusiva. Sin embargo, la Corte en la actualidad ha formulado reglas similares aplicables a ambos tipos de casos.<sup>73</sup> (La traducción es nuestra)

## **2.5. El método utilizado para delimitar por la CIJ. La equidistancia, la equidad y las circunstancias especiales**

El siguiente tema que analizaremos en este acápite es el relativo al método utilizado por la CIJ en el momento de proceder a la delimitación.

Para ello, creemos que lo más autoritativo es acudir a la más reciente sentencia que sobre el tema ha pronunciado la CIJ: la delimitación marítima en el mar negro entre Rumania y Ucrania de 2009.<sup>74</sup>

En esta sentencia, la Corte señala que para proceder a una delimitación en zona económica exclusiva o plataforma continental<sup>75</sup>, --en el caso

---

<sup>73</sup> Loc.cit.

<sup>74</sup> Case concerning Maritime Delimitation in the Black Sea. (Romania v. Ukraine), Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 27, par. 115-122. Este tema lo estudiaremos con mayor extensión en la última parte de este capítulo.

<sup>75</sup> Como hemos visto en la cita anterior, este procedimiento también es aplicable al mar territorial de acuerdo a lo que sostienen, entre otros autores, el entonces Juez Guillaume. Ello se encuentra recogido en su discurso ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2001, cuando señala: "Thus, the law on maritime delimitations was completely

de Estados con costas adyacentes (u opuestas) y en caso no haya acuerdo de delimitación previo --, se requieren tres pasos:

- El primero es proceder a trazar la línea de equidistancia.
- El segundo es verificar si exist en cir cunstancias especiales<sup>76</sup> (fundamentalmente g eográficas) que pud ieran hace r i nequitativa l a l ínea equidistante que se haya trazado.
- Finalmente, se apl ica l o que a lgunos autores han l lamado e l “ test o l a prueba de la proporcionalidad”, es decir que se debe verificar si la extensión de l as costas de ca da paí s con co stas adyacentes es claramente desproporcionado respecto del espacio de mar asignado.<sup>77</sup>

---

reunified. Whether it be f or the territorial sea, the continental shelf or the fishing zone, it is an equitable result that must be achieved by first identifying the equidistance line, then correcting that line t o t ake i n t o a c c o u n t s p e c i a l c i r c u m s t a n c e s o r r e l e v a n t f a c t o r s, w h i c h a r e b o t h e s s e n t i a l l y g e o g r a p h i c a l i n n a t u r e”. En: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?pr=81&pt=3&p1=1&p2=3&p3=1> (Última revisión el 9 de marzo de 2009).

<sup>76</sup> Eloy Ruiloba ensaya una definición de circunstancias especiales: “Las circunstancias especiales o relevantes son hechos que interesan al Derecho. Las principales circunstancias suelen ser de naturaleza geográfica, pudiendo señalarse al menos las siguientes a tener en consideración en toda delimitación: 1. El contexto geográfico de la región. Asunto Libia/Malta con intervención de Italia y asunto Guinea-Bissau/Senegal con intervención de Guinea Ecuatorial; 2. La geografía costera de los Estados ribereños: La configuración general de sus costas y los accidentes particulares. Asunto Libia/Túnez; 3. La situación de las costas: Adyacencia, oposición y situaciones mixtas. El problema de la ausencia de espacio suficiente o la superposición de proyecciones laterales; 4. La presencia de islas en la zona a delimitar y su efecto sobre el trazado de la línea; 5. Otras circunstancias como la conducta de las partes, las consideraciones económicas, políticas o de seguridad, así como los intereses de terceros Estados de la región. Si tras haber examinado todas las circunstancias relevantes en el caso concreto, la línea de equidistancia aparece como equitativa puede convertirse en la línea definitiva.” Ruiloba, Eloy. “La norma delimitadora: Principios equitativos y Circunstancias especiales relevantes en la jurisprudencia de la CIJ”. Documento presentado al Primer Congreso Internacional de Delimitación Marítima, Lima, Universidad Tecnológica del Perú, 4 al 6 de febrero de 2009.

<sup>77</sup> El profesor italiano Tullio Scovazzi lo explica así: “The following conclusions can be drawn from the practice of of international courts which have been called to give concrete content to the abstract rule providing for the achievement of an equitable solution in the delimitation of the continental shelf or exclusive economic zone:

- the equidistance line plays the role of a logical starting point, as a reference to evaluate whether a delimitation effected on the basis of equidistance leads to an equitable solution;
- if not, the equidistance line may be adjusted according to relevant circumstances, such as the length and shape of the coastlines or the presence of islands;
- islands, which in principle enjoy the same status as continental territories, have been treated in different ways, depending on their location, size and number: various solutions,

Para poner el ejemplo del caso peruano-chileno, es pertinente señalar que dado que no existe un tratado de delimitación marítima entre ambos países, la CIJ aplicará, sin duda alguna este procedimiento.

Es decir, en primer lugar trazará la línea de equidistancia entre las costas de Perú y Chile.

La Corte, luego verificará si existen circunstancias especiales (por ejemplo, la presencia de islas, la concavidad de las costas). En el caso peruano-chileno, al ser Estados con costas adyacentes y habiendo verificado que no existen circunstancias especiales (pues no hay islas, ni concavidades en el área a delimitar), la línea equidistante se mantendrá. Con ello se configuraría la equidad en el resultado de la delimitación.

Igualmente, sin duda alguna, no habrá desproporción entre la extensión de mar asignado por la línea equidistante a ambos países y la longitud de las costas.

Como vemos, este sería el resultado final que presentaría la Corte, plenamente favorable a la posición peruana.

De todos modos, es pertinente señalar que queda como colofón de todo lo que hemos estudiado en este acápite lo que señala el profesor español Eloy Ruiloba cuando indica que:

---

such as full effect, reduce effect, no effect, the enclave, the corridor, have been elaborated to deal with the effect of islands on the delimitation line;

- circumstances different from the geographical ones, such as those relating to geology, geomorphology, unity of deposits, history, security or fishing, can also play a certain role, although to a lesser extent and depending on the peculiar context.

En: Scovazzi, Tullio. "The delimitation rules, equitable principles – special circumstances and the jurisprudence of the International Court of Justice". Comments presented to a Panel of the "Primer

“Evidentemente, la clave del Derecho de la delimitación marítima es la equidad. Alrededor de el la los tribunales han co nstruido todo el edificio normativo, un conjunto de reglas, criterios y principios, quizás extralimitándose en sus funciones e i rrogándose l a l abor de normativa pr opia d e l os Estados, en una esp ecie de j usticia pretoriana. N o obst ante, el lo ha per mitido dot ar a la del imitación marítima de una m ayor ce rteza y seguridad de l a que antes carecía.”<sup>78</sup> (El subrayado es nuestro).

Estudiados est os temas, podem os ahora aboca rnos al es tudio individual de las diez sentencias sobre delimitación marítima que ha pr onunciado la CIJ.

## **2.6. Sentencias de la Corte Internacional de Justicia en casos de Delimitación Marítima**<sup>79</sup>

A co ntinuación, para los efectos de est e trabajo e xaminaremos los diez casos sobre delimitación que la Corte ha resuelto.<sup>80</sup> La presentación de estos casos nos dará una idea clara sobre cual ha sido la actuación de la CIJ en los últimos años, así co mo so bre l a apl icación que ha hech o de l os métodos equitativos en cada caso particular.

La reseña de estos casos se ce ntrará básica mente en exp licar, de manera br eve y didáctica, cu ales fueron l os antecedentes del pr oblema y

---

Congreso I nternacional de D elimitación M arítima”, Lima, U niversidad T ecnológica d el P erú, 4-6 February 2009. Provisional Text. p. 4.

<sup>78</sup> Ruiloba, Eloy. Loc. cit.

<sup>79</sup> Sobre los casos de l a Corte hemos adelantado algunos conceptos preliminares. Al r especto, puede verse nuestro artículo en la siguiente revista. Vid.: Vera Esquivel, Germán. “La delimitación marítima en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia”. En: Revista Peruana de Derecho Internacional, Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, setiembre-diciembre de 2007, Nro. 136, pp. 205 y ss.

<sup>80</sup> Igualmente, como ya hemos mencionado, por la importancia del tema, estudiaremos el caso de Nicaragua con Colombia de 13 de di ciembre de 2007, ya que contiene elementos favorables a la posición peruana. Como se sabe el caso se encuentra aún para resolución de la CIJ.

asimismo cual fue el contenido de la sentencia que resolvió la Corte. Asimismo, el análisis privilegiará como se aplicó, en cada caso, el método de la equidistancia, los “principios equitativos” y las circunstancias especiales.

Como podrá apreciar el lector nuestro interés ha sido básicamente resaltar los elementos más importantes relativos a la delimitación marítima entre Estados de costas adyacentes, para encontrar similitudes con el caso de Perú y Chile.

### **2.6.1. La Delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre Alemania y Dinamarca y entre Alemania y Países Bajos (1969)**

#### **2.6.1.1. Antecedentes**

Sin duda alguna este, -- además de ser el primer caso de delimitación marítima resuelto por la Corte --, es uno de los más importantes ya que establece, en gran medida, la línea jurisprudencial inicial para los siguientes casos que se ha resuelto en esta instancia.<sup>81</sup> Además, no debemos olvidar que la argumentación de las Partes en controversia recogió múltiples ejemplos de la práctica de los Estados en materia de delimitación marítima.

No hay que olvidar un hecho que destacó la propia Corte de la Haya: en esta región el perfil de las costas no es el mismo. De tal manera, que en determinadas áreas las mismas dibujan un recorrido cóncavo, como en el sur, mientras que en otras zonas el litoral es marcadamente convexo, brindando así mayor perspectiva en el mar a los países favorecidos.

---

<sup>81</sup> Como lo reconoce Kwiatkowska cuando señala que al caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte se le puede considerar: “*precedential*”. Véase: Kwiatkowska, Barbara. “Equitable Maritime Boundary Delimitation, as Exemplified in the Work of the International Court of Justice During the Presidency of Sir Robert Yewdall Jennings and Beyond”. En: Ocean Development and International Law, 1997 Número 28, p. 92.

Asimismo, al ser de alguna forma un mar cerrado los Estados vieron la necesidad de, más que trazar límites, establecer claramente las competencias en materia de explotación de los recursos que yacen en sus aguas o por debajo de ellas. No es casualidad, pues, que la recomendación de la CIJ haya sido también por su gestión el establecimiento de un régimen compartido de administración.

En ese sentido, debemos reconocer que el establecimiento de fronteras marítimas en el Mar del Norte ya se venía dando antes de la entrada de este caso a los fueros de la Corte. Sin embargo, como señala Mayta, aunque la plataforma continental de estos tres Estados (Dinamarca, Países Bajos y Alemania) ya había sido delimitada preliminarmente en junio de 1965 y diciembre de 1964,<sup>82</sup> existía una discrepancia, referida justamente a que:

“las partes no se habían puesto de acuerdo sobre la prolongación de sus fronteras parcialmente establecidas debido a que Dinamarca y los Países Bajos querían que la prolongación de las mismas se realice en base al principio de equidistancia, mientras que Alemania consideraba que – debido a la configuración cóncava de su costa – la aplicación de dicho principio menoscababa lo que dicho Estado consideraba era su adecuada participación en la plataforma continental, es decir, en proporción a la longitud de línea costera. En ese sentido, al tener Alemania una costa cóncava pronunciada, la aplicación de la equidistancia haría que cuando se trazasen las dos líneas, ambas se encuentren a una pequeña distancia de la costa, escindiendo parte de la zona exterior de la plataforma continental alemana”.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup>Mayta Galarza, Fernando Alfonso. Los principios de equidad y equidistancia según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en casos de delimitación marítima. Tesis (Mg). Lima: Academia Diplomática del Perú, 2006, p. 65.

<sup>83</sup> Loc. cit.

Esto, en opinión de Alemania, y -- no obstante haber reconocido la validez del método de la equidistancia --, hacía que la delimitación basada en esta fuera inequitativa para ese país,<sup>84</sup> afirmándose de este modo en la tesis de una distribución proporcional y justa de la plataforma continental.

### **2.6.1.2. Presentación del Caso ante la Corte Internacional de Justicia**

Sobre el particular, debemos señalar, para fines didácticos, que el caso fue presentado ante la Corte Internacional de Justicia el 20 de febrero de 1967. La controversia se refería, en esencia, a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca; y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos.

En la demanda: “Las partes pidieron a la Corte que determinara los principios y normas del derecho internacional aplicables” a l caso.<sup>85</sup> Esto es fundamental ya que las partes en contención no pidieron que la Corte de limite, sino que únicamente le presente a las partes cuales eran los principios y normas de derecho internacional para la delimitación.

En este sentido, señala Gómez Robledo que:

“A la Corte no se le pide e l e stablecer efectivamente los l ímites prolongados de que se t rata; de acuerdo a l os términos del compromiso, esta tarea se encuentra reservada a las partes que se comprometen a pr oceder a l a delimitación sobre l a base y en

---

<sup>84</sup> Gómez-Robledo señala al respecto: “En el caso de una costa cóncava o entrante como lo es la de República Federal sobre el Mar del Norte, la aplicación del método de la equidistancia tiende a encorvar las líneas de delimitación hacia la concavidad”. Vid. Gómez-Robledo Verdusco, Alonso. Jurisprudencia Internacional e n materia de Delimitación Marítima. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1989, p. 31

<sup>85</sup> Loc. cit.

conformidad a los principios y reglas de derecho internacional establecidas por la Corte como aplicables al caso en cuestión”.<sup>86</sup>

Un hecho particular marcó la rapidez del proceso. La Corte estimó que tanto el petitorio de Dinamarca como el de los Países Bajos, ambos vecinos de Alemania, eran idénticos o tenían el mismo interés. Por lo que el 26 de abril de 1968, la Corte ordenó se lleve a cabo un solo proceso. A partir de aquí existen dos posiciones muy marcadas: 1) La defensa de la aplicación del método de la equidistancia; y, 2) el resguardo del principio de soberanía de los Estados sobre la plataforma continental.

### **2.6.1.3. Los argumentos de las partes**

Para entender la posición de las Partes en esta controversia debemos tener en claro que ambos eran válidos ya que tenían sustento no sólo en la costumbre sino también que poseían fundamento en tratados internacionales suscritos por las propias naciones que se circunscribían a la región del Mar del Norte.

En ese sentido, se puede deducir que las Partes buscaban en la Corte la afirmación de los principios y normas que ellos citaban (la equidistancia para Dinamarca y Países Bajos; y, el criterio de proporcionalidad de la plataforma continental para Alemania), por cuanto estos representaban una mayor presencia en la plataforma continental que continuaba sus costas. Es muy probable que la sentencia haya evitado un resultado de suma-cero (donde uno gana y el otro pierde), planteando en su parte resolutive una negación para ambos postulados.

---

<sup>86</sup> Gómez-Robledo, op. cit., p. 31

### 2.6.1.3.1. La argumentación de Dinamarca y de los Países Bajos

Estos dos países sostuvieron que la delimitación de la plataforma continental debería hacerse de acuerdo a lo que señalaba el artículo 6, numeral 2 del Convenio de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958, es decir utilizando el principio de equidistancia. El mencionado artículo de la Convención de Ginebra señala:

“(…) 2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se efectuará aplicando el principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado”.<sup>87</sup>

En sentido estricto, la pretensión de Dinamarca y de los Países Bajos se centraba en el hecho de que las líneas marítimas parcialmente establecidas con Alemania en los años sesenta, se prolongasen sobre la base del método de la equidistancia, lo que acercaba la línea a la concavidad donde se ubica este último, encerrando su plataforma continental en una especie de triángulo cuyo vértice, donde confluían los límites de sus vecinos, estaba muy cerca de su litoral.

Por otro lado, ambos Estados al citar ejemplos muy valiosos sobre la aplicación del método de equidistancia pretendieron dejar sentado que el proceder de acuerdo a este método correspondía al derecho consuetudinario, reflejado principalmente en la Convención de Ginebra de 1958. Como corolario, argumentaron ante la Corte la similitud de casos que, en esa región, habían aplicado el método de la equidistancia

---

<sup>87</sup> Convenio de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958.

Los Estados reconocieron que la equidistancia era más que un método para la construcción geográfica de una línea fronteriza. Así, el dibujo de una línea equidistante se convertía en un elemento esencial dentro de la norma jurídica que se aplica cuando no existe un acuerdo entre los Estados sobre cual método se usaría para delimitar la plataforma continental ante la inexistencia de alguna circunstancia especial que limitará su invocación.

#### **2.6.1.3.2. La argumentación alemana**

Como se mencionó anteriormente la posición alemana no se distanciaba de la aseveración que reconocía la utilidad de la equidistancia como método de delimitación, pero le negaba su carácter de obligatoriedad. Más aun cuando este país no había ratificado la Convención de Ginebra de 1958 donde se encontraba mencionado este principio.

Lo que pretendía Alemania era que se le reconociera que, en este caso, la regla que se debería aplicar, al momento de acordar los linderos marítimos, era el de la distribución justa y equitativa de la parte de plataforma continental (proporcionalidad) que le correspondía a los Estados por la longitud y características de sus costas.

En ese sentido, proponía la aplicación del método de la proporcionalidad, el cual permite que los Estados proyecten sus costas en la plataforma continental, partiendo por el establecimiento de un entramado de líneas de base que le da a sus límites en el mar una necesaria forma geométrica.

Por otro lado, ya que Dinamarca y Holanda habían mencionado el artículo de la Convención de Ginebra de 1958, en la que se incluía excepciones a la regla de la equidistancia. Alemania consideró que la sola configuración de sus costas representaba una “circunstancia especial” que validaba la no aplicación de este principio en este caso en particular.

#### 2.6.1.4. La no aplicación del método de la equidistancia y el uso de los “principios equitativos”

Como hemos mencionado con anterioridad, la Corte, en este caso, no aplicó el método de la equidistancia. Ello por que su aplicación hubiera sido marcadamente inequitativa para Alemania.

Sin embargo, la CIJ fue explícita en señalar que el método de la equidistancia era muy relevante y que podía ser aplicado en otros casos de delimitación.

El profesor italiano Tullio Scovazzi explica de manera meridiana este tema:

“En 1969, cuando se resolvió el caso del Mar del Norte, la CIJ desechó una de limitación basada en la línea equidistante que, en este caso específico, hubiera llevado a un resultado inequitativo debido a la concavidad de la línea costera de la República Federal de Alemania. La Corte encontró que el uso de la método de la equidistancia no era obligatorio bajo el derecho consuetudinario internacional y que no había un único método de de limitación que fuera obligatorio en todas las circunstancias para las partes concernidas. Basándose en la geometría ( que es la línea de la equidistancia), la Corte desarrolló la teoría de la equidad o de los principios equitativos. La clave de este razonamiento se encuentra en la cuidadosa redacción de un párrafo de la sentencia del caso del Mar del Norte: *“En breve, no es una cuestión de aplicar la equidad simplemente como un asunto de justicia abstracta, sino de aplicar una regla de derecho que por si misma requiere la aplicación de los principios equitativos”* (par. 85). Esto cimentó el camino para la regla de la solución equitativa ( o el resultado equitativo) que fue

subsecuentemente seguido por otras sentencias y por la Convención del Mar”.<sup>88</sup> (La traducción es nuestra).

El mismo autor indica que:

“Sin duda, la Corte pudo también haber resuelto el caso del Mar del Norte aplicando el esquema equidistancia/circunstancias especiales que fue incorporado en la Convención de Ginebra. La concavidad de la costa alemana era una circunstancia especial que requería una delimitación que se realizaría bajo un método diferente al de la equidistancia, tal como el método de la proporcionalidad. Este método está también, como la equidistancia, basado en la geometría y geografía, que le da importancia a la longitud de la línea costera, más que a su forma. Pero la Corte prefirió ampliar el ámbito de la regla sobre delimitación marítima refiriéndose al concepto de principios equitativos”.<sup>89</sup>

#### **2.6.1.5. La aquiescencia y los “actos propios”**

Los Estados enfrentados en esta controversia jurídica a Alemania, sostuvieron que la actuación de esta implicaba el mismo nivel de aceptación que ellos tenían con respecto a lo estipulado por la Convención de Ginebra de 1958. Esto se sumaba al hecho que, según la percepción de ellos, la República Federal de Alemania había alineado su acción exterior en materia de delimitación marítima conforme a los designios de este tratado.

Sin embargo, la CIJ sancionó que el curso de conducta de un estado debe ser definitivo y muy consistente para que el Tribunal lo vincule con la

---

<sup>88</sup> Scovazzi, Tullio. “The delimitation rules, equitable principles – special circumstances and the jurisprudence of the International Court of Justice”, op. cit., p. 3.

<sup>89</sup> Loc. cit.

aplicación de una norma. Y aun más, el Estado debe tener una intención manifiesta de aceptar y reconocer la aplicación de lo estipulado en aquel tratado. Entonces, el paso lógico era que Alemania hubiese ratificado la Convención de Ginebra de 1958, lo que no sucedió.

En este caso, no se presume la aceptación o aquiescencia sino que se demuestra con las formalidades que el Derecho de los Tratados otorga a las naciones para que se manejen en sus relaciones internacionales. No basta que el actuar haya sido siempre inclinado a cumplir con la norma sobre la que se alega su aplicación. Aún si fuera el caso, que hubiera sucedido la ratificación de la Convención mencionada, esta misma ratificación le otorgaba la posibilidad de apelar a la reserva para que disposiciones como la invocada no sean aplicadas al Estado que la suscribe.

Finalmente, Alemania — bajo el criterio de la Corte -- nunca se opuso específicamente a la aplicación de la equidistancia. Pero este hecho tampoco validaba que la Corte obligue a su “aplicación positiva” según los parámetros del artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958.

#### **2.6.1.6. La sentencia de la Corte**

La Corte no pone en duda el derecho que los Estados tienen sobre la plataforma continental, basado en la soberanía que poseen sobre el territorio que ocupan, de la cual aquella no es más que una prolongación natural dentro y por encima del mar. De esta forma, les reconoce la existencia de sus derechos *ipso facto* y *ab initio*, al margen de cualquier reclamo o postura en torno a ella.

De esto se deriva la afortunada coincidencia que han tenido las partes en rescatar la noción de *proximidad*, que la Corte entendió como una extensión de algo que ya se posee, y que permite que los Estados tengan

derechos inherentes bajo el amparo del derecho Internacional sobre la plataforma continental que le es vecina.

La sentencia de la Corte es categórica en reconocer que el método de la equidistancia no puede ser empleado, en este caso, en la delimitación de la Plataforma Continental<sup>90</sup>, a menos que este hecho se establezca mediante un acuerdo, o en un tribunal arbitral o de forma que exprese claramente la aquiescencia de los intervinientes. Sin embargo, resalta su conveniencia como método capaz de ser utilizado en todas las otras circunstancias dada su conveniencia práctica y adecuada aplicación.

Aunque a quello pareciera una contradicción, la Corte aclara que puede darse la eventualidad de que la aplicación del método de la equidistancia, en algunos casos, pueda ser inequitativo.<sup>91</sup>

Los jueces son explícitos en remarcar que la pretensión de ellos no es entregar las bases para la delimitación de este espacio marítimo, de acuerdo a su leal saber y entender, como se lo sugirió Alemania, sino más bien ofrecer a las Partes los principios y normas del Derecho Internacional que serían aplicables a la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte sobre la que los países enfrentados tenían derecho.

---

<sup>90</sup> Como lo dice la propia sentencia: “Por estas razones, la Corte, por once votos contra seis, encuentra que, en cada caso, (A) el uso del método de la equidistancia no es obligatorio entre las partes; y (B) no existe otro único método de delimitación cuyo uso sea en todas las circunstancias obligatorio”. (La traducción es nuestra). En: North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/ Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 54, par. 101.

<sup>91</sup> Al respecto la Corte señala que: “en el presente caso hay tres Estados cuyas líneas costeras en el Mar del Norte, son en efecto, similares en extensión y a las cuales por ello se les ha dado, en términos generales, tratamiento similar, excepto que la configuración de una de las líneas costeras podría, si el método de la equidistancia fuera usado, negar a uno de estos Estados un tratamiento igual o similar con aquel dado a los otros dos Estados. Aquí, está un caso pues donde, en una situación de igualdad teórica, se puede crear una inequidad”. (La traducción es nuestra). North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/ Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 51, par. 91.

Paralelamente, la Corte reconoce la importancia de que esta delimitación se realice mediante un acuerdo elaborado sobre la base y en concordancia con aquellas normas del Derecho Internacional que ella misma ha establecido como aplicables, pero que no reconoce como de aplicación obligatoria ni en este ni en otros casos.

Descartando la argumentación alemana por una justicia distributiva, la Corte es clara en señalar que la delimitación equitativa es una cuestión muy diferente a la distribución proporcional y justa de áreas no delimitadas, pese a que en no pocos casos estos dos procedimientos se le parezcan o hasta sean idénticos.

Aunque la Corte soñó la obligatoriedad de la aplicación de la equidistancia en este caso, reconoció que Alemania tenía el deber de respetar este principio, automática e independientemente de cualquier postura.

## **2.6.2. La Delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia (1982)**

### **2.6.2.1. Antecedentes**

En 1977, las partes mediante un acuerdo mutuo previo acudieron a la CIJ para que se establecieran los principios y reglas del derecho internacional aplicables a la delimitación de la plataforma continental que ambos tenían en común.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Es pertinente recordar que Malta solicitó en enero de 1981 conforme al artículo 62 del Estatuto de la Corte, intervenir en el proceso alegando la posibilidad de la afectación de su interés jurídico en la posible solución de este litigio. Sin embargo, su pedido fue desestimado por la Corte el 14 de abril de 1981. El estatuto de la CIJ señala en su artículo 62.1 que: "Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir, pero esta facultad se encontrará sometida a la aceptación de que la Corte haga a la respectiva solicitud". Este artículo es la puerta de entrada para que terceros Estados puedan participar en los casos presentados ante la CIJ.

El caso lo explica con extensión Rosas:

“Mediante un compromiso, la República Tunecina ( en adelante Túnez) y la Jamahiriya Árabe Libia ( en adelante Libia) acordaron llevar sus diferencias respecto de la delimitación de la plataforma continental ante la Corte Internacional de Justicia. En dicho compromiso se le solicitaba a la Corte que determinará los principios y normas de Derecho Internacional que debían aplicarse a la delimitación, para lo cual debía tener en cuenta tres factores: a) principios equitativos, b) circunstancias pertinentes, y c) las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.<sup>93</sup>

Asimismo, añade que:

“Para Túnez, la delimitación debía realizarse teniendo presente la prolongación natural de la plataforma continental, pero la prolongación natural debía ir acompañada de principios equitativos, teniendo en cuenta circunstancias pertinentes, como la presencia de islas o islotes, la configuración general de las costas de ambos Estados, la irregularidad de la costa tunecina frente a la costa regular de Libia en las zonas de controversia entre otros.

Para Libia, la delimitación debía seguir la prolongación natural de la plataforma continental, pero este Estado sostenía que dicha prolongación natural podía ser fijada científicamente mediante

---

<sup>93</sup> Rosas Gamero, José Daniel. “El Estoppel y la Aquiescencia en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de casos de delimitación marítima. Aspectos a considerar en el caso de la controversia marítima entre Perú y Chile”. Tesis (Mg.) Lima: Academia Diplomática del Perú, 2007, pp. 53-54

estudios geológicos, razón por la cual los principios equitativos no debían tener mayor importancia en la solución del caso”.<sup>94</sup>

### **2.6.2.2. La solicitud de Túnez y Libia**

Como también lo señala D ante Negro, lo relevante del pedido que Túnez y Libia hicieron a la Corte se encontraba en que las partes mencionadas solicitaron que el fallo definitivo del Tribunal se realizara “tomando en cuenta tres consideraciones: a) Los principios de equidad, b) Las circunstancias relevantes de la zona, y c) Las nuevas tendencias aceptadas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.”<sup>95</sup>. Asimismo, que la Corte se pronunciara a favor de un “método práctico” a tomar en cuenta en la aplicación de las normas y principios del derecho internacional relativos a la delimitación.

No hay que olvidar que la propia Corte reconoció que dos de las consideraciones, arriba señaladas, estaban en completa armonía con su línea jurisprudencial, como aparece registrado en la decisión sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969<sup>96</sup>. Sin embargo, a diferencia de este caso, la CIJ debía de indicar los principios y reglas de derecho internacional aplicables, las circunstancias pertinentes y el método práctico a ser empleado en la controversia bajo estudio.

Una atención especial merecen los extremos de la solicitud de Túnez y Libia, en la referencia hecha a las nuevas tendencias adoptadas en la Tercera

---

<sup>94</sup> Loc. cit.

<sup>95</sup> Negro Alvarado, Dante. “Delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia”. *Agenda Internacional*. Año 1, N° 1, enero-junio, 1994, p.197.

<sup>96</sup> Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya). Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 23, par. 23. Como lo señala la Corte: “Two of the three factors referred to are, however, in complete harmony with the jurisprudence of the Court, as appears from its Judgment in the *North Sea Continental Shelf* cases, in which it held that international law required delimitation to be effected “in accordance with equitable principles, and taking account of all the relevant circumstances” (ICJ, Reports 1969, p. 53, para. 101 (c) (1))”.

Conferencia sobre el Derecho del Mar<sup>97</sup>, más aún, si para el momento de presentación de la solicitud, la Conferencia aún no había concluido. Sobre este tema, el Tribunal hizo hincapié en que estas tendencias serían consideradas siempre sobre la base de las relaciones legales que tuvieran las partes.

En lo que se refiere a las consideraciones geográficas, el problema entre los Estados partes de este litigio radicaba, en que siendo Libia y Túnez países con costas adyacentes en el Mediterráneo, se convertían posteriormente en Estados con costas geográficamente ubicadas frente a frente a la altura de la zona norte del Golfo de Gabés, al cambiar de orientación la línea general de la costa de Túnez de este a oeste. Sin embargo, la Corte reconoce que esa parte del lecho marino forma a su vez parte de la región submarina conocida como el bloque pelágico (Block Pelagian o Pelagian Basin).

En ese sentido, la Corte observa que el bloque sumergido sobre el Mar Pelágico no sólo comprende las áreas que están en litigio sino también las que se encuentran fuera de las consideraciones de las Partes enfrentadas, lo que podría despertar reclamaciones futuras. Por ello esta alta instancia concluye que su decisión, en este caso, no prejuzga la solución de estas posibles reclamaciones más adelante.

En el presente caso, este aspecto es sumamente importante por cuanto, de un lado, se ve como necesario establecer que parte de esta área constituye realmente la “prolongación natural” de uno de los Estados y cual la del otro. Mientras que por otro lado, es crucial formar un criterio claro mediante el acuerdo de las dimensiones máximas de plataforma continental de la que debería gozar cada uno de los Estados involucrados en el proceso, de acuerdo a los principios equitativos.

---

<sup>97</sup> Como ya hemos mencionado al principio; y, a modo de complemento, habría que señalar que esta Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar fue convocada por las Naciones Unidas por la Resolución 2750 (XXV) en 1970 y luego de más de una década de negociaciones aprobó el 30 de abril 1982 la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El representante de la Delegación peruana a la mencionada Conferencia fue el Embajador Alfonso Arias-Schreiber

Por ello, el énfasis de destacar, por parte de la Corte, la propuesta de emplear inicialmente la delimitación de la prolongación natural con el propósito de determinar finalmente la línea de delimitación. No obstante, aclara que los criterios geográficos o físicos no son suficientes o aun apropiados para la extensión precisa de los derechos de cada uno de los Estados con relación a sus vecinos por adyacencia u oposición.

Del mismo modo, reconoce que el Convenio propuesto en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es para nada incompatible con el papel que juega el concepto originario de prolongación natural sobre el cual la Corte vino trabajando y que tuvo muy en consideración al momento de establecer las reglas aplicables en la delimitación de este caso.

En efecto, la Corte vio en aquel principio su punto de partida. Estimó que aquellos principios y reglas equitativas que se traigan a colación deberían ser compatibles con este concepto para efecto de que no sean interpretados en abstracto y que no se confundan con una decisión *ex aequo et bono*, ni mucho menos con un ejercicio de discreción o conciliación o una operación de justicia distributiva.

Iniciado el proceso, los alegatos de las partes giraron en torno a la pertinencia de la noción jurídica de prolongación natural y su vinculación con los principios equitativos, y también la relevancia de “las circunstancias especiales” alegadas por las partes. En ese sentido “la Corte afirmó que, además de considerar los límites marítimos reivindicados por las partes, debía examinar los derechos históricos presentados por Túnez, juntamente con un cierto número de consideraciones económicas alegadas por una u otra de las partes”<sup>98</sup>

---

Pezet. Vid. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso. "Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile". Revista de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Lima, Enero-Junio de 2001.

<sup>98</sup> Negro, Dante, op. cit., p. 199. El gobierno de Túnez, alegó como una consideración económica a ser tomada en cuenta su menor capacidad financiera en comparación a la del gobierno de Libia. Como lo señala el mencionado autor: “La Corte afirmó que, además de considerar los límites marítimos reivindicados por ambas partes, debía examinar los derechos históricos presentados por Túnez, juntamente con un cierto número de consideraciones económicas alegadas por una u otra de las Partes. Sobre el particular, Túnez señalaba la necesidad de tener en cuenta su pobreza

En el caso que nos concierne la CIJ ya perfila, como destacamos en la primera parte, un procedimiento para establecer el límite marítimo de las Partes en controversia. Es relevante, pues, estimar que se inclina en el trazo de una línea provisional que en ni ningún caso defina legalmente el área de delimitación ni haga presumir que la Corte tiene un criterio pre-establecido sobre la configuración geográfica que posteriormente vaya a tener impacto jurídico.

Además, los argumentos libios a favor de una interpretación restrictiva del Acuerdo especial que los llevó ante los tribunales, obligó a la Corte a descartar la posibilidad de determinar por sí mismo un método específico de delimitación. Más aún cuando existía una discrepancia terminológica entre lo que significaba un “método práctico” y una “forma práctica” que Túnez las interpretaba como sinónimos pero que Libia las veía como poco específicas o imprecisas.

### **2.6.2.3. Sentencia de la Corte**

En su fallo del 24 de febrero de 1982, la Corte Internacional de Justicia “estimó que se veía obligada a pronunciarse basándose en principios equitativos”<sup>99</sup> y tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes que para la Corte fueron esencialmente aquellas de orden físico o geográfico. Además, el fallo introdujo el

---

relativa en comparación con la Jamahiriya Árabe Libia en términos de falta de recursos naturales tales como el petróleo y el gas, así como su dependencia económica de los recursos pesqueros procedentes de sus aguas históricas, las que complementaban su economía nacional para sobrevivir como país. No obstante, en este caso, la Corte estimó que tales consideraciones económicas no podían tenerse en cuenta, puesto que carecían de todo vínculo con la cuestión, por tratarse de variables que podían alterarse en cualquier momento. A su juicio un país podía ser pobre hoy y rico mañana. En este sentido, aunque el Tribunal dispuso que la delimitación se efectuase de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, salvo una excepción (la referencia a la conducta seguida con anterioridad a 1974 al otorgarse concesiones petrolíferas), la Corte mencionó básicamente consideraciones físicas y geográficas.” op. cit., pp. 199-200

<sup>99</sup> op. cit., p. 199

elemento de la proporcionalidad<sup>100</sup> entre la longitud de las costas para llegar a la ya mencionada solución equitativa.<sup>101</sup>

Por otro lado, la Corte reconoció el hecho de que el aprovechamiento económico de la Plataforma Continental está condicionado al hecho de que los Estados comprometidos definan sus competencias en un acuerdo que las delimite en cualquier parte de ella o, en todo caso, defina una línea lateral.

Además, la Corte se pronunció observando por primera vez “las nuevas tendencias del Derecho del Mar” (las reconocidas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar), bajo autorización expresa de las partes. Claro está, que este acto no pasó de ser un gesto simbólico de reconocimiento de las tendencias que teniendo como base el derecho consuetudinario, eran entonces aceptadas por la mayoría de la Comunidad Internacional en la Tercera

<sup>100</sup> El principio de la proporcionalidad supone una estrecha relación entre las longitudes de las costas de dos o más Estados y la superficie del área marítima, que tras el proceso de delimitación tendrá que ser asignada a cada una de las partes. *Vid.*, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Manual de delimitación de fronteras marítimas. Nueva York: Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001, p.24

<sup>101</sup> Sobre este tema el español Sánchez Rodríguez señala que: “El dispositivo de la sentencia comprende tres rúbricas: los principios y reglas aplicables a la delimitación de la plataforma continental, las circunstancias pertinentes para lograr en el caso concreto una solución equitativa, y el método práctico utilizado.

Por lo que respecta a los principios y reglas de Derecho Internacional, fueron retenidos los siguientes: 1. La delimitación debe realizarse con arreglo a principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. 2. La región a delimitar constituye una plataforma continental única, que es prolongación natural del territorio de ambas partes. 3. Teniendo en cuenta las circunstancias geográficas concurrentes, la estructura física de las zonas sumergidas no permite de por sí llegar a resultados equitativos.

Las circunstancias pertinentes retenidas por el tribunal fueron: 1. La región a considerar, a los fines de la delimitación, comprendía desde Ras Ajdir a Ras Kapoudia, en la costa tunecina, y desde Ras Ajdir a Ras Tadjoura, en la costa libia, dado que en otros sectores se afectaba a los derechos de otros Estados. 2. La configuración general de las costas de las partes, así como el cambio general de la costa tunecina en el sector considerado. 3. La existencia y ubicación de las islas Kerkenanh. 4. La frontera terrestre y la línea *de facto* aceptada por las partes en las concesiones otorgadas para la explotación de los recursos petrolíferos. 5. La razonable y equitativa relación existente entre la extensión de la plataforma continental de cada Estado ribereño y la longitud de su litoral marítimo respectivo.

Por último, los métodos prácticos utilizados condujeron al tribunal a la delimitación antes examinada”. En: Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. “La Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 24 de febrero de 1982, en el Asunto relativo a la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia”. Revista Española de Derecho Internacional, Volumen XXXV, Número 1, Año 1983, pp. 79-80

Conferencia, y que posteriormente se volverían en su conjunto la Convención de 1982 sobre Derecho del Mar.

Entonces, de lo anteriormente expuesto se entiende que el fallo de la Corte no sólo reconoció nuevamente a la equidad como medio de solución a la delimitación de la plataforma continental, sino que reconoció la relevancia de las “circunstancias pertinentes o relevantes”, entendidas como los factores geográficos que en este caso determinaban tanto la particular ubicación de la costa de Túnez respecto de la costa de Libia.

Más adelante la Corte reitera el hecho de que las reglas que son aplicadas a la delimitación de la plataforma continental van a ser siempre aquellas con las cuales se consiga equidad en el resultado. En ese sentido, se cuida de mencionar el articulado del proyecto de Convención de 1982.

De este modo, la CIJ hace prevalecer que lo que es razonable y equitativo en materia de delimitación marítima dependerá de lo que digan las circunstancias especiales, especialmente las geográficas, que caracterizan el área en mención.

Concordando su decisión con la anterior sentencia<sup>102</sup>, la Corte destacó que este caso se resolvía de ejemplo de cómo la aplicación de principios, reglas y factores mencionados en aquella sentencia pueden tener diferentes resultados según sea la interpretación e implementación que se les dé y la relatividad que se proporcione al momento de determinar un método de delimitación.

---

<sup>102</sup> Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ya estudiado.

### **2.6.3. La delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine entre Canadá y los Estados Unidos (1984)**

#### **2.6.3.1. Antecedentes**

La configuración de la geografía del Golfo de Maine pone tanto a los Estados Unidos como al Canadá, en un tramo cercano a sus costa, en relación de adyacencia, para luego, al salir a mar abierto, dibujarse ambas costas en una situación casi de oposición. Esta presentación geográfica provoca que ambas jurisdicciones se yuxtapongan.

En los años sesenta y setenta ambas naciones expidieron permisos para la explotación de los hidrocarburos de la plataforma continental y de los recursos marinos de esa región, que se consolidaría al establecerse zonas exclusivas de pesca de 200 millas marinas frente a sus respectivos litorales.

La superposición de estas áreas marinas fueron delimitadas unilateralmente bien empleando la línea equidistante, como lo hizo Canadá, o acudiendo a la línea perpendicular a la dirección de las costas, que sugirieron los Estados Unidos para cuidar de los bancos de pesca. Sin embargo, hay que reconocer que sólo el primero de ellos encontraba asidero en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, que ambos firmaron.

#### **2.6.3.2. Enfoque de la cuestión**

El caso que enfrentó a los Estados Unidos con Canadá marca, dentro de la evolución del Derecho Internacional de la Delimitación Marítima, un distanciamiento en la línea de acción de los tribunales internacionales que hasta ese momento se habían encargado de definir las fronteras marítimas entre Estados que recurrían a ellos.

La elección de un procedimiento especial, ajustado al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y el empleo –para entonces novísimo– de los acuerdos adoptados en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no sólo afianzaron el reconocimiento del documento derivado de esta importante reunión sino que contribuyeron a darle forma a las disposiciones sobre el particular.

Ello porque el pensamiento de los magistrados no era otro que reconocer que la costumbre internacional hasta ese momento contenía sólo un requerimiento de aplicación de criterios equitativos y de métodos prácticos capaces de contribuir a la implementación de ellos. La Corte estimaba, pues, que la *opinio juris* de los Estados se demostraba bajo un análisis de una suficientemente extensiva y convincente práctica, y no sobre deducciones de ideas preconcebidas.

Sin embargo, la Corte no dejó de valorar tanto la inoponibilidad a terceros de la delimitación de la plataforma continental hecha unilateralmente como de la aplicación de criterios equitativos en las soluciones de este tipo. Además, reconoció la existencia de prescripciones del Derecho Internacional en materia de delimitación marítima. Tal es como la regla mediante la cual ninguna delimitación de este tipo acordada por los Estados debe afectar unilateralmente a uno de ellos.

La única afectación según la propia sentencia debía estar dada por la aplicación de criterios equitativos o de métodos prácticos que, observando la configuración geográfica o cualquier otra circunstancia relevante, lleven a un resultado equitativo. Esta equidad sólo puede ser entendida en relación a cada caso en concreto, ya que aun cuando se aplique el mismo criterio para cada uno, el resultado puede ser diferente y hasta opuesto a los demás.

### **2.6.3.3. La aplicación de los criterios equitativos**

Como se puede colegir, hasta ese momento la Corte de la Haya se había desplazado en un plano teórico, respondiendo a cuestiones sobre qué normas y principios se aplican a la delimitación marítima entre Estados o cómo se debía realizar el trazo de los límites que dividen las aguas jurisdiccionales que se superponen.

En efecto, pese a las múltiples generalidades en las resoluciones de la Corte, está habiéndose convencido a la comunidad internacional del empleo de los principios jurídicos básicos en esta materia, así como de los métodos prácticos necesarios para ser equitativos en el establecimiento de los linderos en el mar cuando existían dos zonas marítimas que se superponían.

La aplicación de criterios equitativos fue rescatado por la Corte del viejo Derecho del Mar porque este, en caso no se fundamente en la búsqueda de la equidad en la solución, lo hará, por lo menos, en la división igualitaria de las aguas que cubren la plataforma continental de las naciones enfrentadas.

Estados Unidos, apeló a la aplicación de principios equitativos que tomen en cuenta las circunstancias relevantes del área en litigio (geográficas) a fin de llegar a una solución justa, que al mismo tiempo sea el objetivo del empleo de métodos de delimitación.

### **2.6.3.4. La frontera marítima única**

Ahora, en el terreno de la práctica los jueces de esta instancia universal se encontraron ante el reto de trazar jurídica y materialmente la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y los Estados Unidos de América. Es decir, unir dos procedimientos que antes se trataban por separado para conseguir la equidad en la determinación de esta línea

divisoria y, al mismo tiempo, si el caso se da, descartar el método de delimitación de la plataforma continental por el de la zona de pesca, o viceversa. Esto, porque ningún método por sí sólo lo brinda mayor justicia ni es marcadamente de utilidad práctica.

No obstante que la propia Corte aceptó la posibilidad de que una misma línea pueda servir para delimitar dos zonas completamente distintas pero físicamente vinculadas, descartó cualquier empleo de la geografía como criterio principal para cumplir este objetivo. Más aún evitó que se tomará en cuenta límites naturales como base para el trazo de una frontera marítima, dado el carácter tan fluctuante del medio marino, o que se tomara como analogía la situación del mar territorial con la zona contigua.

Esto no fue óbice para que la Corte, de primera intención, estableciera sin ningún carácter vinculante la geografía de esta región, sometiendo a consideración cuestiones tan precisas como si debía considerarse a la Bahía de Fundy como parte del Golfo de Maine o tenerla como una bahía cerrada.

#### **2.6.3.5. La cuestión del artículo 6 de la Convención de 1958**

Lo que se reconoció en este caso, es el hecho de que la tarea del proceso delimitatorio se centra en establecer límites entre dos o más jurisdicciones parciales que proyectan las costas de los Estados. Siempre intentando que el mismo otorgue el máximo reclamado por las partes. En ese aspecto, el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental no entregaba a los jueces las seguridades de qué principios equitativos se debería aplicar ni mucho menos qué métodos prácticos se podrían implementar, lo que indisponía a que esta estipulación se aplicara necesariamente a cualquier litigio de delimitación marítima o que tuviese alguna fuerza mandatoria para las partes.

Por otro lado, la Corte impidió que, en el proceso de verificación de si la solución técnica de la Corte era o no equitativa, se tomará como criterio a las preocupaciones sobre la explotación de los recursos naturales sobre un zona denominada Banco George. Con excepción de que se presentara como muy evidente los perjuicios a la subsistencia de la población.

Esta consideración no era más que un derivado de haber descartado también el criterio natural que intentó sin éxito vincular a la delimitación marítima con una simple distribución de recursos pesqueros. Por eso, al final la forma de operar de la Corte se acercó más a acompañar las fórmulas jurídicas con parámetros geográficos que brindarían a ambas partes proporciones iguales de áreas marinas según la proyección de sus costas.

En ese sentido, se opuso también al hecho de que se extendiera cualquier acuerdo acerca de la delimitación de la plataforma continental a las aguas que se encontraban encima de ella. De esta manera, también se desentendió de cualquier obligación convencional que obligará a las partes, y aún a los jueces, a proceder de un modo determinado en la delimitación de los espacios marítimos que se yuxtaponían.

#### **2.6.3.6. Los métodos aplicables al caso**

De esta forma, se abre la posibilidad de emplear un abanico amplio y diverso de métodos o principios para dibujar una misma frontera marítima entre Estados. Pero, ninguno de ellos alcanzan por sí mismo una mayor o menor justicia en el resultado. Es más, la aplicación de los criterios y métodos antes mencionados motivó a la Corte a considerar la posibilidad de emplear un punto de partida de base para el trazado de la línea en el mar que estaba al ejado de lo propuesto por las partes.

La complejidad en la geografía del Golfo de Maine obligó a los magistrados a segmentar en tres esta área, aplicando en cada una métodos muy distintos pero que tenían en común el empleo de criterios equitativos. En el primero, trazando dos perpendiculares a las dos líneas costeras básicas; en el segundo, recurriendo a una línea media ajustada a las circunstancias geográficas, y por último, trazando una línea perpendicular a la línea de cierre del Golfo.

#### **2.6.3.7. El estoppel, la aquiescencia y la “Carta Hoffman”**

Apoyándose en la aquiescencia, que Canadá presentó como sinónimo de estoppel, este país identificó en la conducta de los Estados Unidos la evidencia de que se había aceptado entre ellos la línea media como límite de sus zonas marítimas; la presencia de un *modus vivendi* o de un límite de hecho que ambas partes habrían aceptado; o la señal del tipo de delimitación que las partes consideraban como equitativa.

Aunque la Corte terminó por denegar de plano estos argumentos, resulta valioso reconocer la distinción hecha por esta en el sentido de que la aquiescencia es equivalente al reconocimiento tácito manifestado por la conducta unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento, mientras que el estoppel está vinculado a la idea de preclusión.

Sobre el particular, la denominada “Carta Hoffman” que fue traída a colación por Canadá, como prueba de una explícita o tácita aquiescencia norteamericana, obligó a los Estados Unidos a probar que esa autoridad no sólo ocupaba un mando medio dentro de la administración en 1965 sino que también su actuar estaba muy lejos de vincularse a la política exterior de ese país.

Para la Corte además la posición estadounidense frente a los límites marítimos con su vecino en controversia, hasta fines de los sesenta, no era más que un comportamiento incierto y hasta cierto grado inconsistente, que no permitía

aseverar que el método de la línea media se hubiese adoptado a un alto nivel que lo ubique dentro de las relaciones bilaterales, ni mucho menos entregarle a su silencio consecuencias jurídicas que también lo enmarquen dentro del estoppel o la aquiescencia.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> “Los argumentos de Canadá se basaban en que, en 1964, (este país) había empezado a otorgar permisos para la explotación de hidrocarburos en la zona noreste del Banco Georges y para realizar el estudio sísmico de dicha zona siguiendo una línea media que lo dividía, hechos que alegaban eran conocidos por Estados Unidos. Frente a estos alegatos, Estados Unidos respondió que el tema de los permisos de explotación de hidrocarburos no era de común conocimiento, y que sólo constituían un acto administrativo interno, incapaz de configurar aquiescencia o estoppel a nivel internacional.

Sin embargo, para Canadá, las autoridades estadounidenses conocieron de tales hechos por lo menos desde el 1 de abril de 1965, y a que la Oficina de Administración de Tierras del Departamento del Interior de los Estados Unidos escribió al Departamento canadiense de Asuntos del Norte y Recursos Nacionales para consultarle acerca de la ubicación de dos permisos canadienses cerca de la costa, que tenían como referencia la línea media recogida en el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958. El Departamento canadiense respondió enviando documentos que mostraban el área donde se habían otorgado los permisos. La referida oficina estadounidense, mediante una carta, conocida como la “carta Hoffman”, de fecha 14 de mayo de 1965, acusó recepción de los documentos y preguntó sobre la posición exacta de la línea media; el mencionado Departamento canadiense respondió el 16 del mismo año, aclarando que la línea media había sido trazada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958.

La comunicación entre ambos Estados continuó a nivel diplomático, entre la Embajada estadounidense en Ottawa y el Departamento de Relaciones Exteriores canadiense, que otorgó cierta información complementaria. Una carta, escrita por el Subsecretario del Departamento de Relaciones Exteriores del 30 de agosto de 1966, mencionaba en forma explícita la línea media, pero Estados Unidos no protestó o hizo reserva de sus derechos en ese momento, y solamente lo hizo en un ayuda memoria del 5 de noviembre de 1969. Canadá también afirmó que recién, el 18 de febrero de 1977, le fue enviada una comunicación diplomática que contenía una reserva de derechos por parte de Estados Unidos, comunicación hecha en relación con la solicitud estadounidense para fijar la frontera a lo largo de la zona noreste del canal.

Estados Unidos respondió diciendo que los autores de la correspondencia de 1965 tenían un rango administrativo medio, y, por lo tanto, no tenían autoridad para definir fronteras internacionales o comprometer a su gobierno en ese sentido. Asimismo, refutó el argumento de que la “carta Hoffman” constituía algún tipo de aquiescencia, señalando que el Sr. Hoffman explicó en su carta que el no tenía autoridad para comprometer a los Estados Unidos sobre el trazado de la línea media.

Sobre el ayuda memoria de 1969, señaló que esta hacía mención a la ayuda memoria de 1968, donde se proponía se inicien negociaciones sobre la delimitación de la plataforma continental del Golfo de Maine, no haciendo mención al método de la línea media ni a ningún otro método de delimitación en particular.

De acuerdo a lo planteado por Estados Unidos, Canadá nunca hizo una mención oficial o cualquier otro tipo de publicación con el propósito de hacer conocida su intención internacionalmente, por lo cual no correspondía que Estados Unidos conociera o infiriera la existencia de tales intenciones por medios indirectos.

Canadá argumentó que, desde 1964 y hasta finales de 1970, Estados Unidos no había opuesto a la práctica que venía siguiendo de otorgar permisos de explotación de hidrocarburos al noreste del Banco Georges, y que, además, Estados Unidos evitó otorgar permisos de explotación de minerales en el norte del Banco Georges; frente a este argumento, Estados Unidos respondió que si había otorgado permisos de exploración sobre dicha zona a partir de 1965.

## **2.6.4. La delimitación de la plataforma continental entre la República Árabe Libia y la República de Malta (1985)**

### **2.6.4.1. Consideraciones preliminares**

Aunque una primera impresión puede hacernos suponer que existe una semejanza entre el presente caso y el resuelto por la propia Corte de La Haya en 1969 sobre el mismo tema, los jueces en diferentes oportunidades reconocieron los aspectos particulares de cada uno. Asimismo, la posición geográfica opuesta de las costas de ambos países también puede llevar a considerar a la línea equidistante como el método más idóneo, dado lo estipulado en las Convenciones de 1958 y 1982.

Particularmente, la Corte consideró que las fronteras marítimas estarían claramente definidas en la región si no hubiese sido el caso de que Malta, en medio de un mar semi-cerrado, fuese independiente y, además, compuestos por islas que forman parte de su territorio. Por ello, para los jueces resultó importante estudiar y considerar el contexto geográfico en el que se encuentra la zona en disputa.

### **2.6.4.2. La materia a resolver**

El objetivo del acuerdo especial suscrito por las partes establece que la Corte debía pronunciarse sobre los principios y normas de Derecho Internacional que son aplicables a la delimitación de la plataforma continental de ambos Estados, al mismo tiempo que determinará las circunstancias y factores a

---

La Corte, frente a los hechos descritos, señaló que no veía posible concluir que Estados Unidos haya sido aquiescente con respecto al método de la línea media en el Banco Georges; y, a pesar de que para la Corte la actitud de Estados Unidos había sido en algún grado incierta e inconsistente, los hechos alegados por Canadá no eran suficientes para concluir que Estados Unidos hubiera reconocido la línea media de forma definitiva como la frontera en dicha área". Rosas Gamero, José Daniel. "El Estoppel y la Aquiescencia en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de casos de delimitación marítima. Aspectos a considerar en el caso de la controversia marítima entre Perú y Chile", op. cit., pp. 64-67

tomar en cuenta para conseguir un resultado equitativo en el trazo del límite marítimo.

En efecto se llegó a entender por los jueces que, al solicitarle la mención de que regla y principios jurídicos internacionales eran aplicables, esto llevó como consecuencia necesaria el pronunciamiento sobre él o los métodos más adecuados para la aplicación adecuada de ellos y para la consecución de la equidad en el resultado.

La presentación de una línea demarcatoria no le es propuesta directamente a la Corte. Lo que se le menciona es que su resolución servirá luego para realizar el proceso delimitatorio sin dificultad, mediante un acuerdo entre las partes. Sin embargo, los jueces con una interpretación amplia de l acuerdo especial declaran su competencia para determinar un trazo entre las plataformas continentales de ambos países.

Con este proceder la Corte se acercó más a la posición de Malta que propuso el dibujo de una línea de delimitación, en contraste con el requerimiento de Libia que solicitaba que sólo se determine los principios y reglas de derecho internacional que le son aplicables al caso.

#### **2.6.4.3. El Proceso de delimitación**

Al extender su campo de acción, la Corte no sólo lo hace mención expresa de la existencia de un Derecho de Delimitación Marítima sino también indirectamente perfila las fases de lo que podría ser un proceso de delimitación para las áreas marítimas cuyas jurisdicciones se superponen.

Para el caso en particular, la Corte reconoce que, de primera intención, se debe realizar una definición en términos geográficos del área que es relevante para delimitar y de la zona que se encuentra en controversia entre los

Estados. De tal forma que se otorgue una “fotografía general del contexto geográfico de la disputa”.

A manera de prueba, la Corte reconoce que se debe emplear -- sin ningún carácter vinculante -- cualquier método para ir buscando o revisando la equidad de resultados. En el proceso los criterios son diversos pero el resultado siempre debe apuntar a ser único y justo. De esta manera, sucede a este paso la corrección de cualquier clase de distorsión o desproporción que pudiera haber al momento de aplicar estos métodos, de tal forma que se tome en cuenta la correcta configuración de las costas.

Provisionalmente, la Corte apuesta por trazar una línea media medida desde la línea de bajamar de los Estados como primer paso dentro de un proceso con otras operaciones, la misma que al parecer es una medida juiciosa para presentar desde el comienzo una eventual equidad en el resultado. Con respecto al método de la equidistancia, sin embargo, reconoce que no es el único que puede aplicarse.

La tendencia, pues, que sigue la Corte es buscar los factores que determinen la razonabilidad o no razonabilidad de los efectos del perfil costero o la configuración que señale el establecimiento de una línea media-equidistante. Así, estima necesario para este caso emplear la prueba de proporcionalidad como un aspecto de equidad, particularmente descartando los efectos desproporcionales de ciertos accidentes geográficos como las rocas, islas o proyecciones costeras menores.

Aquello, no es más que la aplicación de los principios equitativos a las circunstancias especiales. La propia Corte ilustra que el método de la equidistancia suele aplicarse a los casos en donde las costas de los Estados son opuestas. Entonces, la línea media establecida por la Corte de manera provisional

debe ser ajustada dependiendo de otras consideraciones, aparte de la proporcionalidad.

Para la Corte los factores que contribuyen a la equidad de resultado en el presente caso son la configuración general de las costas y su relación con el contexto general geográfico; la disparidad en la medida de las costas de ambos Estados y su distancia entre ellos; la prohibición de cualquier excesiva desproporción en la delimitación.<sup>104</sup>

Por otro lado, sobre el trazo de fronteras marítimas al ser un proceso jurídico, la Corte cuida de emplear criterios sustentados sobre la base del Derecho de la delimitación marítima, descartando consideraciones que se alejan o no están vinculados a este. Es el caso de las posiciones económicas y de seguridad de los Estados sobre las que intentaron sustentar su demanda.

En cambio, la Corte observa con atención la aplicación para la plataforma continental de los criterios geológicos o geomorfológicos, así como el de la determinación de la distancia desde las costas o del principio de adyacencia. Sin olvidar que su plataforma continental no debe exceder las doscientas millas marinas.

---

<sup>104</sup> La Corte reconoce esto último cuando señala en su sentencia que: “Having drawn the initial median line, the Court has found that that line requires to be adjusted in view of the relevant circumstances of the area, namely the considerable disparity between the lengths of the coasts of the Parties here under consideration, the distance between those coasts, the placing of the basepoints governing any equidistance line, and the general geographical context. Taking these into consideration, and setting as an extreme limit for any northward displacement of the line the notional median line which, on the hypothesis of a delimitation between Italy and Libya on the basis of equidistance, in the area to which the Judgment relates, would deny any effect whatever to Malta, the Court has been able to indicate a method making it possible for the Parties to determine the location of a line which would ensure an equitable result between them. This line gives a result which seems to the Court to meet the requirements of the test of proportionality, and more generally to be equitable, taking into account all relevant circumstances”. *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/ Malta), Judgment, I.C.J., Reports 1985, p. 47, par. 78.*

#### **2.6.4.4. La valoración jurídica de la Convención del Mar**

Para cuando se expuso el caso ante la Corte, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 era un instrumento jurídico novísimo de reconocimiento universal pero sin haber entrado en vigencia. En ese sentido, la mención a lo estipulado en este tratado sobre la materia de delimitación de la plataforma continental fue necesariamente recurrente por las partes en controversia.

Esta situación motivó a la Corte a pronunciarse sobre el grado en que estas disposiciones de la Convemar resultaban ser una regla de derecho internacional consuetudinario para las partes, quienes reconocieron que en el artículo 83 de esta Convención el hecho de que, no obstante que se haga solamente mención a la búsqueda de una solución equitativa y no al empleo de principios equitativos, ambos forman parte del derecho aplicable al caso.

Apelando a este argumento Li bia planteó el empleo de la proporcionalidad en la delimitación no sólo por estar vinculado a los principios equitativos sino también porque este es muy útil para generar derechos soberanos sobre la plataforma continental. Y aunque la Corte soslayó tratar directamente esta última consideración determinó que la proporcionalidad otorga un buen examen de equidad, y a menudo es un correctivo de diferencias injustificables que cuestionan el resultado de un método o de un límite.

#### **2.6.4.5. La intervención italiana**

Bajo las consideraciones del Artículo 62 del Estatuto de la Corte, Italia solicitó en 1984 intervenir en el proceso, dado que consideraba que una delimitación de la plataforma continental de ambos países afectaría zonas marinas

que eran de su jurisdicción ya que la posición de Malta en el Mediterráneo era muy cercana a la costas italianas.

La Corte aun reconociendo el legítimo interés italiano sobre las aguas que bañan su litoral negó la inclusión de un tercero. Pero tomó nota de las coordenadas geográficas proporcionadas por este país, comprometiéndose a limitar su decisión al área en disputa, dejando de esta forma resguardado los derechos soberanos de Italia.

De esta manera, el límite provisional planteado por la Corte y la mención de los métodos y principios aplicables no hacen sino brindar a las partes los instrumentos para producir un resultado final, que no se aleje de aquel presentado por ese tribunal, que salvaguarda los derechos de terceros en la misma región.

#### **2.6.4.6. Algunas conclusiones relativas a este caso**

Se ha señalado que este es el primer caso que resuelve la CIJ en Estados que tienen costas opuestas.

En este caso igualmente, la Corte se le da un valor relevante a la “proporcionalidad” entre la longitud de las costas y la extensión de mar asignada a cada parte. Se reafirmó igualmente que el método de la equidistancia, no es de aplicación obligatoria, ni es el único método en casos de Estados con costas opuestas.

Del mismo modo, la CIJ aprovechó la sentencia para enumerar algunos principios equitativos.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Mayta Galarza, Fernando Alfonso. Los principios de equidad y equidistancia según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en casos de delimitación marítima, op. cit., p. 134. La parte operativa de la sentencia de la Corte señala que: “For these reasons, by fourteen

## 2.6.5. La Delimitación Terrestre, Insular y Marítima entre El Salvador y Honduras (1992)

### 2.6.5.1. Antecedentes

El 11 de diciembre de 1986, Honduras y El Salvador se presentaron ante la CIJ en base a un compromiso celebrado previamente por las partes en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, por el que aceptaban someter a la decisión de la Corte la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados.

El artículo 2 de este compromiso solicitaba a la Corte que se pronuncie sobre la delimitación de las líneas fronterizas en las zonas o secciones no descritas en el Tratado General de Paz que ambos países firmaran seis años

---

votes to three, finds that, with reference to the areas of continental shelf between the coasts of the Parties within the limits defined in the present Judgment, namely the meridian 13° 50' E and the meridian 15° 10' E :

A. The principles and rules of international law applicable for the delimitation, to be effected by agreement in implementation of the present Judgment, of the areas of continental shelf appertaining to the Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya and to the Republic of Malta respectively are as follows :

(1) the delimitation is to be effected in accordance with equitable principles and taking account of all relevant circumstances, so as to arrive at an equitable result;

(2) the area of continental shelf to be found to appertain to either Party not extending more than 200 miles from the coast of the Party concerned, no criterion for delimitation of shelf areas can be derived from the principle of natural prolongation in the physical sense.

B. The circumstances and factors to be taken into account in achieving an equitable delimitation in the present case are the following:

(1) the general configuration of the coasts of the Parties, their oppositeness, and their relationship to each other within the general geographical context;

(2) the disparity in the lengths of the relevant coasts of the Parties and the distance between them;

(3) the need to avoid in the delimitation any excessive disproportion between the extent of the continental shelf areas appertaining to the coastal State and the length of the relevant part of its coast, measured in the general direction of the coastlines.

C. In consequence, an equitable result may be arrived at by drawing, as a first stage in the process, a median line every point of which is equidistant from the low-water mark of the relevant coast of Malta (excluding the islet of Filfla), and the low-water mark of the relevant coast of Libya, that initial line being then subject to adjustment in the light of the above-mentioned circumstances and factors.

D. The adjustment of the median line referred to in subparagraph C above is to be effected by transposing that line northwards through 18' of latitude (so that it intersects the meridian 15° 10' E at approximately latitude 34° 30' N ) such transposed line then constituting the delimitation line between the areas of continental shelf appertaining to the Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya and to the Republic of Malta respectively." Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/ Malta), Judgment, I.C.J., Reports 1985, pp. 47-48, par. 79.

atrás. Asimismo, requería de los jueces la determinación de la condición jurídica de las islas y espacios marítimos.

Mientras la primera parte de los puntos controvertidos era una referencia clara al establecimiento de límites terrestres, el último requerimiento no hacía otra cosa que hacer alusión al territorio insular y a las áreas marítimas que conformaban el Golfo de Fonseca, del cual eran tributarios los Estados en disputa y Nicaragua.

En ese sentido, tres años después, la República de Nicaragua solicitó una demanda de intervención en el caso, por considerar, de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto de la CIJ, que poseía un interés de orden jurídico de posible afectación en el diferendo.

La Sala de la Corte admitió la intervención de Nicaragua, pero únicamente circunscrita a la decisión que dictaría sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. Este hecho es importante de resaltar ya que constituyó la primera vez que se aceptó la intervención de un tercer Estado, en la historia de la presente Corte, lo que supone un avance en la jurisprudencia de la CIJ.

#### **2.6.5.2. El Golfo de Fonseca**

El perfil geográfico del Golfo de Fonseca formó parte del territorio colonizado por la Corona Española. Luego de la independencia en 1821, este pasa a manos de la República Federal de Centro América, que al disolverse lo adquieren por sucesión los países de El Salvador, Nicaragua y Honduras, cuyos litorales son bañados por sus aguas y en donde ejercen una presencia tripartita.

Las características de este fenómeno natural lo coloca como una bahía con un dibujo costero muy irregular de islas, islotes y rocas dispersas en

toda la zona. Pese a estas particularidades, la Corte ha reconocido que el Golfo de Fonseca es, en términos jurídicos, una bahía que se ajusta a las consideraciones tanto del artículo 4 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, cuanto del artículo 10 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Y aun cuando este último, para entonces, no había entrado en vigencia esa misma instancia destacó la aplicación del Derecho Consuetudinario.

Por otro lado, un asunto en donde se estuvo de acuerdo, es en el de considerar a la bahía como histórica porque esa calidad se le otorgó desde mucho antes a sus aguas.<sup>106</sup> En este caso, tuvo importancia el régimen establecido desde antaño por la práctica y posesión de los tres Estados, que se caracterizó siempre por ser pacífica, continua, sin oposición de terceros y ejerciendo dominio sobre esas aguas.

#### **2.6.5.3. La interpretación de los términos**

Ante las discrepancias que existían entre El Salvador y Honduras sobre la forma de entender el significado de la frase “determinar” los espacios marítimos, la Corte recurrió a la Convención sobre el Derecho de los Tratados, para sustentar que cualquier interpretación debería hacerse de acuerdo al sentido ordinario que tienen las palabras.

Añade, además, que dicho significado debe verse en su real contexto. Con esto se llega a la conclusión de que la referencia de ambas partes era la determinación de la condición jurídica de las zonas marítimas más no de los espacios marítimos propiamente dichos. Es muy probable, que al haber juntado esta cuestión con la situación insular ambos casos hayan sido tratados de igual

---

<sup>106</sup> “La sala de la Corte retoma la parte sustantiva de una sentencia dictada en 1917 por la Corte de Justicia Centroamericana, para reafirmar que no hay discusión en lo que respecta al hecho de que el golfo de Fonseca es una “bahía histórica” poseyendo el carácter de un mar cerrado”. Gómez-Robledo, Alonso. Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), sentenciado por la CIJ el 11 de septiembre de 1992. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXIX, N° 85, enero-abril, 1996, p.353.

manera. Sin embargo, existe el contraste en el hecho de que mientras por un lado la Corte otorga derechos soberanos sobre las islas en disputa por el otro se abstiene de generar los límites marítimos que entreguen derechos jurisdiccionales a los Estados ribereños.

Como en anteriores oportunidades, la Corte al parecer, para proceder a la delimitación, necesitaba de un mandato expreso que no deje dudas de que ambas partes requerían de la aplicación de ese procedimiento. No obstante, no existía con aquella frase neutra (“determinación”) la intención manifiesta de no conculcar las limitaciones que imponía la Constitución salvadoreña en el sentido de que prohibía cualquier modificación del statu quo acordado para las áreas marítimas aledañas al Golfo de Fonseca.

La conclusión de los jueces apuntó a determinar que el Acuerdo Especial suscrito por las Partes en controversia, les impedía ir más allá de la determinación de la condición jurídica de los espacios marítimos. Es decir, los jueces se abstuvieron de delimitarlos, ya que el uso común y general de los términos no dejaba duda que las partes solicitaron en la demanda un pronunciamiento sobre los principios y normas que las partes deberían aplicar para la delimitación. Igualmente, las partes tampoco solicitaron a la Corte el trazado de una línea demarcatoria.

#### **2.6.5.4. La aplicación del Uti Possidetis al caso marino**

Durante el proceso fue para la Corte una actividad importante el entender cual había sido el desarrollo histórico de las aguas que conforman el Golfo de Fonseca. Los argumentos para determinar la soberanía de las partes sobre las islas eran tantos, pero tan endebles que los jueces optaron por soslayar la documentación expedida durante la colonia española.

En el caso de las aguas de este Golfo, al haber sido adquirido por sucesión de España en 1821, los jueces estimaron que bien podría aplicarse el principio de *uti possidetis* -- tan empleado en los problemas territoriales -- para determinar la pertenencia de toda esta región a la República Federal de Centro América. Decisión que sigue la línea de lo establecido por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 en un caso donde se enfrentaron El Salvador y Nicaragua, y que la Corte de La Haya consideró como parte del bagaje histórico del Golfo.

#### **2.6.5.5. Condominio o Comunidad de Intereses**

Honduras reconoce que pese a que este caso no involucra un conflicto de delimitación, si es un asunto de atribución de soberanía sobre determinados territorios. Y aunque esto tiene sentido lógico, para El Salvador una delimitación sería inadecuada por cuanto sobre las aguas en disputa existe un condominio a favor de los tres Estados participantes y no una comunidad de intereses que permite y/o necesita de una delimitación.

La decisión de la Corte de Justicia Centroamericana centró la forma en que se da este condominio, en el cual las Partes involucradas poseen un lecho marino de tres millas establecido y reconocido por su propia práctica, al igual que una zona de inspección marítima de nueve millas náuticas donde se ejerce acciones de fiscalización y control de la seguridad. Esto no pone al margen el acuerdo entre Honduras y Nicaragua por el cual se estableció un límite marítimo parcial.

Paralelamente, se destacó el hecho de que, pese a algunos intentos bilaterales, aun después de su independencia esta zona Centroamericana no fue delimitada, sino que se pasó inmediatamente a aplicarse una comunidad, entendida como un condominio o co-propiedad, de la misma forma que ocurre con los ríos cuando tienen varios países tributarios.

Los jueces de La Haya ponen de manifiesto, con el reconocimiento de una bahía pluri-estatal, la generación de una nueva figura en el Derecho del Mar que no sólo cae de su stemo en la antigua corriente de esta sino que también no encuentra asidero en la Convención del Mar de 1982. Pero que, sin embargo, se establece como “aguas internas”. Derivado lógico de la aplicación del principio de Uti Possidetis. Y es que la Corte no encontró ningún inconveniente de que exista una soberanía compartida entre estos tres países.

Para la Corte, el resto de países debe entender que esta figura (que combina los derechos soberanos equivalentes con ciertos derechos de paso) no clausura el derecho de paso inocente ya que no es propiamente territorio de un solo Estado, sino a aguas internas sobre los cuales tres Estados gozan de soberanía con excepción de las tres millas que son adyacentes al litoral que circunda el Golfo, cuyo dominio es exclusivo de cada uno.

#### **2.6.5.6. Sentencia de la Corte**

La sala de la CIJ, constituida para conocer del caso relativo al *Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo* entre El Salvador y Honduras (con Nicaragua como interviniente), dictaminó el 11 de septiembre de 1992, “la sentencia más extensa que se tenga conocimiento en los anales de la Corte de La Haya”<sup>107</sup>.

En lo concerniente al trazado del límite marítimo, la Corte consideró: “que dado que las aguas situadas de manera cercana a la línea de demarcación del golfo de Fonseca se encuentran bajo una soberanía conjunta, los tres Estados soberanos deben tener derecho en forma conjunta a poseer un mar territorial, una

---

<sup>107</sup> Gómez-Robledo, Alonso. Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), sentenciado por la CIJ el 11 de septiembre de 1992. op. cit. p.347.

plataforma continental y una zona económica exclusiva al exterior de la línea de demarcación”<sup>108</sup>.

Esto último sobre la base del reconocimiento por parte de la Corte del Golfo de Fonseca como una bahía histórica, en tanto constituye un mar cerrado. De esta forma, los jueces vuelven a seguir los criterios de 1917, descartando la posibilidad que este mar cerrado sea considerado como mar territorial, pero tampoco como parte del alta mar o como aguas internacionales, y advirtiendo que una delimitación de esta región no tiene aplicación práctica por los derechos que se verían limitados. Sin embargo, no descarta la posibilidad que esta división de soberanías se haga mediante un acuerdo, donde necesariamente deben participar las tres naciones que circundan el mencionado Golfo.<sup>109</sup>

Técnicamente, la Corte traza una línea que cierra el Golfo de Fonseca desde la Punta Amapala y Punta Cosiguina, observando que esta al mismo tiempo constituye la línea de base sobre la cual se pueden medir los diferentes espacios marítimos que el derecho internacional le reconoce a los Estados costeros.

<sup>108</sup> Ibid., p.354.

<sup>109</sup> El párrafo operativo de la sentencia de la Corte señala que: “(1) By four votes to one, Decides that the legal situation of the waters of the Gulf of Fonseca is as follows: the Gulf of Fonseca is a historic bay the waters whereof, having previously to 1821 been under the single control of Spain, and from 1821 to 1839 of the Federal Republic of Central America, were thereafter succeeded to and held in sovereignty by the Republic of El Salvador, the Republic of Honduras, and the Republic of Nicaragua, jointly, and continue to be so held, as defined in the present Judgment, but excluding a belt, as at present established, extending 3 miles (1 marine league) from the littoral of each of the three States, such belt being under the exclusive sovereignty of the coastal State, and subject to the delimitation between Honduras and Nicaragua effected in June 1900, and to the existing rights of innocent passage through the 3-mile belt and the waters held in sovereignty jointly; the waters at the central portion of the closing line of the Gulf, that is to say, between a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Amapala and a point on that line 3 miles (1 marine league) from Punta Cosiguina, are subject to the joint entitlement of all three States of the Gulf unless and until a delimitation of the relevant maritime area be effected. (2) By four votes to one, Decides that the Parties, by requesting the Chamber, in Article 2, paragraph 2, of the Special Agreement of 24 May 1986, “to determine the legal situation of the . . . maritime spaces”, have not conferred upon the Chamber jurisdiction to effect any delimitation of those maritime spaces, whether within or outside the Gulf.” (El subrayado es nuestro). Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua (intervening)). Judgment, I.C.J., Reports 1992, p. 269, par. 432.

En ese sentido, la Corte descarta la posibilidad de que estos Estados tengan dos mares territoriales. Lo que tienen en común son sus aguas internas, y cualquier división se haría sobre ellas. En cambio, el primero de ellos, en su acepción moderna, supone necesariamente la existencia de otros espacios aledaños como la plataforma continental en su lecho, la zona contigua y zona económica exclusiva adyacente a este.

#### **2.6.5.7. Las implicancias de la “Res Judicata” para Nicaragua**

En lo referente a los efectos de la sentencia respecto a Nicaragua, la Corte fue particular en su fallo en tanto que señaló que: “un Estado que ha sido autorizado a intervenir de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 del Estatuto, pero que no adquiere la calidad o *status* (sic) de *Estado parte* en el caso en cuestión, no puede considerarse como jurídicamente vinculado por la sentencia dictada en la instancia en la cual intervino”.<sup>110</sup> De tal manera que en opinión de la Corte, los efectos de la sentencia sólo alcanzaron a los Estados parte en este litigio: El Salvador y Honduras. En consecuencia, para Nicaragua, la sentencia no era *res judicata*.<sup>111</sup>

<sup>110</sup> Gómez-Robledo, Alonso. Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), sentenciado por la CIJ el 11 de septiembre de 1992. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, op. cit., p.354.

<sup>111</sup> “The question however remains of the effect, if any, to be given to the statement made in Nicaragua’s Application for permission to intervene that it “intends to submit itself to the binding effect of the decision to be given”. In the Chamber’s Judgment of 13 September 1990, emphasis was laid on the need, if an intervener is to become a party, for the consent of the existing parties to the case, either consent ad hoc or in the form of a pre-existing link of jurisdiction. This is essential because the force of *res judicata* does not operate in one direction only: if an intervener becomes a party, and is thus bound by the judgment, it becomes entitled equally to assert the binding force of the judgment against the other parties. A non-party to a case before the Court, whether or not admitted to intervene, cannot by its own unilateral act place itself in the position of a party, and claim to be entitled to rely on the judgment against the original parties. In the present case, El Salvador requested the Chamber to deny the permission to intervene sought by Nicaragua; and neither Party has given any indication of consent to Nicaragua’s being recognized to have any status which would enable it to rely on the Judgment. The Chamber therefore concludes that in the circumstances of the present case, this Judgment is not *res judicata* for Nicaragua.” (El subrayado es nuestro). Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua (intervening). Judgment, I.C.J., Reports 1992, p. 263, par. 424.

No obstante todo esto, cabe señalar que los jueces percibieron en los alegatos nicaragüense la intención de oponerse a la solución del condominio, arguyendo que esta figura sólo puede establecerse por un acuerdo. Y al existir una división de las aguas, por lo menos parcial, el condominio no podría existir ya que requiere justamente la indivisión jurídica de la zona.

#### **2.6.6. La Delimitación Marítima en la Región situada entre Groenlandia y Jan Mayen entre Dinamarca y Noruega (1993)**

Luego de la controversia entre Libia y Malta, con este caso la Corte Internacional de Justicia vuelve a analizar el tema de la delimitación marítima propiamente dicha. Y nuevamente su tratamiento tomará distancia de lo de asuntos ventilados ante este tribunal. Sin embargo, ya se nota la consolidación sino de un patrón común en el procedimiento de trazado de las fronteras marinas, de una recurrente cita a normas del derecho internacional.

Las nuevas reglas del Derecho del Mar no sólo son reconocidas y aplicadas en este caso sino también se las interpreta ajustándolas al contexto, las circunstancias y factores que son particulares a las partes enfrentadas. El establecimiento intencional de una línea jurisprudencial por parte de la Corte en el tema de la delimitación marítima, dado la variedad y complejidad de los casos, aunque es descartada no deja de ser cierta por cuanto se percibe una constante remisión a sentencias anteriores.

El caso que pone frente a frente a Dinamarca y Noruega, se inicia con la acción procesal unilateral del primero de ellos. Hecho muy particular porqué, como hemos visto anteriormente, el primer paso en el proceso ante la Corte es la suscripción de un Acuerdo Especial en donde se estipule el objetivo y la materia sobre la que esta instancia debe pronunciarse.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> El origen del caso lo explica muy bien Charney: "Dinamarca y Noruega intentaron negociar la delimitación marítima entre Groenlandia (Dinamarca) y la isla de Jan Mayen (Noruega). Cuando estos esfuerzos fracasaron, Dinamarca presentó una demanda ante la CIJ solicitando la

En ese sentido, iniciar el proceso con una demanda podía en el debate la procedencia de la competencia de la Corte y la posibilidad de que Noruega denegara entrar en aquel. Los magistrados, señalaron otro enfoque:

“La Corte, sin embargo, rechazó los argumentos de Noruega y encontró que el Derecho Internacional aplicable hacía un llamado a las partes para hacer esfuerzos exhaustivos para negociar un acuerdo de límites. Si tal esfuerzo fallaba, las reglas para delimitar la frontera serían provistas por el derecho internacional sustantivo. (Sin embargo), un acuerdo de las partes no es un pre-requisito para que la Corte pronuncie una sentencia sobre el fondo del asunto (la delimitación de la frontera), aunque la Corte puede dejar ciertas preguntas técnicas menores para ser resueltas por las partes”.<sup>113</sup> (La traducción es nuestra).

Y aunque este máximo tribunal no consideró pertinente pronunciarse sobre tal punto no dejó de reconocer que su labor, por lo menos de primera intención, no implicaba determinar la línea fronteriza entre los espacios marinos de

---

delimitación en esa área. La jurisdicción fue encontrada bajo la competencia obligatoria de la Corte. (En el caso), Dinamarca solicitaba una línea única de delimitación en un área coincidente con las 200 millas tomadas desde las líneas de base de Groenlandia. (En la práctica), en el área directa entre los dos territorios, esa línea estaba a casi 50 millas náuticas de las costas de Jan Mayen. (Por otro lado), Noruega argumentaba que los límites marítimos entre las zonas de pesca y las plataformas continentales de los dos territorios era la línea equidistante. Esa línea, por definición, dividiría la distancia entre los dos territorios de manera igual. (Finalmente), el límite establecido por la sala plena de la Corte se ubicó entre las líneas reclamadas por ambas partes”. (La traducción es nuestra). Charney, Jonathan. “International Maritime Boundary Delimitation – Geneva Convention on Continental Shelf – Equidistance Line – Special Circumstances. Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen (Den. v. Nor.). 1993 ICJ Rep. 38”. En: American Journal of International Law, Washington DC, January, 1994, p. 105.

<sup>113</sup> Charney, Jonathan. “International Maritime Boundary Delimitation – Geneva Convention on Continental Shelf – Equidistance Line – Special Circumstances. Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen (Den. v. Nor.). 1993 ICJ Rep. 38”, op. cit., p. 107. En inglés: “The Court, however, rejected Norway’s arguments and found the applicable international law called for the parties to exhaust efforts to negotiate a boundary settlement. If that effort failed, rules to delimit the boundary were provided by substantive international law. An agreement of the parties was not a prerequisite for the Court to render a judgment on the merits delimiting the boundary, although the Court could leave minor technical questions to be resolved by them”.

ambos países. Sin embargo, “la sentencia se sitúa en la línea casi unánime de la jurisprudencia según la cual, los acuerdos provisionales entre las Partes, *de jure o de facto*, carecen de toda relevancia jurídica a efectos de una delimitación”.<sup>114</sup>

Es más la posición noruega buscó en un primer momento desestimar la competencia de la Corte, buscando demostrar que con Dinamarca ya se había establecido una línea demarcatoria acordada según un tratado. La respuesta de los jueces fue prescindir de esta alegación considerando que dichos compromisos eran provisionales.

Aunque las partes se dividían entre la aplicación de la línea equidistante (Noruega) y una línea única externa de 200 millas tomada desde las costas de Groenlandia (favorable a Dinamarca), la Corte optó tratar por separado cada zona marina de tal forma que no se descarte la posibilidad que del examen de ellas surja la necesidad de aplicar tan solo una línea demarcatoria que finalmente se encontró entre las líneas propuestas por ambas partes.

Como en anteriores casos, la Corte se preocupó mucho por que su primer paso se a la determinación con exactitud de los términos que habían empleado las partes, recurriendo a la buena fe y al sentido común de los conceptos, como en la definición de “área de solapamiento”, “área relevante” o “área de concurrencia de las reivindicaciones”.

De igual manera, la Corte rescató el hecho de unir el medio para delimitar ( principios y métodos) con el fin de esta (“encontrar una solución equitativa”). Bajo esta consideración los acuerdos sobre el tema que se trata deben alejarse de un arreglo marcadamente injusto. Por el lo, los magistrados apuestan por determinar una línea demarcatoria que sirva como base para un posterior arreglo entre las partes, ya que: “equity required that each state obtain

---

<sup>114</sup> Pozo Serrano, María Pilar. “La Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, sobre la delimitación de la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen”. En: Revista Española de Derecho Internacional, Volumen XLIX, número 1, 1997, p. 129.

less than its full entitlement” (“la equidad requiere que cada Estado obtenga menos de lo que tiene por propio derecho”).<sup>115</sup>

Según algunos autores el procedimiento demarcatorio que emplea la Corte cumple con dos etapas:

“En la primera, el órgano judicial traza una línea provisional atendiendo fundamentalmente al contexto geográfico, área de la delimitación y costas relevantes; en la segunda, se evalúa la equidad de la línea así obtenida, recurriendo a otros factores relevantes y ajustando su trazado cuando sea necesario para alcanzar un resultado equitativo. La línea inicial, como se puede observar, se propone en atención a factores exclusivamente geográficos y su posterior ajuste se realiza en función de los demás factores relevantes, de naturaleza geográfica o no.”<sup>116</sup>

En este caso, pues, establecer una línea demarcatoria entre un gran masa de terreno como Groenlandia (Dinamarca) y la pequeña isla de Jan Mayen (Noruega), en la opinión de la Corte, partía del hecho de establecer una línea equidistante, por ser la que no sólo teóricamente se emplea para dividir las distancias entre dos territorios igual sino también crea un escenario propicio para encontrar una solución equitativa entre las partes. No hay que olvidar, que según Charney, la línea equidistante está definida como una línea compuesta por segmentos relativamente cortos conectados a puntos que son equidistantes a la líneas de base normal, “or from claimed (or assumed) base lines from which the

<sup>115</sup> Charney, Jonathan. “Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law”. En : *American Journal of International Law*, Washington DC, April 1994, p. 243. En la misma corriente de pensamiento se encuentra María Pozo al señalar que: “desprovista de carácter obligatorio según una jurisprudencia unánime, la equidistancia parece haber adquirido, por obra de esta misma jurisprudencia, el rango de método particularmente adecuado para determinar la línea de delimitación cuando las circunstancias lo permiten, o para servir como línea provisional de referencia para la obtención del resultado final”. Ibidem.

breadth of the territorial sea is measured. This is sometimes called a media line (when the coastlines are apposite).”<sup>117</sup>

Como se mencionó en la cita anterior el factor geográfico despertó la preocupación de los jueces que encontraron una marcada disparidad entre las líneas costeras de Groenlandia y Jan Mayen. De esta manera, la Corte buscó una solución equitativa sobre la base de un balance de derechos, que tenga que ver con la distribución de espacios marinos y menos en el aprovechamiento equitativo de los recursos de la zona en disputa. De este modo, como ya hemos mencionado, la Corte trazó una línea ubicada entre las líneas propuestas por ambas partes.

Ninguna de las partes consigue la totalidad de sus reclamaciones, aunque se percibe cierta inclinación por la posición noruega,<sup>118</sup> no se descarta la idea de que, no obstante el tratamiento de las áreas por separado, el establecimiento de una frontera única responde a “una tendencia a favor de la unicidad de la frontera marina”.<sup>119</sup>

<sup>116</sup> Pozo Serrano, María Pilar. “La Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, sobre la delimitación de la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen”, op. cit., p. 124.

<sup>117</sup> Charney, Jonathan. “International Maritime Boundary Delimitation – Geneva Convention on Continental Shelf – Equidistant Line – Special Circumstances. Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen (Den. v. Nor.). 1993 ICJ Rep. 38”, op. cit., p. 235

<sup>118</sup> Esto lo explica, de alguna manera, Charney cuando señala que. “The Court opined that it would be inequitable on the basis of other relevant considerations to permit Greenland (Denmark) its full 200-nautical-mile entitlement and to leave Jan Mayen (Norway) with the remaining 50 nautical miles between them. Equity required that each state obtain less than its full entitlement. The ICJ went on to delimit the boundary by a line that divided the area of overlapping entitlements by a ratio of 1:3 (Norway:Denmark). By crafting a solution that produced a division of the water area so different from the coastline proportions (1:9), the Court seems to have diminished the importance of proportionality. As the Court itself pointed out, previous cases had considered much smaller differences to be a basis for adjusting the boundary line (e.g., the Gulf of Maine case)”. Charney, Jonathan. “Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law”, op. cit., 243.

<sup>119</sup> Pozo Serrano, María Pilar. “La Sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, sobre la delimitación de la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen”. p. 130. En la misma línea la autora reconoce que este hecho se da “por consideraciones oportunidad y comodidad – en contra de situaciones de superposición vertical de títulos correspondientes a Estados adyacentes-, pero también consideraciones estrictamente jurídicas, vinculadas al concepto de zona económica exclusiva, y a la introducción del criterio de la distancia de 200 millas como límite exterior común a varios espacios marinos”. op. cit., *ibidem*.

### **2.6.7. La delimitación marítima y territorial entre Qatar y Bahrein (2001)**

El caso que analizamos a continuación enfrenta a un Estado archipelágico con uno continental. Y aunque gran parte de la resolución de la Corte Internacional de Justicia gira en torno a cuestiones de carácter territorial, la delimitación marítima establecida por los magistrados aporta a la línea jurisprudencial de esta instancia universal algunas peculiaridades e innovaciones conceptuales que pueden tomarse en cuenta dentro del Derecho Internacional de la Delimitación Marítima.

De acuerdo a lo que señala la profesora española Ana López Martín este caso: “pasará a los anales de la historia del TIJ como el contencioso más largo – hasta la fecha – conocido por el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.”<sup>120</sup>

#### **2.6.7.1. La fórmula de Bahrein**

Es importante señalar que el pedido de las partes se centró en buscar de la Corte el establecimiento de una frontera marítima única que distinga las diferentes zonas marítimas que Qatar compartía con Bahrein. La peculiaridad de este pedido encerraba el objeto a resolver de primera intención: la soberanía sobre las islas Hawar, Janan y Zubarah.

A todas luces, el criterio de la Corte, ante el hecho de establecer la soberanía territorial como premissa para seguir adelante con la delimitación marítima, no hace más que entregarle un peso considerable al principio por el cual “la tierra domina al mar”. Por ello, válida la autoridad del Jeque de Qatar sobre el territorio de Zubarah, especialmente desde 1937.

---

<sup>120</sup> López Martín, Ana Gemma. “Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia del 16 de marzo del 2001”. Publicado en la siguiente dirección electrónica: <http://eprints.ucm.es/6989/1/QATAR-BAHREIN.pdf>. Visualizado el 15 de noviembre del 2008, p.1.

Aun cuando los hechos históricos respalden los argumentos de Qatar, la Corte le otorgó efectos jurídicos a una decisión británica de 1939, que reconocía de primera intención la soberanía de Bahrein sobre las mencionadas islas. Una resolución que, en el ánimo de los magistrados, resultó ser más vinculante a partir de que ambos Estados dejaron de ser un protectorado británico en 1971. En ese sentido, la propia Corte reconoce la soberanía de Qatar sobre la isla de Janan.

#### **2.6.7.2. El derecho consuetudinario y la Convención del Mar**

Luego de resolver las cuestiones pendientes sobre el señalado territorio insular, la Corte de La Haya examina las fuentes de Derecho Internacional que deberían ser aplicables. Sobre el particular, discute que ambas partes no sólo no son parte de la Convención del Mar de 1958 sino que una de ellas, Qatar, no ha ratificado la de 1982.

Este hecho plantea dos situaciones: la primera que el Derecho aplicable sea el consuetudinario, y, segundo, sobre esa misma línea, que las partes reconozcan que constituyen una expresión del mismo, la mayoría de disposiciones acordadas en el texto de la Convención del Mar de 1982.

Ambos tratados han reconocido, en las cuestiones sobre delimitación marítima, la norma de “equidistancia/ circunstancias especiales”, que se explica en la determinación de una línea equidistante y luego reajustarla tomando como referencia a las circunstancias especiales del caso.

Lo expuesto en estos dos últimos párrafos, condujo a la Corte al convencimiento de que la delimitación de los espacios marítimos de ambos Estados se haría en aplicación de las normas y principios del derecho

consuetudinario idóneos teniendo en cuenta las consideraciones creadas por las circunstancias existentes.

Esto nos permite incluir junto con otros autores que “el Tribunal (apostó) claramente por el carácter consuetudinario de la regla equidistancia-circunstancias especiales-equidad, en la delimitación de plataforma continental o ZEE, se guía y recoge los artículos 74 y 83 de la Convención del Mar de 1982, carácter que venía gestándose en los asuntos anteriores de la Plataforma Continental del Mar del Norte, Golfo de Maine, Plataforma continental (Libia/Malta) o Jan Mayen; la innovación del presente caso viene constituida por la extensión de dicho criterio respecto del Mar Territorial”.<sup>121</sup>

### **2.6.7.3. La frontera marítima única**

Aunque esta fórmula no es nueva en la línea jurisprudencial de la Haya, la Corte establece dos consideraciones claves para entender el criterio de frontera marítima única. Que este no sólo es un concepto derivado de la práctica estatal que busca una frontera ininterrumpida, sino que también abarca varias funciones, que para el caso será el resultado de la delimitación de diversos territorios.

Bajo lo es tipulado por la mencionada Convención de Jamaica de 1982, el mar territorial presenta para los magistrados menos contratiempos por ser

---

<sup>121</sup> López Martín, Ana Gemma. “Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia del 16 de marzo del 2001”, op. cit., p.18.

Incluso, la Corte reconoce que las normas aplicables a la delimitación marítima del mar territorial, esta muy relacionado con las normas aplicables a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental: “The Court further notes that the equidistance/special circumstances rule, which is applicable in particular to the delimitation of the territorial sea, and the equitable principles/relevant circumstances rule, as it has been developed since 1958 in case-law and State practice with regard to the delimitation of the continental shelf and the exclusive economic zone, are closely interrelated.”. Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 75, par. 231.

el criterio de delimitación más bien territorial que funcional. Además de inclusivo, ya que dentro de este concepto se encuentran los fondos marinos, la superficie y el espacio aéreo.

#### **2.6.7.4. La cuestión de las líneas de base**

Importante para iniciar el proceso de delimitación marítima resulta la construcción de las líneas de base, las mismas que ambas partes descuidaron de presentar. En ese sentido, la Corte trae a colación lo estipulado por el artículo 5 de la Convención de 1982 que reconoce como la línea de base normal a la línea de bajamar a lo largo de la costa, aun cuando se trate de un Estado conformado por un grupo de islas.<sup>122</sup>

Igualmente, respondiendo los argumentos de Bahrein, la Corte rescató que un Estado archipelágico aplique las líneas de base recta en su configuración costera generará más no en los accidentes geográficos que se extienden más allá de ella, ya que se le estaría entregando un peso mayor a algo tan insignificante otorgándole la calidad de franja de islas a lo largo de las riberas.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> La Corte recoge esto de la siguiente manera: “When a low-tide elevation is situated in the overlapping area of the territorial sea of two States, whether with opposite or with adjacent coasts, both States in principle are entitled to use its low-water line for the measuring of the breadth of their territorial sea. The same low-tide elevation then forms part of the coastal configuration of the two States. That is so even if the low-tide elevation is nearer to the coast of one state than that of the other, or nearer to an island belonging to one party than it is to the mainland coast of the other” Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 65, par. 202.

<sup>123</sup> Así recoge estas ideas la Corte: “The few existing rules do not justify a general assumption that low-tide elevations are territory in the same sense as islands. It has never been disputed that islands constitute terra firma, and are subject to the rules and principles of territorial acquisition; the difference in effects which the law of the sea attributes to islands and low-tide elevations is considerable. It is thus not established that in the absence of other rules and legal principles, low-tide elevations can, from the viewpoint of the acquisition of sovereignty, be fully assimilated with islands or other land territory” . Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 66, par. 206.

#### **2.6.7.5. Valoración del territorio insular**

En la misma línea, se cuidó que la isla Qit'at Jaradah, luego de su reconocimiento como tal por la propia Corte, bajo soberanía de Bahrein produzca con respecto a Qatar una ventaja evidentemente desproporcional al momento de aplicar la línea equi distante, siendo tan sólo esta una pequeña extensión de terreno insular sin vegetación o población. Igualmente, la Corte no le reconoció al mencionado Estado como aguas interiores a las que se encontraban entre isla e isla, sino más como mar territorial. Medida que evitó una extensión de la soberanía marítima en detrimento de su contraparte.

De la última apreciación, se ha desprendido una crítica en el sentido de que “al proclamar un derecho de paso inocente entre las islas de Bahrein, nada menos que en dos ocasiones el TIJ ha incurrido en una perogrullada, nada propia de esta institución. ¿Es que no se trata de una norma consuetudinaria consolidada?. Incluso en el caso se hubiera trazado según el sistema de líneas de base rectas ¿no reconoce este derecho el artículo 8.2 de la Convención del Mar de 1982?”.<sup>124</sup>

#### **2.6.7.6. La sentencia del caso**

Como lo señaló el Presidente de la CIJ de aquel entonces, Gilbert Guillaume: “la lectura de sentencia no es fácil”. Ello porque además de tener una extensión de poco más de setenta páginas, muestra que la Corte: “ha sido invitada a practicar una microcirugía de espacios. Desde este punto de vista, la presente decisión puede ser considerada como un ejemplo de concisión y simplificación; aunque, como acertadamente indica Ph. Weckel, “l'arbre de la concision masque

---

<sup>124</sup> López Martín, Ana Gemma. “Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia del 16 de marzo del 2001”, op. cit., p. 23.

la forêt de la complexité d'ironie certaines". ("El árbol de la concisión disfrazó el bosque de la complejidad, como señalarán algunos) (La traducción es nuestra).<sup>125</sup>

Un elemento clave de esta sentencia es lo que señala el mismo Gilbert Guillaume cuando indica que queda demostrada la aplicación consistente de la CIJ de los conceptos de: equidistancia-circunstancias especiales-equidad, en todos los casos de delimitación.<sup>126</sup>

## **2.6.8. La Delimitación Terrestre y Marítima entre Nigeria y Camerún (2002)**

### **2.6.8.1. Consideraciones generales**

Nuevamente, la Corte define un asunto de delimitación marítima acompañando como premisa la demarcación de territorio, usualmente establecido con títulos de carácter histórico-jurídico. Luego de finalizada esta tarea, los magistrados marcan el estatus legal de ambos Estados con relación a la soberanía en el Lago Chad, la Península de Bakassi y los ríos que ambos comparten.

Aquello quiere decir que la propia Corte, tomando la argumentación camerunesa, divide el área a delimitar en dos: a) Desde la desembocadura del río

<sup>125</sup> López Martín, Ana Gemma. "Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein. Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia del 16 de marzo del 2001", op. cit., p. 9.

<sup>126</sup> Esto lo reafirma Guillaume cuando indica que: "In all cases, the Court, as States also do, must first determine provisionally the equidistance line. It must then ask itself whether there are special or relevant circumstances requiring this line to be adjusted with a view to achieving equitable results. The legal rule is now clear. However, each case nonetheless remains an individual one, in which the different circumstances invoked by the parties must be weighed with care. As a result of these developments, the Court has, in my opinion, managed to reconcile law and equity. In the case between Qatar and Bahrain, the parties thanked us for achieving this and that was most welcome to us". Guillaume, Gilbert. Speech by the President of the International Court of Justice, to the Sixth Committee of the General Assembly of the United Nations, op. cit. En: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?pr=81&pt=3&p1=1&p2=3&p3=1> (Última revisión el 9 de marzo de 2009).

Aknayafe hasta el punto G ; y b) Desde el punto G al exterior. Por su puesto, siempre respetando los intereses de terceros Estados.

Aunque la línea jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación marítima se mantiene, las particularidades que hacen valiosas las decisiones de los magistrados en este asunto se centran en el hecho de que se hace una referencia expresa y necesaria a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

La mención a este tratado internacional se hace sobre la base de que ambos Estados, para ese entonces, ya eran Partes de la Convención de Jamaica. Es decir, sus disposiciones se les aplicaban sin recurrir — como en anteriores ocasiones -- a la costumbre internacional. Sin embargo, los magistrados no desdeñaron la evaluación de otros acuerdos internacionales sobre la materia que se presentaron.

#### **2.6.8.2. Definición del objeto**

En marzo de 1994, Camerún presentó una demanda ante la CIJ en contra de Nigeria, señalando que, entre ambos Estados, quedaba pendiente, el terminar la delimitación marítima. Igualmente, solicitaba que sea la Corte la que se encargue del trazado de la línea de frontera marítima y que por otro lado, también como se aludió se pronuncié sobre la situación de la península de Bakassi.

La Corte para fines de 1998, 4 años después, se declaró competente para pronunciarse sobre la delimitación, luego de haberse superado las ocho excepciones preliminares presentadas por Nigeria y que estuvieron fundamentalmente basadas en los artículos 74 y 83 de la Convención del Mar, que

según el gobierno nigeriano obligaba a las partes a agotar las vías previas de la negociación como paso previo para dirigirse a la Corte.<sup>127</sup>

Al parecer, según algunos autores y como hemos mencionado, este caso –según su objeto- guarda semejanza con el de Qatar y Bahrein, por cuanto “en ambos se aborda al mismo tiempo y en forma conexa problemas de atribución de la soberanía territorial y de delimitación de la frontera marítima consiguiente. Además sobre este segundo aspecto, la sentencia del 10 de octubre del 2002 toma como referente la de 16 de mayo del 2001 para aplicar el mismo sistema de delimitación: equidistancia-circunstancias especiales”.<sup>128</sup>

### **2.6.8.3. Salvaguarda de intereses de terceros**

Posteriormente, a diferencia de otros Estados vecinos, Guinea Ecuatorial solicitó permiso para intervenir en junio de 1999, amparado en el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y así lo hizo previa

<sup>127</sup> Sobre la génesis de este Caso y la excepciones preliminares presentadas es pertinente recoger la opinión del profesor español Francisco Jiménez García que señala que: “El 28 de marzo de 1994, el Gobierno de la República del Camerún presentó demanda introductoria de la instancia contra el Gobierno de la República Federal de Nigeria con el objeto de resolver la controversia relativa a la soberanía sobre la Península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados. Camerún fundamenta la competencia del Tribunal en las declaraciones unilaterales formuladas por los dos Estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 del Estatuto. El 6 de junio de 1994, el Gobierno camerunés deposita ante la Secretaría demanda adicional de ampliación del objeto de la demanda principal con la finalidad de que el Tribunal también decida, esencialmente, sobre la soberanía del territorio de Camerún en la zona del Lago Chad y precise definitivamente al frontera entre los dos Estados desde el Lago Chad hasta el mar. La competencia se basa en la misma base jurídica. En el plazo fijado para la presentación de la contramemoria, Nigeria alega ocho excepciones a la competencia del Tribunal y a la admisibilidad de la demanda, por lo que en virtud del artículo 79.3 del Reglamento se abre un incidente procesal y se suspende el procedimiento sobre el fondo. El 10 de febrero de 1996, Camerún insta demanda en indicación de medidas provisionales que es resuelta a través de la adopción de ciertas medidas por orden de 15 de marzo de 1996. Mediante fallo de 11 de junio de 1998, el Tribunal resuelve rechazando las siete primeras excepciones presentadas y declarando que, en las circunstancias del caso, la octava excepción preliminar no tiene un carácter exclusivamente previo (destacan las opiniones disidentes del Vicepresidente Veeramantry, y del Juez Ajibola, con sus respectivas ocho objeciones al fallo, y la del Juez Koroma)”. Vid. Jiménez García, Francisco, “El Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto relativo a la frontera entre Camerún y Nigeria”, en Revista Española de Derecho Internacional, Volumen L, número 2, año 1998, p. 135.

<sup>128</sup> Lopez Martín, Ana Emma. “Asunto relativo entre la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria. Sentencia de la Corte internacional de Justicia del 10 de octubre del 2002”. En: <http://eprints.ucm.es/7004/1/CAMER%C3%99AN.pdf>. Visualizado el 24 de noviembre del 2008, p.3.

aceptación de la Corte pero en calidad de interviniente, por cuanto se consideró que existía cierto nivel de riesgo de que intereses jurídicos se vean comprometidos con la decisión final.

En efecto, la Corte demarca el ámbito de interés que puede motivar la aceptación de que un país que se siente afectado intervenga en un proceso que compete estrictamente a las partes litigantes. Son los “intereses jurídicos” los que en el ánimo de los magistrados deben ser resguardados. Sin embargo, ellos no se pronunciarán sobre la correspondencia de los derechos de estos terceros.

Desplazándose dentro de este marco, la Corte cuidó de mantener su “competencia en razón de la persona” vinculando sólo a Camerún y Nigeria, pero implementando su decisión de tal forma que no atente contra los intereses de sus países vecinos. Hecho que deja la posibilidad de negociación futura con estos terceros.

#### **2.6.8.4. La delimitación previa**

Durante el proceso, y en contraste con Nigeria, Camerún argumentó que existía previamente una delimitación marítima parcial, en mérito de varios instrumentos internacionales con carácter bilateral que comprometían a ambos Estados como la Declaración de Maroua de 1975, el Acuerdo Anglo-Alemán de 1913, el Acuerdo entre ambos países de 1971 (Declaración de Yaundé II), los mismos que establecían un punto G, ubicado en el Golfo del Mar de Guinea, hasta el cual, según Camerún ya se había establecido una delimitación parcial.

Por su parte, Nigeria negó la existencia de una delimitación previa, y solicitó la determinación de una nueva frontera marítima entre esos dos Estados.

La C IJ dictaminó el 10 de octubre de 2002, señalando que, en atención a los argumentos de las partes se ratificaba la existencia de una línea de

delimitación existente entre la desembocadura del río Akwayabe hasta el punto G, ya antes mencionado en los instrumentos internacionales presentados ante la Corte por Camerún, entre los que se encontraba la Declaración de Marouada de 1975. En el espacio restante al punto G, la Corte decidió optar por la línea equidistante en tanto que implicaba un resultado equitativo.

#### **2.6.8.5. Las negociaciones preliminares**

Este término nace de un requerimiento expreso de la Convención del Mar de 1982 de iniciar negociaciones que lleven a una solución equitativa entre las partes. El cuestionamiento apunta a que se recurrió a la instancia judicial sin necesidad de haber culminado los procedimientos previos para negociar un posible acuerdo que delimite las zonas de ambos Estados.

#### **2.6.8.6. Los principios equitativos y las circunstancias especiales**

Al aplicar la Corte, en este caso, el postulado de “los principios equitativos - circunstancias especiales”, ésta se encuentra con la necesidad de evaluar las “circunstancias especiales” presentadas por Camerún, para la delimitación marítima, las cuales finalmente no fueron aceptadas por los magistrados de La Haya.

La primera “circunstancia especial” presentada por Camerún fue la posibilidad de tomar en cuenta el perfil geográfico camerunés, especialmente la concavidad de su litoral, que más bien afectaría a Guinea Ecuatorial. La segunda estuvo referida a la presencia de la isla de Bioko, de soberanía conjunta entre estos dos países, cuya delimitación marítima sólo se circunscribía a ellos. Finalmente, Camerún señaló como otra “circunstancia especial” la disparidad en la longitud de las costas de ambos países. Pero la Corte no encontró ninguna marcada diferencia entre las longitudes de las costas de Nigeria y Camerún como para que se desvíe la línea establecida inicialmente por los magistrados.

Así, como lo señala la profesora española Ana López Martín en este caso se reafirma la aplicación -- casi constante -- de la Corte del principio: “principios equitativos-circunstancias pertinentes”, cuando indica que:

“para realizar la delimitación requerida el principio que la Corte toma como referencia es el de principios equitativos/circunstancias pertinentes. Este es un criterio de goza de una amplia y consolidada jurisprudencia tanto arbitral como judicial, constituida por asuntos ya clásicos como el de la *Plataforma Continental del Mar del Norte, Golfo de Maine, o la Plataforma Continental entre Libia y Malta, y otros más modernos como los de Jan Mayen, o Qatar y Bahrein*.

El proceso de delimitación en estos casos, abarcando zonas de jurisdicción que coinciden, se efectúa de la siguiente manera (pá. 290); primero se traza una línea de equidistancia, y después se examina si existen factores que lleven a un ajuste o desplazamiento de dicha línea con la finalidad de llegar a un “resultado equitativo”.

El punto de partida es precisar las costas pertinentes de las respectivas Partes a partir de las cuales se fijarán los puntos de base que servirán para la elaboración de la línea de equidistancia. A diferencia del asunto de *Qatar y Bahrein*, en el presente caso la CIJ encuentra ya descritas las costas de Camerún y Nigeria en el mapa 3433 del Almirantazgo Británico (edición de 1994), por lo que adopta como punto de referencia la descripción allí contenida (pá.2929). Asimismo, rechaza la pretensión de Camerún de tomar en consideración, tanto el Cabo López de Gabón, como la isla de Bioko perteneciente a Guinea Ecuatorial, pues se trata de terceros Estados

que no son partes en el asunto. Las únicas costas de referencia con las de los Estados implicados directamente en la controversia.

Trazada la línea de equidistancia, procede la Corte a examinar si existen circunstancias que puedan tenerse en cuenta para ajustar dicha línea y llegar a un resultado equitativo”.<sup>129</sup>

Como hemos visto Camerún alegó la existencia de “circunstancias especiales”, fundamentalmente geográficas, pero al final la Corte no las aceptó.

Sin embargo, en este caso Camerún también señaló que debería considerarse una “circunstancia especial” más: “la conducta de las Partes en materia de concesiones petrolíferas, como factor determinante en el establecimiento de fronteras marítimas”,<sup>130</sup> pero del mismo modo que en los casos anteriores, la Corte no la aceptó.

Como lo señala Ana López Martín:

“en opinión de la Corte resulta de la jurisprudencia que ha abordado el papel de las concesiones petrolíferas (Plataforma continental Túnez/Libia, Golfo de Maine, Plataforma continental Libia/Malta, Guinea Bissau/Guinea, St. Pierre y Miquelon) que las concesiones petrolíferas y los pozos de petróleo no pueden por sí mismos ser considerados como circunstancias pertinentes que justifiquen el ajuste o desplazamiento de la línea provisional, salvo que se recojan en acuerdos expresos o tácitos entre las partes. No es el caso (pa.304).”<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> op.cit., p. 28

<sup>130</sup> op. cit., p.29

<sup>131</sup> loc. cit.

De este modo: “ Como no existen factores pertinentes que puedan reajustar la línea de equidistancia para llegar a un resultado equitativo, dicho resultado lo produce la propia equidistancia que es la que marca la frontera marítima entre Camerún y Nigeria a partir del punto G (pa.306)”.<sup>132</sup>

#### **2.6.8.7. Sobre la aquiescencia y el estoppel**

Es pertinente señalar en este punto que la segunda excepción preliminar presentada por Nigeria indicaba que, al menos veinticuatro años antes a la presentación de la demanda ante la CIJ, ambas partes habían mostrado su acuerdo con la solución de sus diferencias fronterizas mediante diversos mecanismos bilaterales existentes.<sup>133</sup>

Debido a esto, Nigeria señaló en su excepción ante la CIJ que: 1.- Ambos países habían llegado a establecer un acuerdo tácito sobre los documentos bilaterales previos y asimismo tenían la obligación de abstenerse de recurrir a la Corte, o 2.- que alternativamente, Camerún no podía invocar la jurisdicción de la CIJ por el Estoppel.<sup>134</sup>

Camerún a su turno, señaló que los acuerdos bilaterales previos eran únicamente temporales y que de ningún modo podían ser considerados un acuerdo permanente. No existía pues para Camerún un acuerdo expreso o tácito sobre este tema.<sup>135</sup>

Para dar solución a este asunto la Corte:

---

<sup>132</sup> loc. cit.

<sup>133</sup> Rosas Gamero, José Daniel. “El Estoppel y la Aquiescencia en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de casos de delimitación marítima. A respecto a considerar en el caso de la controversia marítima entre Perú y Chile”, op. cit., pp. 85-86.

<sup>134</sup> op. cit., p. 86.

<sup>135</sup> loc. cit.

“en referencia a la primera parte de la excepción, se señaló que no había norma internacional general que estableciera como requisito previo para recurrir a la Corte el haber agotado los medios diplomáticos de solución de controversias, así como tampoco se había establecido nada al respecto en las declaraciones de sometimiento a la competencia de la Corte Internacional hechas por ambos Estados, ni existían reservas, por parte de dichos Estados, en ese mismo sentido; por consiguiente haber intentado solucionar sus diferencias a través de los medios políticos o diplomáticos no significaba haber excluido la posibilidad de recurrir a la Corte”.<sup>136</sup>

Sobre el Estoppel, la Corte:

“paso a examinar si las condiciones establecidas en su jurisprudencia podían encontrarse en el presente caso. En ese sentido, señaló que una situación de Estoppel sólo se podría presentar si Camerún a través de su conducta hubiese manifestado de forma clara que estaba de acuerdo con tratar los problemas fronterizos sólo por medios bilaterales; además, hubiese sido necesario que, confiando en dicha conducta, Nigeria cambiará de posición per judicialmente. Ante esto, la Corte señaló que estos requisitos no se completaban en el presente caso; más aún, Nigeria no había logrado probar un cambio de conducta o un perjuicio a consecuencia del recurso presentado ante la Corte por parte de Camerún”.<sup>137</sup>

En consecuencia, en opinión de algunos autores, con esta sentencia, quedó confirmada la tendencia de la Corte que tiende a inclinarse por una concepción restrictiva del estoppel y que exige además para validarlo, el cumplimiento estricto de cada uno de sus elementos. Ello, probablemente, porque

---

<sup>136</sup> op. cit., p. 87

<sup>137</sup> op. cit., p. 87-88

la Corte ha considerado conveniente disminuir la importancia de los tipos de argumentos como el estoppel, que pueden impedir una evaluación más completa y holística del caso en estudio.<sup>138</sup>

### **2.6.9. Caso sobre la disputa marítima y territorial entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 8 de octubre del 2007**

La Corte Internacional de Justicia, luego de definir los linderos en el terreno, inicia el proceso de delimitación de las áreas marítimas entre los dos Estados circunscritos a su competencia. Como en anteriores ocasiones, encuentra necesario perfilar la configuración geográfica de la región.

#### **2.6.9.1. La posición del Paralelo**

Para la argumentación nicaragüense<sup>139</sup> era importante reconocer que la línea del paralelo 15 constituía un reconocimiento histórico desde la colonia de

<sup>138</sup> op. cit. p. 88

<sup>139</sup> En su demanda Nicaragua solicitó que:

“Accordingly, *the Court is asked to determine* the course of the single maritime boundary between the areas of territorial sea, continental shelf and exclusive economic zone appertaining respectively to Nicaragua and Honduras, in accordance with equitable principles and relevant circumstances recognized by general international law as applicable to such a delimitation of a single maritime boundary.

This request for the determination of a single maritime boundary is subject to the power of the Court to establish different delimitations, for shelf rights and fisheries respectively, if, in the light of the evidence, this course should be necessary in order to achieve an equitable solution.

Whilst the principal purpose of this Application is to obtain a declaration concerning the determination of the maritime boundary or boundaries, the Government of Nicaragua reserves the right to claim compensation for interference with fishing vessels of Nicaraguan nationality or vessels licensed by Nicaragua, found to the north of the parallel of latitude 14° 59' 08" claimed by Honduras to be the course of the delimitation line. Nicaragua also reserves the right to claim compensation for any natural resources that may have been extracted or may be extracted in the future to the south of the line of delimitation that will be fixed by the Judgment of the Court.

The Government of Nicaragua, further, reserves the right to supplement or to amend the present Application as well as to request the Court to indicate provisional measures which might become necessary in order to preserve the rights of Nicaragua.”. Case concerning territorial and maritime

los límites que han dividido las jurisdicciones de ambos Estados en el mar (“el límite tradicional marítimo”). Sin embargo, Nicaragua apeló a que la aplicación de este criterio (*uti possidetis*) colisionaba abiertamente con los planteados por el nuevo Derecho del Mar, especialmente en lo referente a la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

La Corte descarta la aplicación de estos criterios tradicionales al caso marítimo y, aun más, no reconoce que a quel principio que valió tanto para el reconocimiento territorial de los Estados independientes se pueda aplicar a la soberanía sobre las islas y al caso de la delimitación marítima. Sumado al hecho que ni uno ni otro Estado reconoció con posterioridad la línea heredada de la colonia.

Adicionalmente, Honduras<sup>140</sup> apela al reconocimiento de acuerdos de diferente índole y actos de Estado que si bien no necesariamente acuerdan un límite entre ambas naciones “tácitamente lo reconocen”. Aunque la Corte, de

---

dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, Judgment, I.C.J. Reports 2007, pp. 7-8, par. 17.

<sup>140</sup> En su contramemoria, Honduras solicitó a la Corte que: “Having regard to the considerations set forth in this Counter-Memorial and, in particular, the evidence put to the Court by the Parties, *May it please the Court to adjudge and declare that:*

1. The boundary for the purpose of the delimitation of the disputed areas of the territorial sea, and extending to the outer limit of the territorial sea, is a straight and horizontal line drawn from the current mouth of the River Coco, as agreed between the Parties, to the 12-mile limit at a point where it intersects with the 15th parallel (14° 59.8'); and
2. The boundary for the purpose of the delimitation of the disputed areas of the continental shelf and Exclusive Economic Zone in the region is a line extending from the above-mentioned point at the 12-mile limit, eastwards along the 15th parallel (14° 59.8') until it reaches the longitude at which the 1986 Honduras/Colombian maritime boundary begins (meridian 82); and further or in the alternative;
3. In the event that the Court decides not to adopt the line indicated above for the delimitation of the continental shelf and Exclusive Economic Zone, then the Court should declare a line extending from the 12-mile limit, eastwards down to the 15th parallel (14° 59.8') and give due effect to the islands under Honduran sovereignty which are located immediately to the north of the 15th parallel”. Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, Judgment, I.C.J. Reports 2007, pp. 8-9, par. 18.

primera intención, no reconoce la validez de toda esta argumentación dispone que el peso de los documentos deba valorarse bajo la premisa de que ellos representan la posición oficial del Estado y no las opiniones de particulares.

Paralelamente, Honduras declara la existencia de una práctica regional extendida según la cual se emplea las líneas de latitud y longitud como fronteras marítimas, a lo que se opone abiertamente Nicaragua señalando que desde 1928 su gobierno declaró esa posición como una flagrante violación de la soberanía de su país.

La constante actitud reticente de Nicaragua a aceptar el criterio hondureño de emplear las líneas de latitud y longitud recogido en otros documentos bilaterales firmados por su contraparte y sus países vecinos motivó en la Corte la idea de que este comportamiento afirmaba una posición distante con la práctica regional. Tanto así que ni las concesiones petroleras dispuestas por ambas naciones en los años setenta, no constituyeron, por cuestiones temporales, prueba suficiente para marcar una aceptación de este criterio, pese a que dichos acuerdos hacían mención expresa a este asunto.

Nuevamente, la Corte no sólo soslaya el peso de los actos privados de los Estados sino también otorga importancia al tiempo en la práctica de los Estados para definir una línea de comportamiento, al margen de que se haya o no manifestado una marcada posición luego de tener en consideración criterios establecidos en la región.

Asimismo, llevados por la formalidad de los tratados, los magistrados reconocen que en cuestiones de delimitación marítima no son válidos los acuerdos que se presuponen tácitos entre ambas Partes. La Corte requiere por descarte un acuerdo que expresamente apunte a fijar los linderos en el mar de Estados cuyas costas se superponen.

### **2.6.9.2. La delimitación marítima**

Ante la n e gación d e un “ l í mite t r adicional” r e p r e s e n t a d o p o r e l p a r a l e l o, l a C o r t e p e s a a s o p e s a r l o s c r i t e r i o s p a r a i n i c i a r e l p r o c e s o d e d e l i m i t a c i ó n m a r í t i m a e n t r e l a s o l i c i t u d n i c a r a g ü e n s e d e e s t a b l e c e r u n a l í n e a ú n i c a q u e d i v i d a l o s d i f e r e n t e s e s p a c i o s m a r í t i m o s o l a s u g e r e n c i a h o n d u r e ñ a p o r e l d i b u j o d e u n a l í n e a b i s e c t r i z .

En ese sentido, los magistrados de La Haya apelan a los criterios ya expresados en el caso que enfrentó a Qatar y Bahrein por el cual los Estados intentan buscar con la “ línea única ” la delimitación con una sola línea ininterrumpida de varios espacios marítimos, para lo cual se podría llegar a emplear una combinación de criterios.

La Corte, siguiendo ya una metodología usual, plantea la necesidad de establecer una línea equidistante que se ajuste luego a las circunstancias especiales del caso en aras de llegar a una solución equitativa ( método de los principios equitativos/ circunstancias relevantes). Asimismo, reconoce que este principio no sólo tiene cierta base científica sino que es de relativa facilidad en su aplicación.

### **2.6.9.3. El factor geográfico**

Ambas partes, han recurrido a destacar las diferencias geográficas que poseen de tal forma que la aplicación de cualquier método podría ocasionar una disparidad en las competencias que el Derecho Internacional le reconoce sobre las aguas que bañan sus costas. En ese sentido, la misma Corte reconoce que este factor será considerado como una circunstancia especial.

Esta calidad que le otorga la Corte no la concede porque en esencia “las circunstancias especiales” se an una ex cepción a l a apl icación del m étodo reconocido por la Convención del Mar, sino más bien porque este ayuda a ajustar la línea de tal manera que ayuda a conseguir la equidad en el resultado. Es más puede haber la posibilidad que ante estas, la Corte se encuentre en la imperiosa necesidad de recurrir a un método diferente.

Como era de esperarse, la configuración de las costas de ambos países pesó en el criterio de la Corte, determinando que esta considerará soslayar la aplicación de la equidistancia para definir los linderos de sus respectivas zonas marítimas de jurisdicción interna. De esta manera, sugiere desviar la atención a otros métodos alternativos.

#### **2.6.9.4. La Convención del Mar y la sentencia de la Corte**

Nuevamente, como en anteriores ocasiones y al margen de la discrepancia en las posiciones, las Partes enfrentadas reconocen la aplicación de los criterios sobre delimitación marítima recogidos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. De esta forma, se percibe la prescindencia del derecho consuetudinario por la aplicación directa de los nuevos aportes en esta materia.

Previo a la sentencia, la Corte reconoce como fundamental al método de la equidistancia, pero también señala que, en este caso en particular, no es posible aplicarlo por las circunstancias especiales (fundamentalmente las islas).<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> La Corte señala que: “For all the above reasons, the Court finds itself within the exception provided for in Article 15 of UNCLOS, namely facing special circumstances in which it cannot apply the equidistance principle. At the same time equidistance remains the general rule”. Case

En tal sentido, en el párrafo operativo de la sentencia, la Corte realiza una delimitación recogiendo una línea bisectriz que se modifica por la presencia de las islas.<sup>142</sup>

### **2.6.10. Caso sobre la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia. Sentencia del 13 de diciembre del 2007. Objeciones Preliminares**

Colombia presentó dos objeciones preliminares a la competencia de la Corte basadas en los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá y en el artículo 36 de su Estatuto, por lo cual, la Corte, debía declararse no sólo sin jurisdicción sobre el caso sino también debería dar por finalizada la controversia. Es decir, la Corte debía desestimar completamente la demanda nicaragüense.

---

concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 77, par. 281.

<sup>142</sup> En la parte operativa la Corte señala que:

“321. For these reasons,

THE COURT,

(2) By fifteen votes to two,

*Decides* that the starting-point of the single maritime boundary that divides the territorial sea, continental shelf and exclusive economic zones of the Republic of Nicaragua and the Republic of Honduras shall be located at a point with the co-ordinates 15° 00' 52" N and 83° 05' 58" W;

(3) By fourteen votes to three,

*Decides* that starting from the point with the co-ordinates 15° 00' 52" N and 83° 05' 58" W the line of the single maritime boundary shall follow the azimuth 70° 14' 41.25" until its intersection with the 12-nautical-mile arc of the territorial sea of Bobel Cay at point A (with co-ordinates 15° 05' 25" N and 82° 52' 54" W). From point A the boundary line shall follow the 12-nautical-mile arc of the territorial sea of Bobel Cay in a southerly direction until its intersection with the 12-nautical-mile arc of the territorial sea of Edinburgh Cay at point B (with co-ordinates 14° 57' 13" N and 82° 50' 03" W). From point B the boundary line shall continue along the median line which is formed by the points of equidistance between Bobel Cay, Port Royal Cay and South Cay (Honduras) and Edinburgh Cay (Nicaragua), through point C (with co-ordinates 14° 56' 45" N and 82° 33' 56" W) and D (with co-ordinates 14° 56' 35" N and 82° 33' 20" W), until it meets the point of intersection of the 12-nautical-mile arcs of the territorial seas of South Cay (Honduras) and Edinburgh Cay (Nicaragua) at point E (with co-ordinates 14° 53' 15" N and 82° 29' 24" W). From point E the boundary line shall follow the 12-nautical-mile arc of the territorial sea of South Cay in a northerly direction until it meets the line of the azimuth at point F (with co-ordinates 15° 16' 08" N and 82° 21' 56" W). From point F, it shall continue along the line having the azimuth of 70° 14' 41.25" until it reaches the area where the rights of third States may be affected". Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 93, par. 321.

En ese sentido, el proceso se centró en revisar los términos del Pacto de Bogotá en aras de establecer si la Corte tenía jurisdicción sobre el caso.

En efecto, Colombia alegó la incompetencia basándose en los artículos VI y XXXIV de aquel Pacto y en el inciso 2, artículo 36 del Estatuto de la Corte. Además, trajo a colación el compromiso adoptado por ambos países en marzo de 1928 de poner fin a las disputas territoriales y en donde reconoce a la soberanía colombiana en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de distinguir, en controversia con los Estados Unidos, los territorios de Roncador, Quitasueño y Serrana.

No obstante que el fin del tratado de 1928 fue realmente loable, Nicaragua resaltó en el proceso el hecho de que éste instrumento internacional se firmó en abierta oposición a sus normas constitucionales, más aún, que este nunca fue incluido. Los magistrados no dejaron escapar la oportunidad de aclarar que este país no planteó ninguna observación al tratado en su Protocolo de 1930, ni mucho menos planteó una reserva.

De este modo, la Corte reconoce que aquellos actos realmente se ajustan a lo estipulado por el Derecho Internacional y representan una manifestación clara de la voluntad de los Estados. Por el lo, estos conceptos pesaron en el ánimo de los magistrados para reconocer que el tratado de 1928 era un documento jurídicamente válido.

Por otro lado, la Corte, destaca el reconocimiento que se hace en el artículo XXXI del Pacto, del carácter vinculante que tiene su jurisdicción, llegando al extremo de prescindir de cualquier acuerdo especial para la resolución de las disputas de naturaleza jurídica. Hecho que no resulta tan particular, por cuanto la Corte aceptó que anteriores procesos se inicien prescindiendo de ese requisito.

### **2.6.10.1. La situación de la Plataforma Continental**

Por su parte, y en contraste a la posición colombiana, Nicaragua destacó que desde el año de 1969 dio a conocer su soberanía sobre la plataforma continental que circunda a las áreas de terreno en disputa. Hecho que también manifestó al gobierno de los Estados Unidos, dos años después.

La respuesta a esto no se hace esperar y en septiembre de 1972, Estados Unidos (que reconoce el valor de los tratados del 1928 y 1930) y Colombia suscriben un acuerdo donde el primero le reconoce al segundo la soberanía sobre aquellos territorios. De esta manera, nuevamente los magistrados se ven en la necesidad de definir cuestiones de soberanía territorial como base para establecer un proceso de delimitación marítima.

### **2.6.10.2. El objeto de la controversia**

Es más, la propia Corte acompañó la versión nicaragüense de establecer cuatro puntos de controversia, entre las que destaca justamente la cuestión de la delimitación marítima entre las partes incluyendo la implicancia legal de la referencia al meridiano 82 en el Protocolo de 1930, que reconoce a Colombia una línea de delimitación.

En ese sentido, ubican los magistrados dos grupos de temas-objetivo en la disputa: La soberanía sobre el territorio y la delimitación de las fronteras marítimas entre las partes.

### **2.6.10.3 La aplicación del Pacto de Bogotá**

En aras de llegar a esta conclusión fue necesario para los magistrados de la Corte contrastar la posición nicaragüense de una competencia sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá frente a la versión colombiana de una exclusión de ella basada en el artículo XXXIV del mismo Pacto, la misma que fuera mencionada en otra sentencia de 1988 relativa a *“Las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua vs. Honduras)”*, donde se reconoció el carácter vinculante de este Pacto.<sup>143</sup>

Colombia, asimismo, reconoció que este Pacto no sólo constituía para el caso en cuestión una ley especial sino también una ley posterior que otorgaba el título de jurisdicción exclusiva en la materia, por lo que sería un contrasentido que un caso que está finalizado por los mencionados acuerdos sea al mismo tiempo materia de la evaluación ante ese máximo tribunal. Nicaragua, simplemente, contestó que la primacía reconocida al Pacto en ningún caso es sinónimo de exclusividad.

El examen de esta objeción planteada por Colombia, llevó a la Corte a concluir — acercándose a la posición nicaragüense — que tenía jurisdicción para resolver el caso basada justamente en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones realizadas en aplicación de la cláusula opcional, a las cuales ninguno de los dos Estados le hicieron reservas.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Territorial and Maritime dispute between Nicaragua and Colombia, Preliminary objections, I.C.J., Reports 2007, p. 39, par. 132, 133 y 134.

<sup>144</sup> Desde el punto de vista colombiano recordemos que, sobre el tema de la jurisdicción: “The Court recalls that in its first preliminary objection, Colombia claims that pursuant to Articles VI and XXXIV of the Pact of Bogotá, the Court is without jurisdiction under Article XXXI of the Pact to hear the controversy submitted to it by Nicaragua and should declare the controversy ended (for the text of Articles VI, XXXI and XXXIV of the Pact of Bogotá, see paragraphs 55 and 56 below). In this regard, Colombia, referring to Article VI of the Pact, argues that the matters raised by Nicaragua were settled by a treaty in force on the date on which the Pact was concluded, namely the 1928 Treaty and the 1930 Protocol. Colombia adds that this question can and must be considered at the preliminary objections stage”.

A su turno, Nicaragua señaló que: “the Court has jurisdiction under Article XXXI of the Pact of Bogotá. In this regard, Nicaragua argues that the 1928 Treaty and its 1930 Protocol did not settle the dispute between Nicaragua and Colombia within the meaning of Article VI of the Pact of Bogotá because the 1928 Treaty was invalid or had been terminated and that, even if that was not the

#### **2.6.10.4. La delimitación de los linderos marítimos**

Para la Corte era importante de primera intención definir si los acuerdos de 1928 y 1930 se ajustaban a los parámetros establecidos, años después, por el artículo VI del Pacto de Bogotá, dirimiendo al mismo tiempo si existe ya un límite establecido con referencia al meridiano 82, como se ñala Colombia o simplemente el límite occidental era el archipiélago de San Andrés. Por ello, la Corte concluye que estos tratados no ponían fin a la disputa marítima entre ambos.

La Corte acompaña a la posición nicaragüense en el sentido que el Protocolo de 1930 no se puede interpretar como un tratado que defina de manera general los linderos marítimos entre los dos países, ya que este sólo se circunscribiría al acomodo de la línea que divide los archipiélagos.

#### **2.5.10.5. La importancia de este caso**

Lo relevante de este caso, se encuentra en que Colombia presenta excepciones preliminares a la Corte. Fundamentalmente, en lo relativo a su jurisdicción. Sin embargo, la Corte no acepta los planteamientos colombianos y reafirma que ella si tiene jurisdicción para ver el fondo del asunto, en el tema de la delimitación marítima.

---

case, the 1928 Treaty did not cover all the matters now in dispute between the Parties. Moreover, Nicaragua contends that the Court may not pronounce upon these issues at this stage of the proceedings since that would require an examination of the merits of the case. Territorial and Maritime dispute between Nicaragua and Colombia, Preliminary objections, I.C.J., Reports 2007, p. 18, par. 43 y 44.

Sin embargo, es menester reconocer, igualmente, que la Corte señala que no tiene jurisdicción parcial, para ver el tema de la soberanía territorial sobre las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>145</sup>

### **2.6.11. Caso sobre la delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2009)**

Rumania presentó el caso contra Ucrania el 16 de septiembre de 2004. El objetivo de Rumania era solicitar a la Corte la delimitación marítima de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva de ese país, con Ucrania, en el Mar Negro.<sup>146</sup>

#### **2.6.11.1. La jurisdicción de la Corte**

Rumania señala en su demanda que la Corte tiene jurisdicción para resolver el caso basada en el artículo 36, párrafo 1 de su Estatuto y en las provisiones del párrafo 4 (h) del Acuerdo Adicional proveniente de un intercambio de notas del 2 de junio de 1997, celebrado entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Rumania y Ucrania:

“Este acuerdo adicional fue concluido en base en el artículo 2 del Tratado sobre las relaciones de Buena Vecindad y Cooperación entre Rumania y Ucrania, firmado el 2 de junio de 1977 (...) Ambos

<sup>145</sup> Territorial and Maritime dispute between Nicaragua and Colombia, Preliminary objections, I.C.J., Reports 2007, p. 42, par. 142.

<sup>146</sup> Case concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 4, par. 1.

Rumanía indicó en su demanda que: “Reserving the right to complement, amend or modify the present request in the course of the proceedings, Romania requests the Court to draw in accordance with the international law, and specifically the criteria laid down in Article 4 of the Additional Agreement, a single maritime boundary between the continental shelf and the exclusive economic zones of the two States in the Black Sea. op. cit., p. 6, par. 11.

instrumentos entraron en vigencia el 22 de octubre de 1997”.<sup>147</sup> (La traducción es nuestra).

Ucrania no disputó la jurisdicción de la Corte, aunque si difirió en su interpretación sobre los temas a ser resueltos en el caso.<sup>148</sup>

Luego de definido este tema, la Corte se abocó a clarificar el pedido de Rumania, ya que la solicitud de delimitar únicamente la plataforma continental y la zona económica exclusiva, implicaba asumir que ya existía una delimitación del mar territorial entre ambos Estados.

Efectivamente, esta percepción era correcta, ya que de acuerdo al “Tratado de Régimen de Fronteras Estatales” firmado el 17 de junio de 2003, ambos Estados acordaron la delimitación de su frontera terrestre e igualmente la delimitación de la frontera marítima de sus mares territoriales.<sup>149</sup> Así, la Corte sólo debía de limitar, como había sido solicitado, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de ambos Estados.

#### **2.6.11.2. Pertenencia de ambos Estados a la Convención del Mar**

Un elemento de gran importancia en la resolución de este caso, es que ambos Estados eran parte de la Convención de Jamaica de 1982. Así,

<sup>147</sup> op. cit., p. 4, par. 1.

<sup>148</sup> La Corte señala que tiene jurisdicción en el caso, con la aquiescencia de las partes, cuando indica que: “The Parties are in agreement that all the conditions for the Court’s jurisdiction were satisfied at the time of the filing of the Application and that the Court accordingly has jurisdiction to decide the case. However, they differ as to the exact scope of the jurisdiction conferred upon the Court”. op. cit., p. 11, par. 22.

<sup>149</sup> “The Court notes that the State Border Régime Treaty was concluded on 17 June 2003, i.e. within six years from the entry into force of the Treaty on Good Neighbourliness and Co-operation, not two as originally contemplated. The 2003 State Border Régime Treaty, in its Article 1, describes the boundary line between the two Parties not only on land but also the line separating their territorial seas, “up to the point of 45° 05’ 21” north latitude and 30° 02’ 27” east longitude, which is the meeting point [of Ukraine’s territorial sea around Serpents’ Island] with the Romanian State border passing on the outer limit of its territorial sea”. op. cit., p. 13, par. 28.

Rumania depositó su instrumento de ratificación el 17 de diciembre de 1996 y Ucrania el 26 de julio de 1999.<sup>150</sup>

En tal sentido, la Corte se sintió en completa libertad para aplicar los artículos correspondientes de la Convención del Mar, sobre delimitación marítima en el caso de la zona económica exclusiva (artículo 74) y el de la plataforma continental (artículo 83).

Asimismo, es pertinente señalar que Rumania reconoció que la delimitación debía llevarse a cabo de acuerdo a lo prescrito por la Convención del Mar.<sup>151</sup>

### **2.6.11.3. La metodología de delimitación**

Este es uno de los aspectos más interesantes de la sentencia entre Rumania y Ucrania, puesto que esta fue una de las ocasiones en que la Corte reafirmó específicamente cuáles son los criterios de delimitación aplicables a los Estados con costas adyacentes u opuestas.<sup>152</sup>

Así, en este caso, la CIJ, cuando debe delimitar la plataforma continental o la zona económica exclusiva (o incluso el mar territorial) utiliza el esquema que ya hemos estudiado:

---

<sup>150</sup> op. cit., p. 14, par. 31.

<sup>151</sup> op. cit., p.15, par. 33.

<sup>152</sup> De todos modos, es pertinente recordar que el Mar Negro, es un mar cerrado.

- a) aplicación del método de la equidistancia<sup>153</sup>;
- b) existencia de circunstancias especiales<sup>154</sup>;
- c) aplicación de los principios equitativos (equidad).<sup>155</sup>

Este es un planteamiento fundamental, ya que la CIJ reconoce de manera meridiana como se debe realizar la delimitación marítima. En nuestra opinión, el reconocimiento de este esquema de delimitación de la Corte, muestra que éste no solo tiene fundamento en el derecho convencional (la Convención de Jamaica), sino también el derecho consuetudinario, ya que la Corte recoge la abundante jurisprudencia en los que se han aplicado estos criterios.

<sup>153</sup> La Corte es precisa en el primer paso para delimitar: “First, the Court will establish a provisional delimitation line, using methods that are geometrically objective and also appropriate for the geography of the area in which the delimitation is to take place. So far as delimitation between adjacent coasts is concerned, an equidistance line will be drawn unless there are compelling reasons that make this unfeasible in the particular case ( see *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, para. 281). So far as opposite coasts are concerned, the provisional delimitation line will consist of a median line between the two coasts.”. (El subrayado es nuestro), op. cit., p. 37, par. 116.

<sup>154</sup> El segundo momento en la delimitación implica valorar la existencia o no de “circunstancias especiales”, fundamentalmente geográficas. Así lo establece la Corte: “The course of the final line should result in an equitable solution (Articles 74 and 83 of UNCLOS). Therefore, the Court will at the next, second stage consider whether there are factors calling for the adjustment or shifting of the provisional equidistance line in order to achieve an equitable result (*Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 441, para. 288). The Court has also made clear that when the line to be drawn covers several zones of coincident jurisdictions, “the so-called equitable principles/relevant circumstances method may usefully be applied, as in these maritime zones this method is also suited to achieving an equitable result” (*Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment of 8 October 2007, para. 271). (El subrayado es nuestro), op. cit., p. 37, par. 120.

<sup>155</sup> La Corte luego debe aplicar la equidad, porque la delimitación debe ser equitativa: “Finally, and at a third stage, the Court will verify that the line (a provisional equidistance line which may or may not have been adjusted by taking into account the relevant circumstances) does not, as it stands, lead to an inequitable result by reason of any marked disproportion between the ratio of the respective coastal lengths and the ratio between the relevant maritime area of each State by reference to the delimitation line (see paragraphs 214-215). A final check for an equitable outcome entails a confirmation that no great disproportionality of maritime areas is evident by comparison to the ratio of coastal lengths. This is not to suggest that these respective areas should be proportionate to coastal lengths as the Court has said “the sharing out of the area is therefore the consequence of the delimitation, not vice versa” (*Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment, I.C.J. Reports 1993, p. 67, para. 64), op. cit., p. 39, par. 122.

Esto definitivamente favorece a la posición peruana en su demanda de delimitación marítima con Chile. Puesto que es evidente, -- como lo muestra este caso --, que no habiendo acuerdo de delimitación previo, la Corte resolverá el caso peruano-chileno aplicando este esquema de delimitación (equidistancia-circunstancias especiales-equidad).

#### **2.6.11.4. La sentencia de la Corte**

En este caso, habiendo estudiado los temas precedentes la Corte resolvió aplicando el esquema de resolución ya mencionado. Así, dado que ya ambos países habían delimitado su mar territorial mediante el “ Tratado de Régimen de Fronteras Estatales” de 2003, la línea de delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se inició en el denominado *punto 1*: “ considerando que la línea de delimitación debería seguir la línea equidistante en una dirección hacia el sur hasta un punto en el cual los intereses de terceros Estados pudieran ser afectados”.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> op. cit., p. 62, par. 209.



## CAPITULO 3

### LA CONTROVERSIAS MARITIMA PERUANO-CHILENA<sup>1</sup>

#### 3.1. La solución pacífica de controversias

Este es, sin duda alguna, uno de los temas más relevantes para nuestro país. En principio debemos señalar que todos los Estados tienen la obligación de solucionar pacíficamente sus controversias internacionales. Esto se encuentra recogido en la Carta de las Naciones Unidas que ha establecido en su artículo 2, numeral 3, lo siguiente:

“Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Para elaborar el presente acápite se han tenido en consideración los trabajos previos de los siguientes autores: Bákula, Juan Miguel. La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Perú y Chile: ¿el des acuerdo es posible?. Lima: Universidad del Pacífico. 2008, 252p.; Rodríguez Cuadros, Manuel. Delimitación Marítima con Equidad: El caso de Perú y Chile, op. cit, 2007; Rodríguez Cuadros, Manuel. "Los aspectos procesales de la controversia marítima con Chile: ¿Por qué y como ir a la Corte de La Haya", en: [www.buengobierno.com.pe](http://www.buengobierno.com.pe) (última visita julio de 2007); Rodríguez Mackay, "La delimitación marítima con Chile, más allá de s tatu quo", en: Revista "Actualidad Internacional", Lima, Instituto de Estudios Sociales Cristianos, Año 1, Enero-Junio, 2007; D eustua Caravedo, Alejandro, "El inexistente límite marítimo con Chile: de los criterios de seguridad a los criterios jurídicos", Lima, 10 de setiembre de 2007 en: [www.contexto.org/pdfs/permar2.pdf](http://www.contexto.org/pdfs/permar2.pdf); Chuqui huara Chil, Alfredo. "Apuntes para el tratamiento de un asunto de límites: Caso de la controversia de delimitación marítima entre Perú y Chile". En: Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre-Diciembre 2007; García-Corrochano Moyano, Luis. "La jurisprudencia internacional sobre Delimitación Marítima". En: Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre-Diciembre 2007; Vera Esquivel, Germán. "La Delimitación Marítima en las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia". En: Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre-Diciembre 2007; Solari Tudela, Luis, Derecho Internacional Público. Lima: Studium, 2006; Agüero, Marisol, op. cit., 2001; Arias-Schreiber, Alfonso, "Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile". Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LI, Enero-Junio 2001; Faura Gaig, Guillermo. El Mar Peruano y sus Límites. Lima: Amauta, 1977. 338p.

Se desprende de la lectura del párrafo anterior la obligación internacional impuesta a los Estados de solucionar sus controversias por medios pacíficos. Más adelante, será la misma Carta de las Naciones Unidas la que en su artículo 33, relativo a la solución pacífica de controversias, precise de manera más extensa cuáles son los medios a los que se puede recurrir, siendo la doctrina internacional la que ha distinguido dos clases de medios:

1) los medios políticos o diplomáticos (negociación, buenos oficios, mediación y conciliación); y,

2) los medios jurídicos o jurisdiccionales (arbitraje y tribunales internacionales tales como la Corte Internacional de la Justicia).

El Perú ha elegido para la solución de su controversia con Chile un medio jurídico: la Corte Internacional de Justicia.

Igualmente, es pertinente definir en este punto que es lo que se entiende por controversia. Al respecto, debemos señalar que entendemos por controversia jurídica internacional todo desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes.

Esta definición se inspira en lo señalado en una sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) de 1924 que indica que: “Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones legales o de opiniones entre las partes”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas, Nueva York.

<sup>3</sup> Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina, (Grecia v. Reino Unido, 30 de agosto de 1924), Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, n.2, p. 11.

## **3.2. La controversia marítima peruano chilena**

### **3.2.1. El objeto de la controversia**

Señalados estos conceptos preliminares, ahora veamos propiamente el contenido de la controversia jurídica entre el Perú y Chile. Sobre este tema Rodríguez Mackay ha señalado:

“La controversia jurídica estriba en que, por un lado, Chile argumenta que el límite marítimo con Perú es el paralelo geográfico que pasa por el punto en el cual la frontera terrestre llega al mar; y por otro lado, el Perú sostiene que dichos límites no han sido aún establecidos y que de acuerdo con el Derecho Internacional, el límite debe ser determinado mediante el trazado de una línea equidistante proyectada a partir de la línea de marea baja en el lugar donde termina la frontera terrestre y las olas baten la costa del Pacífico Sur. Por consiguiente, ambas líneas, la paralela y la equidistante, se han convertido en deseos nacionales desde hace ya muchos años, con lo cual han terminado creando un evidente espacio en disputa (...)”.<sup>4</sup>

A su turno y a mayor abundamiento, Rodríguez Cuadros también ha señalado cual es el contenido de la controversia jurídica peruano-chilena:

“Entre el Perú y Chile existe una controversia marítima de naturaleza jurídica, la cual tiene tres componentes: dos básicos y uno derivado. En primer lugar, el diferendo sobre delimitación marítima en cada uno de los espacios en que el Derecho Internacional reconoce derechos de soberanía y jurisdicción a los estados (mar territorial,

---

<sup>4</sup> Rodríguez Mackay, Miguel Angel. “La delimitación marítima con Chile: más allá del actual statu quo”, op. cit., p. 30

zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva); en segundo lugar, la pretensión chilena de desconocer la soberanía y jurisdicción del Perú en un área de 28,471.86 km<sup>2</sup>, aproximadamente, situada en una zona ajena al espacio marítimo objeto de la controversia limítrofe y a la propia proyección de las costas de Chile hasta las 200 millas y, finalmente, como derivación del diferendo limítrofe, el des acuerdo en relación con el punto de inicio de la frontera marítima”.<sup>5</sup>

El mismo autor da respuesta a los tres componentes de la controversia jurídica:

“En el primer caso, el Perú considera que al no existir delimitación marítima corresponde trazar la frontera conforme al Derecho internacional, es decir, a través de una línea que asegure la equidad de los resultados en la delimitación. Chile, por su parte, sostiene que los límites marítimos habrían sido establecidos de manera convencional en la Declaración de Zona Marítima o Declaración de Santiago de 1952 y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Para el Perú, estos tratados, aunque válidos y vigentes, no establecen en ninguna de sus disposiciones, límite ni cláusula delimitadora alguna en la frontera marítima entre los dos países”.<sup>6</sup>

Asimismo, agrega Rodríguez Cuadros refiriéndose al segundo y tercer componente de la controversia jurídica peruano-chilena:

“En el segundo caso, Chile desconoce la soberanía peruana en un considerable espacio marítimo de 28,471.86 km<sup>2</sup>, aproximadamente,

---

<sup>5</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit. p. 133

<sup>6</sup> Ibid., p. 134

al que pretende otorgarle el estatus de alta mar, mediante su tesis del mar presencial. Para el Perú este espacio, conforme al Derecho internacional y su legislación interna, constituye parte de su dominio marítimo hasta las 200 millas, y está por ende sujeto a su soberanía y jurisdicción. Este espacio marítimo se encuentra fuera del alcance de la zona marítima chilena de 200 millas.

En el tercer caso, el Perú considera que el punto de inicio del futuro trazo de la frontera marítima es el que corresponde al término de la frontera terrestre, el punto denominado Concordia, situado en la orilla del mar, en la coordenada de latitud  $18^{\circ} 21'08''$  S, conforme a lo dispuesto por el Tratado de 1929 y su Protocolo complementario y las Actas de la Comisión Demarcadora de Límites de 1930. Para el Gobierno de Chile, el punto inicial de la frontera marítima no se encuentra en el *términus* de la frontera terrestre, sino dentro del territorio, en el punto en que se localiza el Hito Nro. 1, en la latitud  $18^{\circ} 21'00''$ . Según el Gobierno de Chile, un informe y un acta que registran trabajos técnicos habrían modificado el Tratado de 1929 en esos términos”.<sup>7</sup>

### **3.2.2. El proceso de negociación**

De la revisión de estas extensas citas queda claro que el Perú y Chile tienen una controversia jurídica, la cual como ya hemos indicado se resolverá en la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Sin embargo, para llegar a la Corte, nuestro país tuvo que sustanciar el caso. En este caso la palabra “sustanciar” significa que había que crear las condiciones y la argumentación jurídica para que el caso se pudiera presentar ante la CIJ.

---

<sup>7</sup> Loc. cit.

Sobre el particular, en nuestra opinión y de acuerdo a lo indicado por dos de los autores estudiados<sup>8</sup> el caso se sustancia cuando nuestro país recibe la Nota chilena de respuesta<sup>9</sup> a la Nota peruana (GAB) Nro. 6/43 de 19 de julio de 2004.

En la mencionada Nota chilena de respuesta Nro. 16723, la Ministra de Relaciones Exteriores de ese país señalaba que para su Gobierno no había ninguna controversia jurídica de delimitación marítima con el Perú ya que el tema quedó resuelto por los instrumentos internacionales suscritos en 1952 y 1954.<sup>10</sup>

La nota peruana, en cambio, indicaba que si existía una controversia jurídica sobre el tema de la delimitación marítima entre ambos países y en tal sentido se planteaba, -- en el mencionado documento, -- la propuesta formal de nuestro país para iniciar negociaciones bilaterales para solucionar el problema de la delimitación marítima entre Perú y Chile, en un plazo de 60 días. La mencionada Nota lo señalaba así:

“El Perú estima que la estabilidad de las relaciones bilaterales de amistad y cooperación con Chile, así como la promoción de intereses compartidos en todos los ámbitos de la relación bilateral, encontrarán un mayor dinamismo en la medida en que se pueda obtener un acuerdo sobre esta controversia jurídica cuya solución está pendiente.

Estas consideraciones, de la mayor importancia en la relación bilateral, me llevan a proponer formalmente a Vuestra Excelencia el

---

<sup>8</sup> Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 288 y siguientes; y, Rodríguez Mackay, op. cit. p. 30

<sup>9</sup> Nota Nro. 16723 de 10 de setiembre de 2004, firmada por la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Sra. María Soledad Alvear.

<sup>10</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p. 30 y Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 293

inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales par a resolver esta controversia. Propongo, asimismo, que estas negociaciones comiencen dentro de los próximos sesenta días. Las mismas podrían llevarse a cabo en la ciudad de Lima, en la ciudad de Santiago de Chile o en la ciudad que se escoga de común acuerdo. La finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia”.<sup>11</sup>

En opinión de Rodríguez Mackay con la Nota de respuesta chilena a esta solicitud per uana (Nota Nro. 1672 3) se sus tancia la controversia. Sin embargo, Rodríguez Cuadros señala que además de la Nota de respuesta chilena es igualmente con la Declaración Conjunta de Perú y Chile de 4 de noviembre de 2004, donde queda confirmada la controversia. En sus propias palabras Rodríguez Cuadros señala:

“Se trata del comunicado conjunto que suscribieron los Ministros de Relaciones Exteriores de Perú y Chile, cuyos actos, conforme a la Convención de Viena, obligan a sus estados, en el que reconocen de manera conjunta, formal y pública la existencia de la controversia marítima, su naturaleza jurídica y su carácter bilateral”.<sup>12</sup>

El mencionado Comunicado Conjunto suscrito en Río de Janeiro el 4 de noviembre de 2004 indica en su parte pertinente que:

“Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye

<sup>11</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., pp. 291-292

<sup>12</sup> Ibid., p. 339

estrictamente un asunto bilateral que no debe interferir en el desarrollo positivo de la relación entre Perú y Chile”.<sup>13</sup> (El subrayado es nuestro).

De este modo, en nuestra opinión, podemos apreciar claramente que la controversia jurídica de delimitación marítima con Chile queda sustentada no solo por la Nota de respuesta chilena (Nro. 16723) sino también en la Declaración Conjunta de 4 de noviembre de 2004, suscrita, esta última, por los Cancilleres peruano y chileno, en esa ocasión.

Por otro lado, es relevante señalar en este punto, que la posición peruana sobre el tema de la delimitación marítima con Chile siempre ha estado consistentemente defendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En efecto, tal cual lo señala Rodríguez Mackay:

“es conveniente precisar que el planteamiento reivindicatorio del Perú sobre lo que considera una legítima aspiración nacional de beneficiarse de su espacio marítimo colindante con el de Chile hasta las 200 millas – tal como fue consagrado en el Decreto Supremo Nro. 781 y en la Declaración de Santiago de 1952 --, ha sido sostenido desde hace ya muchos años y constituye para el Perú un tema de Estado por antonomasia”<sup>14</sup>

Para ello, basta recordar que durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, -- en la cual se adoptó la Convención del Mar --; y, donde nuestro país tuvo una posición muy destacada, el Presidente de la Delegación peruana, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, ya fallecido, señaló, en Ginebra, el 27 de agosto de 1980 que:

---

<sup>13</sup> Ibid. p. 340

<sup>14</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p.31

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general a la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa y que este criterio está bien reflejado en los actuales artículos del texto integrado”.<sup>15</sup>

Igualmente, en el marco bilateral, la posición peruana ha quedado claramente definida. Al respecto en el año 1986, el entonces Canciller, Embajador Allan Wagner Tizón, durante una visita oficial a Santiago, hizo llegar al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Don Jaime del Valle una propuesta inicial para definir los límites marítimos entre ambos países. Estos planteamientos fueron denominados, por la prensa de aquella época, las “conversaciones Wagner – Del Valle”.<sup>16</sup>

Como ha quedado registrado esta propuesta inicial fue elaborada por el Embajador Juan Miguel Bákula<sup>17</sup>, miembro de la Delegación Oficial designada por el Canciller Wagner para el mencionado objetivo. La propuesta fue entregada a la Cancillería chilena, el 23 de mayo de 1986 con Nota Nro. 5-4-M/147 enviada por el entonces Embajador peruano en Chile, Don Luis Marchand Sotomayor.

---

<sup>15</sup> “La parte reproducida del texto de la exposición del Presidente de la Delegación del Perú a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, corresponde al párrafo séptimo de dicha intervención en el marco del Noveno Período de Sesiones de la referida Conferencia”. Tomado de: Rodríguez Mackay, op. cit., p. 31

<sup>16</sup> Estas conversaciones se encuentran reseñadas en un artículo del Embajador Wagner. Véase: Wagner, Allan. “En la senda de García-Bedoya – Gestión Ministerial de un discípulo (poco aprovechado)”. Libro Homenaje a Carlos García-Bedoya – Una visión desde los años 90. Lima: Mosca Azul, 1993.

<sup>17</sup> Bákula, Juan Miguel. La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Perú y Chile: ¿el desacuerdo es posible?. Lima: Universidad del Pacífico, 2008. p. 215-218

comunicado de la Cancillería chilena recogió estas conversaciones del siguiente modo:

“Con relación a las informaciones aparecidas en la prensa relativas a que se estarían desarrollando negociaciones entre Chile y el Perú, sobre la delimitación marítima de ambos países, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe señalar lo siguiente:

- 1.- El embajador peruano don Juan Miguel Bákula visitó recientemente la Cancillería chilena (...)
- 2.- Durante esta visita, el embajador Bákula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se harán estudios sobre el particular”.<sup>18</sup>

Así, como podemos apreciar, en el año 1986, la posición de nuestro país sobre el tema de la delimitación marítima quedó definitivamente definida ante Chile.

Del mismo modo, en el año 2001, nuestro país nuevamente reafirmó nuestra posición sobre el tema de la delimitación marítima. Ello porque el 21 de setiembre del año 2000, el Gobierno de Chile depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas un grupo de cartas marinas con coordenadas geográficas en las que establecía su zona marítima hasta las 200 millas, las cuales incluían también sus fronteras marítimas.<sup>19</sup> Entre las cartas que entregó Chile se encontraba:

---

<sup>18</sup> Ibid, p. 217-218

<sup>19</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 279

“la Carta Nro. 6 titulada *Rada de Arica a Caleta Matanza*, que contenía la proyección de Chile hacia alta mar, a partir de líneas de base normales, y señalaba el trazo de sus fronteras marítimas laterales. En la cartografía se indica la existencia de una presunta frontera marítima con el Perú siguiendo la línea de paralelo 18° 21'00”.”<sup>20</sup>

Frente a esto nuestro país el 9 de enero de 2001 expresó su protesta frente a lo señalado por Chile, a través de la Nota Nro.7-1-SG/005 enviada por nuestra Misión Permanente en Nueva York a la Secretaría General de las Naciones Unidas para su registro. En la mencionada Nota nuestro país señalaba que:

“1. Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho Internacional, un tratado específico de limitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18° 21'00” como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal.

2. Al respecto, el gobierno del Perú, en Nota Nro. 5-4-M/147, de 23 de mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante Nota RE(GAB) Nro. 6-4/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente.

---

<sup>20</sup> “cf. Office of Legal Affairs, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, 2001; Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, *Rada de Arica a Caleta Matanza, líneas de base normal, mar territorial de 12 millas, zona contigua de 24 millas, zona económica exclusiva de 200 millas y plataforma continental*, 2000”. Citado por: Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 279-280

3. En consecuencia, el Gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile.<sup>21</sup> (El subrayado es nuestro).

De este modo, como queda en evidencia, nuestro país en reiteradas ocasiones ha reafirmado su legítima posición sobre este asunto pendiente sobre el cual se obtuvo una respuesta de Chile en el 2004, expresada en la Nota chilena Nro. 16723 y en la Declaración Conjunta de los Cancilleres peruano y chileno de noviembre de ese mismo año con las cuales ha quedado sustanciada la demanda peruana en La Haya.

### **3.3. El desarrollo del problema jurídico**

Ahora sería pertinente estudiar cuál es el desarrollo de la controversia jurídica con Chile. En este acápite tendríamos que preguntarnos cuándo y cómo surgió el diferendo jurídico sobre la delimitación marítima con Chile. Al respecto, la mayoría de autores peruanos estudiados<sup>22</sup> coincide en señalar que el origen del diferendo marítimo se encuentra en una diferente interpretación de tres documentos fundamentales: la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (también llamada la “Declaración de Santiago”), el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y las Actas de 1968 y 1969.

Igualmente, es pertinente recordar en esta parte lo señalado por el Embajador Arias-Schreiber cuando indica que son estos tres, los instrumentos

---

<sup>21</sup> “Nota Nro. 7-1-SG/005 de la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General de la ONU, de fecha 9 de enero de 2001, publicada en la Circular sobre Derecho del Mar Nro. 13, de las Naciones Unidas, 2001”. Citado por: Rodríguez Mackay, op. cit., p.32.

<sup>22</sup> Arias-Scheriber, op. cit., p.19; Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 144 y siguientes; Rodríguez Mackay, op. cit, p. 33; Agüero, Marisol, op. cit., 308 y siguientes; Vargas León, Patricia, “El Límite Marítimo entre Perú y Chile: Un problema aún sin solución, Lima: Pontificia Universidad Católica, Revista Foro Jurídico, Año II, Nro. 4, 2005, pp. 230-231; Torres Zuñiga, Natalia y otros. “Precisiones en la Delimitación Fronteriza Marítima Peruano Chilena”. Lima: Pontificia Universidad Católica, Revista Foro Jurídico, Año II, Nro. 4, 2005, pp. 240-241

vigentes entre el Perú y Chile que hacen referencia a la línea del paralelo. Como lo dice el mencionado autor:

“Hasta el momento en que se escribe este artículo están vigentes entre el Perú y Chile tres instrumentos que contienen algún género de referencias a la línea del paralelo geográfico: la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y las Actas adoptadas en 1968 y 1969 (...).”<sup>23</sup>

Estos tres son los instrumentos internacionales sobre los cuales Chile tiene una diferente interpretación. Aboquémonos al estudio de estos documentos.

### **3.3. Los documentos fundamentales**

#### **3.3.1. La Declaración sobre Zona Marítima de 1952**

Esta Declaración fue adoptada en el marco de la “Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”. Esta Conferencia se llevó a cabo a propuesta del Gobierno de Chile, el cual envió invitaciones al Perú y Ecuador. El objetivo de la Conferencia era: “adoptar acuerdos sobre los problemas que originaba la caza de ballenas en aguas del Pacífico Meridional, así como la posterior industrialización de sus productos”.<sup>24</sup>

Es en este escenario donde se adopta la denominada “Declaración sobre Zona Marítima” también llamada “Declaración de Santiago”, el 18 de agosto

<sup>23</sup> Arias-Schreiber, Alfonso, op. cit., p. 19

<sup>24</sup> Vargas León, Patricia, op. cit., p. 230

de 1952. La mencionada Declaración fue suscrita por el Perú, Chile y Ecuador. Este Declaración fue uno de los cuatro documentos que fueron adoptados en la mencionada Conferencia.

El Embajador Arias-Schreiber señala que el objetivo del Perú, Chile y Ecuador a través de la Declaración de Santiago fue proclamar como:

“norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de los tres países les corresponde sobre el mar, su suelo y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas”<sup>25</sup>

Como podemos apreciar, queda claramente determinado que el propósito principal de la Declaración de Santiago fue señalar la soberanía y jurisdicción que a cada uno de los tres países mencionados les correspondía sobre su mar hasta una distancia de 200 millas. En consecuencia, esta era una norma de política internacional marítima que reafirmaba las declaraciones unilaterales: “que ya en 1947 habían formulado primero Chile y luego Perú y en 1952, Ecuador”.<sup>26</sup> Como lo señala la misma Declaración:

“II. (...) los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a él le corresponde.”<sup>27</sup> (El subrayado es nuestro).

<sup>25</sup> Arias Schreiber, op. cit., p. 15

<sup>26</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p. 34

<sup>27</sup> Declaración de Santiago, incisos II y III

Así el objetivo de la Declaración, su *leit motiv*, fue la proclamación de los tres países de su soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas. A mayor abundamiento ha indicado Rodríguez Mackay que:

“Su título jurídico sobre las 200 millas es la que la hace célebre pues a partir de esta tesis del Sistema del Pacífico Sur, los países de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), a los que se sumaría Colombia en 1979, emprenderían la ruta para hacerla prevalecer en el marco del Nuevo Derecho del Mar que se estaba construyendo. Como es sabido, dicha tesis fue finalmente consagrada con su incorporación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”.<sup>28</sup>

Sin embargo, sobre esta Declaración Chile tiene una interpretación diferente. Sostiene Chile que la Declaración de Santiago es un tratado que establece el límite marítimo entre ambos países mediante la línea del paralelo geográfico.

Este planteamiento no es correcto, pues según el Embajador Arias-Schreiber esta idea se basa en:

“una interpretación equivocada del segundo párrafo del inciso IV de la Declaración de Santiago de 1952, por la cual los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusiva (...) hasta la distancia de 200 millas.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p.34

<sup>29</sup> Arias-Schreiber, op. cit., p. 14-15

El mencionado segundo párrafo del inciso IV de la Declaración de Santiago señala:

“Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.”<sup>30</sup>

Sin embargo, debemos ser precisos. Esta norma como lo ha reafirmado la doctrina peruana más autorizada fue una norma excepcional que sólo se refería al caso de delimitación en el caso que hubieran islas entre dos de los tres Estados. En el caso peruano ello significa que sólo se refería al límite marítimo con el Ecuador. De ningún modo se refería al límite marítimo con Chile.

Además corresponde considerar en este caso, el *momentum* en que se proclamó la mencionada Declaración. Este momento era una ocasión, en la cual los tres países (Perú, Chile y Ecuador) buscaban defender sus recursos naturales (en este caso los del mar) de otros países. Ese fue el espíritu y propósito de la Declaración de Santiago. El distinguido embajador peruano, Alberto Ulloa, ya fallecido y quien suscribió por nuestro país la Declaración, lo explica muy bien:

“En el año 1952, que fue el año de la Declaración de Santiago, formulada por el Perú, Chile y Ecuador para proteger la riqueza pesquera inmediata a sus costas contra la destrucción y el acaparamiento por industriales extranjeros que amenazaban concluir con el lapso de razones de lucro, había sobre los mares 19 flotas dedicadas a la caza de la ballena y que tenían los barcos factorías, tanques y refrigeradoras a que antes me referí. Las naves

---

<sup>30</sup> Declaración de Santiago. Segundo párrafo del inciso IV.

ostentaban banderas de Noruega, Inglaterra, Unión Sudafricana, Holanda, Panamá, Japón, Rusia, Argentina e Italia”.<sup>31</sup>

En este punto es pertinente señalar, como ya hemos mencionado, que autores como el distinguido diplomático chileno Llanos Mardones opinan que la Declaración tiene el carácter de un instrumento de delimitación.<sup>32</sup>

Sin embargo, como ya hemos adelantado, nosotros discrepamos de esta opinión. La Declaración de Santiago no fue concebida para definir límites.<sup>33</sup> Su propósito principal fue expresar el sentir reivindicatorio de tres países sobre sus recursos naturales marítimos frente a la amenaza de países más poderosos económicamente. Y en lo relativo al segundo párrafo del inciso IV de la Declaración el objetivo fue reconocer la existencia:

“de circunstancias especiales en el área de la frontera marítima del Perú con el Ecuador – la presencia de las islas ecuatorianas de Puná, Santa Clara, de La Plata, entre otras – (que) planteaba la necesidad manifiesta de evitar que la proyección hacia las 200 millas del Perú dejará de ser la soberanía peruana a las islas ecuatorianas o limitara la proyección marítima de estas”.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Ulloa Sotomayor, Alberto, “El régimen jurídico del mar”, en: Revista Peruana de Derecho Internacional, Nro. 51, 1957, p. 56. Tomado de: Rodríguez Cuadros, op. cit., p.145

<sup>32</sup> Llanos Mardones señala al respecto: “La Declaración (de Santiago) incluyó una cláusula de delimitación que prescribió el método del paralelo (...) La delimitación por el paralelo se aplica al lecho y subsuelo del mar, así como a las aguas suprayacentes. La declaración mencionó explícitamente cual iba a ser considerado el punto de partida de la frontera marítima: el “punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”. Vid. Llanos Mardones, Ignacio. El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste. Santiago de Chile: Red Internacional del Libro, 1999, p. 67

<sup>33</sup> Así lo ha señalado también el Embajador Manuel Rodríguez: “La zona marítima establecida por la Declaración de Santiago excluye *ipso jure* toda hipótesis de delimitación lateral por el paralelo geográfico, pues su aplicación amputaría al Perú una considerable extensión de su mar, impidiendo que el objeto y fin de poseer 200 millas, establecido por la Declaración, se pueda realizar. Esta hipótesis negada tornaría irrealizable el objeto mismo de la Declaración, contraviniendo el principio general del Derecho Internacional que establece que los tratados deben realizar su objeto y fin”. Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p.152

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 153

Complementariamente agrega el citado autor que:

“Para so lucionar est e pr oblema, el ar tículo I V de l a Declaración establece como excepción una cláusula delimitadora por la línea del paralelo, única y exclusivamente para el caso en que existieran islas pertenecientes a un est ado en una di stancia m enor q ue l a proyección marítima de otro”.<sup>35</sup>

Así queda claro que el único propósito del párrafo segundo del inciso IV de l a Declaración fue referirse a una sit uación excepcional – la existencia de islas ecuatorianas – y resolverla. D e ni ngún m odo cr eo una n orma gener al de delimitación marítima.<sup>36</sup>

Definido e ste t ema, c orresponde di scutir en est e m omento si l a Declaración puede se r co nsiderada un Tr atado. El di stinguido p rofesor universitario Don Eduardo Ferrero se ñala que l a Declaración de Santiago es un tratado. Así lo sostiene cuando indica que constituye: “a nivel externo un tratado multilateral subregional, obligatorio para los tres Estados signatarios”.<sup>37</sup>

El f undamento de est a af irmación se ba sa, pr obablemente, en l a Convención de V iena so bre D erecho de l os Tr atados de 19 69, que d efine al tratado co mo: “un a cuerdo i nternacional ce lebrado por escr ito ent re E stados y regido por el der echo i nternacional (...) y cualquiera que se a su den ominación particular”.<sup>38</sup>

Así, en opinión de Ferrero, la “Declaración de Santiago” tendría todas las características de un tratado (sería un instrumento internacional, celebrado por

---

<sup>35</sup> Loc. cit.

<sup>36</sup> De este modo, también discrepamos de la opinión de Llanos Mardones cuando señala que existe una costumbre bilateral entre Chile y Perú con respecto a la delimitación marítima. Véase Llanos Mardones, op. cit., p. 158

<sup>37</sup> Ferrero Costa, E duardo. E l P erú y l as 200 m illas, Li ma: F ondo E ditorial de l a P ontificia Universidad Católica del Perú, pp. 60-61

escrito, entre Estados y bajo la égida del derecho internacional). Asimismo, porque generaría obligaciones entre los Estados signatarios.

Al respecto, nosotros debemos señalar que estamos de acuerdo con este planteamiento. Es decir, nosotros también consideramos que la Declaración de Santiago es un Tratado. Sin embargo, es pertinente, igualmente precisar que, aún siendo la “Declaración de Santiago” un tratado, no es, de ninguna manera, un Tratado de Límites Marítimos. Como lo señala con precisión Rodríguez Mackay:

“de acuerdo con la opinión unánime de los juristas y los publicistas, los límites deben fijarse mediante un tratado o acuerdo absolutamente explícito en cuyo contenido se especifique, sin ninguna posibilidad para la duda, que se trata de un acuerdo sobre delimitación marítima. Por tanto los tratados de límites deben expresamente señalar la ubicación exacta de las áreas y las líneas de límite. Ciertamente ninguno de estos presupuestos se encuentra presente en la Declaración de Santiago de 1952, que no es un tratado de límites”.<sup>39</sup> (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, en la doctrina peruana hay opiniones diferentes. El Embajador Juan Miguel Bákula y Marisol Agüero<sup>40</sup> sostienen que la Declaración de Santiago no es un tratado.

Así, Bákula ha señalado que:

---

<sup>38</sup> Artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>39</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p. 37. Del mismo modo lo señala Patricia Vargas León cuando indica que: “Según refiere la cancillería chilena, las partes habrían partido del entendido de que el límite marítimo entre sus Mares Territoriales era el referido por el geográfico. En este punto cabe discrepar con la postura del Estado chileno, y a que cuando se trata de la delimitación entre Estados, no cabe señalar que se parte de un “entendido”; los límites no se sobreentienden o se presuponen, debe existir un tratado que sea explícito al señalar que su objetivo es el de proceder a la delimitación, y señalar además las zonas que se delimitan, así como la ubicación exacta por la cual atraviesa el trazo demarcatorio. Ninguno de estos elementos está presente en la Declaración sobre Zona Marítima de 1952”. (El subrayado es nuestro). Véase: Vargas León, op. cit., p.230

<sup>40</sup> Bákula, Juan Miguel. La imaginación creadora, op. cit., p.127 y siguientes; Agüero, Marisol, op. cit., p. 265.

“En lo que se refiere al carácter de “tratado” que se ha atribuido a la “Declaración” (de Santiago) por algunos comentaristas, incluyendo a quienes por su calidad personal merecen particular consideración, caben observaciones que, desde mi punto de vista, son más que suficientes para negar dicha calidad”.<sup>41</sup>

El Embajador Bákula abunda sobre este tema. Señala el distinguido diplomático que la Declaración de Santiago es ciertamente sólo una “Declaración” ya que solamente expresa “principios” (punto VI) con “el propósito de suscribir acuerdos o convenciones” para su aplicación en el futuro.<sup>42</sup> Es decir, en su opinión, la Declaración de Santiago no sería un tratado porque ésta sólo habría planteado “principios” que son lo que la doctrina inglesa denomina “*guidelines*”, es decir “guías de acción”, no obligatorias, que luego requerirían la adopción de futuros acuerdos (tratados) con obligaciones concretas.

---

<sup>41</sup> Bákula, Juan Miguel, La imaginación creadora, op. cit., p. 132

<sup>42</sup> Bákula, Juan Miguel, La imaginación creadora, op. cit., p. 133

Por otro lado, Bákula también señala que un distinguido autor chileno, Santiago Benadava no menciona el concepto de “declaración” como sinónimo de la palabra “tratado” cuando aborda estos temas. Por ello, en su opinión, la Declaración de Santiago no sería un tratado, al denominarse “Declaración”<sup>43</sup>. Al respecto, sostiene el Embajador Bákula que:

“Los tratadistas chilenos – recuerdo en particular al profesor y diplomático de larga y encomiable actuación, Santiago Benadava, en su excelente manual *Derecho Internacional Público* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile –Colección Manuales Jurídicos--, 1976. La ref. en p. 45) – no mencionan a la “declaración” cuando enumeran las diversas denominaciones empleadas en forma indistinta para referirse a un “tratado”. En realidad, ningún tratadista se ocupa de las “declaraciones” al estudiar el tema de las obligaciones internacionales, con lo cual queda establecido que no solo no son consideradas como instrumentos compromisorios; y se limitan a mencionar algunas “declaraciones” importantes desde el punto de vista histórico, por su contenido político y, en algún caso, enunciativo. En otras palabras, las “declaraciones” no se consideran, al igual que los tratados, como fuentes del derecho internacional; y si acaso llegan a adquirir carácter compromisorio es debido a actos posteriores, expresos y no inducidos, que crean una obligación específica entre las partes”.<sup>44</sup>

De todos modos, -- aún cuando nosotros nos reafirmamos en señalar que la “Declaración de Santiago” es un tratado --, es pertinente indicar que se a

---

<sup>43</sup> Habría que señalar que la Convención de Viena en la definición de tratado señala que no interesa la denominación particular que se le dé al instrumento.

<sup>44</sup> Bákula, Juan Miguel, *La imaginación creadora*, op. cit., p. 134

que la “ Declaración de Santiago” se a una D eclaración o un T ratado, definitivamente no es un instrumento i nternacional que s e refiera a l ímites marítimos y mucho menos que haya delimitado la frontera marítima entre Perú y Chile, a través del paralelo.

### **3.3.2. El Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954**

Este es el se gundo i nstrumento i nternacional so bre el que e l Gobierno de C hile t iene una i nterpretación di ferente a l a per uana. V eamos el entorno político-jurídico en el que se gestó este acuerdo:

“Del 04 al 08 de O ctubre de 19 54, en m edio de l os incidentes del caso O nassis, se r ealizó en S antiago de C hile una r eunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. En dicha reunión se llegó, entre otros, a un acu erdo especial sobre una zo na fronteriza m arítima c on f ines de pesca ; est os acuerdos fueron suscritos como C onvenios en l a Segunda C onferencia s obre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, que se realizó en Lima del 01 al 04 de Diciembre de 1954. Uno de l os acuerdos producto de est a C onferencia, fue el C ONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARITIMA”.<sup>45</sup>

Y añade l a aut ora cit ada un t ema de i mportancia p ara l a interpretación chilena de este documento internacional:

“Este es el otro instrumento al que hace alusión la cancillería chilena para su stentar su p osición de que el l ímite m arítimo ent re P erú y Chile es el par alelo geogr áfico que at raviesa el pu nto en que l a

---

<sup>45</sup> Vargas León, Patricia, op. cit., p. 230

frontera terrestre entre ambos países llega al mar. Dicho convenio fue suscrito por Perú, Chile y Ecuador”.<sup>46</sup>

Sostiene Chile que esta idea se puede colegir de lo señalado en el numeral 1 del Convenio de 1954:

“Establécese una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”<sup>47</sup> (El subrayado es nuestro).

En nuestra opinión, esta interpretación chilena también es incorrecta, dado que, -- al igual que la Declaración de Santiago --, la Convención de 1954 tuvo únicamente como objetivo los temas de pesca y de ninguna manera las materias limítrofes.<sup>48</sup>

En apoyo de nuestra tesis, Marisol Agüero, distinguida diplomática peruana, señala acertadamente que en la Convención de 1954 existió un error. Sostiene esta autora que en la Convención de 1954:

“(…) se creó a partir de las 12 millas una zona neutral de 10 millas de ancho a cada lado del paralelo que, según el texto del Convenio, “constituye el límite marítimo entre los dos países”, afirmación

---

<sup>46</sup> Loc. cit.

<sup>47</sup> Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (Lima, 4 de diciembre de 1954). En: Revista Peruana de Derecho Internacional, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LV II, Setiembre-Diciembre de 2007 p. 249

<sup>48</sup> Nota de Prensa Nro. 038-06 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 24 de enero de 2006. Tomado de: Rodríguez Mackay, op. cit., p. 37. Al respecto Rodríguez Cuadros señala: “La Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, como se ha señalado, no son tratados de límites porque no contienen una cláusula delimitadora ni han trazado los límites marítimos entre los dos países. Una prueba adicional de esta realidad es el hecho de que ambos instrumentos jurídicos son denunciables en toda su extensión y sin excepción alguna en relación a todas y cada una de sus cláusulas. Los tratados de límites, por el contrario, por su naturaleza, son perpetuos y no pueden ser denunciados”. (El subrayado es nuestro). Rodríguez Cuadros, op. cit., p. 182

basada, posiblemente, en el supuesto erróneo de que éste había sido establecido por la Declaración de Santiago de 1952, cuando en realidad – como ya fue expuesto – dicho instrumento sólo adoptó el paralelogramo geográfico para el caso excepcional de la presencia de alguna isla, infiriéndose *contrario sensu* que para la delimitación general, el límite debía seguir otro criterio. Por lo tanto, la mención que se hace en el Convenio sobre zona especial fronteriza marítima esta viciada de error y no cabe invocarla válidamente, desde que parte de un supuesto inexistente”.<sup>49</sup> (el subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, debemos señalar que si hacemos una interpretación literal, contextual y de buena fe del Convenio de 1954 sólo podemos concluir que es un instrumento internacional que se refiere únicamente a temas de carácter pesquero. Es decir, es un acuerdo meramente administrativo e incluso, se podría afirmar, de carácter policial. De ningún modo es un acuerdo que establece límites marítimos. La interpretación del numeral 1 de la Convención de 1954 tampoco señala esto. Como a certadamente indica el Embajador Rodríguez Cuadros:

“La interpretación de esa frase, conforme a las reglas del Derecho internacional, indica claramente que el texto no establece un límite marítimo. No dice “establecer entre Chile y el Perú el límite marítimo de sus mares continentales” o una frase similar, en presente indicativo u otro modo verbal que indique la adopción de una decisión o el establecimiento de un acuerdo. Tampoco, en consecuencia, incluye una cláusula delimitadora, ni el punto de partida del supuesto límite ni su trazo. La frase está redactada en el tiempo verbal conocido como presente histórico, que denota la

---

<sup>49</sup> Agüero, Marisol, op. cit., pp. 271-272

preexistencia de algo. Aludiría a un límite de existencia previa, pero el convenio en sí mismo no establece límite alguno”.<sup>50</sup>

Igualmente, la parte considerativa y la parte dispositiva del Convenio de 1954 son precisas, pues únicamente se refieren a temas de regulación pesquera. Como muy bien lo ha dicho Rodríguez Mackay:

“En efecto, el origen y la finalidad de este instrumento fue buscar una solución de carácter temporal mediante medidas prácticas de excepciones al problema de sanciones continuas a los pescadores que, de manera inocente o accidental debido a la falta de conocimientos o a la ausencia de medios técnicos lo suficientemente precisos como para que sus embarcaciones de poca envergadura pudieran determinar donde se hallaban realmente, incursionaban para pescar en aguas de otros países. Por tanto, el único objeto de este Convenio fue el de establecer una zona especial de tolerancia para la pesca”.<sup>51</sup>

Del mismo modo, el numeral 1 del Convenio de 1954 únicamente se refiere a una “zona especial” que empieza en la milla 12. Es decir no se refiere a otras zonas marítimas, ni al espacio marítimo anterior a la milla 12, el denominado mar territorial. En tal sentido, ello nos permite afirmar que si se hubiera querido un Acuerdo de delimitación marítima estas otras áreas se hubieran precisado. Esto se encuentra explicado con mayor claridad en la siguiente cita:

“Habría que resaltar algo más sobre este Convenio. La zona especial que fija comienza en la milla 12, es decir, no establece absolutamente nada acerca de otros espacios marítimos entre los países, o sea, nada respecto a las primeras doce millas que se

---

<sup>50</sup> Rodríguez Cuadros, op. cit., p. 172

<sup>51</sup> Rodríguez Mackay, op. cit., p.38

miden desde la costa (mar territorial), ni nada acerca del lado oeste y la plataforma continental, descripciones todas ellas propias e inclusivas de un tratado de Límites, tal como lo establece las reglas de interpretación de los tratados, reconocidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”.<sup>52</sup>

Algunos autores peruanos<sup>53</sup> han señalado que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al responder en 1960 una consulta de otra oficina de su sector reconoce que la delimitación por el paralelo es sólo una excepción referida al caso de la existencia de islas. Como bien lo señala el Embajador Arias-Schreiber:

“La propia Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al absolver en 1960 la consulta de la Dirección de Fronteras de ese país, acerca de la delimitación fronteriza entre el mar territorial chileno y el peruano, contestó: “En la Declaración sobre Zona Marítima que Chile, Perú y Ecuador suscribieron el 18 de agosto de 1952 hay una estipulación que, aunque no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales, parte del entendido de que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca al mar”. Aunque el autor de la frase omite añadir que el entendido del que se partió era erróneo, esta verdad queda en evidencia con la simple y uñívoca lectura del texto, en el cual sólo se menciona el límite del paralelo como una excepción circunscrita al caso de ciertas islas. Y en cuanto al Convenio de 1954, el informe de la Asesoría Jurídica de la Cancillería chilena es aún más claro y categórico, al expresar: “Esta declaración tampoco importa un pacto por el cual las partes hayan fijado sus deslindes marítimos”.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Ibid., p. 39

<sup>53</sup> Arias-Schreiber, op. cit., p. 23 y Rodríguez Mackay, op. cit.,

Sobre el tema, ha señalado el Embajador Arias-Schreiber que incluso el Convenio de 1954 podría ser denunciado ya que en la actualidad, con los avances tecnológicos –entre otros el GPS –, ya no requieren tener una zona especial de estas características. Como bien lo señala Arias-Schreiber:

“Aunque lo dicho hasta aquí basta y sobra para apreciar objetivamente el “valor” de ese acuerdo, también cabe advertir a su respecto que ha dejado de tener el objeto que le dio motivo, pues actualmente las embarcaciones pesqueras están obligadas por la legislación nacional de los respectivos países a utilizar instrumentos apropiados de navegación, y por lo tanto ya no hace falta la zona de tolerancia prevista en una época en que carecían de tales medios. Si a todo esto se agregan las consideraciones expuestas (...) sobre la improcedencia del límite del paralelo a la luz del principio de equidad, se comprende que hay razones más que suficientes para denunciar el Convenio de 1954, en cuanto no sólo se sustentó sobre bases

---

<sup>54</sup> Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores – de Chile – 1960, página 356. Francisco Orrego Vicuña, “Chile y el Derecho del Mar”, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello 1972, páginas 90, 91 y 92. Tomado de: Arias Schreiber, op. cit., p.23

equivocadas y se ha vuelto obsoleto (peor aún, está caduco) sino que adolece de inconsistencias incompatibles con normas fundamentales del derecho internacional”.<sup>55</sup> (El su brayado es nuestro).

Tenemos que tener en claro que un tratado de delimitación marítima tiene características especiales. Por ejemplo, expresamente su objetivo es establecer los límites marítimos entre dos Estados con costas adyacentes u opuestas.

Asimismo, un tratado de delimitación precisa coordenadas geográficas detalladas en mapas cartográficos que señalan inequívocamente las líneas divisorias marítimas de los Estados comprometidos.

Igualmente, hay una expresión de los Estados participantes de su buena fe para negociar un acuerdo de delimitación marítima, que evite la variedad de interpretaciones. Como un ejemplo, de un acuerdo de delimitación marítima se puede poner el de Jamaica y la República de Colombia, suscrito el 12 de noviembre de 1993, donde pacíficamente ambos países adoptaron su línea de delimitación marítima.<sup>56</sup>

Esto no ocurre, de ninguna manera, ni en la Declaración de Santiago de 1952 ni en el Convenio de 1954 ni en las Actas de 1968 y 1969 como veremos a continuación.

---

<sup>55</sup> Arias-Schreiber, op. cit., p. 24

<sup>56</sup> Este tratado de delimitación marítima puede verse en la siguiente dirección de internet: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/JAM-COL1993MD.PDF>

### 3.3.3. La Declaración sobre Zona Marítima de Santiago de 1952 y el Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no son tratados de límites

Es pertinente señalar en este punto, para que de preciso, que la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 no son tratados de límites. Ello, fundamentalmente, porque como señala la doctrina más autorizada, los tratados de límites son perpetuos, pétreos e irrevisables. Sin embargo, la Declaración de 1952 y el Convenio de 1954, son instrumentos jurídicamente denunciados. Como se ha señalado con anterioridad:

“una prueba adicional de esta realidad es el hecho de que ambos instrumentos jurídicos son denunciados en toda su extensión y sin excepción alguna en relación a todas y cada una de sus cláusulas. Los tratados de límites, por el contrario, por su naturaleza, son perpetuos y no pueden ser denunciados”.<sup>57</sup>

El fundamento de esta afirmación se halla en el hecho que los gobiernos del Perú, Chile y Ecuador dejaron constancia de su decisión de celebrar tratados denunciados cuando negociaron los instrumentos relativos a la constitución del mecanismo del Pacífico Sur, como son la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954.

Para entender este tema se hace necesaria una breve explicación. Es menester señalar que tanto la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 se negociaron en el marco de un mecanismo que luego se denominaría la “Comisión Permanente del Pacífico Sur” (CPPS).<sup>58</sup>

---

(última revisión el 20 de abril de 2009)

<sup>57</sup> Rodríguez Cuadros, op. cit., p. 182

<sup>58</sup> “La Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) es el Organismo Regional Marítimo Apropriado para la coordinación de las políticas marítimas de sus Estados Miembros: CHILE, COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ. Nace el 18 de agosto de 1952 con la 'Declaración sobre Zona Marítima' suscrita en Santiago por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú. El 9 de agosto de 1979,

Los orígenes de este mecanismo se encuentran en la “Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, que se llevó a cabo en Santiago de Chile del 11 al 19 de agosto de 1952. En esta reunión se adoptó la Declaración de Santiago, documento fundacional de la CPPS, junto con otros tres documentos más.<sup>59</sup>

Sobre este tema es conveniente señalar que, en 1954, durante la “Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, el delegado chileno, Señor Ruiz Bourgeois, quien también fue delegado por su país en la “Primera Conferencia” de 1952, dejó constancia, con claridad, que la Declaración de Santiago y, en general, los instrumentos del mecanismo del Pacífico Sur eran perfectamente denunciables.

Sobre este asunto, el Señor Ruíz Bourgeois señaló que la cláusula de denuncia del artículo 6 del Convenio sobre la Comisión Permanente del Pacífico Sur era aplicable a todos los convenios: “que se suscribieron en Santiago, como la Declaración de Santiago, y por ende, su validez se extendía a todos los acuerdos a firmarse en Lima durante la segunda conferencia, incluido

---

Colombia adhiere al Sistema. La CPPS es un sistema marítimo regional y una alianza y opción estratégica, política y operativa en el pacífico sudeste, para consolidar la presencia de los países ribereños en esta importante zona geográfica y su proyección efectiva y coordinada tanto hacia las zonas adyacentes cuanto a la vinculación con la Cuenca del Pacífico. Su órgano coordinador, promotor y ejecutor es la Secretaría General, que cumple los mandatos emanados de las Reuniones de Cancilleres de la CPPS y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La Secretaría General está apoyada en su gestión por una Subsecretaría, que coordina el área jurídica y la promoción del carácter de organismo marítimo regional que ostenta la CPPS; igualmente la Secretaría General cuenta con una Dirección Científica y una Dirección de Asuntos Económicos. La Secretaría General es al mismo tiempo la Secretaría Ejecutiva del Plan de Acción para el Pacífico Sudeste, Plan que vincula además en su estructura temática, jurídica, institucional y financiera a la República de Panamá. El enlace de la CPPS con los Gobiernos se efectúa por medio de las Secciones Nacionales, órganos del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada País Miembro.” (El subrayado es nuestro). Tomado de la página electrónica de la CPPS: <http://www.cpps-int.org/spanish/nosotros/queeslacpps.htm> (Última visita el 03 de abril de 2009).

<sup>59</sup> Rodríguez Cuadros, op. cit., p. 183. Los otros tres documentos son: 1.- La resolución sobre organización de la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur; 2.- La declaración conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur; y, 3.- El reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur.

evidentemente el convenio sobre zona especial fronteriza marítima (de 1954).<sup>60</sup> (El añadido es nuestro).

Esta afirmación es fundamental, ya que, como podemos apreciar, queda en evidencia, que el delegado chileno reconoció que ambos instrumentos internacionales (la Declaración de Santiago y el Convenio de 1954) eran jurídicamente denunciables.

De este modo, si ambos instrumentos eran denunciables, entonces de ningún modo podían constituir tratados de delimitación marítima.

Como lo remarca Rodríguez Cuadros:

“De esta manera, queda establecido que la voluntad de las partes fue aplicar a todos los convenios aprobados durante la primera y segunda conferencia, incluidos la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Zona Especial, la cláusula de denuncia contenida en el artículo 6 del Convenio sobre la organización de la Comisión Permanente del Pacífico Sur”.<sup>61</sup> (El subrayado es nuestro).

Así, podemos apreciar que este es un argumento fundamental de la posición peruana para señalar que, si Chile había aceptado que ambos instrumentos estudiados -- la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 -- eran denunciables entonces, de ningún modo, podían constituir tratados de límites. Como podemos ver, el tema es de máxima importancia, sobre todo por el reconocimiento evidente del delegado chileno en este tema.

---

<sup>60</sup> Rodríguez Cuadros, op. cit, p. 186. La intervención del Sr. Ruiz Bourgeois fue recogida en el Acta de la siguiente manera: “El señor Ruiz, Secretario de la Comisión Permanente aclara que el artículo 5 del Convenio en discusión es tan vinculado al artículo 6 de la resolución sobre organización de la Comisión permanente que forma parte de los Acuerdos de Santiago de 1952. Este artículo autoriza a las partes a desahuciar el convenio con un año de aviso y debe entenderse que se extiende a los otros tres Acuerdos de Santiago, y en virtud del artículo 5 del Convenio Complementario, y de los artículos similares que figuran en los demás Convenios; se extenderá a todos los Acuerdos que se firmen en Lima”. Loc. cit.

Asimismo y, por otro lado, habría que señalar también que la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de 1954 no son acuerdos de límites, porque un acuerdo de esta naturaleza, por lo general, se denomina de esa manera: “tratado de límites” y, usualmente, el tema de los límites es parte específica en el *corpus* del tratado. Ello no ocurre ni en la Declaración de Santiago ni en el Convenio de 1954.

Igualmente, un tratado de límites debería tener cartografía que muestre la delimitación, lo cual no se cumple en los instrumentos internacionales estudiados. Por ello, señalamos una vez más que la Declaración de 1952 y el Convenio de 1954 no son tratados de límites marítimos con Chile.

#### **3.3.4. Las Actas de 1968 y de 1969**

Estos son también instrumentos jurídicos sobre los cuales el Gobierno chileno tiene una interpretación diferente a la peruana.<sup>62</sup> Como lo señala Rodríguez Cuadros:

“El Gobierno de Chile hace referencia y toma en cuenta, en su argumentación a favor de la existencia de un límite marítimo, como complementaria a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, una documentación que denomina “las actas de 1968 y 1969”.<sup>63</sup> (El subrayado es nuestro).

---

<sup>61</sup> Rodríguez Cuadros, op. cit., p. 187.

<sup>62</sup> Para desarrollar este acápite seguimos a Bákula Patiño, La Imaginación Creadora, op. cit., p. 187 y siguientes; Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 187 y siguientes; y, Rodríguez Cuadros, “El Diferendo sobre Delimitación Marítima entre Perú y Chile: Análisis de los instrumentos convencionales que el Gobierno de Chile considera habrían establecido un Límite por el paralelo geográfico”. En: Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre-Diciembre 2007, pp. 89 - 153

Aunque en nuestra opinión esta interpretación chilena no es adecuada, --por razones que explicaremos más adelante --, es necesario, para entender este tema, primeramente definir cual es el origen de estas dos actas.

### **3.3.3.1. El origen de las Actas de 1968 y 1969**

Como consecuencia de las constantes incursiones de embarcaciones de pesca a un lado y otro de las aguas fronterizas peruano-chilenas, los funcionarios de ambos Gobiernos decidieron encontrar una solución a este problema. La solución planteada fue construir faros de enfilación -- en la zona fronteriza de cada país -- que impidan que estos hechos ocurran.

Como lo refiere acertadamente Bákula:

“Los frecuentes incidentes producidos en las aguas fronterizas por lanchas pesqueras -- como aquel las que se describen en la Convención de la Zona Fronteriza Especial -- motivaron constantes representaciones por la vía diplomática, de una y otra parte, hasta adquirir los contornos de una propuesta formal, por parte de la Embajada del Perú en Santiago ( nota de 26 de mayo de 1965 ) , acerca de la conveniencia de construir, en la zona fronteriza de cada país, faros de enfilamiento que contribuyeran a evitar estas situaciones”.<sup>64</sup>

Como ya hemos señalado estas incursiones de las mencionadas embarcaciones pesqueras llevaron pues a que el Gobierno del Perú y Chile acordarán mediante un intercambio de notas la construcción de faros y/o torres de enfilación para que las embarcaciones pesqueras no continuasen creando incidentes en las aguas fronterizas.

---

<sup>63</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit. p. 187.

<sup>64</sup> Bákula Patiño, La Imaginación creadora, op. cit., p 187.

Al respecto, la doctrina peruana<sup>65</sup> coincide en señalar que el origen de las Actas de 1968 y 1969 se encuentra en el intercambio de Notas diplomáticas peruano-chilena de 6 de febrero y 8 de marzo de 1968. Como lo señala Rodríguez Cuadros este intercambio de Notas estableció un acuerdo entre Perú y Chile.<sup>66</sup>

Por considerarlo de interés vamos a transcribir íntegramente la nota peruana de 6 de febrero de 1968 y la nota de respuesta chilena de 8 de marzo de 1968.

La nota peruana señalaba:

“Lima, 6 de febrero de 1968

Nota Nro. 1 (J) 6-4/9

Señor Encargado de Negocios:

---

<sup>65</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 187; Bákula Patiño, La Imaginación Creadora, op. cit., p. 158. Veamos lo que dice al respecto el Embajador Bákula: “Si bien la ratificación por Chile del Convenio de “Zona Especial Fronteriza Marítima”, de 1954, demoró trece años, fue casi inmediatamente después de su aprobación parlamentaria, que el Gobierno peruano renovó la gestión oficial para implementar una medida de carácter práctico, tomando como referente el espacio o “corredor” de veinte millas de ancho, destinado a separar las jurisdicciones correspondientes a cada Estado, mediante la construcción de “faros de enfilación”, destinados a ayudar “a las embarcaciones de poco porte, tripuladas por gentes de mar con escasos conocimientos de náutica” a respetar esa zona “neutral”, como se la denominó en un comienzo. Para este efecto, se realizó un acuerdo formal, por la vía diplomática, en cuya aplicación se constituyeron comisiones de carácter técnico, que dieron cuenta del resultado de sus trabajos en las actas que se mencionan más adelante, resumiendo las conversaciones previas a la construcción de dichas obras. Es preciso dejar en claro que estas actas lo único que representan es el cumplimiento del acuerdo de base que consta en el cambio de notas de fechas 6 de febrero y 8 de marzo de 1968”. (El subrayado es nuestro).

<sup>66</sup> Señala Rodríguez Cuadros que: “Este acuerdo fue establecido por un intercambio de notas el 6 de febrero (nota peruana) y 8 de marzo (nota chilena) de 1968”. Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 189

Tengo a honra dirigirme a su señoría para comunicarle que, a raíz de la entrevista realizada en Lima por el señor Embajador don Fabio Pío Valdivieso, Director de Fronteras del Estado, y el señor Coronel don Alejandro Forch, jefe del Departamento de Límites de Chile, y el Embajador don Bolívar Ulloa, Asesor Técnico, y el Ministro don Jorge Velando Ugarteche, Jefe del Departamento de Fronteras de esta Cancillería, este Despacho estima, considerando lo tratado en la entrevista, que es conveniente que se proceda a construir por ambos países, post es o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.

Si el ilustrado Gobierno de Chile está de acuerdo con esta proposición, mucho le agradeceré darme a conocer, así como el nombre del técnico que tenga a bien designar para reunirse en el terreno con el que comisione el Gobierno del Perú a fin de llevar a efecto la construcción de la mencionada señal.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a su señoría las seguridades de mi más distinguida consideración.

Honorable Señor

Don José Oyarzun González

Encargado de Negocios a.i. de Chile”<sup>67</sup>

A su turno, la nota chilena de respuesta indicaba que:

“Embajada de Chile

---

<sup>67</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., pp 394-395

Nro. 81

Lima, 8 de marzo de 1968

Señor ministro:

Tengo el honor de dar respuesta a la atenta nota de Vuestra Excelencia Nro. (J): 6-49/9, de fecha 6 de febrero pasado, por medio de la cual me comunica que, a raíz de las conversaciones celebradas en Lima por las autoridades peruanas y chilenas de fronteras y límites, se llegó a establecer la conveniencia de que se procederá a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.

Sobre este particular, puedo informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno estima aceptable vuestra oposición, para que dicha reunión de técnicos peruanos y chilenos se lleve a efecto en el hito número uno, en la fecha y hora que disponga Vuestra Excelencia.

La Delegación de Chile estaría compuesta por el jefe del Departamento de Límites Internacionales, Ingeniero Geógrafo don Alejandro Forch y el Consultor Marítimo de esa repartición, Capitán de Navío en retiro especialista en hidrografía, don Alberto Andrade.

Al Excelentísimo Señor  
Presidente del Consejo de  
Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio  
Encargado de la Cartera.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., 395-396.  
Existe igualmente una Nota peruana avisando recibo de la conformidad de Chile:

Luego de revisadas las notas transcritas queda meridianamente claro que ambas no se refieren a ningún tema de delimitación marítima fronteriza entre ambos países. Como podemos apreciar, las notas únicamente se ocupan de solucionar un tema menor, el cual es la incursión de embarcaciones pesqueras de poco porte y con tripulaciones con escasos conocimientos de náutica en aguas fronterizas.

Respecto de la nota peruana el Embajador Rodríguez Cuadros ha indicado:

“El texto de la nota es preciso y sin ambigüedad alguna. La Cancillería peruana propuso construir postes o señales en el que la frontera llega al mar, cerca del Hito Nro. 1 con la finalidad de orientar a las pequeñas embarcaciones y evitar los incidentes pesqueros. No

---

“Lima, 28 de marzo de 1968

Número (J) 6-4/19

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Señoría Nro. 81, de 8 del mes en curso, manifestando que el Gobierno de Chile acepta la proposición peruana de estudiar la instalación de marcas de enfilación visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.

La Delegación peruana estará compuesta por el Ministro en el Servicio Diplomático de la República don Jorge Velando Ugarteche, Jefe del Departamento de Fronteras de esta Cancillería y el Capitán de Navío AP don Jorge Parra del Riego Endara, Sub Director de Hidrografía y Faros del Ministerio de Marina, quienes, de acuerdo con las conversaciones sostenidas en días recientes con Vuestra Señoría, se encontrarán en el Hotel “El Paso” de la ciudad de Arica, el día 25 de abril, a las once horas.

Me voy de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración.

Javier Pérez de Cuellar  
Secretario General de Relaciones Exteriores

Señor don  
Francisco José Oyarzún González  
Encargado de Negocios a.i. de Chile”.

hay ninguna referencia a la supuesta instalación de hitos que demarquen o materialicen la frontera marítima, lo que además es un imposible técnico. De la misma manera, en la nota peruana hay una comprensión y una referencia explícita a la diferenciación existente entre el punto final de la frontera terrestre (“en el punto en el que la frontera común llega al mar”) y el punto en el que por convención ambas partes erigirían las señales para los pescadores (“cerca del hito número uno de la frontera”).<sup>69</sup> (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, quedan claros dos temas. El primero es que las notas de 6 de febrero y 8 de marzo de 1968 nunca se refirieron a temas de delimitación marítima. Únicamente se refirieron a temas técnicos, relativos a la instalación de postes o señales para ayudar a las embarcaciones de cada país cuando naveguen en aguas fronterizas.

Lo segundo que queda determinado es que cualquier documento posterior emanado de estas notas, sólo podía referirse a estos temas técnicos (la instalación de torres o faros de enfilación) y de ningún modo a otros temas y mucho menos a temas de delimitación marítima.

### **3.3.3.2. El contenido de las Actas de 1968 y de 1969**

El día 26 de abril de 1968 se reunieron las delegaciones técnicas de Perú y Chile en el terreno para establecer las bases para la instalación de las señales o postes que permitiesen orientar a las embarcaciones en sus faenas de pesca. Luego de esta reunión, ambas partes firmaron un Acta que se ha denominado “Acta de la Comisión Mixta del 26 de abril de 1968”.<sup>70</sup>

---

Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., pp. 396-397.

<sup>69</sup> Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 189

<sup>70</sup> Como se encuentra recogido en la página electrónica del Congreso del Perú. <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demanda-peruana/documentos/ACTA-COMISIONMIXTA-1968.pdf>

(Última visita 29 de octubre de 2008)

En esta Acta se encuentra la siguiente frase:

“Reunidos los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, en la frontera chileno-peruana, acordaron elaborar el presente documento que se relaciona con la misión que les ha sido encomendada por sus respectivos Gobiernos en orden a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfílación visuales desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno ( N°.1).”<sup>71</sup> (El subrayado es nuestro)

Según Rodríguez Cuadros, opinión con la que concordamos, esta es:

“la primera vez que aparece la expresión *“que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número Uno”*. Se trata de una redacción errónea y ambigua de los técnicos que “(...) acordaron elaborar el presente documento que se relaciona con la misión que les ha sido encomendada por sus respectivos gobiernos”. Como se ha visto, el acuerdo de 1968, que establece la misión de los técnicos y las instrucciones que recibieron, no hace ninguna referencia a la “materialización del límite marítimo”. Dicho acuerdo se refiere a la “colocación de postes o marcas de enfílación, en número de dos, sobre la línea imaginaria que materializa el paralelo que atraviesa el Hito número Uno de nominado “orilla de mar””<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Primer párrafo de la “Acta de la Comisión Mixta del 26 de Abril de 1968”

<sup>72</sup> Rodríguez Cuadros, “El Diferendo sobre Delimitación Marítima entre Perú y Chile: Análisis de los instrumentos convencionales que el Gobierno de Chile considera habrían establecido un Límite por el paralelo geográfico”, op. cit., p. 142

Asimismo, en el primer párrafo del Acta de 1969, a la que se considera el Acta de la finalización de los trabajos encomendados a la Comisión Mixta encontramos la siguiente frase:

“Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (Nº 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar, se reunieron en Comisión Mixta, en la ciudad de Arequipa, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.”<sup>73</sup> (El subrayado es nuestro).

Sobre el particular, es pertinente señalar que esta frase es la que considera el Gobierno Chileno que es la que le permite señalar que el límite marítimo entre ambos países es el paralelo geográfico. Es más algunos distinguidos autores chilenos, como Llanos Mardones, sostienen que el Acta de 1969 es un tratado.

Así lo indica el mencionado autor:

“En este contexto, el Acta de la Comisión Mixta de 1969 puede ser considerada como un tratado entre Chile y Perú. En la medida en que dicha Acta contiene un acuerdo sobre dispositivos destinados a reflejar un método de delimitación marítima acordado, el la debe considerarse como *lex specialis*, aun cuando se produzca una desviación de la norma relevante sobre delimitación. Siendo esto así,

---

<sup>73</sup> Primer párrafo de la “Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana de 1969”. En: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demanda-peruana/documentos/ACTA-COMISIONMIXTA-1969.pdf> (Última visita 29 de octubre de 2008)

y en la ausencia de cualquier indicación contraria, puede concluirse que las partes acordaron una nueva delimitación marítima constituida por el paralelo del Hito Nro. 1, aun cuando éste no era el punto de término real de la frontera terrestre. En consecuencia, las partes modificaron *inter se* la regla regional de delimitación marítima del paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre”.<sup>74</sup> (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, nosotros debemos señalar que, en nuestra opinión, esta interpretación no es correcta. Ello es así, puesto que, -- como ya hemos señalado --, el origen de estas Actas es el intercambio de notas peruano-chileno de febrero y marzo de 1968, y en ellas no se menciona en ningún caso algún tema relativo a la delimitación marítima entre ambos países.

Mayor abundamiento, el Embajador Bákula sostiene que las mencionadas actas de 1968 y 1969, -- que son documentos meramente técnicos--, alteran el mandato específico y original que había prescrito el intercambio de notas de febrero y marzo de 1968. Como lo señala el referido autor:

“Es en esa circunstancia cuando se presenta una grave confusión y por per soneros subalternos se altera el mandato específico cuya ejecución se les había encomendado. De hecho se distinguen dos momentos. Uno es el acuerdo entre los gobiernos, debidamente autorizados por los más altos niveles del Estado, para ejecutar una obra de carácter administrativo, claramente descrita en el cambio de notas arriba mencionado. Otro, la modificación del mandato recibido, que conlleva la realización de una grave transgresión de la relación jurídica internacional; acción que, al desnaturalizar el alcance de su cometido, incurre en una violación de las obligaciones propias del Estado – el principio *pacta sunt servanda* – que cabe calificar como

---

<sup>74</sup> Llanos Mardones, op. cit., pp. 153-154

nula *ipso jure*, siendo dudoso que un tribunal – si fuera posible este supuesto – pudiera co honestar esta ocurrencia. Más aun, pues habría razón para sustentar una denuncia por transgresiones de la ley, tanto en el Perú como en Chile, cuya gravedad sería de tal naturaleza – dadas las consecuencias producidas posteriormente --, que, no por invocarse la prescripción de la responsabilidad de los que resultaren responsables, se generaría la necesidad de una investigación para definir en qué circunstancia y por quién, o con que autoridad, se alteró la voluntad de concertación nacional, motivo del acuerdo original. Más penoso aun, por cuanto el acta en cuestión envolvía el propósito de alterar un Tratado de Límites entre el Perú y Chile, de 1929, del cual era parte inseparable la demarcación de la frontera y el Acta Final de dicho proceso, motivo de una aprobación solemne por parte de los plenipotenciarios de ambos gobiernos”.<sup>75</sup>

Sobre el particular sería pertinente señalar que hay varias razones – ya mencionadas -- por las cuales las Actas de 1968<sup>76</sup> y de 1969 son objetables jurídicamente, pero de ellas, nos parece la más importante la que se basa en el hecho que las notas de febrero y marzo de 1968 nunca se refirieron al tema de la delimitación marítima entre ambos Estados. Únicamente estuvieron referidas a temas técnicos, de levantamiento de postes o señales en las zonas fronterizas. En tal sentido, las actas de 1968 y 1969 firmadas por funcionarios su balternos no pueden tener, de ningún modo la categoría de acuerdos y mucho menos de tratados internacionales.

---

<sup>75</sup> Bákula Patiño, op. cit., p.192

<sup>76</sup> El Embajador Manuel Rodríguez considera que el Acta de 1968 es un Informe, no un Acta, que “contiene las conclusiones y recomendaciones de un estudio técnico preliminar”. Vid. Rodríguez Cuadros, “El Diferendo sobre Delimitación Marítima entre Perú y Chile: Análisis de los instrumentos convencionales que el Gobierno de Chile considera habrían establecido un Límite por el paralelo geográfico”, op. cit., p. 148

### **3.4 La posición peruana en la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia. La línea jurisprudencial de la Corte**

Este es uno de los acápites más interesantes de nuestra tesis. En este punto lo que trataremos de hacer es un estudio de los argumentos jurídicos de la demanda sobre delimitación marítima presentada por el Perú, ante la Corte Internacional de Justicia.

Adicionalmente, el siguiente objetivo será relacionar los argumentos jurídicos presentados por el Perú en su demanda con algunos de los elementos legales contenidos en las once sentencias de la Corte Internacional de Justicia estudiadas en el Capítulo 2 de la presente tesis.

Con ello se cumplirá el objetivo de la presente tesis el cual es estudiar las sentencias de la Corte Internacional y, a través de ellas, conocer cuales son los elementos de interés para fortalecer la demanda y la posición peruana en el contencioso jurídico que tiene nuestro país con Chile.

Para lograr estos objetivos, en primer lugar estudiaremos cuales son las premisas jurídicas de la argumentación peruana recogidas en la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia y, a continuación, en segundo lugar evaluaremos cuales son las conclusiones preliminares de la argumentación peruana. Conclusiones que le permitirán a nuestro país tener una victoria jurídica en La Haya.

### 3.4.1. Premisas jurídicas de la argumentación peruana

#### 3.4.1.1. Inexistencia de un acuerdo de delimitación

La demanda peruana señala en su numeral 2 que:

“2. Las zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas ni por acuerdo ni de alguna otra forma. El Perú, consiguientemente, sostiene que la delimitación deberá ser determinada por la Corte conforme al Derecho Internacional”.<sup>77</sup> (El subrayado es nuestro).<sup>78</sup>

Como podemos apreciar en la idea contenida en este numeral, el Perú considera que no existe un convenio o acuerdo de delimitación marítima entre nuestro país y Chile.

Efectivamente como hemos visto en la parte inicial de este Capítulo 3, ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio de Zona Especial Marítima de 1954, ni tampoco las Notas de 1968 y 1969 constituyen un acuerdo de delimitación marítima con Chile.

Ello principalmente por que, -- entre otras razones --, ninguno de los mencionados documentos tiene como tema principal el concepto de un “Tratado de Límites”. Es imposible pensar que un Estado pueda negociar un Tratado de Límites sin hacer referencia específica a este tema e incluso sin haber recogido alguna cartografía. Igualmente, en nuestra opinión, no es consistente ni sostenible

---

<sup>77</sup> Numeral 2 de la Demanda de la República del Perú.

<sup>78</sup> Empero, es pertinente reconocer que el numeral 3 de nuestra demanda señala que: “3. Sin embargo, Chile sostiene que ambos Estados han acordado una delimitación marítima que comienza en la costa y continúa a lo largo de un paralelo de latitud.”

jurídicamente la existencia de un Acuerdo tácito de Límites marítimos como sostiene un sector de la doctrina chilena.<sup>79</sup>

Sobre el tema, la Corte Internacional de Justicia ha señalado en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte<sup>80</sup> un argumento que puede favorecer al Perú en su memoria. La Corte ha señalado en este caso que los Estados deben tener un comportamiento definido y consistente para obligarse internacionalmente.<sup>81</sup>

En tal sentido, se puede afirmar, sin lugar a dudas que el Perú en ningún momento ha reconocido la existencia de un acuerdo de delimitación

<sup>79</sup> Recordemos que el distinguido diplomático chileno Llanos Mardones sostiene que el Acta de 1969 es un tratado.

Igualmente, alguna doctrina sostiene que pueden existir Acuerdos tácitos de delimitación. Sin embargo, nosotros discrepamos de ese planteamiento.

<sup>80</sup> Como hemos visto en el Capítulo 2, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, Dinamarca y los Países Bajos deseaban que la Corte obligase a Alemania a aceptar el principio de equidistancia para delimitar su plataforma continental y a que los tres países habían suscrito la Convención de 1958. Sin embargo, sólo Dinamarca y los Países Bajos habían ratificado la mencionada Convención mientras que Alemania no lo había hecho. Dinamarca y los Países Bajos empero sostenían que por ser Estado suscriptor de la Convención, Alemania estaba obligada por sus disposiciones y por ello debía aplicarse el método de la equidistancia para delimitar la plataforma continental.

Sobre el particular, la Corte señaló que un Estado sólo podía estar obligado internacionalmente si había tenido un comportamiento definido y consistente para ello, comportamiento que no había tenido Alemania. En tal sentido, la Corte no aplicó el método de la equidistancia en este caso.

<sup>81</sup> Incluso la Corte señala que la actuación del Estado debe ser “muy” definida y consistente. El párrafo 28 de la sentencia literalmente dice “As regards these contentions, it is clear that only a very definite, very consistent course of conduct on the part of a State in the situation of the Federal Republic could justify the Court in upholding them; and if this had existed—that is to say if there had been a real intention to manifest acceptance or recognition of the applicability of the conventional régime—then it must be asked why it was that the Federal Republic did not take the obvious step of giving expression to this readiness by simply ratifying the Convention. In principle, when a number of States, including the one whose conduct is invoked, and those invoking it, have drawn up a convention specifically providing for a particular method by which the intention to become bound by the regime of the convention is to be manifested – namely by the carrying out of certain prescribed formalities (ratification, accession), it is not lightly to be presumed that a State which has not carried out these formalities, though at all times fully able and entitled to do so, has nevertheless somehow become bound in another way. Indeed if it were a question not of obligation but of rights, -- if, that is to say, a State which, though entitled to do so, had not ratified or acceded, attempted to claim rights under the convention, on the basis of a declared willingness to be bound by it, or of conduct evincing acceptance of the conventional régime, it would simply be told that, not having become a party to the convention it could not claim any rights under it until the professed willingness and acceptance had been manifested in the prescribed form.” (El subrayado es nuestro). North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/ Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 26, par. 28.

marítima con Chile. Es más, en numerosas oportunidades el Gobierno del Perú, a través de documentos y declaraciones<sup>82</sup> ha manifestado la inexistencia de tal acuerdo de delimitación. Por ello, se puede considerar que el Perú nunca ha tenido un comportamiento definido ni consistente para obligarse jurídicamente, a través de algún Tratado de delimitación marítima con Chile.

#### 3.4.1.2. Inexistencia de la excepción de incompetencia

Los numerales 5 y 6 de la demanda peruana señalan:

“5. La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el artículo XXXI del Tratado Americano sobre Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948 (...) Esta disposición reza:

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

---

<sup>82</sup> Un ejemplo reciente de ello es la Nota peruana (GAB) Nro. 6/43 de 19 de julio de 2004, que hemos estudiado con anterioridad en este Capítulo 3.

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

6. Tanto el Perú como Chile son partes en el Pacto de Bogotá. Ninguna de las dos partes mantiene a la fecha reserva alguna al referido Pacto.”<sup>83</sup>

Este tema es fundamental en la demanda. Una materia que se señala recurrentemente es que el Gobierno de Chile, frente a la demanda peruana, presentaría una excepción de incompetencia ante la Corte. Como lo ha señalado Rodríguez Cuadros:

“La presentación de una excepción de incompetencia se señalaría que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá no es base suficiente para sostener que Chile ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte”.<sup>84</sup>

En nuestra opinión y como señala acertadamente el autor reseñado ello no sería posible. Chile no puede negar la competencia de la Corte porque, entre otras razones:

“El Gobierno de Chile reconoció la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia al suscribir el Pacto de Bogotá en 1948 y al ratificarlo en 1967”. (Asimismo) el Gobierno de Chile no ha presentado reservas a la aplicación del artículo XXXI del pacto”.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Numerales 5 y 6 de la Demanda de la República del Perú.

Sobre el Pacto de Bogotá ha escrito Rodríguez Cuadros que: “El Tratado Interamericano de Solución Pacífica de Controversias o “Pacto de Bogotá” fue suscrito en la capital colombiana el 30 de abril de 1948, durante el desarrollo de la IX Conferencia Internacional Americana. Entró en vigencia el 6 de mayo de 1949. Perú y Chile lo ratificaron el 28 de febrero y el 21 de agosto de 1961, respectivamente. Son estados partes del pacto, además de Chile y Perú, Brasil Colombia, Costa Rica, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay”. Véase: Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 324

<sup>84</sup> Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 330

<sup>85</sup> Op. cit., p. 328

Asimismo, desde la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana se pronunció sobre este tema y ha reconocido la jurisdicción obligatoria basada en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Como se ha señalado con anterioridad, recordando la sentencia de la Caso de las acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras:

“Esta es una excepción que ya fue resuelta por la Corte en el caso Nicaragua y Honduras (acciones armadas fronterizas y transfronterizas, fallo del 20 de diciembre de 1988). En esa oportunidad, Honduras señaló que el artículo XXXI del pacto no era base suficiente para declarar la competencia de la Corte, y que se debía complementar con una adecuada expresión de voluntad de reconocimiento de la competencia conforme al artículo 36.2 del estatuto de la Corte. El raciocinio hondureño se sustentaba en la consideración de la existencia de una relación funcional de mutua implicancia entre el artículo 36.2 del estatuto de la Corte y el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Según esta interpretación, este último artículo no contenía una cláusula autónoma de reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte, y no bastaría por sí misma para establecer que un estado haya procedido a reconocer dicha competencia obligatoria. Honduras señalaba que siempre era necesaria una declaración en aplicación del artículo 36.2.

La Corte, en su sentencia, resolvió lo contrario. Expresó de manera indubitable que no existía vinculación entre el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 36 del estatuto y que, por consiguiente, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá establece un reconocimiento de la competencia obligatoria independiente y autónomo de las disposiciones y del alcance del artículo 36.2 de su estatuto”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Op. cit., p. 331

Este planteamiento de la Corte también ha sido reconocido recientemente en el Caso de la Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Colombia (Objeciones preliminares) del 13 de diciembre de 2007.

En la mencionada sentencia, -- frente a la excepción de incompetencia presentada por Colombia --, la Corte encontró que tenía jurisdicción en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá.<sup>87</sup> Este planteamiento favorece a la posición peruana.

En este caso, Colombia presentó la excepción de incompetencia a los tres meses de que Nicaragua presentase su demanda.<sup>88</sup> Así, la Corte tuvo que solicitar su desahogo a Nicaragua y junto con ese planteamiento nicaraguense, tuvo que resolver la excepción de incompetencia, que de acuerdo al Reglamento de la Corte es una “excepción preliminar”.

De este modo, la Corte, -- en la práctica --, se vio confrontada a resolver la forma (la excepción de incompetencia) y parte del fondo de asunto, es decir, también tuvo que adelantar opinión sobre el reclamo territorial y marítimo de Nicaragua.

La Corte hizo la finta, al resolver este incidente preliminar. De un lado, reconoce que no tiene jurisdicción sobre el tema de la soberanía de las islas San

---

<sup>87</sup> International Court of Justice. Year 2008, 11 February 2008, Case concerning the territorial and maritime dispute. (Nicaragua v. Colombia). Order. General List Nro. 124.

<sup>88</sup> Como lo señala el artículo el Artículo 79 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia que señala que: “Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.”. (El subrayado es nuestro). En: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php> (Última visita 6 de abril de 2009).

Andrés, Providencia y Santa Catalina que, en su opinión, ya había sido resuelto por el Tratado bilateral de 1928.

Sin embargo, la CIJ, si reconoce que tiene jurisdicción para resolver todos los otros temas relativos a soberanía que no se refieren a las ya mencionadas islas y sobre todo indica, unánimemente, que tiene jurisdicción para ver el caso de la delimitación marítima entre ambos países, al no existir acuerdo previo de delimitación.<sup>89</sup>

En tal sentido, del estudio de los casos reseñados, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la Corte no aceptará una excepción de incompetencia, en caso el Gobierno de Chile la presente, sobre todo porque el Perú y el país del sur han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, al haber suscrito y puesto en vigencia el Pacto de Bogotá.

#### **3.4.1.3. Inexistencia de una costumbre regional en materia de delimitación marítima**

Este planteamiento ha sido presentado por el distinguido diplomático chileno Llanos Mardones. Sostiene este autor que:

“Se postula en el presente estudio que una costumbre regional relativa a la delimitación marítima se creó entre los Estados ribereños de la región del Pacífico Sudeste. Esta costumbre habría sido construida en torno a los elementos siguientes:

---

<sup>89</sup> Territorial and Maritime dispute between Nicaragua and Colombia, Preliminary objections, I.C.J., Reports 2007, p. 42, par. 142.

- (i) La práctica uniforme, desde 1947, se guía por Chile y Perú y, posteriormente, por Ecuador y Colombia;
- (ii) Dos hitos de naturaleza convencional: la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

Los primeros pasos hacia la formación de una regla consuetudinaria fueron dados bastante antes de 1952, a través de los actos unilaterales emitidos en 1947, respectivamente, por Chile y Perú, los cuales incluyeron disposiciones sobre delimitación redactadas en términos casi idénticos. Este hecho implica que los dos acuerdos expresaron una *costumbre existente* en materia de delimitación marítima y que pueden haber influido en la práctica posterior. Desde esta perspectiva, ambos acuerdos pueden considerarse dentro de la categoría de lo que la doctrina conoce como *law declaring treaties*, esto es, tratados que codifican reglas consuetudinarias existentes”.<sup>90</sup>

Este planteamiento, en nuestro punto de vista, no es correcto. Pues en nuestra opinión no existe ninguna costumbre internacional regional en el tema de la delimitación marítima basada en el paralelo.

<sup>90</sup> Llanos Mardones, op. cit., p. 157.

El mismo autor añade: “Se postula en el presente estudio que en algún momento entre 1947 y 1955 (año de la entrada en vigor de la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 en las relaciones entre Chile y Perú), una costumbre bilateral se formó entre Chile y Perú con respecto a la delimitación de todas sus áreas marítimas hasta la distancia de 200 millas.

Pese a una opinión minoritaria el Derecho Internacional reconoce la existencia de la costumbre bilateral.

La posibilidad de que una regla comprometa a tan sólo dos Estados encuentra asidero en el caso del *Derecho de Paso*, en el cual la Corte Internacional de Justicia no vio ninguna razón por la cual una práctica larga y continua entre dos Estados, aceptada por ellos en la regulación de sus relaciones, no podría formar la base de obligaciones y derechos mutuos entre los dos Estados.

La regla que obligaba a Chile y a Perú era, pues, de naturaleza puramente consuetudinaria, dado que ninguna delimitación *convencional* había sido efectuada en tre ellos con anterioridad a la Declaración sobre Zona Marítima de 1952.

La cláusula de delimitación que se refirió al paralelo geográfico como el método de delimitación, contenida en el acto unilateral peruano de 1947, fue posteriormente codificada en la Declaración sobre Zona Marítima de 1952. Como tal, también habría comprometido desde entonces a Chile y Perú como norma convencional. Pero esa cláusula podría ser también considerada como oponible al Ecuador *qua* derecho consuetudinario. Llanos Mardones, op. cit., p.158.

Como hemos visto con anterioridad<sup>91</sup> para que se configure una costumbre internacional se requieren dos elementos. El primero es la práctica estatal (una práctica generalizada por un período suficiente de tiempo) y el segundo es el denominado elemento subjetivo, llamado la *opinio iuris sive necessitatis*, que equivale al convencimiento de los Estados de que es una regla conforme a derecho, es decir que esta regla es jurídicamente obligatoria.<sup>92</sup>

En este caso no existen ambos presupuestos.

En cuanto a la práctica estatal no existen pruebas fácticas que los países mencionados (Perú, Chile, Ecuador y Colombia) hayan demostrado con sus actos que han respetado una supuesta “costumbre” regional de delimitación marítima basada en el paralelo geográfico.

Amayor abundamiento, para sustentar sus argumentos el distinguido diplomático Llanos Mardones señala que Colombia y Ecuador suscribieron un Tratado donde ambos eligieron la línea del paralelo como método de delimitación.<sup>93</sup>

Bueno, en nuestra opinión ello no prueba que existe una costumbre regional entre los cuatro países mencionados. Lo único que prueba es que existe un tratado bilateral (entre Colombia y Ecuador) que reconoce la línea del paralelo como su límite marítimo entre ambos países.

---

<sup>91</sup> Véase el capítulo 2.

<sup>92</sup> Como lo señala la Corte: “Los actos concernidos no solamente deben equivaler a una práctica establecida, sino que deben ser también tales, o ser llevados a cabo de tal manera, que se an evidencian de una convicción de que esta práctica se ha vuelto obligatoria por la existencia de una regla de derecho que la exige”. (La traducción es nuestra). Véase: ICJ Reports 1969, p.3, par. 77.

<sup>93</sup> “Pero ¿Es la costumbre regional sobre delimitación como tal oponible a Colombia?. El presente estudio sugiere una respuesta positiva, por las razones siguientes:

(i) El 23 de Agosto de 1975 Colombia y Ecuador celebraron un convenio sobre delimitación marítima, en el cual ambos eligieron la línea del paralelo como método de delimitación entre sus respectivas áreas marinas y submarinas”. Véase, Llanos Mardones, op. cit., p.159

Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo, es decir si la norma creada por la costumbre es jurídicamente obligatoria bastaría señalar que el Perú ha manifestado su desacuerdo en reiteradas oportunidades con respecto al tema de la delimitación marítima a través del paralelo.

Nuestro país ha tenido una objeción persistente a la supuesta formación de una costumbre regional sobre la delimitación marítima en base al paralelo. Por ejemplo, a través de diversas Notas y comunicaciones nuestro país ha mostrado su no conformidad con este planteamiento.<sup>94</sup>

En tal sentido, no es jurídicamente consistente señalar que existe una costumbre regional a este respecto.

#### **3.4.1.4. El supuesto silencio peruano como expresión de aquiescencia**

En este punto habría que indicar que el silencio por largo tiempo de un Estado frente a actos o declaraciones de otro Estado, permite la aplicación del estoppel.<sup>95</sup> Ciertamente, son numerosos los casos en que el silencio

---

<sup>94</sup> “Los posteriores actos internacionales del Perú aparentemente demostrarían que no reconoce ninguna costumbre regional en el caso del diferendo limítrofe con Chile: en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1980) se presentó una declaración relacionada con la delimitación de las zonas marítimas entre Estados, expresando que en ese caso debe emplearse como regla general la línea media o equidistancia; por medio del intercambio de notas diplomáticas entre los años 1986 a 2001, de las cuales resalta la nota fechada el 23 de mayo de 1986, en la que se señala la inexistencia de un acuerdo de delimitación marítima y los peligros que se pueden derivar de la ausencia de la misma, de manera expresa y apropiada; y, por último, por medio de una declaración presentada ante las Naciones Unidas (con fecha 9 de enero de 2001) por la que se deja constancia que el Perú y Chile no han celebrado tratado alguno sobre delimitación marítima y que, por tanto, la indicación del paralelo geográfico carece de fundamento jurídico”. Torres Zúñiga, Natalia y otros. “Precisiones en la Delimitación Fronteriza Marítima Peruano Chilena”. Lima: Pontificia Universidad Católica, Revista Foro Jurídico, Año II, Nro. 4, 2005, p. 246

<sup>95</sup> El estoppel es definido como: “1. (...) un recurso procesal por el cual una de las partes esta impedida de contravenir su conducta previa, manifestada expresa o tácitamente. 2. El estoppel en el Derecho Internacional impide que un Estado contravenga la conducta que ha venido siguiendo, cuando otro Estado al haber confiado de buena fe y razonablemente en dicha conducta, hubiese cambiado la suya propia, y, en consecuencia, el cambio de la conducta en que basó su confianza le acarree un perjuicio. 3. Para configurar un estoppel no basta que exista una contradicción en la

(aquiescencia o reconocimiento tácito) de un Estado ha sido invocado por otro Estado con el propósito de alegar el estoppel.

En tal sentido, parte de la doctrina chilena señala que el Perú con su aquiescencia (su no protesta frente a la situación de delimitación en función del paralelo) habría legitimado el planteamiento chileno. Nosotros no estamos de acuerdo con esta afirmación. Es más el numeral 4 de la demanda peruana señala que:

“Desde los años ochenta, el Perú ha intentado consistentemente negociar las diversas cuestiones incluidas en esta controversia, pero ha encontrado la constante negativa chilena a entrar en negociaciones (...). Mediante Nota de su Ministro de Relaciones Exteriores del 10 de septiembre del 2004 (...) Chile cerró firmemente la puerta a cualquier negociación”.<sup>96</sup> (El subrayado es nuestro).

En este párrafo se puede apreciar que nuestro país ha mostrado permanentemente, desde la década de los años ochenta, su interés en solucionar el diferendo marítimo con Chile. Sin embargo, este último país se ha mostrado renuente en reiteradas oportunidades a una solución negociada.

Sobre el tema, habría que recordar el *Caso del Golfo de Maine* en el cual la Corte Internacional de Justicia, -- pese a que Estados Unidos habría asentido por un cierto tiempo por incertidumbre y por una cierta falta de coherencia en que la línea media era la aplicable en su diferendo con Canadá --,

---

conducta o posición de un Estado, sino que deben concurrir tres condiciones: primero, que exista una conducta clara y unívoca por parte de un primer Estado (actitud primaria); segundo, la variación de conducta de un segundo Estado (actitud secundaria) originada como consecuencia de la confianza en la conducta del primer Estado; y tercero, que el segundo Estado pudiera sufrir un perjuicio debido al cambio de conducta del primero.” Véase: Rosas Gamero, José Daniel. “El Estoppel y la Aquiescencia en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de casos de delimitación marítima. Aspectos a considerar en el caso de la controversia marítima entre Perú y Chile”, op. cit., p. 121.

<sup>96</sup> Numeral 4 de la Demanda de la República del Perú.

señaló que no se podía concluir que por su supuesta temporal aquiescencia, los Estados Unidos habían aceptado la línea media como línea de delimitación con el Canadá.

Veamos lo que se indica que señala la Corte al respecto:

“Luego de analizar los argumentos de cada una de las partes, la Sala concluyó en su fallo que, de la conducta de los estados que habían sido objeto de las argumentaciones en un u otro sentido, no podía concluirse que Estados Unidos hubiera expresado su aquiescencia en la delimitación de la zona del banco de Georges a través de una línea media.”<sup>97</sup>

Asimismo, la Corte señaló que:

“es probablemente cierto que la actitud de los Estados Unidos en materia de los límites marítimos con su vecino canadiense se haya caracterizado hasta fines de los años sesenta por incertidumbres y por una cierta falta de coherencia. Este señalamiento no impide, de todas maneras, constatar que los hechos alegados por el Canadá no permiten concluir que el gobierno de los Estados Unidos haya reconocido de una vez por todas la línea media como límite de sus jurisdicciones en la plataforma continental; ellos no permiten asimismo concluir que la simple ausencia de reacción al otorgamiento de las licencias de explotación canadienses de 1964 hasta la ayuda memoria de 15 de noviembre de 1969, hayan tenido como consecuencia jurídica que los Estados Unidos no puedan en el futuro reivindicar un límite que siga el canal noreste”.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 239

<sup>98</sup> Cf. CIJ, *Recueil*, 1984, p. 307, párr. 137. Tomado de: Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 239

Rodríguez Cuadros añade, del mismo modo, que la Corte:

“(…) luego de analizar los hechos, señaló que no era legítimo considerar que Estados Unidos hubiera aceptado tácitamente las tesis canadienses o que pudiera haber perdido sus derechos. Una conclusión contraria sería algo que va más allá de las condiciones que el Derecho internacional establece para que se pueda hablar de aquiescencia o estoppel.<sup>99</sup>

Este caso es de gran relevancia para la postura peruana frente a la chilena. Como ya hemos adelantado en los párrafos anteriores Chile específicamente podría señalar que aproximadamente desde 1947<sup>100</sup> hasta 1980 el Perú mantuvo su aquiescencia frente a la promulgación de legislación chilena relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile en base al paralelo.

Bueno, en nuestra opinión, ello no es así, porque, como hemos visto según la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso del Golfo de Maine*, por una supuesta temporal aquiescencia del Perú no se puede afirmar, de ninguna manera, que nuestro país haya aceptado la postura chilena.

Igualmente, es pertinente señalar en esta parte que nuestro país con Nota Nro. 5-4-M/147 de 23 de mayo de 1986, -- que ya hemos mencionado --,

---

<sup>99</sup> Caso del Golfo del Maine, p. 308, párr. 142. Tomado de: Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 239

<sup>100</sup> Señalan fuentes chilenas que desde 1947 ese país promulgó legislación favorable a la delimitación marítima en base al paralelo y que Perú no protestó sobre ella sino hasta el año 1986. Sobre la legislación chilena se puede citar en primer lugar a la Declaración Chilena del 23 de junio de 1947 en cuyo numeral tercero señala que el control que Chile ejercerá sobre su espacio marítimo incluye el “perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marítimas de distancia de las costas continentales chilenas (...)”. En segundo lugar, se indica la Ley chilena Nro. 18565 de 23 de octubre de 1986 que modifica el Código Civil chileno que señala que este cuerpo de normas “no afectará los límites marítimos vigentes”. En tercer lugar, la Ley chilena Nro. 19080 de 28 de agosto de 1991, la cual en su artículo 2 define el concepto de “Mar Presencial”. Finalmente, señalan las fuentes chilenas los actos de soberanía (ubicación de buques de guerra, patrulleras, entre otras) en el espacio marítimo peruano.

señaló dos temas. Por un lado, la inexistencia de una “delimitación formal y definitiva” y del otro “la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada”.<sup>101</sup>

Del mismo modo, con Nota Nro. RE (GAB) 6-4/113 de 20 de octubre de 2000, Nota RE (GAB) 6-4/134 de 27 de diciembre de 2000 y con Nota Nro. 7-1-SG/005 de 9 de enero de 2001, que ya hemos señalado con anterioridad, el Perú reafirmó su posición sobre la inexistencia de un límite marítimo con Chile.

De todos modos para terminar este acápite quisieramos recordar las siguientes palabras:

“El caso específico de la controversia peruano-chilena muestra la complejidad de toda disputa marítima sobre espacios recientemente incorporados al Derecho internacional y que no se circunscribe exclusivamente al mar territorial. Esta situación es aun más heterogénea en la conducta de los Estados si se tiene en cuenta que, entre 1947 y 1982, año en que se aprueba la Convención del Mar, las conductas de Perú y Chile, así como las de los demás países latinoamericanos que integran el Sistema del Pacífico Sur, han estado largamente orientadas hacia acciones, estrategias políticas y diplomáticas dirigidas a que la comunidad internacional reconozca sus reivindicaciones unilaterales a favor de una zona de 200 millas de soberanía y jurisdicción.

Recién a partir de los años ochenta, cuando ya era una evidencia negociadora que los elementos esenciales de la tesis de las 200 millas serían reconocidas por el Derecho internacional a través de la Convención del Mar, las preocupaciones por los límites laterales se hicieron más definidas y recurrentes”.<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Nota Nro. 5-4-M/147 de 23 de mayo de 1986.

<sup>102</sup> Rodríguez Cuadros, *Delimitación Marítima con Equidad*, op. cit., p. 246

Es pertinente señalar, en esta parte, que la opinión de la cita anterior es compartida por varios académicos. Así, el Dr. César Delgado, Coordinador de I Doctorado en Derecho de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene que las reclamaciones peruanas sobre la ausencia de delimitación con Chile se enfatizan a partir de los años ochentas, fundamentalmente porque en la década de los años cincuenta el problema entre los países no era la delimitación, sino más bien lograr que se respete a nivel internacional la teoría de la soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas.<sup>103</sup> Nosotros también compartimos esta opinión.

En ese sentido, el Perú, Chile y Ecuador afirmaron a través de la adopción de la Declaración de Santiago de 1952 su apoyo a la tesis de las 200 millas. Este instrumento internacional, como ya hemos mencionado, nunca se refirió a límites marítimos. Es con posterioridad, en la década de los ochentas, como ya hemos mencionado, que los Estados recién se enfocan en los temas de delimitación marítima.

Un tema adicional a lo estudiado sería preguntarnos si la posesión por Chile de zonas marítimas peruanas le generan un título jurídico. Sobre el particular, opina el Embajador Rodríguez Cuadros que:

“no hay posesión efectiva en el mar. El ejercicio de ciertas facultades jurisdiccionales de carácter soberano o otorga, en el derecho internacional de la delimitación marítima, un título jurídico de soberanía sobre esas columnas de agua. La Corte Internacional de Justicia ha sido muy clara en señalar que las efectividades no generan título jurídico sobre los espacios marítimos.”<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Opinión sostenida en conversación privada con el autor.

<sup>104</sup> "POSESIÓN DEL MAR NO OTORGA SOBERANÍA". Entrevista al ex c anciller Manuel Rodríguez Cuadros. En: <http://www.generacion.com/secciones/entrevista/articulos/?codarticulorevista=498> (Última visita 20 de abril de 2009).

Igualmente, desde nuestra opinión, el Perú ha objetado en reiteradas oportunidades los supuestos actos soberanos de Chile sobre la zona en disputa. Así se puede afirmar que Chile no ha tenido una posesión pacífica ni ininterrumpida de estas áreas marítimas que legítimamente le corresponden al Perú.

#### 3.4.1.5. La supuesta discrepancia respecto del punto de inicio de la frontera marítima

El numeral 11 de la demanda peruana señala lo siguiente:

“11. La delimitación debe empezar en un punto en la costa denominado Concordia, punto terminal de la frontera terrestre establecido conforme al Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica -Tratado de Lima- del 3 de junio de 1929 (...), cuyas coordenadas son 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" O (...), y debe extenderse hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base establecidas por las Partes. Esto es en conformidad con el Artículo 54, párrafo 2 de la Constitución del Perú de 1993 (Anexo 6), la Ley No. 28621 sobre Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005 (...), el Decreto Supremo peruano No. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007 (...) y el artículo 596 del Código Civil chileno modificado por la Ley No. 18.565 del 23 de octubre de 1986 (...), todas las normas concurrentes en la fijación del límite exterior de sus respectivos dominios marítimos hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base”<sup>105</sup> (El subrayado es nuestro).

---

<sup>105</sup> Numeral 11 de la Demanda de la República del Perú.

De acuerdo a lo que indica el párrafo transcrito la delimitación marítima entre Perú y Chile se inicia en el punto Concordia, lugar donde la tierra se une con el mar. Como podemos apreciar para el Perú no hay duda sobre este tema ya que esto quedó claramente especificado de acuerdo a lo señalado por el Tratado de Límites de Perú y Chile de 1929. El artículo 2 del mencionado Tratado señala:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y en consecuencia la frontera entre los territorios de Chile y Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante 10 kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras de Tacora (...)”.<sup>106</sup> (El subrayado es nuestro).

En consecuencia el límite terrestre entre Perú y Chile es el punto Concordia. Sin embargo, Chile desconoce esta legítima posición peruana. Sostiene el Gobierno chileno que el Tratado de 1929 sobre delimitación terrestre fue modificado por las Actas de 1968 y 1969 que ya hemos estudiado.

Esta postura chilena surge a partir del denominado “incidente de la caseta” de 2001.<sup>107</sup> En este año, el Ejército de Chile emplazó una caseta de vigilancia dentro de territorio peruano. Luego de las verificaciones del caso el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de aquella época, Don Javier Pérez de Cuéllar, envió el 10 de abril de 2001 una nota a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Doña Soledad Alvear.

---

<sup>106</sup> Tratado y Protocolo complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica, 3 de junio de 1929.

<sup>107</sup> Arias-Schreiber, op. cit. p. 13, Rodríguez Cuadros., Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 206

La Nota señalaba, entre otros temas, lo siguiente:

“(…) una comisión técnica peruana ha viajado a la zona el 8 del presente mes y ha realizado una verificación de la ubicación de la caseta, teniendo en cuenta que la línea de frontera entre el Hito número Uno y la orilla del mar – que sigue la prolongación del arco de la línea de frontera – fue establecida mediante los acuerdos bilaterales de delimitación de la frontera común en 1930. Esta comisión técnica ha constatado que la mencionada caseta de vigilancia se encuentra ubicada dentro del territorio peruano. En consecuencia, el gobierno del Perú presenta su protesta al Gobierno de Chile por la instalación de la mencionada caseta, la que bajo ninguna circunstancia deberá permanecer en territorio peruano, debiendo asimismo cesar toda incursión de patrullas militares o policiales chilenas en el área anteriormente señalada”.<sup>108</sup> (El subrayado es nuestro).

Esta Nota peruana tuvo una inmediata respuesta de Chile. La Canciller de ese país, el 11 de abril de 2001, respondió afirmando por primera vez que el *términus* de la frontera terrestre establecida por el Tratado de 1929 había sido modificado por las Actas de 1968 y 1969. En su respuesta, Doña Soledad Alvear señala que:

“En relación con la ubicación de la caseta de vigilancia aludida por Vuestra Excelencia en la Nota que contestó, debo reiterar que esta fue situada en territorio chileno al Sur del límite demarcado por ambos países, entre otros instrumentos, por Actas válidamente celebradas y plenamente vigentes, de fechas 26 de abril de 1968 y 19 de agosto de 1969. Dichos acuerdos fueron seguidos por la materialización de l

---

<sup>108</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, nota del 10 de abril de 2001.

paralelo de la frontera que se origina en el Hito número Uno, llamado Orilla del Mar”.<sup>109</sup> (El subrayado es nuestro).

El incidente de la caseta se superó el 12 de abril con el retiro de esta, pero únicamente con el motivo de mantener la paz y armonía entre ambos Estados, pero precisando Chile que: “El citado traslado no tiene en consecuencia vinculación alguna con aspectos de los límites inobjetablemente definidos entre ambos países”<sup>110</sup>

En consecuencia, en opinión del Gobierno de Chile el límite terrestre se encuentra en el Hito Nro. 1, llamado “orilla del mar”, mientras que para el Perú, de acuerdo a lo que estipula el Tratado de 1929, el *términus* de la frontera terrestre entre ambos países se encuentra en el punto Concordia donde la tierra se une al mar cuyas coordenadas son 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" O.

Como vemos, el planteamiento de Chile se basa en considerar que las Actas de 1968 y 1969 son acuerdos de límites. Sin embargo, en nuestra opinión el planteamiento de Chile de señalar que las Actas de 1968 y 1969 modificaron el Tratado de 1929 es insostenible jurídicamente.

En primer lugar, por que por lo general las fronteras entre Estados siempre terminan donde la tierra se une al mar como es el caso del punto Concordia. No es una práctica usual que la frontera se ubique en una posición diferente, como pretende Chile.

Por otro lado, este planteamiento parecería más bien una argucia jurídica de Chile. Como se ha señalado:

---

<sup>109</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, nota del 11 de abril de 2001.

<sup>110</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, nota Nro. 407, 4 de abril de 2001.

“El recurso utilizado por Chile es sostener que el informe de 1968 y el acta de 1969 habrían modificado por vía convencional el Tratado de 1929. Y que, consiguientemente, el punto terminal de la frontera terrestre sería el Hito Nro. 1. El cronario de la tesis supone, en consecuencia, que el informe de 1968 y el acta de 1969 establecieron el límite marítimo a partir del Hito Nro. 1, con lo que se resguardaría una coherencia jurídica básica en relación con la pretensión de la existencia de un límite marítimo. La debilidad de esta argumentación, además del hecho ya demostrado de que el informe y el acta de 1968 no modifican el Tratado de 1929, ya que no tienen ninguna disposición en ese sentido, se desprende del hecho de que no son tratados internacionales ni contienen obligaciones jurídicas de ninguna naturaleza.”<sup>111</sup> (El subrayado es nuestro).

Queda claro pues que la argumentación jurídica chilena no es consistente porque ni el Acta de 1968, ni el de 1969 señalaron explícitamente, en alguna cláusula, que modificaban el Tratado de 1929. Y, en los casos de tratados de límites, ello es un requisito *sine qua non*.

Además como complemento a lo señalado por el Embajador Rodríguez Cuadros habría que indicar que ni el Acta de 1968, ni el Acta de 1969 fueron ratificados por el Congreso del Perú, ni por el Congreso de Chile y ello también constituye un requisito fundamental para su validez, sobre todo cuando de trata de la definición de límites entre Estados.

Por último, el distinguido autor chileno, Llanos Mardones con hidalguía también reconoce que las Actas de 1968 y 1969 no han modificado el Tratado de 1929. Ello se recoge cuando indica que:

---

<sup>111</sup> Rodríguez Cuadros, Delimitación Marítima con Equidad, op. cit., p. 209

“Ni el documento de 1968 ni el Acta de 1969 aluden a la frontera terrestre en el segmento entre la torre cercana al mar y la línea de más baja marea, ¿significa esto que la frontera terrestre fue modificada implícitamente en su sector más occidental y que, desde ese momento el último segmento de la frontera terrestre es el paralelo del Hito número Uno?. La respuesta debería ser negativa, ya que el término de la frontera terrestre corresponde al punto terminal del arco, ‘Concordia’”.<sup>112</sup>

#### **3.4.1.6. La inconsistencia jurídica de la teoría chilena del mar presencial**

Este tema no se encuentra recogido en la demanda peruana, pero válidamente se puede deducir de ella que, para nuestro país y para toda la Comunidad Internacional, el concepto de “mar presencial” de Chile carece de consistencia y validez jurídica.

El creador de la teoría del mar presencial es el Almirante de la Armada Chilena, Jorge Martínez Busch.<sup>113</sup> Como señala Cárdenas:

“La Tesis del Mar Presencial de Chile fue presentada formalmente como política de la Armada de Chile el 4 de Mayo de 1990, durante la celebración del Mes del Mar en Chile, en la Clase Magistral “Ocupación Efectiva de Nuestro Mar: La Gran Tarea de esta Generación” que dictara el Almirante ACH Martínez Busch en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

<sup>112</sup> Llanos Mardones, op. cit., p. 154

<sup>113</sup> En este acápite hemos seguido las ideas de Cárdenas. Véase: Cárdenas Aréstegui, Enrique Carlos. La Política Exterior del Perú y la Tesis del Mar Presencial de Chile. Tesis (Mg.). Lima: Academia Diplomática del Perú, 1999, p. 28

Sin embargo, los estudios sobre el tema por parte del Almirante Martínez Busch se iniciaron en 1980, con un artículo titulado “Significado Geopolítico de la Zona Austral de Chile” (cuando era Capitán de Fragata), el mismo que fue publicado por la Revista de Marina (Armada de Chile) en su volumen 97, Nro. 739. Con este primer estudio, el entonces Capitán de Fragata delinea su visión geopolítica de Chile, la misma que años más tarde llevará a la práctica, ya que como política institucional de la Armada, a través de lo que él denomina Oceanopolítica y la Tesis del Mar Presencial”.<sup>114</sup>

Sobre el particular, es pertinente señalar que la definición del concepto de “mar presencial” se encuentra en la Ley chilena Nro. 19080 de 28 de agosto 1991, que modifica la sección de definiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura (ley chilena 18892), la cual incorpora en su artículo 2 el concepto de “Mar Presencial” del siguiente modo:

“Es aquella parte de la Alta Mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del Hito Nro. 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú hasta el Polo Sur”.<sup>115</sup>

De lo expresado en los párrafos anteriores, se puede constatar que la teoría del “mar presencial” es básicamente un concepto geopolítico, creado en un medio fundamentalmente militar. Su incorporación en la ley chilena 19080 muestra

---

<sup>114</sup> Cárdenas Arestegui, op. cit., p. 29

<sup>115</sup> Ley chilena Nro. 19080 de 28 de agosto de 1991.

Valga recordar que en el aspecto jurídico, Chile delimita su “mar presencial” a partir de una supuesta frontera marítima con el Perú en base al paralelo geográfico desde el hito 1. Como hemos demostrado en el presente capítulo dicha frontera marítima con nuestro país es inexistente ya que ella se inicia en el punto “Concordia”, de acuerdo a lo que establece el Tratado de 1929.

únicamente un voluntarismo político para afirmar una tesis geopolítica, que no cuenta con el apoyo de la Comunidad Internacional.<sup>116</sup>

En este sentido, y registrando la falta de apoyo a este concepto, incluso en Chile, ha escrito el Embajador Bákula que:

“En su momento (4 de mayo de 1990), al hacerse pública la presentación por el Comandante en Jefe de la Marina chilena, almirante Jorge Martínez Busch, de la llamada “tesis” del “mar presencial”, se consideró como una novedad, que produjo una reacción contraria en el ambiente jurídico internacional y académico, así como un desconcierto en la propia cancillería chilena (...) Si bien, en sus términos originales y en la ocasión de su presentación, la propuesta tuvo la apariencia de una innovación institucional, quizá con ribetes académicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores mantuvo una discreta actitud de prudente silencio, ya que no se produjo expresión alguna acerca de la supuesta “tesis” que comprometiera al gobierno de Santiago. Más adelante, el secretario general, Edmundo Vargas Carreño, reconocido experto chileno en Derecho del Mar, expresó que tales ideas eran ajenas al pensamiento oficial”.<sup>117</sup>

Por lo expuesto, debemos señalar que el concepto de “mar presencial” es jurídicamente un concepto cuestionable y que de ningún modo tiene relevancia internacional, ya que representa la posición unilateral y aislada de un país en el contexto mundial.

---

<sup>116</sup> Bákula señala al respecto que: “Como se comentó en su momento, la inclusión de la mención al “mar presencial” en la Ley de Pesca se explica como una maniobra política en los pasillos del órgano legislativo, propia de las circunstancias; pero, al mismo tiempo, fue una clara indicación de que el tema de la “delimitación marítima” con el Perú se tenía muy presente”. Bákula, *La imaginación creadora*, op. cit., pp. 223-224.

<sup>117</sup> Bákula, *La imaginación creadora*, op. cit., p.65

Recordemos que es la Convención de Jamaica la que representa, en la actualidad, el consenso de los Estados sobre los temas del derecho del mar. Es la misma, Convención del Mar la que ha creado los nuevos espacios marítimos como son el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, *inter alia*, que gozan de la aquiescencia internacional.

Afirmar la existencia de un nuevo espacio marítimo como el del “mar presencial” significaría negar todo lo avanzado para la adopción de la Convención del Mar. Por ello, entre otras protestas, vale recordar la de la Comunidad Europea (en la actualidad Unión Europea), que expresó su desacuerdo con el planteamiento chileno del “mar presencial” y le solicitó que: “el Gobierno de Chile les garantizará (a los miembros de la Comunidad Europea) que no tiene contemplada ninguna reclamación (claim) o aseveración (assertion, afirmación) de derechos no incluida en el derecho internacional”.<sup>118</sup>

En conclusión, desde la óptica del derecho internacional, el concepto de “mar presencial” es un planteamiento unilateral, insostenible jurídicamente y que no cuenta con el consenso de los países, razón por la cual se convierte en un concepto que no tiene relevancia jurídica.

### **3.4.2. Conclusiones de la argumentación peruana. La decisión requerida por el Perú en su Demanda.**

#### **3.4.2.1. Aplicación del método de la equidistancia y el principio de la equidad**

Los numerales 8 y 9 de la demanda peruana señalan:

---

<sup>118</sup> Bákula, La imaginación creadora, op. cit., p.66

“8. El principio rector principal sobre delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, recogido en los Artículos 74 y 83 de la Convención, es que la delimitación “se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.” Según ha sido interpretado por la reciente jurisprudencia de la Corte, este principio es básicamente similar al que rige la delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes conforme al Artículo 15 de la Convención, consistente en aplicar la equidistancia, teniendo en cuenta circunstancias especiales cuando las hubiere.

9. De conformidad con el derecho internacional, tanto el Perú como Chile tienen derecho a un dominio marítimo adyacente como prolongación de sus respectivos territorios terrestres hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. A consecuencia de ello y dada la configuración geográfica de la costa, sus derechos se superponen. Como quiera que ningún acuerdo ha sido alcanzado por las Partes respecto a la delimitación de sus respectivas zonas marítimas y en ausencia de circunstancias especiales que estionen la aplicación de la línea equidistante, es la línea equidistante la que permite arribar a un resultado equitativo. El límite marítimo entre las Partes deberá ser determinado en tal sentido.<sup>119</sup> (El subrayado es nuestro).

Luego de la revisión de los párrafos transcritos es pertinente señalar que lo que nuestro país solicita en su demanda a la Corte, es que esta aplique el método de la equidistancia para determinar el límite marítimo entre ambos Estados, porque ello permitirá arribar a una solución de equidad.

---

<sup>119</sup> Numerales 8 y 9 de la Demanda Peruana.

El fundamento legal de la demanda peruana se halla en:

“los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima, tal como se encuentran reflejados en las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (“CONVEMAR”) y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales, constituyen las principales fuentes de derecho aplicable a la presente controversia”.<sup>120</sup>

En este punto sería pertinente señalar, lo que algunos autores han indicado: ¿Cómo si el Perú no es parte de la Convención del Mar puede invocar la costumbre internacional reflejada en la CONVEMAR?.

Por lo general, se ha señalado que uno de los beneficios que se derivaría de la adhesión de nuestro país a la Convención del Mar, sería que el hecho que tal instrumento consagra el principio de la equidad para la delimitación marítima de los Estados partes con costas adyacentes.<sup>121</sup>

Sin embargo, en nuestra opinión y en la de distinguidos tratadistas peruanos<sup>122</sup> no es necesario que el Perú haya adherido a la Convención del Mar para que esta pueda ser aplicable en este caso, ya que debido al grado de consenso internacional de sus principios, estos pueden ser aplicados como costumbre internacional.

---

<sup>120</sup> Numeral 7 de la Demanda Peruana.

<sup>121</sup> Los tres artículos de la CONVEMAR que hacen referencia al método de la equidistancia y al principio de la equidad son el 15, 74 y el 83. El 15 que se refiere a la delimitación del mar territorial hace referencia a una solución a través del método de la equidistancia. Mientras que el 74 (delimitación de la zona económica exclusiva) y el 83 (delimitación de la plataforma continental) consagran la delimitación en base a la equidad.

Los tres artículos presuponen que no existe un acuerdo de delimitación.

Los tres artículos mencionados se encuentran en los anexos.

<sup>122</sup> Véase García Belaúnde, Domingo. Constitución y Dominio Marítimo. Lima: Grijley, 2002. 143 p.

Es más a eso apunta la demanda peruana cuando señala que se basa en: “ los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima tal como se encuentran reflejados (...) en la CONVEMAR”.<sup>123</sup> (El subrayado es nuestro).

De otro lado, es menester reconocer que lo que solicita Perú en su demanda (aplicación del método de la equidistancia y de los principios equitativos) es jurídicamente consistente y acorde a las nuevas tendencias del derecho internacional de la delimitación marítima.

Así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en las diversas sentencias que hemos estudiado en el Capítulo 2. Igualmente, el lo se ha reconocido a nivel doctrinario.<sup>124</sup>

La búsqueda de un resultado equitativo – a través del método de la equidistancia -- en la delimitación marítima se ha recogido jurisprudencialmente en las diversas sentencias de la Corte como lo hemos demostrado en el Capítulo 2 de esta tesis.

Así, en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte se reconoció que la equidad era una norma de derecho consuetudinario. Igualmente, la equidistancia fue presentada como un método de delimitación.<sup>125</sup>

Igualmente, en el Caso de Tunes con Libia, la Corte señaló que la delimitación marítima debía ser alcanzada sobre la base de principios equitativos.

---

<sup>123</sup> Numeral 7 de la Demanda Peruana.

<sup>124</sup> El juez Guillaume, juez ad hoc del Perú, ha señalado con claridad la aplicación del método de la equidistancia y de los principios equitativos como una unidad. Vid. Speech by His Excellency Judge Gilbert Guillaume, President of the International Court of Justice, to the Sixth Committee of the General Assembly of the United Nations. 31 October 2001.

<sup>125</sup> North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/ Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 54, par. 101.

Del mismo modo, en el Caso del Golfo de Maine, la Corte sostuvo que las reglas y principios que exigen proceder a una delimitación en base a la equidad, provienen de una *lex lata* en el actual derecho internacional consuetudinario y son por ello una norma fundamental que es aplicable a toda delimitación marítima entre Estados.

El mismo razonamiento, se repite, con matices, en los casos de la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta, Groenlandia y Jan Mayen, Qatar y Bahrein; y, Camerún y Nigeria.

Asimismo, y este es un argumento decisivo, el principio de la equidad, a través del método equidistancia-circunstancias especiales se ha aplicado también en el más reciente caso resuelto por la Corte, el de la delimitación marítima en el Mar Negro, entre Rumania y Ucrania donde la CIJ reconoció y sistematizó a la equidad y al método de delimitación a través de la equidistancia.<sup>126</sup>

Como podemos apreciar, la equidad es un principio reconocido por toda la comunidad internacional, válido para delimitar las fronteras marítimas entre dos Estados con costas adyacentes u opuestas. Este es además el criterio fundamental de la demanda peruana. En tal sentido, sin duda alguna, la Corte resolverá el contencioso peruano-chileno en base a la equidad.

De todos modos, es menester recordar que el método de la equidistancia y el principio de la equidad tienen un límite: la existencia de un acuerdo previo de delimitación.<sup>127</sup> Pero, en nuestra opinión, de acuerdo a lo que hemos señalado con anterioridad el Perú no tiene celebrado ningún tratado de delimitación marítima con Chile, así que la equidistancia y la equidad son plenamente aplicables en este caso. Probado ello, nuestro país ganará el caso en La Haya.

<sup>126</sup> Case concerning Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 4, par. 116, 120 y 122.

<sup>127</sup> Este argumento es el que señalaría Chile en su memoria.

### 3.4.2.2. La ejecución de la sentencia y la reparación pecuniaria

Dado que la sentencia de la Corte será definitiva e inapelable, se ha preguntado que ocurriría si el Gobierno chileno, una vez pronunciada la sentencia, no la acatase.

En principio, jurídicamente, como ya hemos señalado<sup>128</sup>, de acuerdo a lo que señala el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas nuestro país podría acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual podrá hacer: “recomendaciones o dictar medidas con el objeto que se lleve a cabo la ejecución del fallo”.<sup>129</sup>

Esto quiere decir que existe la posibilidad que el Perú pueda acudir al Consejo de Seguridad, en caso Chile no acepte una sentencia de la Corte que fuera desfavorable para sus intereses.

En este punto, es pertinente señalar, que si bien es cierto el Derecho Internacional no es coercitivo y que, -- debemos reconocerlo --, los fallos de la Corte tampoco lo son, nosotros creemos que Chile tendrá que aceptar la sentencia.

Ello por que en el actual contexto internacional, fundamentalmente unipolar y donde los Estados Unidos es aún el país hegemónico, si un país

<sup>128</sup> Véase el acápite 2.1.2.6 en el Capítulo 2 de la presente tesis.

<sup>129</sup> Carta de las Naciones Unidas. Artículo 94.

latinoamericano no acepta una sentencia de la Corte, este podría tener problemas a nivel internacional, que lo podrían conducir al aislamiento mundial o incluso convertirlo en un paria internacional.

En la actualidad, en el contexto latinoamericano, para que un país pueda ser considerado serio a nivel internacional, requiere respetar los conceptos de libre mercado, la democracia representativa y los derechos humanos. En el plano internacional, estos tres elementos, también exigen solucionar pacíficamente sus disputas internacionales lo que incluye respetar las sentencias de la Corte.

Sin embargo, todos estos planteamientos no quieren decir que nuestro país no deba mantener una posición militante de suavidad básica. El Perú debe recordar el viejo adagio inglés que dice: *“good fences, make good neighbours”*<sup>130</sup>.

De todos modos, como adelantábamos en la introducción de nuestra tesis, la relación entre Perú y Chile debe ser cooperativa, pues en el marco de la globalización ello es cada vez más necesario.

Un último tema a discutir es el de la reparación pecuniaria. Se ha señalado que el Perú debería solicitar una indemnización en caso que Chile no cumpla con sus obligaciones luego que la sentencia de la CIJ le dé la razón al Perú.<sup>131</sup>

Este planteamiento nos parece muy interesante y estamos a favor de él.

Igualmente, desde nuestro punto de vista, también podría existir derecho a una reparación pecuniaria que Chile debería al Perú por el uso de sus

<sup>130</sup> *“Buenas fronteras, hacen buenos vecinos”*. La traducción es nuestra.

<sup>131</sup> Véase el acápite 2.1.2.6 en el Capítulo 2 de la presente tesis.

recursos naturales en aguas que están en la actualidad en posesión chilena pero que de acuerdo a la sentencia de la Corte le debieran corresponder al Perú.

Sobre este tema ya hay un sólido antecedente en el Caso de Nicaragua contra Honduras de 2007, puesto que, en ese Caso, Nicaragua solicitó en su demanda, -- en lo que nosotros denominamos la “*fórmula nicaraguense*”--, que Honduras le otorgue compensación a Nicaragua por cualquier uso “por cualquier recurso natural que pudiera haber sido extraído o pueda ser extraído en el futuro al sur de la línea de delimitación que será determinada por la Sentencia de la Corte”.<sup>132</sup> (La traducción es nuestra).

Como vemos este tema, también podría haber sido incluido en la Memoria o en algún momento posterior del procedimiento judicial ante la Corte.

En este punto, es pertinente recoger las palabras de Antialón referidas al resarcimiento del daño, con las cuales terminamos el presente capítulo:

“Como no existen normas que determinen la forma que debe presentar el resarcimiento de un daño, ni tablas que establezcan la equivalencia daño-resarcimiento, la justa compensación debe lograrse mediante una recta reconstrucción jurídica tomando en consideración las circunstancias de cada situación en particular.

La reparación debe cubrir el perjuicio en su totalidad y compensarlo en su integridad. La obligación indemnizatoria que nace a cargo del Estado infractor incluye el daño emergente, la utilidad o ganancia dejada de

---

<sup>132</sup> En su demanda Nicaragua solicitó que: “Whilst the principal purpose of this Application is to obtain a declaration concerning the determination of the maritime boundary or boundaries, the Government of Nicaragua reserves the right to claim compensation for interference with fishing vessels of Nicaraguan nationality or vessels licensed by Nicaragua, found to the north of the parallel of latitude 14° 59' 08" claimed by Honduras to be the course of the delimitation line. Nicaragua also reserves the right to claim compensation for any natural resources that may have been extracted or may be extracted in the future to the south of the line of delimitation that will be

percibir y, si fuere el caso, los intereses por no efectuarse oportunamente el pago indemnizatorio. Esto quiere decir que la cuantía de la reparación esta determinada no solo por el daño inmediatamente causado.

En ese sentido, la reparación no debe ser inferior al perjuicio. La reparación debe cubrir todo el perjuicio y compensarlo en su integridad”.<sup>133</sup>



---

fixed by the Judgment of the Court.”. Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, Judgment, I.C.J. Reports 2007, pp. 8, par. 17.

<sup>133</sup> Antialón Conde, op. cit. p. 144

## CONCLUSIONES

1. Con la Convención del Mar de 1982, los Estados otorgaron su consentimiento para la creación de nuevos espacios marítimos como el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la zona de fondos marinos y oceánicos.
2. Es sobre estos nuevos espacios marítimos, en particular, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que se produce la delimitación marítima cuando dos o más Estados así lo determinan. La delimitación es el proceso mediante el cual se establecen los límites, entre dos o más Estados, de las diversas áreas marítimas bajo su jurisdicción nacional.
3. Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la doctrina internacional más autorizada han consagrado la aplicación de la equidad (los denominados “principios equitativos”) para todos los casos de delimitación marítima.
4. Entre los métodos de la delimitación marítima destaca únicamente el denominado método de la equidistancia. Este método es el que debe aplicarse de acuerdo a la Convención del Mar de 1982, a falta de acuerdo entre las partes y en los casos de Estados con costas adyacentes u opuestas. Sin embargo, la misma Convención sugiere que este método debe ser utilizado atendiendo a las denominadas “circunstancias especiales”, de modo de alcanzar un resultado equitativo.
5. La Corte Internacional de Justicia, que es el órgano judicial de las Naciones Unidas, es la institución fundamental en la resolución de controversias

internacionales. Sus sentencias destacan por su altísima calidad jurídica. Igualmente, sus jueces son completamente independientes ya que son elegidos a título personal y no representan a ningún país.

6. Las fuentes del Derecho Internacional son las que menciona el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, usadas indistintamente por esta. Estas se enumeran en el siguiente orden: los Tratados, la Costumbre, los Principios Generales del Derecho, la Jurisprudencia y la Doctrina.
7. La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en casos de delimitación marítima, es muy valiosa para entender como probablemente se solucione el caso Peruano – Chileno. Aún cuando la Jurisprudencia de la CIJ no es vinculante, si establece las claves fundamentales para entender el desarrollo de la reflexión jurídica de los jueces.
8. La CIJ ha resuelto diez casos sobre delimitación marítima desde el año 1969, fecha en que se presentó el primer caso. Igualmente, existe un caso más que aún se encuentra para resolución por la Corte (Nicaragua-Colombia).
9. Cada caso sobre delimitación marítima resuelto por la Corte es único. Pero la línea jurisprudencial de la Corte es evidente en los diez casos estudiados. No hay duda que la Corte utiliza principalmente para resolver los casos el criterio de la equidistancia-circunstancias especiales a fin de alcanzar una solución basada en la equidad.
10. El caso entre Qatar y Bahrein es muy importante porque consagra el uso de la regla equidistancia –circunstancias especiales-equidad en la delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

11. El caso de Rumania con Ucrania (2009) también es de gran importancia ya que reafirma la metodología de la delimitación, consagrando para los casos de delimitación marítima entre Estados de costas adyacentes u opuestas el esquema de equidistancia-circunstancias especiales-equidad.
12. La controversia jurídica del Perú y Chile está basada en que Chile argumenta que el límite marítimo con el Perú es el paralelo geográfico que pasa por el hito número 1, y por otro lado, el Perú sostiene que dichos límites no han sido aún establecidos y que de acuerdo con el Derecho Internacional, el límite debe ser determinado por una línea equidistante que se inicia en el punto denominado "Concordia". Como se ha demostrado en la tesis, la posición peruana tiene su prelación sobre el planteamiento chileno.
13. El origen del diferendo peruano-chileno se encuentra en una diferente interpretación de tres documentos fundamentales: la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (también llamada Declaración de Santiago), el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y las Actas de 1968 y 1969.
14. La Declaración de Santiago no fue concebida para definir límites. Su propósito principal fue expresar el sentir reivindicatorio de tres países sobre sus recursos naturales marítimos, proclamando su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas.
15. El Convenio de 1954 es de carácter provisional y de carácter únicamente práctico y en tal sentido el paralelo al que se refiere únicamente debe ser considerado como un elemento para crear una zona neutral creada para los fines de pesca. En tal sentido, es solo un acuerdo administrativo, cuasipolicial, creado, en la década de los años cincuenta, para resolver los

problemas que los pescadores de ambos Estados tenían al momento de realizar sus faenas.

16. Las Actas de 1968 y 1969 son documentos meramente técnicos que, aunque se refieren al paralelo, no alteran el mandato específico y original que había prescrito el intercambio de notas de febrero y marzo de 1968 que sólo y únicamente se referían a la instalación de postes o faros en la zona territorial de frontera peruano-chilena.
17. No existe acuerdo de delimitación marítima entre Perú y Chile. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio de 1954 ni las Actas de 1968 y 1969 son o constituyen un acuerdo de límites.
18. Chile no puede deducir la excepción de incompetencia frente a la demanda peruana. Esto fundamentalmente porque Chile reconoció la competencia obligatoria de la Corte al suscribir, sin reservas el artículo XXXI, del Pacto de Bogotá de 1948. Igualmente, dos casos resueltos por la Corte amparan el caso peruano, el Caso de las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras; y, el Caso entre Nicaragua y Colombia. En particular, el caso entre Nicaragua y Colombia es de trascendental importancia por que la Corte ha sentado jurisprudencia reconociendo la jurisdicción obligatoria, en base al artículo XXXI, para los Estados Partes del Pacto de Bogotá.
19. No existe ninguna costumbre regional en el tema de la delimitación marítima basada en el paralelo, puesto que nuestro país, en sus cesivas notas y comunicaciones oficiales, se ha opuesto a la existencia de algún tratado de delimitación marítima y ha afirmado la necesidad de aplicar el método de la equidistancia para la delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile. En tal sentido, no es jurídicamente consistente señalar que existe una costumbre regional a este respecto.

20. La aquiescencia sólo puede ser alegada por un Estado y aceptada por la Corte cuando existen razones evidentes e incontrovertibles para ello. En tal sentido, no existe aquiescencia en el caso peruano, puesto que en nuestro país ha objetado persistentemente desde los años ochentas la supuesta existencia de una frontera marítima con Chile. Asimismo, la Corte, de acuerdo a lo resuelto en el Caso del Golfo del Maine, demostró que por un supuesto consentimiento temporal no existe aquiescencia.
21. La teoría chilena del “mar presencial” es inconsistente jurídicamente, puesto que desde la perspectiva del derecho internacional el concepto de “mar presencial” es un planteamiento unilateral y que no cuenta con el consenso de la comunidad internacional. Igualmente, se contraponen a las zonas marítimas creadas en la Convemar, razón por la cual se convierte en un concepto que no tiene relevancia jurídica internacional.
22. En el derecho internacional de la delimitación marítima, la posesión de zonas marítimas en disputa, no generan un título jurídico. Por el lo, la posesión ilegal chilena de zonas marítimas peruanas no le generan, de ningún modo, título jurídico alguno.
23. La Corte resolverá el caso de acuerdo a lo solicitado por el Perú en su demanda, aplicando el método de la equidistancia y en base a la equidad, aunque la línea de delimitación la definirá la Corte de acuerdo al criterio de que la resolución de cada caso es único.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Bibliográficas

- ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERU. *El Derecho del Mar*. Lima, 1989. 368 p.
- ACOSTA ESTÉVEZ, JOSE B. *El Proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia*. Barcelona, José María Bosch Editores, 1995.
- AKEHURST, MICHAEL. *Introducción al Derecho Internacional*. Editorial Alianza. España. Tercera Edición. Traducción de Manuel Medina Ortega.
- AGÜERO COLUNGA, Marisol. *Consideraciones para la delimitación Marítima del Perú*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001. p 382.
- AJASPIL, Jorge A. . *El Derecho del Mar: Las Nuevas cuestiones del Derecho Internacional Marítimo*. Bogota: Temis, 1973. XVI, p.122.
- ARAMBURU MENCHACA, Andrés. *El sistema Marítimo Regional del Pacífico Sur y las Nuevas Tendencias del Derecho del Mar*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1964. p.230
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. *El Perú y la Nueva Convención sobre el Derecho del Mar*. Cuadernos de Política Internacional ( Serie N° 3) . Lima: Fundación "Academia Diplomática del Perú", 1990. p. 47.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso; García Mesinas, Alfredo; García Belaúnde, Domingo; Roncagliolo Higuera, Nicolás. *Simposio nacional: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el interés nacional*. Lima (PE), Imprenta de la Marina de Guerra, 1999. p116.
- ARROSPIDE MEJIA, Ramón. *Los Derechos del Mar y la Tesis de las 200 Millas*. Exposición presentada a los Oficiales de Marina en el ciclo de conferencias programadas por la Escuela Superior de Guerra Naval en la Semana de "Intereses Marítimos". Agosto de 1970. p 29.
- BÁKULA, Juan Miguel. *El dominio marítimo del Perú*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985. p 432.
- BÁKULA, Juan Miguel. *La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar. Perú y Chile: ¿el desacuerdo es posible?*. Lima: Universidad de I Pacífico, 2008. pp. 215-218, 252.

- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Fourth Edition, reprinted, Oxford: Clarendon Press, 1995.
- BUCK, Susan J., *The Global Commons. An Introduction*. London: Earthscan, 1998.
- CALDERON URT ECHO, Félix; *El Tratado de 1929. La otra historia*. Lima: Congreso del Perú, 2000.
- CASO DE LAS CONCESIONES MAVROMMATIS EN PALESTINA (Grecia Vs Reino Unido) 30 de agosto de 1924, Corte Permanente de Justicia Internacional.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INTERESES MARÍTIMOS, *Panorama sobre "El Nuevo Derecho del Mar"*, Lima, Talleres Gráficos de la Imprenta de la Marina, 1987.
- DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA Y NAVEGACIÓN DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, *Manual sobre los aspectos Técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar e 1982*, Lima, Marina de Guerra del Perú, 1996.
- DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DERECHO DEL MAR DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS, *Manual de Limitación de Fronteras Marítimas*, Nueva York, Oficina de Asuntos Jurídicos, 2002, p.24
- DUCLOS PARODI, Paul Fernando. *"La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en temas relativos a fronteras terrestres. Un ejercicio jurídico de aplicación al problema Peruano-Ecuatoriano"*. Lima: Tesis, Academia Diplomática del Perú, 2000. p.132.
- FAURGAIG, Guillermo S. *El Mar Peruano y sus límites*. Lima: Amauta, 1977. 338 p.
- FERRERO COSTA, Eduardo. *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979. p. 456
- FERRERO COSTA, Eduardo. *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima: CEPEI, 1985, p.79 (Serie: Documentos de Trabajo, 5)
- FERRERO COSTA, Eduardo. *El Perú y las 200 millas*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 60-61.

- FERRERO COSTA, E duardo. *Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú hasta las 200 Millas: El Nuevo Derecho del Mar*. Tesis D octoral. Li ma: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1974. p. 261.
- FOY, PIERRE; NAMIHAS, Sandra; NOVAK, Fabián; y, VERA, Germán. *Derecho Internacional A mbiental*. Li ma: I nstituto de E studios Internacionales – Instituto de E studios Ambientales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- GARCIA BEL AUNDE, D omingo. *Constitución y Dominio Marítimo*. Lima: Gr ijley, 2002. p.143
- GARCIA PALACIOS, Carlos Alfredo. *La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mar, instrumento internacional necesario a los intereses marítimos del Perú*. Tesis para optar el G rado de M agíster en D iplomacia. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1998. p.175.
- GARCIA SAYAN, Enrique. *Derecho del Mar: Las 200 millas y la posición peruana*. Lima: Impresión DIP S.C.R.L., 1985. XIV, p.95.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima*. México, I nstituto de I nvestigación Ju rídica de l a Universidad Autónoma de México, 1989. p26.
- GOYES ARROYO, Patricio. *Limite marítimo Ecuador – Perú*. Armada del Ecuador, 2007. p.215.
- HARRIS, D. J; *Cases and Materials on Internacional law, Londres Sweet & Maxwell*, cuarta edición, 1991.
- HEY, EL LEN(ed). *Developments in Internacional Fisheries Law*, Lo ndon, K leewer Law Internacional, 1999
- LAGOS ERAZO, Jaime. *Los Límites Marítimos con el Perú*. S antiago de C hile: Editorial Andrés Bello, 2009. 180 p.
- LLANOS MARDONES, I gnacio. *El Derecho de la Delimitación Marítima en el pacífico Sudeste*. S antiago de C hile: Red Internacional del L ibro editores, 1999. pp. 67, 233
- MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Lima, Dirección de I ntereses Marítimos e Información de lo Marina de Guerra del Perú. 2004.
- MAYTA GALARZA, Fernando Alfonso. *Los principios de equidad y equidistancia según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en casos de delimitación marítima*. Tesis. Academia Diplomática del Perú, 2006.

- MESEGUER, José Luis. *Los Espacios Marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999. p. 389.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU. *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Lima, 1971. p.490
- MONSANTO, Alberto E.. *Derecho del Mar: Soberanía y Jurisdicción de los Estados en los Espacios Marítimos*. Rosario: Poligrafick Proamar, 1992. p.284
- NACIONES UNIDAS. *Una revolución silenciosa: La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Nueva York: Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, 1984.p. 80.
- NACIONES UNIDAS. *Manual de delimitación de fronteras marítimas*. División de Asuntos Oceánicos y del derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas. Nueva York, 2001. 24 p.
- NAMIHAS, Sandra (Ed.). *Derecho del Mar: Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. 661p.
- NOVAK, Fabián y GARCIA-CORROCHANO, Luís, *Derecho Internacional Público*, T. 1, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, 2000.
- RODRIGUEZ CUADROS, Manuel. *Delimitación Marítima con Equidad. El caso de Perú y Chile*. Lima: Peisa, 2007, p.416
- RONCAGLIOLO HIGUERAS, Nicolás. *La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al siglo XXI*. Lima, Fundación Academia Diplomática del Perú, 2000. 201 p.
- RUILOBA, Elo y. *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*. Zaragoza: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001.
- RUIZ ELDREDGE, Alberto. *El Nuevo Derecho del Mar*. Lima: Atenas, 1973. p 70.
- SANDS, PHILIPPE, *Principles of International Environmental Law*, New York: Manchester University Press, 1995, Vol. I, p. 119.
- SHAW, Malcolm N. *International Law*. Third Edition. Cambridge: Grotius Publications Limited, 1991.
- SOLARITUDELA, Luís, *Derecho Internacional Público*, Lima, Studium, 2004.

URIBE TUDELA, Luis. *Derecho Internacional Público*, Mares de Colombia, La acción Diplomática que duplicó el territorio nacional, Bogotá, Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Loyano, 2001.

VARELA QUIROS, Luís A. *La Fuentes del Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Temis, 1996.

WAGNER, Allan. “En la senda de García Bedoya – Gestión Ministerial de un discípulo (poco) aprovechado”, Libro Homenaje a Carlos García – Bedoya – Una visión desde los años 90. Lima: Mosca Azul, 1993.

### **Fuentes Hemerográficas**

ABILA ( American Branch of the International Law Association) Committee on Intergovernmental Settlement of Disputes. “Reforming the United Nations: What about the International Court of Justice”. En: Chinese Journal of International Law, Número 5, Marzo, 2006, pp. 65.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. “La Evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú (Primera Parte). En: *Política Internacional*. N° 31 (Enero-Marzo, 1993). pp. 17-37.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. “La Evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú (Segunda Parte). En: *Política Internacional*. N° 32 (Abril-Junio, 1993). pp. 14-36.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. “La ONU y la Convención del Mar”. En: *Política Internacional*. Número Especial pp.142-150.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. “La Diplomacia peruana y el nuevo derecho del mar”. En: *Política Internacional*. N° 29 (julio-septiembre, 1992) p25-60.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. “Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile”, *Revista de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LI, Enero – Junio, 2001, Lima.

BÁKULA, Juan Miguel. “Declaración de Santiago y el Nuevo Derecho del Mar”. EN: *Pacífico Sur*. Lima (PE), (8), 1978. pp. 5-26.

BUSTAMANTE Y RIVERO, JOSÉ LUIS; *Derecho del Mar y la Conferencia de Caracas*, en *Revista de Marina*, Vol 368, Año 68, N° 3 Mayo – Junio, 1982, p.294

- BÁKULA, Juan Miguel. “Notas para la historia de la contribución peruana al Derecho del Mar. 1814-1982”. EN: *Revista del Instituto de Estudios Histórico Marítimos del Perú*. Lima (PE), Yaluyalu, (6-7), 1983-1986. pp. 7-43
- BÁKULA, Juan Miguel. “Perú. Mar de Grau”. En: *Revista Del Instituto De Estudios Histórico Marítimos Del Perú*. Lima (PE), Edigrapa, Editorial Gráfica, (13), 1994. pp. 127-131.
- BUSTAMANTE MARTINEZ, Miguel Ángel y MALDONADO CLEMENTE, Héctor. “Delimitación de espacios marítimos”. En: *Notas: Revista de Información y Análisis*. N° 19 (2002). p. 40.
- CASAÑAS VASQUEZ, Juan Carlos. “El Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. La solución pacífica de las controversias internacionales entre Estados (arreglo judicial)”. En: *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, Nro. 64, Julio-Setiembre, Año 2002.
- CHARNEY, JONATHAN I. “Progress in international maritime boundary delimitation law”. En: *American Journal of International Law*. April, 1994.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina, (Grecia v. Reino Unido, 30 de agosto), Serie A, N°.2, p. 11.
- CHUQUIHUARA CHIL, Alfredo: “apuntes para el tratamiento de un asunto de límites: Caso de la Controversia de delimitación marítima entre Perú y Chile. En revista Peruana de Derecho Internacional. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre – Diciembre, 2007.
- FERRERO COSTA, EDUARDO. “Evolución del Derecho del mar”, en *Revista del instituto de Estudios Históricos marítimo del Perú*, Lima (PE), 1980, p. 71 – 100.
- GARCIA SAYÁN, ENRIQUE. “Tesis del Perú en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar”, En: *Revista de Marina*, Lima (PE), 1958, p. 771.
- GARCIA-CORROCHANO MOYANO, Luis. “La jurisprudencia internacional sobre Delimitación Marítima”. En: *Revista peruana de Derecho Internacional*, Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, Setiembre – Diciembre 2007.
- GOMEZ-ROBLEDO, Alonso. *Caso relativo al diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo, entre El Salvador y Honduras (Nicaragua), sentenciado por la CIJ el 11 de septiembre de 1992*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXIX, N° 85, enero-abril, 1996. p.347

- GOMEZ-ROBLEDO, Alonso. *Jurisprudencia Internacional en materia de Delimitación Marítima*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- GROVE ERIC; “*El Derecho del Mar*”, *la ordenación de los Océanos y el fomento de la Confianza*, En revista *Desarrollo*, Volumen XIII, N° 4, 1990, p. 113.
- HIGA, T AMMY; “*Una Dificil vecindad*”, En: *Publicación de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Año 3, N° 84, del 25 de junio al 1 de julio de 2007, pp. 2 – 4
- KWIATKOWSKA, BARBAR A. “*Equitable Maritime Boundary Delimitation, as Exemplified in the Work of the International Court of Justice During the Presidency of Sir Robert Yewdall Jennings and Beyond*”. En: *Ocean Development and International Law*, 1997 Número 28, pp. 91-145.
- McWHINNEY, Edward, “*The International Court of Justice and International Law-Making: The Judicial Activism/Self-Restraint Antinomy*”. En: *Chinese Journal of International Law*, Número 5, Marzo, 2006.
- NACIONES UNIDAS, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948 – 1991*, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas ST/LEG/SER.F/1, 1992, p.100.
- NEGRO ALVARADO, Dante. “*Delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia*”. *Agenda Internacional*. Año 1, N° 1, enero-junio, 1994.
- PANDUEGUISGUINZA, CÉSAR A; “*La Declaración de las 200 millas del Mar Territorial de Marina*”, año 32 (Enero – Febrero 1957), N° 1, Vol. 245, p. 72
- POSNER ERIC A. y FIGUEIREDO, Miguel F. P. de. “*The International Court of Justice biased?*”. En: *Journal of Legal Studies*, University of Chicago, June, 2005.
- REFORMING THE UNITED NATIONS. “*What about The International Court of Justice?*”, *Chinese Journal of International Maritime Boundary Delimitation Law*, N° 5, Marzo, 2006, p.65.
- RODRIGUEZ CUADROS, Manuel. “*Justicia Internacional, globalización y autonomía*”. En: *Le Monde Diplomatique*, Edición Peruana, Febrero de 2008.
- RODRIGUEZ MACKAY, Miguel Angel. “*La equidad en la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes*”. En: *Actualidad Internacional*. Lima, Año 2, N° 2 (abril, 2008). p. 98.

- RODRIGUEZ MACKAY, Miguel Angel: *“La delimitación marítima con Chile, más allá de statu quo”*, en: Revista “Actualidad Internacional”, Lima Instituto de Estudios Social Cristianos, Año 1, Enero – Junio, 2007
- TORRES ZUÑIGA, NATALIA Y OTROS. *“Precisiones en la Delimitación Fronteriza Marítima Peruano Chilena”*. Lima, Revista Foro Jurídico, Año II, N° 4, 2005, pp.240 – 241.
- ULLOA SOTOMAYOR, ALBERTO. *“El régimen jurídico del mar”*, Revista peruana de Derecho Internacional, N° 51, 1957, p. 56.
- VARGAS LEÓN, PATRICIA, *“El Límite Marítimo entre Perú y Chile: Un problema aún sin solución”*, Lima, Revista Foro Jurídico, Año II, N° 4, 2005, pp. 230 – 231.
- VERA ESQUIVEL, Germán. *“La Delimitación marítima en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia”*. En: Revista Peruana de Derecho Internacional, Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo LVII, setiembre-diciembre de 2007, Nro. 136, pp.205 y ss

### Páginas Web

- Aramburu Menchaca, Andrés; *“El Derecho del mar en el porvenir, el aporte de América y España”*, Conferencia pronunciada en la Sociedad de Estudios Internacionales, en Revista de Política Internacional, N° 154, 1977, en <http://www.cepc.es/rap/publicaciones/revistas/13/RPI.154.053.pdf>
- Arrasen, Nunja: *“Délimitation maritime: exemple de L´accord entre la france et L´Espagne de 1974”* en: <http://arrasen.dver.blog.org>
- Becerra Ramiro, Manuel, *“Las Nuevas fuentes el Derecho internacional y su aplicaciones en el Derecho Interno,”* en: [www.bibliojurídica.org/libros/411648/26.pdf](http://www.bibliojurídica.org/libros/411648/26.pdf)
- Carnegie Foundation *“The Law of the sea”*, en: <http://www.ppl.nl/100years/topics/sealaw>
- Declaración del diputado francés, Gilbert Gautier ante la Asamblea Nacional Francesa; en [www.assamblee.nationale.fr/12/rapportd/rog02.asp](http://www.assamblee.nationale.fr/12/rapportd/rog02.asp)
- Deustua Caravedo, Alejandro; *“El inexistente límite marítimo con Chile: de los criterios de seguridad a los criterios jurídicos”*, Lima, 10 de septiembre en: [www.contexto.org/pdfs/permar2.pdf](http://www.contexto.org/pdfs/permar2.pdf).
- División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas, <http://www.un.org/Depts/Los/index.htm>

- Drbas d e C lement, Z lata, “ *Las Fuentes del Derecho Internacional en la Jurisprudencia de la Corte de Justicia*” [www.articulos/las fuentes derecho internacional en la](http://www.articulos/las fuentes derecho internacional en la) (sic).
- *Exposición de motivos sobre líneas de delimitación marítima entre Francia y Jersey*, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia M. Huber Védrine, en: <http://www.senat.fr/leg/ps101:13.5html>.
- Ferrer, J orge: “*El Mar obliga a una nueva perspectiva*”, e n: <http://www.ser2000.org.ar/protect/archivo/d000cs04.htm>
- Félix C alderón: “*El Contencioso en materia de delimitación marítima con Chile*”,en: <http://www.voltairenet.org/article147120.html>.
- [Faolex.fao.org/docs/texts/bl:23697.doc](http://Faolex.fao.org/docs/texts/bl:23697.doc)
- Gonzáles Jiménez, Jesús; “*La Evolución del Derecho del Mar desde el punto de vista de un mar semi cerrado como el Mediterráneo*”,en revista Electrónica de Estudios I nternacionales, N° 14 (2007), p. 3 , ht tp://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo= 2559782
- General Dy namics, “*Global Maritime Boundary Database*” En: [www.gd\\_ais.com/capabilities/offerngs/sr/gg.dp/gmbdescription.html](http://www.gd_ais.com/capabilities/offerngs/sr/gg.dp/gmbdescription.html)
- Gomez-Robledo V eduzco, A lonso; “*Método de delimitación en Derecho del mar y el problema de las islas*”, en: ht tp://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art.3.htm
- Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, “*La Corte internacional de Justicia al terminar el siglo*”, en: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/desint/cont/t/art/art.7](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/desint/cont/t/art/art.7)
- Higgisn Rosalyn, *Speech ac Tenth Anniversary of the Internacional Tribunal foro the law of the sea*, 19 s eptember 20 06, e n: <http://www.itlos.org/new/statement%20higgins.doc>
- Keyvan, Zou, en: “*Maritime Boundary Delimitation in the Golf of tonkm*”, en : <http://www.southchinea.org.idocs/kayvan.%20tonkn%20gulf%20maritime%20bo unday%20delimitation.pdp>
- Labrousse, Henri: “ *Los problemas du Golfe Arabe-Pasique*”, en : D éfense nationale e s ecurite C ollective, e n: [www.defnar.com/acc.frames/resultat.asp?ael.article=20040415&ccodopr=3&a cl=200404&ctypeencours=01](http://www.defnar.com/acc.frames/resultat.asp?ael.article=20040415&ccodopr=3&a cl=200404&ctypeencours=01)
- Lago Enrique, “*Algunas tendencias de Derecho Internacional a principios de S. XXI*”, en : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/5/art.9.htm>

- Lacleta, José Manuel: “*Frontera en el mar, Política, derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos*”, real instituto Elcano, en: [www.realinstitutoelcano.org/wps/porta/rielcano/contenido?WCMGLDBAL.CO NTEXT=Elcano\\_es/znas\\_es/organismos + internacionales/DT23-2003](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/porta/rielcano/contenido?WCMGLDBAL.CO NTEXT=Elcano_es/znas_es/organismos + internacionales/DT23-2003)
- Lara Brozzesi, Claude; “*El Derecho de la Delimitación Marítima*”, en: <http://www.afesi.com/img/revistas/revistas37/delimitaciones.pdf>
- Ministerio de Defensa de Italia; Marina Militare “*Delimitazione*”, en: <http://www.marina.defera.it/editoria/rivista/gloss/d.asp>
- M. Bennouna *La Dèlimitatio des espaces maritimes en le Méditerranéé*, disponible en: <http://www.fao.org/docrep/s5280t/s52280t07.htm>
- Martín Ruiz, Juan Francisco, “*Los Espacios marítimos y el problema de la delimitación en la posición geopolítica del archipiélago canario, en el Derecho Internacional actualmente vigente*”, Documento de Trabajo, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, N° 31, 2005, [http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/203/lacleta\\_PDF.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/203/lacleta_PDF.pdf)
- Mendiola Hidalgo, Mauricio Ivan, “*El fenómeno de Soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derint/cont/6/art/art.12.htm>
- Montiel Arguello, Alejandro; “*La delimitación marina entre, Nicaragua y Honduras*” en: <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2007/noviembre/05/noticias/opinion/224705.shtml>
- Moreno Castillo, Ramón; “*La delimitación con Marruecos*” en: [www.eldies/2008\\_06\\_08/criterios.p/htm](http://www.eldies/2008_06_08/criterios.p/htm)
- Palmer, Haroldo Lorin Pruett; “*Gis applications in Maritime Boundary Delimitation*” en [http://www.Gd\\_ais.com/capabilities/offerin/sr/ggdp/papersGMBDESR/sealaw](http://www.Gd_ais.com/capabilities/offerin/sr/ggdp/papersGMBDESR/sealaw)
- Rengifo Lozano, Antonio, “*La Demanda de Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia*”, en: <http://unal.edu.com/ediciones/97/08>
- Rodríguez Cuadros, Manuel. “*Los aspectos procesales de la controversia marítima con Chile: ¿por qué y cómo ir a la Corte de La Haya*”, en: [www.buengobierno.com.pe](http://www.buengobierno.com.pe)
- *Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en el Derecho del Mar*, Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato, Revista de Política

Internacional, N ° 1 56, 1 978, en :  
[www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/13/RPI156135.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/13/RPI156135.pdf).

- [www.un.org/depts/los/itlos\\_new/itlosinder.htm](http://www.un.org/depts/los/itlos_new/itlosinder.htm)
- [www.derecho.unam.mx/web2/descargas/internacional/concpetos.doc](http://www.derecho.unam.mx/web2/descargas/internacional/concpetos.doc)
- [www.dioutados.gob.mx/leyesbiblio/compita/regla/TD3.doc](http://www.dioutados.gob.mx/leyesbiblio/compita/regla/TD3.doc)
- [elregionapiura.com.pe/archivonoticias2007/julio2007/opini3n:aprodeh.htm](http://elregionapiura.com.pe/archivonoticias2007/julio2007/opini3n:aprodeh.htm)
- [www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/ctemc/ctemc08a.htm](http://www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/ctemc/ctemc08a.htm)
- [www.icj.cij.org/homepage/sp/icjrules.php](http://www.icj.cij.org/homepage/sp/icjrules.php).
- [www.entor.no/ch/der/ch\\_de\\_int\\_006\\_hm](http://www.entor.no/ch/der/ch_de_int_006_hm)

